REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 63 Bogotá, D. C., jueves 24 de febrero de 2005 EDICION DE 92 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA
ACTA NUMERO 35 DE 2004
(diciembre 13)
Sesiones Ordinarias – Cuatrienio 2002-2006
Legislatura 2004-2005 – Primer Período

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día trece (13) de diciembre del dos mil cuatro (2004), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Blum de Barberi Claudia
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuello Campo Oscar Alberto
Figueroa Villamil Nelson Gerardo
Gaviria Díaz Carlos
Navarro Wolff Antonio
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Romo Rosero Eduardo
Trujillo García José Renán.

En el transcurso se hicieron presentes los honorables Senadores:

Geléin Echeverría Roberto
González Díaz Andrés
Holguín Sardi Carlos
Pardo Rueda Rafael
Ramírez Pinzón Ciro
Rojas Jiménez Héctor Helí
Uribe Escobar Mario
Vargas Lleras Germán.

Dejaron de asistir con excusa los honorables Senadores:

Gómez Gallo Luis Humberto
Rivera Salazar Rodrigo.

Los textos de las excusas son los siguientes:

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2004
Doctor
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad
Señor Secretario:

Comedidamente le ruego excusarme por la no asistencia a la sesión de la Comisión de hoy, debido a que, como representante del Congreso de Colombia, debo asistir a varias reuniones referentes a proyectos de trascendental importancia que están terminando su curso en el actual período legislativo.

Atentamente.

Firmado por: *Luis Humberto Gómez Gallo,*
Senador de la República.

* * *

Bogotá, D. C., enero 26 de 2005
Doctor
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Secretario Comisión Primera
Senado de la República
Despacho
Cordial saludo:

Con todo respeto ruego a usted excusar mi ausencia de la Comisión Primera programada para el día 13 de diciembre. Compromisos adquiridos con anterioridad, me impidieron estar presentes en la citada sesión.

Por su valiosa colaboración anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador de la República.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 11:35 a.m., la Presidencia declara abierta la sesión e indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día.

II

Consideración y votación del Orden del Día

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

Día lunes 13 de diciembre de 2004

Hora: 11:00 a.m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y votación del Orden del Día

III

Consideración y votación del Acta número 34

IV

Lectura de ponencias, consideración y votación de proyectos para primer debate

1. **Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado,** *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*. **Acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado,** *por la cual se expide el régimen de financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*.

Autor: Proyecto de ley número 93 de 2004. Magistrados Consejo Nacional Electoral.

Proyecto de ley número 127 de 2004 honorables Senadores *Claudia Blum de Barberi* y *Rafael Pardo Rueda.*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores: *Claudia Blum de Barberi* (Coordinadora), *Roberto Gerléin Echeverría, Rafael Pardo Rueda, Juan Fernando Cristo, Jesús Enrique Piñacué Achicué y Ciro Ramírez Pinzón.*

Publicación: Proyecto Original: Proyecto de ley número 93 de 2004 ***Gaceta del Congreso*** número 470 de 2004.

Proyecto de ley número 127 de 2004 ***Gaceta del Congreso*** número 540 de 2004

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 718 de 2004.

2. **Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado,** *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.* **Acumulado con los proyectos de ley número 157 de 2004 Senado,** *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 270 de 1998 y se dictan disposiciones para propender al acceso efectivo a la justicia* **y Proyecto de ley número 158 de 2004 Senado,** *por la cual se reforma la justicia: Justicia pronta y eficaz.*

Autor: Proyecto de ley número 112 de 2004: doctora *Lucía Arbeláez de Tobón,* Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto de ley número 157 de 2004: doctor *Sabas Pretelt de la Vega*, Ministro del Interior y de Justicia.

Proyecto de ley número 158 de 2004: honorable Senador *Carlos Moreno de Caro.*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores *Andrés González Díaz* (Coordinador), *Héctor Helí Rojas Jiménez, Carlos Holguín Sardi, Juan Fernando Cristo y Carlos Gaviria Díaz.*

Publicación: Proyecto original: Proyecto de ley número 112 de 2004: ***Gaceta del Congreso*** número 493 de 2004.

Proyecto de ley número 157 de 2004: ***Gaceta del Congreso*** número 690 de 2004.

Proyecto de ley número 158 de 2004: ***Gaceta del Congreso*** número 710 de 2004.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 760 de 2004.

3. **Proyecto de ley número 102 de 2004 Senado,** *por la cual se convoca a una Asamblea Constituyente* **acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Senado,** *por la cual se convoca a una Asamblea Constituyente.*

Autor: Proyecto de ley número 102 de 2004 honorables Senadores *Juan Fernando Cristo Bustos, Camilo Sánchez Ortega, Joaquín José Vives Pérez y Juan Manuel López Cabrales.*

Proyecto de ley número 104 de 2004 honorables Senadores *Rafael Pardo Rueda, Andrés González Díaz, Mauricio Pimiento, Sandra Ceballos Arévalo y Luis Fernando Velasco.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Rafael Pardo Rueda.*

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 483 de 2004.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 653 de 2004.

4. **Proyecto de ley número 113 de 2004 Senado,** *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales.*

Autor: honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Carlos Gaviria Díaz.*

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 493 de 2004.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 691 de 2004.

5. **Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado,** *por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal*. *(Usurpación de derechos de propiedad)*. **Acumulado al Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado,** *por la cual se modifica el Título VIII del Código Penal. (Violación de los Derechos Patrimoniales de Autor).*

Autor: Proyecto de ley número 26 de 2004 doctor *Carlos Gustavo Cano*, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyecto de ley número 30 de 2004 honorable Senador *Mauricio Pimiento Barrera.*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores *Mauricio Pimiento Barrera* (Coordinador), *Ciro Ramírez Pinzón y Andrés González Díaz.*

Publicación: Proyecto Original: Proyecto de ley número 26 de 2004 ***Gaceta del Congreso*** número 413 de 2004.

Proyecto de ley número 30 de 2004 ***Gaceta del Congreso*** número 413 de 2004.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 523 de 2004.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos

El Vicepresidente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, e informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación.

III

Consideración y Votación del Acta número 34

La Presidencia informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación el Acta número 34, de la sesión de la Comisión realizada el día 7 de diciembre de 2004.

Por Secretaría se da lectura al cuarto punto del Orden del Día:

IV

Lectura de ponencias, consideración y votación de proyectos para primer debate

Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*. **Acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado,** *por la cual se expide el régimen de financiación de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio y la Presidencia ordena entrar a decidir sobre los asuntos pendientes.

II

Consideración y votación del Orden del Día

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, cerrada esta y sometido a votación es aprobada.

III

Consideración y votación del Acta número 34

La Presidencia abre la discusión del Acta número 34, de la sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2004, cerrada esta y sometida a votación es aprobada.

La Presidencia informa que se continúa en el debate general del Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado y la Secretaría informa sobre los artículos pendientes de aprobación a saber: 12, 13, 18 al 38, 40, 42, 45, 52, 62 al 72, 119, 131, 133, 135, 136, 139, 145, 147, 148, 149, 158, 159, 177, 196, 197, 288, 289, 290, 295.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Tiene la palabra la Coordinadora de Ponentes la Senadora Claudia Blum para entregar a la comisión un informe sobre la subcomisión que se reunió con la registradora y con el Consejo Nacional Electoral.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Muchas gracias señor Presidente, les voy a hacer un poco de historia de lo que sucedió con esta subcomisión que fue designada para el estudio de los artículos del proyecto que fueron aplazados, ya los ha leído el señor Secretario de la Comisión, esta subcomisión se reunió con los miembros del Consejo Nacional Electoral y también con la señora registradora el jueves y viernes de la semana pasada.

Como resultado del trabajo de la subcomisión de estas dos reuniones que se hicieron, ya tenemos elaboradas unas proposiciones de modificación sobre algunos de los artículos que fueron aplazados la semana pasada y que están listos para ser presentados a esta comisión para su aprobación.

De otra parte también, vamos a proponer discutir y votar los artículos sobre los que no se plantean cambio, porque la subcomisión decidió que algunos artículos se dejan tal como venían en el pliego de modificaciones.

Y finalmente, se va a plantear la posibilidad de reabrir la discusión de algunos artículos que han sido aprobados con el fin de que su contenido se acomode a los nuevos cambios propuestos, como se hicieron algunos cambios hay necesidad de acomodar esos artículos que ya fueron votados a los nuevos cambios.

Entonces señor Presidente, aquí tenemos el informe de la Comisión Accidental, el Senador Rafael Pardo me ha pedido que él quiere hacer una explicación de este informe para luego presentar a la consideración de los honorables Senadores de la Comisión Primera las proposiciones que ya tenemos elaboradas, listas para ser discutidas y votadas. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Pues, Presidente no sé cómo quiere que procedamos porque el número de artículos que estaba pendiente es bastante largo…

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Procedamos sea por capítulos, Senador Pardo. Hay unos capítulos completos que fueron el de las funciones del Consejo Nacional Electoral, el de las funciones de la Registraduría y el de la cedulación, son tres capítulos completos, si a usted le parece y a la comisión yo sugeriría que procediéramos a un informe de cada uno de los tres capítulos y después sí de los artículos aislados que quedaron por fuera de la aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Yo quiero sugerir algo, yo creo que nosotros tenemos las proposiciones por artículo, entonces yo creo que sería mejor, ver por ejemplo al artículo 12 que había sido aplazado, ya tenemos una proposición, entonces ir así, e irlos votando, yo creo que eso agiliza mucho más.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Claro, pero me parece importante con un informe cuando se aplazaron los capítulos como un informe general del tema de los capítulos y si quiere después en la medida en que vayamos avanzando en el articulado, aprobamos en bloque capítulos, o artículo por artículo como ustedes lo consideren mejor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Lo que usted diga Presidente, usted nos da la discusión pertinente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces yo sugeriría que… ¿hay modificaciones en todos los artículos? Bueno, entonces vamos rápidamente presentando las proposiciones de los artículos, comenzando por el artículo 12.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

A ver Presidente, yo leí en el periódico de hoy que mañana vamos a empezar un proceso similar con el Código del Menor. Yo le quiero decir a la Senadora Blum que no puede ser, que vamos a empezar mañana la aprobación del Código del Menor, igual que como estamos aprobando el Código Electoral, yo con todo respeto, que asistí el jueves y el viernes y le he dedicado el tiempo que he podido, no me siento contento con la manera como estamos legislando y quiero dejar constancia de eso en el acta, estamos legislando muy precipitadamente en temas muy complejos, muy importantes.

Miren, qué diferencia a la manera como la Comisión Séptima del Senado está estudiando el tema de Ley 100, está haciendo una reforma que yo no comparto digamos en su esencia, pero está estudiando artículo por artículo Presidente, porque es que son temas importantes, esto no se puede empezar a sacarlo, porque este Congreso, la verdad es que este semestre lo perdió, ¿por qué?, porque entró en una especie de retardo durante semanas, pues al principio mucho impulso con la reelección, pasada la reelección entramos en un retardo y ahora estamos tratando de reponer lo que no hicimos a lo largo del semestre. A mí me parece que hacemos los esfuerzos que sean necesarios. Pero miren que para este mismo proyecto dos temas importantes lo estamos aplazando para el debate de plenaria.

¿Cuáles son los dos temas importantes? El tema de las relaciones entre el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría y el otro del tema del voto electrónico. Y seguramente vamos a encontrar más problemas en algunos otros temas que no miramos bien en detalle en esta comisión, entonces vamos a hacer el esfuerzo.

Pero yo lo que sí le pido señor Presidente, es que a usted para que no le pongan un chulo como buen Presidente, no fuerce el debate más allá de la velocidad, que nos permita hacer un buen análisis de los temas. Hicimos un esfuerzo el jueves y el viernes, creo que hay que insistir en mirar uno por uno, teniendo un tiempo para reflexionar un poco sobre él, porque es que si encuentra uno que este es un tema muy importante, muy pertinente para todos y que queremos que salga lo mejor posible, claro, un código de trescientos y pico artículos pues siempre es difícil en un debate detallado.

Pero simplemente para decirles que dediquemos a esto el tiempo que sea necesario, que no intentemos que el Código del Menor que nos viene encima dizque mañana, según la información del tiempo donde hay una foto muy bonita de Claudia, ahí en la página de Claudia, ahí en la página política, dizque ya viene el Código del Menor mañana, y nos van a atropellar otra vez con el Código del Menor, no.

Yo digo acabemos este Código si la sesión no puede hacer más, mañana miramos lo de la ley estatutaria de la justicia que es otro tema importante, que también tiene prioridad. Pero dediquémosle hoy las horas que sean necesarias hasta las cuatro, a la parte que aprobemos hoy, que digamos satisfechos porque le hemos dado un análisis detallado y juicioso en el trabajo de la mañana y de la tarde de hoy. Gracias Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver Senador Navarro, ya habíamos dicho que íbamos a leer artículo por artículo el objeto del acuerdo y sin duda alguna este Código Electoral ha sido trabajado con mucha intensidad desde hace varias semanas, varias semanas, incluida la semana anterior, en donde avanzamos suficientemente.

Entonces en la medida en que la subcomisión de la cual usted hace parte se conformó para buscar acuerdos, yo sí le voy a pedir al coordinador de la subcomisión, al Senador Pardo, que vaya leyendo las proposiciones sustitutivas y que si hay algún comentario de los Senadores sobre el

objeto de esos acuerdos, pues se abra el debate y si no pues lo vamos aprobando, tampoco se trata de demorarlo, de ponernos que tenemos que sesionar hoy todo el tiempo del Código Electoral, porque si avanzamos y aprobamos, pues podemos dar inicio hoy a la discusión de la ley estatutaria de justicia, no del Código del Menor, sino de la Ley Estatutaria de Justicia.

Entonces yo pido que con tranquilidad, no nos pongamos plazo ni para sacarlo ya, ni tampoco hasta las cuatro de la tarde, supuestamente en la subcomisión hay un acuerdo sobre los textos, y si hay comentarios de los Senadores, bienvenido el debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Gracias Presidente, sí el Senador Navarro, tengo que decirlo, estuvo muy juicioso en todo el proceso de la subcomisión que usted formó, el Senador Figueroa estuvo el 90% también, el 90 y 100%. Los temas digamos centrales Presidente y señores Senadores eran esencialmente tres grupos de temas. Uno, el que cruza todo el bloque entre el artículo 18 y el 38 que se refiere a las funciones del Consejo Nacional Electoral y las funciones de la Registraduría.

El segundo gran grupo tiene que ver con las disposiciones relativas a la regulación del voto electrónico, empezando por las funciones de quien determina el mecanismo para aplicación del voto electrónico. Y el tercero que el Senador Figueroa lo trajo de manera muy precisa como un planteamiento del Partido Conservador, era sobre la posibilidad de que en el nombramiento de delegados del Registrador Nacional en departamentos y municipios, y distritos, existiera dos y no un delegado y fuera el delegado designado en representación de fuerzas políticas, y no por concurso del mérito establecido en la carrera especial de la Registraduría.

En el primer bloque de temas Presidente, pues hay un núcleo que no está definido, ni pudimos definirlo que es la especificación de las funciones de inspección y vigilancia constitucionales establecidas por la Constitución del Consejo Electoral sobre la organización electoral incluyendo la Registraduría.

No es tan definida la materia de inspección, ni los procedimientos de inspección, ni la sanción, entonces lo que proponemos es que en las funciones del Consejo Electoral se elimine de la discusión aquellos que tienen que ver con este punto, se mantenga la disposición constitucional de inspección y vigilancia en el encabezado de ese artículo, numeral 1 del artículo 19, y usted designe una subcomisión con miras al segundo debate Presidente, para definir de manera precisa la materia de inspección y vigilancia, los procedimientos y las sanciones a que hubiere lugar en este caso. Eso implica que algunos numerales del artículo 19 se eliminan, otros se mantienen.

El otro digamos, el otro gran tema en todo este asunto digamos de definición de funciones y responsabilidades entre el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría tiene que ver esencialmente con el cambio que hace el Acto Legislativo del 2003, número 01 de 2003, en el cual se establece que el Consejo Nacional Electoral es, o sería elegido por el Congreso de la República y eso implica que el Consejo Nacional Electoral representa los partidos y movimientos representados en el Consejo.

Y la Registraduría de acuerdo con ese mismo acto legislativo se despolitiza, valga el término, en el sentido de que no tendría representación de partidos y movimientos políticos en las designaciones de funcionarios en particular de delegados del Registrador.

La función, digamos de representación política sobre la organización electoral estaría en cabeza del Consejo Nacional Electoral por su origen y por su composición y la Registraduría ejercería funciones técnicas con una carrera especial y con mecanismos de selección establecidos en concursos de méritos.

Esto lo miramos a lo largo de todo el proyecto y hay unos puntos en los cuales hay acuerdos y otros no, pero en general creemos que una subcomisión que usted designe Presidente puede resolver esos temas de aquí a la segunda vuelta. Hay en varios artículos salpicado en temas de visto bueno del Consejo Electoral, acciones o actos de la Registraduría que tienen que ver digamos con ese debate digamos general de funciones.

Entonces lo que proponemos es eliminar algunos numerales, algunos ordinales en el numeral primero del artículo 19, en el entendido de que usted crearía esa subcomisión que miraría también los aspectos relacionados con los vistos buenos que están salpicados a lo largo del proyecto, y que implican digamos de una u otra manera una determinada relación y jerarquía entre las dos instituciones que hay que mirarlo a la luz de las funciones específicas que plantea la Constitución y las funciones que el Acto Legislativo número 01 establece entre las dos instituciones.

En el tema del voto electrónico la situación no es digamos del mismo origen, pero sí tiene complejidades que nos impide en este momento dar una especificación en la ley de cómo y qué procedimientos se seguiría con el voto electrónico, hay una propuesta que venía del proyecto de ley presentado por el Consejo Electoral y una propuesta que trabajamos los ponentes que está en el pliego de modificaciones.

Es posible que una u otra definición en ciertos aspectos, si no hacemos un estudio detallado Senador Gaviria en este momento de ese tema tan delicado que es el voto electrónico, podamos estar sin querer casándonos con una u otra tecnología en el tema del voto electrónico.

El voto electrónico parece digamos difícil de aplicar en el año 2006, de acuerdo con lo que hemos hablado con la Registraduría, pero en todo caso sí quisiéramos que los artículos relacionados con voto electrónico se conservara la relación menos detallada posible y menos comprometedora posible en el entendido de que todo este tema también tendríamos que revisarlo Presidente en el debate para segunda vuelta, y me parece que el período de receso parlamentario es muy apropiado para un tema en el cual tenemos que tener la mayor precisión posible, sin incurrir en limitaciones de carácter técnico, limitaciones de carácter digamos específico, que no queremos poner y por eso creemos que debe ser materia también de una subcomisión específica.

En el tema concreto del planteamiento del Partido Conservador sobre el origen de los delegados del Registrador consideramos que la Constitución es suficientemente clara en dos aspectos. El primero, el Acto Legislativo del 2003, donde establece una carrera especial para la Registraduría, una carrera en la cual el acceso es por méritos en todos los cargos y da lo mismo entonces tener un Registrador, o dos, o tres delegados del Registrador cuando es un concurso de méritos el que determinaría el acceso a esos cargos.

El otro elemento importante que discutimos es el artículo 125 de la Constitución en el cual se establece que no podrán haber cargos de carrera con representación política, o sea, no puede haber participación partidista en cargos de carrera, esto nos indica que no es posible digamos constitucionalmente establecer esa solicitud, pero el Senador Navarro planteó y es una posibilidad que vale la pena examinar que en los concursos de méritos para Registradores Delegados se establezca una comisión especial similar a la que existe para la carrera administrativa general que tenga representación de partidos políticos representados en el Congreso.

No tenemos hasta el momento Senador Navarro sino una formulación general y es que esa comisión tenga digamos, sea una Comisión Asesora de la Registraduría en la definición de los concursos de méritos y que de esa manera se dé la representación, o sea, intervenga la representación política, no en definir el concurso de méritos, sino en dar como comisión asesora, lo mismo que la Comisión Asesora del Servicio Civil su opinión sobre los cargos específicos de delegados del Registrador Nacional.

Ese digamos es un tema que es muy controversial, nos parece que con esa formulación podemos trabajarlo y podemos estudiarlo hacia el segundo debate, pero en ese tema encontramos que no era posible acceder a la solicitud original que trajo el Senador Figueroa, pero sí considerar de alguna manera una comisión asesora con integración política en ese tema.

Miramos los temas de financiación, es básicamente para eliminar algunas restricciones que parecían complicadas y en los temas de financiación tenemos un acuerdo digamos básico sobre los componentes de financiación.

Hay un punto en el cual no nos pusimos de acuerdo Presidente, y que decidimos traerlo aquí a votación y es un tema que puede parecer menor o mayor según como se pueda discutir y es sobre la facultad de suspender las elecciones. Que en el pliego de modificaciones se le atribuye por

motivos de orden público al Presidente de la República la posibilidad de suspender las elecciones en determinados municipios.

Había un texto que tenía la Senadora Claudia Blum que se había con varios de quienes habían planteado inquietudes sobre ese tema, en el cual había unos condicionantes para esta posibilidad de suspensión, esa facultad de suspensión, otra discusión, otra posibilidad es que se atribuyera al Consejo Nacional Electoral la facultad de suspender la elección en determinados municipios y no nos pusimos de acuerdo.

Mi opinión es que el Presidente de la República es el responsable del orden público y que las facultades relacionadas con el orden público no se le pueden entregar al Consejo Nacional Electoral ni a otra autoridad, y que en ese sentido pues no me parece a mí, pero por eso lo traemos a discusión y a votación, que se le puedan pasar al Consejo Electoral.

La otra propuesta era que tenía que haber unos condicionantes en los cuales hubiera fuerza pública en las cabeceras municipales y se añadió en la proposición de que hubiera también en corregimientos e inspecciones, cosa que físicamente imposible de cumplir, no solo en este momento, sino yo creo que en ningún momento que solamente puedan verificarse elecciones en donde exista fuerza pública presente en el momento de la votación. Hoy hay nueve mil sitios poblados en el país en los cuales hay puestos o mesas de votación y hay cubiertos el día de elecciones con un esfuerzo descomunal de la fuerza pública, máximo tres mil sitios cubiertos con fuerza pública.

Entonces poner esa camisa de fuerza nos parece que es hacer imposible las elecciones y ese es un debate digamos pertinente, que en el cual no encontramos acuerdo es sobre un artículo y lo traemos para votación.

En los demás artículos con las observaciones que le he hecho y que me gustaría que el Senador Navarro también interviniera en este punto y el Senador Figueroa, podríamos mirar artículo por artículo la redacción y digamos la propuesta que se tiene sobre todos los demás artículos en consideración.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a comenzar entonces artículo por artículo como lo hemos anunciado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gerardo Jumí Tapias:

Presidente muchas gracias. Antes de que inicien la discusión artículo por artículo creo que estaban presentando un informe de todo lo trabajado por la comisión accidental, no.

Es que había hecho una proposición en el sentido de que … los candidatos a la circunscripción especial por las comunidades indígenas aparezcan en el tarjetón en casillas separadas, que para el caso del Senado de la República no está reglamentado señor Presidente y señora Registradora, solamente para la Cámara de Representantes mediante la Ley 649 y que tuvo una sentencia favorable en ese sentido de que aparezcan en casillas separadas dentro del mismo tarjetón, no por tarjetón separado.

Y que la Corte Constitucional ve favorable en el sentido de que los electores puedan diferenciar claramente los Representantes que están en el tarjetón y que los electores puedan digamos de manera diferenciada y con claridad elegir a esos Representantes de las comunidades negras y comunidades indígenas, pero eso aparece únicamente señores Senadores para el caso de la Cámara de Representantes, no así para el Senado de la República y por eso había propuesto un parágrafo y que pues en la Comisión Accidental creo que no hubo suficiente claridad en este aspecto.

Y señor Presidente, la proposición es muy cortica, aparece de la siguiente manera:

Las listas del candidato al Senado de la República de la circunscripción especial indígena se ubicarán en el tarjetón en casillas separadas que se distinguirán de las demás.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se tomará en consideración cuando llegue el artículo referido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sobre esa observación el Senador Jumí la presentó, nosotros miramos con la Registraduría que en el tarjetón de Senado los candidatos a la circunscripción especial indígena están colocados en forma separada, hay una parte que se llama circunscripción nacional y otra se llama circunscripción especial.

Entonces, usted no estaba en el momento en que discutimos eso Senador Jumí, pero no entendimos a qué separación se refería cuando ya hay una separación de hecho en el tarjetón donde se distingue la circunscripción nacional de la circunscripción especial. No sé si es otro tipo de separación que usted plantea.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo les sugiero que comencemos la discusión del articulado y cuando lleguemos al artículo pues damos el debate con el Senador Jumí. Senador Pardo, comenzamos la discusión artículo por artículo. Artículo 12, Senadora Blum.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, tenemos una proposición para el artículo 12 que dice así:

Proposición número 80

Modifícase el inciso 3º del artículo 12 del pliego de modificaciones para reemplazar la palabra "presionar" por "inducir". En consecuencia el inciso 3º quedará así:

"La utilización del empleo público para inducir a los ciudadanos a respaldar una causa política o una campaña electoral constituye causal de mala conducta y falta gravísima, sancionable de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico".

Presentado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

Ese fue el cambio que se hizo en el artículo 12, inciso 3º.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 12 con la modificación formulada en la Proposición número 80 y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

El texto del artículo 12 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 12. *Prohibiciones a servidores públicos*. A los empleados del Estado que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos de control y en la organización electoral, les está prohibido tomar parte en las campañas electorales y en las controversias políticas y partidistas relacionadas con ellas, pero pueden ejercer libremente el derecho al voto.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos, en campañas electorales para cargos uninominales o corporaciones, ni en campañas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana.

La utilización del empleo público para inducir a los ciudadanos a respaldar una causa política o una campaña electoral constituye causal de mala conducta y falta gravísima, sancionable de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico.

Quienes desempeñan funciones públicas no pueden contribuir a la financiación de los partidos, movimientos políticos o candidatos, ni de sus campañas electorales, o inducir a otros a que lo hagan, excepto los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan dentro de los límites definidos en esta ley, con destino a su financiación institucional y a las campañas electorales en las que participen.

La Presidencia abre la discusión del artículo 13 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Proposición número 81

Sustitúyase el artículo 13 del pliego de modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 13. *Condiciones relativas a la residencia electoral*. En las votaciones que se realicen para la elección de alcaldes, concejales, representantes en las juntas de las Empresas de Servicios Públicos, Jueces de Paz y de Reconsideración, candidatos a cargos o Corporaciones

de nivel municipal o distrital, y demás autoridades distritales o municipales, así como para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros, residentes en el respectivo municipio.

En las elecciones de Ediles y miembros de las Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros, residentes en la respectiva localidad, comuna o corregimiento.

En las votaciones que se realicen en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la elección de Representantes a la Cámara, Gobernador, Diputados, Alcaldes, Concejales y demás autoridades locales, así como para la decisión de asuntos o mecanismos de participación de carácter departamental o municipal, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en dicha circunscripción electoral, de conformidad con el régimen especial de residencia adoptado en desarrollo del artículo 310 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Los ciudadanos que se encuentren detenidos o privados de la libertad, que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitados temporalmente en el ejercicio de derechos políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

Parágrafo 2º. Para los efectos descritos en este artículo se entiende que un extranjero residente es aquel que ha obtenido visa de residencia en el país, documento que deberá presentarse cuando se realice la inscripción o registro en el censo electoral en el respectivo municipio o distrito.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Simplemente para mejorar la redacción, propongo que diga en el segundo inciso, los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros. Que se agregue "los" para mejor redacción.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 81 con la modificación formulada por el honorable Senador Antonio Navarro y sometida a votación es aprobada con constancia de la Secretaría de ser por unanimidad y de haber sido votado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 18 en el texto del pliego de modificaciones y la Senadora Claudia Blum de Barberi solicita votarlo en el texto del pliego.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 18 en el texto que presenta el pliego de modificaciones y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de ser por unanimidad y de haber sido votado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 19 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

La proposición señor Presidente dice así:

Modifíquense los numerales 1, 4, 12, 21. Inclúyase un nuevo numeral 26 y reenumérese el último numeral en el artículo 19 del pliego, los cuales quedarán así:

Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral para lo cual podrá:

a) Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías;

b) Crear y designar los tribunales que considere necesarios como instancias de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia;

c) Promover ante las autoridades competentes las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar frente a los servidores de la organización electoral, en caso de incumplimiento de las funciones electorales que la Constitución y la ley les atribuye y a los particulares encargados de funciones públicas en el campo electoral por parcialidad política o cualquier otra conducta que afecte los derechos de participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación;

d) Reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, decretar su pérdida por las causales previstas en la Constitución y en la ley y velar por el incumplimiento de las normas que regulan su organización y funcionamiento.

Aquí viene un inciso en el numeral 4 que es nuevo y dice así: En el caso de partidos y movimientos políticos que utilicen en su nombre, referencias a la población indígena, o afrocolombiana, el Consejo Nacional Electoral les reconocerá personería jurídica siempre que demuestren que por lo menos el 70% de sus afiliados son miembros de tales comunidades de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Distribuir los aportes asignados en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos para las campañas electorales por medio de la reposición por votos y para asegurar los derechos de participación política de los ciudadanos.

En el numeral 21, la palabra "determinar", y después la representación del Consejo Nacional Electoral, esa parte también es nueva, en las misiones de observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional en los que deba participar, así como la invitación a organismos y autoridades electorales de otros países a participar en los procesos que se adelanten en Colombia, como observadores internacionales durante las elecciones.

El numeral 26 es nuevo, y dice así: Expedir las regulaciones de aspectos técnicos que se requieran para la implementación de medios tecnológicos y/o electrónicos para la identificación de los electores y el ejercicio del derecho al voto. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional cuando este deba expedir reglamentos en la materia. Para el ejercicio de esta función el Consejo Nacional Electoral oirá previamente el concepto de una comisión técnica integrada por el responsable del área de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un funcionario designado por el director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, un especialista designado por cada una de las comisiones de seguimiento electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y tres expertos designados por el Consejo Nacional Electoral, dos de los cuales deben ser postulados por partidos o movimientos de oposición que no tengan representación en el seno de esta institución. 27, las demás que le asigne la Constitución o la ley.

Está leído señor Presidente la proposición del artículo 19 con las modificaciones que se plantearon aquí.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se abre la discusión del artículo 19, con las modificaciones propuestas por la Senadora Blum, el Senador Pardo me ha pedido el uso de la palabra para explicar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

En este artículo se eliminaron varios numerales que están ahí enunciados y el numeral 26 está dentro del conjunto de regulaciones de los cuales debe examinar la subcomisión que usted nombre porque tiene que ver con el voto electrónico, si hay una propuesta de una subcomisión del Consejo Nacional Electoral, sobre lo cual no hay acuerdo pleno, pero entendemos que debe ser parte del estudio de la subcomisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Señor Presidente, es que no sé si todos tenemos este texto, porque votar pues, simplemente escuchar la lectura y de un artículo tan extenso me parece muy complicado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, Senador Gaviria. Todos tenemos el texto del artículo 19 como está en el pliego de modificaciones, lo que ha leído la Senadora Blum. Pues, en la gaceta está publicado el artículo 19, como estaba en el pliego de modificaciones y la Senadora Blum ha leído la modificación, los cambios a 4 incisos y se han explicado, pues y nuevamente si se requiere alguna explicación, pues los Senadores ponentes. ¿Copia de la modificación? Bueno, por favor señor secretario asegúrese de que haya copia de la modificación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Sí, quería anotar que no vaya a quedar la conclusión de que está reduciendo a estos artículos. De modo que se ha modificado 5 incisos, 5

numerales que son los que acaba de leer la Senadora Blum, pero todos los otros se dejan sin modificación.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Exactamente. No hay modificación, sino en 5 numerales de los 26.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García:

Cuando habíamos tocado el tema del artículo 58 habíamos acordado la redacción, de tal manera que quedara: El Consejo Nacional Electoral creará y designará tribunales de garantías en las circunscripciones nacional, departamental, distrital, municipales o locales según el caso.

En el ordinal d) del artículo 19, crear y designar los tribunales de garantía que considere necesario como instancias de apoyo. Solicitaría que quedara acorde el texto tal como se formuló para el artículo 58 y que quedara como una obligatoriedad del Consejo Nacional Electoral de crear y designar los tribunales de garantía en los diferentes niveles territoriales que sirvan de apoyo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo quisiera de todas manera oír la opinión del Consejo Electoral y la Registraduría sobre el numeral 26 modificado. Porque ahí hay una redacción que plantea que quede en firme ya. Porque lo que acordamos fue que se excluía una serie de literales del numeral 1 que se excluyeron donde estaba el tema de la suprema inspección y vigilancia expresado en normas más claras.

Pero que se hacía una definición general de las funciones en este caso del Consejo Nacional Electoral que es el numeral 26, pero que una redacción que yo quiero, tiene una redacción …

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Es que ese tema del numeral 26 como lo dice el Senador Navarro, es bien importante. Mientras nos llegan las copias Senadora Blum, usted por qué nuevamente no lee ese numeral 26 que sería nuevo dentro del artículo 19.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Lo voy a leer lo más despacio que pueda. El artículo 19 numeral 26 que es nuevo. Dice así: Expedir las regulaciones de aspectos técnicos que se requieran para la implementación de medios tecnológicos y/o electrónicos para la identificación de los electores y el ejercicio del derecho al voto. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno Nacional cuando este deba expedir reglamentos en la materia. Para el ejercicio de esta función el Consejo Nacional Electoral oirá previamente el concepto de una comisión técnica integrada por el responsable del área de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un funcionario designado por el director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación, un especialista designado por cada una de las comisiones de seguimiento electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y tres expertos designados por el Consejo Nacional Electoral, dos de los cuales deben ser postulados por partidos o movimientos de oposición que no tengan representación en el seno de esta institución. Está leído el numeral 26, señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Gracias señor Presidente. A ver, yo no he encontrado todavía la diferencia entre regulación y reglamentación, porque cuando uno va a tratar temas tan extensos, lo que está haciendo es reglamentando.

Entonces, en cuanto a todos los métodos electrónicos que tengan que ver con la Registraduría, yo lo que había entendido en la comisión que se reunió jueves y viernes era que todo este tema quedaría redactado como estaba en la ponencia, en el proyecto del Consejo Nacional Electoral, digamos aprobado, pero condicionado a que para la ponencia de segundo debate habría una comisión técnica, o había una propuesta muy técnica que reglamentara esta situación porque yo sí no creo que el Consejo Electoral entre sus funciones de vigilancia pueda hacer esa reglamentación porque está claro que la reglamentación como dice la Corte Constitucional corresponde al Presidente de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Mire, es para insistir que nos den los textos que acordó la subcomisión porque así sí no podemos votar, realmente yo no sé de qué están discutiendo allá de una comisión y una regulación, y una reglamentación. Por favor, denos los textos, a ver si nos podemos referir a ellos, porque quedamos muy en el aire señor Presidente para hacer el debate, entendemos que la subcomisión trabajó, que traen una propuesta, pero pues aquí la subcomisión no decide sola, aquí todos tenemos los mismos derechos que cada uno de los miembros de la subcomisión.

Y pues estamos haciendo quórum y colaborando, pero déjenos ver qué es lo que tienen allá escrito, porque no alcanza uno a captar con la sola lectura, las decisiones que se toman en estos puntos tan fundamentales del Código.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ya están sacando las fotocopias sobre el texto del artículo 19, yo le sugeriría a los ponentes en consecuencia que aplacemos la discusión del artículo 19 que es bien importante y bien extensa la modificación, mientras llegan las copias, hay otros artículos que no tienen mayores modificaciones que con el texto, Senador Héctor Helí Rojas y Senador Gaviria, hay otros artículos que no tienen mayores modificaciones que con el texto que está en el pliego de modificaciones en la gaceta podemos ir avanzando.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 20, 21 y 22 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Proposición número 82

Apruébense los artículos 20, 21 y 22 tal como están en el pliego de modificaciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 20, 21 y 22 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 23 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, el artículo 23 tiene una modificación muy pequeña dice así:

Proposición número 83

Adiciónese al último inciso del artículo 23 del pliego la frase: la cual se sujetará a lo dispuesto en el régimen de conjueces de la Corte Suprema de Justicia". en consecuencia el último inciso quedará así:

"El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la remuneración de los conjueces, la cual se sujetará a lo dispuesto en el régimen de conjueces de la Corte Suprema de Justicia".

Presentado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 23 con la modificación formulada en la Proposición número 83 y sometida a votación es aprobada con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 11 honorables Senadores.

El texto del artículo 23 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 23. CONJUECES. Los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones por las cuales fueron elegidos los integrantes del Consejo Nacional Electoral, enviarán a dicha Corporación, dentro del mes siguiente a la iniciación de su período, una terna de conjueces por cada uno de los elegidos.

Quienes las conformen deberán reunir los mismos requisitos para ser miembros del Consejo Nacional Electoral y no podrán ser directivos de los partidos o movimientos políticos ni integrantes de sus organismos de control.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral dispondrá del mismo término para elegir un número de conjueces igual al doble de los miembros del Consejo Nacional Electoral, en forma que refleje su composición.

En el evento de que los partidos, movimientos o coaliciones no envíen las ternas, el Consejo Nacional Electoral podrá proceder a hacer

directamente la designación de los conjueces respetando la composición política de la Corporación, de listas conformadas con abogados que cumplan los requisitos legales, postulados por los Consejeros Electorales.

Cuando prosperen impedimentos o recusaciones contra los miembros del Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjueces para reemplazarlos en la votación.

Cuando no se obtenga la mayoría necesaria se sortearán tres (3) conjueces, quienes adoptarán la decisión.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la remuneración de los conjueces, la cual se sujetará a lo dispuesto en el régimen de conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 24, 25 y 26 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, tengo una proposición

Proposición número 84

Apruébense los artículos 24, 25 y 26 tal como están en el pliego de modificaciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi*

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 24, 25 y 26 y sometidos a votación son aprobados por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobados por 11 honorables Senadores.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo sugiero que en este tema, ya sé para dónde va el Senador Gerléin, se aprueben el 24, el 25, y el 26. Anuncio que se abre la discusión de los artículos 24, 25 y 26 como está en el pliego de modificaciones. Se va a cerrar la discusión. ¿los aprueba la comisión?

Secretario:

Ha sido aprobado por unanimidad señor Presidente, con la presencia de once (11) Senadores, votos afirmativos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Artículo 27, que ha sido un artículo que en su parágrafo ha tenido discusión en la subcomisión y seguramente aquí en la comisión primera. Señor Secretario, yo le quiero solicitar que le dé lectura al artículo 27 como está en el pliego de modificaciones, la subcomisión ha pedido que este artículo 27 como está en el pliego de modificaciones se vote textualmente y abrimos la discusión posteriormente.

Secretario:

Artículo 27. Integración. La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por: 1). El Registrador Nacional del Estado Civil. 2) Los Delegados del Registrador del Estado Civil. 3) Los Registradores Distritales, especiales municipales y auxiliares o zonales. 4) Los delegados de los Registradores Distritales y municipales. 5) Los demás servidores públicos que señale la ley.

Parágrafo. Solo habrá un delegado del Registrador Nacional en cada departamento y un Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Asimismo, solo habrá un Registrador Municipal, o un Registrador especial, o un distrital, por cada municipio o distrito distinto al de Bogotá Distrito Capital.

Está leído el artículo 27 del pliego de modificaciones, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se abre la discusión del artículo 27 como está en el pliego de modificaciones con la sugerencia de la subcomisión que se apruebe integralmente. Está abierta la discusión. Tiene la palabra el Senador Gerléin.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Gracias señor Presidente. Yo quiero insistir nuevamente en lo atinente al parágrafo del artículo 27. En la actualidad señor Presidente y eso no es secreto para nadie, el Registrador Nacional del Estado Civil nombra dos delegados por cada departamento, eso ha funcionado bastante bien, yo no conozco quejas sobre el particular, lo contrario si alguna queja conozco la de los partidos o algún grupo político que se moleste por no tener representación en los delegados de la Registraduría Nacional, que sea el que la representación se le dio a otro partido, o a otro grupo.

Pero no se quejan de que la representación sea plural, yo no he escuchado a nadie decir que no es conveniente para la buena marcha de las Registradurías en los departamentos la presencia de dos delegados de afiliación política distinta el uno de la otra.

Entonces yo quisiera señor Presidente, en primera instancia que se vote por separado y en segunda instancia pedirle a la señora coordinadora del proyecto o de los ponentes que me explique, que me explique ¿por qué quieren reducir los delegados de la Registraduría de dos a uno?, yo quiero conocer esa razón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí, la pregunta es ¿por qué se pasa de dos a un Registrador?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

¿Por qué su señoría piensa que puede haber fraude?, ¿cuál es la razón para pasar de dos a uno? ¿cuál es la razón para que la representación de los sectores de la opinión quede reducida a uno solo cuando esa representación puede ampliarse?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí, eran dos, cuando había dos partidos. Y era o es lo establecido porque está vigente el Código Electoral actual, dos delegados del Registrador. Porque el Acto Legislativo que aprobaron ustedes con su voto favorable, el Acto Legislativo número 01 de 2003, establece que la Registraduría tendrá una carrera especial y no habrá representación política en los nombramientos en la Registraduría. Y eso fue aprobado y está en la Constitución.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Como argumento también que es que en Barranquilla llueve en octubre. ¿Cuál es la argumentación que han dado para eliminar a uno de los dos Delegados del Registrador? Que va a haber una carrera administrativa en la Registraduría, que el Acto Legislativo número 01/93, dice no sé qué.

Yo lo que veo, por el contrario, lo que veo es que debería haber dos, porque el ordinal quinto del artículo 27 dice: Los demás servidores públicos que señala la ley. Si se está buscando una base jurídica, para que haya varios delegados, ahí mismo la tiene su señoría en el numeral quinto del artículo antes de entrar en el parágrafo.

Yo personalmente no soy amigo de cambiar las cosas porque sí, yo no soy amigo de cambiar las cosas porque alguien se le ocurre que puede suceder. Yo no soy amigo de cambiar las cosas que están marchando bien, o por lo menos regular cuando en Colombia las cosas pueden marchar tan mal, y yo creo que la Registraduría en los departamentos están marchando más o menos bien.

Decir que los dos delegados se justificaban porque en Colombia había dos partidos y que como ahora hay una multitud de partidos, entonces lo reducimos a uno, para mí, para mí, no sé para ustedes, no es argumento de ninguna clase, de ninguna clase.

Por el contrario, con el otro, con el otro delegado del Registrador se le puede dar participación a la oposición, a la oposición. Pero eso de que es que había varios partidos y entonces dos, como ahora hay muchos, entonces uno, de acuerdo me perdona mi directo amigo el Senador Pardo, pero yo no lo veo ni congruente, ni coherente…

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Entonces tengo, no una contrapregunta porque están prohibidos los diálogos. El Acto Legislativo establece que los nombramientos en la Registraduría siguen el procedimiento de concurso de méritos. Claro, poner uno, o dos, o tres, o nueve, pues hay un concurso de méritos que define los nueve primeros, o los siete primeros, o los dos primeros (…) Departamentos, distritos y municipios, tener representación de ningún sector político.

Entonces en la Constitución está en el Acto Legislativo Numero 01, que los cargos en la Registraduría se llenan por concurso de méritos, usted tiene razón en que uno dice que no sea uno, no. Pueden ser siete,

pero los siete pueden ser del mismo partido o todos apolíticos o todos de partidos diversos o todos de oposición o todos del Partido Conservador, porque en el concurso de méritos no hay forma ninguna de introducir la representación política en los cargos en la Registraduría.

Lo siguiente es que los cargos de carrera, dice también la Constitución, no pueden tener representación de carácter político, entonces eso dice la Constitución, ahora nosotros discutimos con atención el planteamiento que llevó el Senador Figueroa y el Senador Navarro tiene una propuesta que miramos con mucha atención y es que en el concurso de méritos que permita establecer las condiciones para designar los delegados de la Registraduría, se establezca una comisión asesora que esté representando los partidos políticos.

En la carrera administrativa general de la función pública, existe una comisión asesora para justamente valga la redundancia, asesorar digamos los aspectos relativos al desarrollo de la carrera, lo que el Senador Navarro propone y nos pareció que es una fórmula interesante, dadas esas definiciones de la Constitución, es que se establezca una comisión asesora para esos concursos de delegados del Registrador en la cual tengan digamos representación digamos partidos políticos representados en el Congreso. Esa es una fórmula que se podría tramitar en la Ley de Carrera especial de la Registraduría que se está tramitando en la Cámara o en esta Ley. Pero mientras la Constitución diga que los cargos son provistos por concurso, da lo mismo Senador Gerléin, tener uno que nueve delegados del Registrador, o que cincuenta y tres, porque no puede haber representación política en esos cargos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien. Vamos a votar por separado este artículo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo creo que hay que encontrar una solución real al problema que tenemos al frente. Yo no me opongo a que sean uno o dos, tres o cuatro, no. Es decir; no creo que ese sea el problema. Es que el país era bipartidista, el Frente Nacional era así y entonces con dos quedaba representado todo el espectro político. Todo. Y era un liberal y un conservador, así es.

Ahora hay una del Movimiento de Salvación Nacional en Bogotá, es la única excepción, los otros todos son liberales o conservadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Un delegado del movimiento Nacional. No, Nacional, en el Consejo Nacional Electoral.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Si bien es cierto que hace un tiempo solamente se nombraban delegados de los dos partidos tradicionales, en este momento y teniendo en cuenta como se ha tenido en cuenta siempre para los delegados, los resultados de las elecciones parlamentarias, hay delegados de Cambio Radical, de Movimiento Nacional, del Partido Conservador y el Partido Liberal, hay delegados en los territorios nacionales de personas independientes. Cuando existe un solo Senador allá, entonces se les da esa posibilidad y en la medida que se va demostrando, que es lo que más pasaba, que no eran partidos políticos, sino que eran coaliciones que uno no sabía si sacaban la mayoría no se le podía a cuál de los dos se le daba. Pero se está haciendo, también en los departamentos los Registradores Especiales, se le están dando a las personas que tuvieron mayores votaciones en esas ciudades.

¿Por qué no se ha tenido en cuenta el resultado de las elecciones regionales? Porque esas votaciones nunca se han tenido en cuenta para los delegados, sino que solamente las parlamentarias, pero se está cumpliendo, no ha sido ni fácil, ni rápido, pero en la medida que se cambian se les da esa participación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Lo que nos dicen es que siguen siendo liberales y conservadores, porque Movimiento Nacional es conservador y Cambio Radical es liberal, así que eso es y sigue siendo todos liberales y conservadores, no nos echemos cuento que ya aquí somos mayores de edad.

De manera que vamos a resolver el problema de fondo y el problema de fondo es que este país ya no es bipartidista y no es bipartidista no porque haya cambios radicales y movimientos nacionales, sino porque hay otra serie de expresiones políticas que existe en el escenario que no tiene su origen ni en el partido liberal, ni en el Partido Conservador. ¿Cómo resolvemos ese asunto?

Ese asunto lo podemos resolver solamente si nos acogemos al texto constitucional que dice que ya no van a ser en representación de los partidos, eso además no es nuevo, eso ya lo hicieron otros países donde tenían problemas sindicales, yo creo que la única manera de garantizar de que esos concursos funcionen bien, es que estén vigilados por todos los partidos. A usted le conviene más doctor Gerléin, así sean dos, los delegados, que su partido tenga la posibilidad de ser parte de una comisión que vigile el concurso, de manera que tenga la certeza del que llega ahí llega porque ganó el concurso y porque da garantías.

Claro, la Constitución dice es por concurso, a mí me hubiera gustado más que después de porque esa da la reflexión, que da la posibilidad de modificar las ideas, que fueran nombrados por consenso de un grupo de partidos en cada región, que fueran una amplísima mayoría del espectro político, sería mejor, pues la idea hay que ponérselos al partido hacer un acuerdo. Ese seria lo ideal.

Y entonces ahí no estaríamos con la cosa que es que las mayorías imponen los Registradores, y los delegados y los otros partidos quedan por fuera, sino que todos tendrían que participar en elaborar ese consenso, no puede ser así porque la Constitución dice que es por concurso. Entonces por lo menos que esos partidos vigilen el concurso, tengan la certeza cualquiera que sea el número, vuelvo a repetir, que tengan la certeza de que el concurso se hizo bien, de que el escogido va actuar de acuerdo con los criterios de imparcialidad que debe tener un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil y que se escogió a una persona que es la apropiada para el cargo o las personas que sean. Dice el Senador Pardo, eso todavía no está redactado, que es buena idea.

Yo pienso que tenemos que redactarlo, porque es que me parece que si lo dejamos para la Ley de Carrera que está haciendo trámite de pronto la Ley de Carrera no hace trámite y este sí, entonces nos quedamos en esa parte. Pero me parece que tenemos que encontrar un mecanismo para un país pluripartidista. Este ya es un país pluripartidista y me parece que el mejor mecanismo es el del que pudiera, yo no sé, si alguien tuviera una mejor idea o una idea más elaborada pues mejor. Hasta donde llega mi capacidad de pensar, creo que es la mejor. Yo por eso no discuto si es uno o más. Es decir; la pregunta de Roberto Gerléin, por qué pasamos de dos a uno. Bueno, a mí me dará lo mismo si pasamos de dos a uno o si pasamos de uno a dos.

Me parece que es fundamental es que esos, los que sean, uno o dos, correspondan a un proceso de selección imparcial, correspondan a un proceso de selección técnico y que respondan a un proceso de selección vigilado por todos los que tenemos voz y voto de manera significativa en cada región o en el país en este caso, porque sería un concurso nacional, único, pero que todos los partidos podamos vigilar que esos concursos se hagan bien y que tengamos mecanismos y dientes para que entonces tengamos una Registraduría imparcial. Esa es la, porque realmente el Registrador es el garante del resultado electoral, entonces sí es muy importante en una democracia.

De manera que si usted puede ayudarme a mejorar esa propuesta doctor Roberto, pues hágame el favor, pero en todo caso, no la aplacemos, yo creo que no es bueno que dejemos esto para la Ley de Carrera, porque puede suceder con la Ley de Carrera lo que ya dije que no sea aprobada, entonces pensemos si ese mecanismo se puede establecer, que lo redactemos y ya, una vez redactado eso, yo no tengo menciones en cualquiera que sea el número que aprobemos aquí, de delegados del Registrador en cada departamento.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Voy a hacerle una sugerencia a la comisión. Senador Gerléin, una sugerencia. Usted ha pedido que se vote separadamente el artículo. Yo quiero sugerir que votemos el artículo sin el parágrafo y que se redacte para más adelante, no aplazarlo para la ley como dice Antonio, sino durante la sesión, si hay una proposición modificativa del parágrafo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Presidente. La cosa es muy sencilla, yo no tengo inconveniente alguno en que se conforme esa bolsa de representantes de los partidos que fiscalicen de alguna manera los concursos. Insisto en que la mejor fórmula o que dos como fórmula es mejor que uno, no, son personas que se vigilan una a la otra. Yo creo que eso es bueno, que no es dañino, que no es inconveniente como tampoco creo que sea inconveniente que haya un grupo de gentes representativo de los partidos que fiscalicen el concurso y si se puede elegir a uno por concurso, se pueden elegir a dos por concurso.

Senador Gaviria, yo no soy de los convencidos de la magia de los concursos, recuerdo haber leído en alguna época una biografía de Keines que se presentó a un concurso para conseguirse un puesto burocrático en la India y no se lo ganó, entonces le preguntaron los amigos; ¿qué te pasó? Dice: Hombre yo no tengo la culpa que los tipos del jurado no sepan de economía.

Bueno, aquí puede suceder cualquier cosa, no solo los conocimientos de una persona deciden sobre la bondad con que una persona pueda desarrollar un cargo, también la experiencia, también la honorabilidad, también la transparencia en el ejercicio del cargo, también la dedicación, un hombre puede ganarse un concurso, ser muy inteligente y no ser dedicado. Nosotros hemos resuelto en Colombia quizá por el desorden que venía de atrás, que los concursos son una fórmula mágica para que la transparencia, la honorabilidad, el conocimiento, la capacidad se produzca y yo no estoy tan convencido que eso es así, pero como aquí hay un consenso alrededor del concurso, yo no tengo ningún problema, pero sí voy a insistir señor Presidente en que el parágrafo se vote negativamente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Senador Pardo tiene una proposición modificativa del parágrafo?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No es modificativa al parágrafo, sino es para recoger lo de la comisión de seguimiento al concurso. El parágrafo que dice que habrá uno solo, no tengo proposición en ese sentido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

A mí me parece que es importante que reflexionemos un poquito sobre el tema sin necesidad de estigmatizarlo con el cuento de que era del Frente Nacional, el Código Electoral actual es de 1986 y entonces ya había pasado el Frente Nacional, no había las fuerzas políticas, no tenían las fuerzas políticas emergentes la fuerza que hoy tienen, ni la representación que hoy tienen, pero por alguna razón el legislador de entonces conservó pasado ya el Frente Nacional la duplicidad digamos en las Registradurías Departamentales y a mí me parece que es importante mirarlo desde el punto de vista de lo que ha dicho el Senador Gerléin, es que dos dan más garantías que uno, es que un poder como el de un Registrador departamental en vísperas electorales, en la organización de unas elecciones, es un poder que de verdad puede prestarse a mucho y claro, están los mecanismos de control y las denuncias y las demandas y las quejas y hay que reconocer que en general la Registraduría Nacional es bastante ágil, no por estar aquí la Registradora aquí presente, en atender esos reclamos y esas quejas, pero sí valdría la pena reflexionar que si no es bueno conservar la institución de la dupleta a nivel de los Registradores departamentales, porque ahí hay una distancia al diálogo, porque si hay que un grupo político lo ve como completamente identificado con su adversario y al cual no puede acudir, pues le queda el expediente de ir al otro y decirle mire, como esto lo veo tan sesgado, vengo a donde usted y usted atiéndame.

Y el hecho mismo de que las decisiones que se toman en esa Registraduría las tengan que firmar los dos delegados, pues de alguna manera da una garantía a lo que de otra forma es un poder bastante, bueno, puede ser omnímodo en el sentido de que es de una sola persona tomando decisiones en asuntos en donde está comprometida la representación y la participación de una multiplicidad de fuerzas políticas como son las que se están presentando últimamente a los debates electorales.

Entonces pediría que independientemente del tema del concurso que ya está consagrado en la Constitución, que ya es así, independientemente de que como resultado del concurso no se puede tener en cuenta la filiación política, independientemente de que cuando se hace el concurso cosa que deberíamos pensarlo, por otras cosas, porque no le pedimos a quien concurse que se identifique políticamente, que diga a qué grupo político pertenece o a qué partido, o que diga que es independiente o que diga que no tiene partido y que no le importa la política y que no quiere hacer política, que ese no sea un instrumento para calificar a la persona, pero que sea un hecho conocido.

¿Por qué tenemos que seguir diciéndole a la gente que oculte su filiación política para poder participar en los concursos de méritos? Como si ese fuere un demérito, como si pertenecer a una agrupación política fuese un motivo de escarnio, pero bueno. No quisiera llegar hasta allá.

Simplemente la reflexión Senadora Coordinadora y Senador Ponente, es por qué no conservamos un instrumento que de todas maneras permite un mayor diálogo, permite una mayor posibilidad de acercarse a quienes están tomando las decisiones en un debate electoral en la organización de unas elecciones, en el nombramiento de unos jurados, en el nombramiento de unos delegados municipales y delegados a los corregimientos, en la realización de campañas de cedulación, todas esas son cosas que hacen los delegados departamentales y que aparentemente, independientemente de que sea elegido por concurso, parecería mejor que sobre eso pudiese tomar decisiones dos personas en lugar de una sola de manera omnímoda y repito, el argumento práctico es que si es una persona y si esa persona ya lo ve uno como identificado con su partido o contra su partido, pues el diálogo resulta imposible.

También puede pasar lo mismo con dos, pero da mayor amplitud, da mayor posibilidad de que a uno de los dos se pueda acudir por quienes consideran que el otro no les brinda suficientes garantías o no los escucha o no los atiende. Como ocurrirá por más que sea seleccionado por concurso.

Entonces nosotros pues sí insistiríamos en que se contemple eso, no estamos pidiendo para que el uno sea liberal y el otro conservador, sino simplemente es una posición en el sentido de que dos personas manejando la Registraduría departamental como en gran parte ha sido hasta ahora, son más garantía, hasta ahora han sido más garantía para nosotros los partidos tradicionales, pero ya han sido garantías para movimientos nuevos, el Movimiento Nacional en Bogotá, sin duda alguna haber tenido la Registraduría de Bogotá, ha sido una garantía para permitirle su prosperidad y su crecimiento probablemente, no sé.

Pero sin particularizar, el movimiento X o Y, reitero la tesis, es que haya dos fuentes de decisiones a las cuales poder apelar en caso de que uno encuentre de que en la otra no va a recibir la atención debida.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a votar el artículo 27 sin el parágrafo. Y dejamos para el final la aprobación del parágrafo recogiendo las ideas que han planteado acá los Senadores. Se abre la votación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Perdóneme señor Presidente que yo le quiero preguntar qué entiende usted para el final.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Quedó el artículo 19 ya para una nueva redacción, para cuando agotemos todo el articulado Senador Gerléin, pero para la aprobación obviamente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo no estoy de acuerdo con ese sistema señor Presidente. Yo simplemente pido que se vote por partes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver Senador Gerléin. Como había unas ideas y parece haber un consenso en cuanto me parece a mí de dejar dos delegados con un concurso vigilado como lo ha sugerido el Senador Navarro, habría que redactar un parágrafo distinto para no someterlo a votación ahora. Esa es la idea. No. Pero está redactado sobre la base de que queda un delegado.

Bueno. Entonces vamos a votar el articulado por partes de una vez y la proposición aditiva que ha radicado el Senador Pardo y para darle gusto al Senador Gerléin. Se vota el artículo 27 sin el parágrafo.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 27 sin el parágrafo y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 15 honorables Senadores.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se abre la votación del parágrafo del artículo 27, quienes estén por la afirmativa favor levantar la mano. El parágrafo que hemos leído cuatro veces. Léalo nuevamente. No hay una redacción nueva, es el parágrafo que viene en el pliego de modificaciones. Señor Secretario, sírvase leer el parágrafo del 27.

Secretario:

Parágrafo. Solo habrá un delegado del Registrador Nacional en cada departamento y un Registrador del Distrito Capital de Bogotá, asimismo, solo habrá un registrador municipal o un registrador especial o uno distrital por cada municipio o distrito distinto al de Bogotá, D. C.

La Presidencia abre la discusión del parágrafo leído y cerrado este es sometido a votación, el cual no es aprobado previa verificación que arrojó el siguiente resultado:

Votos emitidos: 14

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 8

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No, no. Yo creo que tiene razón usted en su observación anterior. Hay que someter una aditiva, porque el Código queda derogado con este nuevo Código. Entonces hay que someter la proposición de que sean dos por departamento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

No porque al final en la derogatoria diremos que solo aquellas que le sean contrarias, en consecuencia esta no le es contraria esa norma, queda rigiendo la que hay hoy día. No es necesario proponer una nueva modificación porque ahí expresamente podemos hacer la salvedad en la derogatoria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Yo pienso. Si esto es un código reglamenta íntegramente la materia y por tanto todo lo que no se reproduce queda derogado.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Senador Héctor Helí. Lo que pasa es que en el Código dice: dos Registradores y dos delegados de filiación diferente y como ahora entramos todos los funcionarios de la Registraduría a la carrera, entonces dentro de la carrera no puede haber filiación política de acuerdo con la Constitución, por eso toca redactarlo, quitándole lo de filiación política y colocando lo que ha propuesto el Senador Navarro que es esta comisión integrada por políticos para vigilar el concurso.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Como hay una proposición se podría agregar ahí en esa, que sean dos delegados por departamento.

Por eso es que está eso inscrito ya.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver. Vamos a, si me permiten, ¿ya se aprobó el artículo 27 sin el parágrafo?

Secretario:

Así es señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El parágrafo que viene en el pliego de modificaciones fue negado por la comisión. Hay una proposición aditiva al parágrafo con un parágrafo segundo que había presentado el Senador Rafael Pardo. Señor Secretario, sírvase darle lectura a ese parágrafo segundo.

Secretario:

Adiciónese el artículo 27 con un parágrafo del siguiente tenor.

Parágrafo. El concurso de méritos en lo referente a los delegados departamentales del Registrador Nacional y los registradores distritales y municipales, será vigilado y controlado por un comité *ad hoc* que estará conformado por nueve integrantes designados a razón de uno por cada uno de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en la última elección de Congreso de la República. Tiene cuatro firmas señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Creo que pues el número de nueve para esa comisión es yo creo que las cinco fuerzas políticas mayoritarias serían suficiente, pero bueno. La prerrogativa apenas simplemente agregar, habrá dos delegados departamentales del Registrador en todos los departamentos y el resto del artículo como está. Habrá dos delegados en cada departamento y el resto del parágrafo como está.

Ya sé vera más adelante si nueve o menos.

Para adicionar una frase al comienzo que diga: habrá dos delegados del Registrador Nacional en cada departamento. Punto seguido el resto.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Está abierta la discusión del parágrafo 2º con la adición del Senador Holguín.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente. Yo demandaría una explicación más detallada de los ponentes o de la subcomisión sobre este punto, porque no tengo claro. Es decir, la Registraduría es un organismo técnico, los funcionarios de la Registraduría van a estar por concurso y entonces qué tiene que hacer una comisión ahí vigilando que, no, es que no podemos meterle política a una cosa técnica como sería todo el armazón de la Registraduría, que haya los dos delegados como lo estamos proponiendo, pero no veo claro qué tiene que hacer esa comisión allí; es decir, eso se me parece como a otro Consejo Nacional Electoral.

Con toda franqueza yo pediría una explicación porque quiero votar en contra de esa propuesta; es decir, o somos técnicos o somos políticos, pero no hagamos esas mixturas porque eso es lo que nos daña todo.

¿De dónde surge la facultad para que estas gentes estén allá vigilando el concurso y que llaman vigilar el concurso? Ayudar a calificarlo…

Los puntos, mirar los pliegos, de dónde surge esa función, cuál es la naturaleza constitucional de que esas nueve personas puedan estar allá vigilando el concurso, yo entiendo que el Consejo Nacional Electoral tiene unas amplísimas funciones de inspección y vigilancia en temas electorales, entiendo que la Registraduría o la registradora tiene unas funciones en relación con el manejo de su personal, pero no entiendo que ahora los políticos podamos meternos a vigilar el concurso. Yo quiero como una explicación más detallada señor Presidente, y les rogaría a los ponentes que nos la suministren para poder votar con más tranquilidad ese tema.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Está abierta la discusión del parágrafo 2º presentado por el Senador Rafael Pardo, el Senador Antonio Navarro, con la visión del Senador Holguín. Senador Pardo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí Presidente. El Senador Holguín plantea que solamente haya dos en los departamentos, porque lo que hay es dos en los departamentos, distritos y municipios.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Dos en los departamentos y dos en los especiales que son las capitales de departamento y no todas.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Hay dos delegados en los departamentos, dos en el Distrito Capital, los Registradores especiales que son los de las capitales y en las ciudades

unificadas que son las que tienen más de cien mil cédulas inscritas, también hay Registradurías especiales. Aquí también dos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Pues sí. La duda del Senador Héctor Helí me asalta o está yéndose una entidad técnica o se está politizando, por eso habíamos planteado uno, pero ya perdimos la votación y pues si acepta el Senador Gerléin, su capacidad de convicción sobre esta comisión.

¿Por qué una comisión de seguimiento? La carrera administrativa general tiene una comisión de seguimiento, para este concurso nos pareció con el Senador Navarro, el abundará en razones, que una comisión de seguimiento a la forma como se elabora el concurso puede tener sentido para preservar digamos que no haya digamos situaciones en las cuales se consideren digamos sesgos políticos inadvertidos en el concurso. ¿Por qué nueve? Porque esto tiene que ver no solamente con la votación nacional Senador Holguín, sino con votaciones en departamentos y probablemente cinco a nivel nacional, no queda una voz representando alguna votación importante en algún departamento y probablemente nueve sí la representa, entonces tiene ese sentido, pero puede ser un número cualquiera, la forma de selección lo que se plantea es que sean un delegado por cada uno de los nueve partidos y movimientos de mayor votación que es una manera distinta de la elección del Consejo Nacional Electoral que lo elige el Congreso por cifra repartidora.

O sea un miembro del Consejo Nacional Electoral en el futuro tendrá que tener treinta votos de congresistas para ser elegido, en cambio en esta fórmula independientemente del número de congresistas, las nueve votaciones más altas tendrían representación en esa comisión. Todo está por discutir, dejo el tema digamos abierto, pero la explicación de por qué es distinta la composición al Consejo Electoral es esa y por qué nueve, porque consideramos que siendo los que vigilan los concursos en varios departamentos, y en los municipios de más de cien mil cédulas inscritas, pues talvez nueve partidos pueden representar mejor las fuerzas políticas en esos municipios.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Esto yo creo que la técnica no es tan técnica, la técnica siempre tiene su política, aquí hemos vivido el proceso de meritocracia en el primer año del Presidente Uribe. Y después en una especie de segunda etapa con el nombramiento por ejemplo de los Presidentes de la nueva Empresa de Telecomunicaciones y si uno le hace un seguimiento a esos concursos, se da cuenta de que hubo técnica, pero también hubo un poquito de política. Entonces es mejor que lo planteemos, pero digamos francamente las cosas, de modo que yo sí creo que esta comisión no tiene más que las funciones que hemos asignado, de vigilancia y control.

Simplemente para que tenga acceso digamos privilegiado a la información y pueda hacer seguimiento que el concurso esté bien hecho. No es a propósito, no es que deje de ser técnico, claro, yo vuelvo a repetir, para mi gusto sería mejor que los Registradores fueran seleccionados por consenso, que la gente encontrara el nombre del delegado de la Registraduría en Boyacá, que le diera garantías a los liberales y a los conservadores, que existen, esas personas existen, pero como no debe ser así, sino que va a ser por concurso, a lo mejor ese patriarca no se somete al concurso. Y entonces pues que tengamos una capacidad de vigilar el concurso, sabiendo que lo que queremos es pues la mayor equidad, transparencia y asiento en el concurso.

Yo creo que es una mezcla politécnica donde lo técnico sigue siendo dominante, pues el concurso lo tendrá que organizar, pero es que fíjese usted, nada más la selección de quien hace concurso es importante, si lo hace una firma privada están haciendo todos los concursos que se hicieron en los últimos meses o si la hace la Universidad Nacional, eso es una cosa importante, yo creo que vale la pena que opine la mayor cantidad de partidos posibles, sin que tampoco pues nos vamos a todos los del Consejo Nacional, a todos los que tengan personería jurídica. Creo que podría ser muy amplio el número, de manera que es una mezcla ecléctica de técnica y política, tratando de conseguir el mejor resultado.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continúa abierta la discusión. Yo le voy a volver a leer a la comisión, el parágrafo 2º con la adición propuesta por el Senador Holguín y con la precisión que hizo la Registradora. Diría:

Parágrafo 2º. Habrá dos delegados del Registrador Nacional en cada departamento y en las ciudades de más de cien mil habitantes, en los demás municipios solo habrá un registrador por cada uno de ellos. Y después vendría el concurso de méritos en lo referente a los delegados departamentales del Registrador Nacional y los Registradores Distritales y Municipales será vigilado por un comité *ad doc*, que estará conformado por nueve integrantes designados a razón de uno por cada uno de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en la última elección de Congreso de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Cien mil cédulas vigentes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con la modificación del Senador Pardo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es que yo quería como decir que me parece increíble lo que estoy viendo de parte del Senador Navarro, por qué tienen que ser los nueve primeros y los otros que son las minorías, esos nunca van a tener, esos que se frieguen, por eso, pero no, ahí hay un tema de principio que me parece y por qué no son los cuatro de arriba y los cuatro últimos y debe haber algún sistema para que las minorías puedan hablar, esas minorías son las que más necesitan estar en esas comisiones de seguimientos. Si van a aprobar en esas comisiones de seguimiento, si van a aprobar la comisión de seguimiento Senador Gaviria, ustedes que son el brazo armado de las minorías en Colombia, debieran defenderlas aquí porque claro, los nueve de mayor votación, por favor, cuáles van a ser los nueve de mayor votación, entonces esto es con un cálculo, entonces el Senador Vargas dice: Pues Cambio Radical, usted dirá el partido nuevo, los del Polo dice: nosotros vamos a ser los primeros, los liberales sí y el doctor Holguín nos dice: nosotros quedamos de tercero por mal que nos vaya, sí pero el resto de gente, a mí me parece que sería bueno obrar con menos cálculo en la Comisión Primera y decir que dos de esos podrán ser por sorteo dentro de los del resto, alguna cosa medioagradable para las minorías. Sí Senador Navarro, pues estoy proponiendo eso, que haya los seis primeros y los otros tres escogidos por sorteo entre el resto de partidos que participen, además porque eso va a ser un problema.

Porque dirán otros no va a haber sino dos partidos, entonces los reeleccionistas de Uribe y los opositores con Gaviria y compañía y Navarro y todo antirreleccionistas, entonces de pronto no hay ni nueve partidos, se polariza tanto, el número es bien caprichoso, bien arbitrario, pero más arbitrario es que las minorías no tengan una posibilidad de estar allí representadas.

Yo propongo así señor Presidente, que sean escogidos por sorteo entre el resto de partidos y movimientos que hayan participado en la elección.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con la modificación Senador Navarro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Para que no queden pues aquí palabras en el aire y en el acta, yo propuse en un momento que fueran todos los que tuvieran personería, pero pues todos los que tuvieran personería, pues como es para vigilancia y control, no es para otra cosa, de manera pues que no es que esté excluyendo a las minorías más minoritarias, sino que se lleva a la conclusión de que tenemos el riesgo de tener otra vez cincuenta o sesenta partidos pese al Umbral.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A ver. Es que pues yo no sé si el Senador Pardo lo ha dicho, pero me parece que lo de nueve y los nueve primeros tiene alguna relación es con los estimativos, puede que los estimativos estén fallidos o no, este es otro debate, de lo que se estima que serán las organizaciones que logren cumplir con los requisitos previstos en la Reforma Política, tampoco se estima que sean más de nueve o diez, de manera que prácticamente todos quedarían incorporados.

Pero si esa tesis no se acepta, es decir, no se acepta sino la del sorteo, por lo menos digamos que quienes hayan logrado preservar la personería,

no participado en las elecciones, porque es que en las elecciones van a participar setenta y dos organizaciones de pronto que son las que tienen hoy personería, y solo hasta después de las elecciones se sabrá quiénes la confirmaron y quiénes no, si van a haber sorteos, será entre quienes conserven su personería porque hayan logrado cumplir ciertos requisitos, pero no entre quienes se hayan inscrito a las elecciones porque usted bien lo sabe Senador Rojas, inscritos en las elecciones aparecen muchos locos, y entonces cómo se va a hacer sorteo para seguir estimulando esa participación de quienes no reunieron ni siquiera los requisitos mínimos, por lo menos de quienes hayan logrado superar el umbral y consolidado algún grado de organización seria.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continúa abierta la discusión. Anuncio que va a cerrarse. Lo aprueba la comisión, con las modificaciones tanto del Senador Héctor Helí Rojas, como del Senador Germán Vargas. ¿Lo aprueba la comisión?

Secretario:

Ha sido aprobado por unanimidad, señor Presidente y el voto de quince honorables Senadores.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Habría que redactarlo como quedó, pero estamos de acuerdo con las incorporaciones. Le solicitamos al Senador Héctor Helí Rojas que nos ayude a la redacción de ese parágrafo para volverlo a leer a la comisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente. Para que quede eso claro en la grabación. Yo estoy de acuerdo con la inquietud del Senador Germán Vargas, indudablemente la proposición simplemente diría: que los seis primeros y los otros tres por sorteo entre aquellos partidos o movimientos que hayan pasado el umbral. Eso es todo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí, para este artículo 27 yo creo que ya estamos intentando una redacción, con lo que ha dicho el Senador Germán Vargas Lleras y el Senador Héctor Helí Rojas. Para el parágrafo perdón, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Para el parágrafo. Cuando lo tengamos lo sometemos a consideración.

La Presidencia abre la discusión del artículo 28 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Es el 28 señor Presidente. En este artículo 28 tenemos una proposición. Se recomienda incluir en este texto lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución para evitar la exclusión de algunas materias que deben quedar en esta ley. Entonces quedó así el artículo 28 en el pliego.

Proposición número 85

Sustitúyase el artículo 28 del pliego por el siguiente texto:

Artículo 28. *Designación, calidades y período.* El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según reglamento expedido por ellos. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría.

Firmado honorables Senadores *Rafael Pardo* y *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

Gracias señor Presidente. En la reunión pasada ya había expuesto cuál era el criterio que se tenía. Indudablemente ya hay un acto constitucional, un acto legislativo que fue aprobado, en el cual el Registrador es nombrado directamente por las Cortes, pero este artículo yo quiero decir que voy a votar negativamente, porque seguiré en marzo precisamente ya con mis asesores vamos con ayuda de varios colegas que me han insinuado, vamos a presentar un acto legislativo de modificación, precisamente de lo que está en la Constitución, para que ese Registrador no sea nombrado directamente, dándole más facultades a las Cortes, aquí todo lo estamos saltando a las Cortes, esa es la gran influencia, el gran poder son las actuales Cortes y yo veo que por ejemplo los actuales o los anteriores y la actual Registradora así como en el Consejo Electoral nos han dado las garantías a nosotros, tiene que ser una persona de alcurnia, una persona que haya tenido trayectoria, aquí la señora Registradora fue Ministra, hemos tenido Viceministros, ex Consejeros de Estado, gente joven.

Yo no sé por qué tenemos que trasladarlo todo a las Cortes, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, a la Corte Constitucional, y el proyecto precisamente que pensamos presentar en marzo, que vamos no pensamos, es precisamente que sea el Congreso en pleno el que nombre el Registrador, es un cargo eminentemente político, por qué tenemos que trasladarlo directamente a las Cortes, más poder para las Cortes señor Presidente. Por eso yo me opongo a este artículo, para que siga como está, lo mismo que hicimos con el anterior artículo y en marzo les pido la solidaridad para presentar esta modificación a la Constitución Nacional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Senadora Blum. Dentro de la parte que usted leyó, en la parte inicial en lo que concierne a la designación del Registrador, ¿me podría repetir?, perdón.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Eso es igual que la Constitución Senador Vargas.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Sí pero una explicación, que quisiera saber, la molesto un segundo. Le digo qué parte quisiera.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado mediante concurso de méritos organizados según la Ley de Carrera Administrativa.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Eso. Esa parte qué explicaciones tiene al afecto. Uno comprende que de conformidad con el Acto Legislativo los Presidentes de la Corte seleccionan al Registrador, pero que significa que de conformidad. Quisiera.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Senador Vargas. Yo creo que usted tiene razón. Ahí hay una transcripción que no es constitucional, porque lo que dice la Constitución es por concurso de méritos de acuerdo con la ley o regido por la ley, no de la carrera administrativa que corresponde al resto de los funcionarios. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

He solicitado en la subcomisión que había que precisar eso en esa forma, entonces...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero se podría suprimir, de acuerdo con la ley y no con la Ley de Carrera Administrativa Especial. Con la ley, en general.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Perfecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

No. Pero a mí me parece que es bueno que quede preciso y que es con una Ley Especial. Porque de lo contrario la ley actual puede aplicarse para la Registraduría, me parece a mí que lo que queremos es que sea esa ley y entre otras cosas va a establecer unos concursos que vamos a supervigilar con una comisión. Porque es que si nosotros decimos con la ley, si no con la ley especial de la Registraduría, para de carrera administrativa de la Registraduría, lo que estamos abriendo es la posibilidad de que con la ley actual se nombren, se hagan los concursos y se nombren los miembros, todos los funcionarios de la Registraduría, entonces cuando salga la ley y salga la comisión a vigilar que no va a tener nada que vigilar, de manera que sí debe ser con esa ley especial, que es una visión que hace esta ley, que naturalmente es un desarrollo de la Constitución. Pero que dice que la Registraduría tiene una carrera especial y que no se hagan nombramientos antes que esa ley esté expedida. Ahora si no se expide la ley, pues ya será una falta del Congreso que no la expide, pero de lo contrario correremos el riesgo de que no tengamos nada que vigilar porque ya están todos los funcionarios en concurso cuando la ley sea expedida.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Presidente. Muchas gracias. Para preguntarle a cualquiera de los distinguidos miembros del Consejo Nacional Electoral, la razón por la cual redactaron este artículo. Por qué el Presidente, por qué están cambiando lo que existe, por qué el Presidente y no la corporación en pleno, por qué el Presidente y no el Presidente y el Vicepresidente, cuál fue el criterio que tuvo el Consejo Nacional Electoral para establecer este artículo.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Nidia Restrepo, Presidenta Consejo Nacional Electoral:

No. Esa modificación no la está proponiendo aquí el Consejo Nacional Electoral. Nosotros nos limitamos a proponer ese artículo tal como lo decía el Acto Legislativo número uno, pero esa adición no es nuestra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Aquí hay un proyecto dice:

Artículo 28. *Designación, calidades y período.* El Registrador, ah! esta es una repetición de la Constitución.

No he dicho nada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente. Es que yo sí creo que hay que redactar mejor ese primer parágrafo, porque a ver, es claro que el Registrador Nacional del Estado Civil no es un funcionario de carrera, es un funcionario de período y entonces como para su nombramiento tienen que someterlo a una carrera como aquellos empleados subalternos de la Registraduría que sí son de carrera; es decir, yo sí creo que ahí hay una incongruencia, porque más abajo se dice que la Registraduría estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa especial, pero eso es el resto, menos el Registrador, entonces por qué someterlo a la ley de ese resto de servidores públicos, si es un funcionario de período y sobre todo porque miren que en el tercer parágrafo se dice que esa carrera administrativa especial, preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio, eso no puede ser para el Registrador. Eso puede ser para el resto de los servidores públicos.

Que además es malísimo no, esto es acabar la carrera administrativa y así votamos nosotros en la ley de carrera, yo voté en contra de esta posibilidad de que por razones del servicio se justifique el despido de los servidores públicos, esa es una forma de negar la carrera.

Creo que el Senador Avellaneda que es de su bancada doctor Gaviria, nos explicaba en ese entonces cómo estas son violaciones claras a los compromisos de Colombia con la Organización Internacional del Trabajo, concurso de méritos para ingresar, mérito para permanecer y para que lo voten necesidades del servicio. Eso no es carrera. Eso es una mentira en perjuicio de esos trabajadores del Estado, pero esta es una crítica que yo señor Presidente, quería hacerla como adicional a mi pensamiento de que puede quedar un equívoco muy grande, si decimos que el Registrador no es de carrera, pero llega allí por carrera.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Mire Presidente. En lo que concierne al Registrador, no a los demás funcionarios, donde comparto la apreciación de Navarro, que hay que dictar una ley y luego especial para la designación de ellos, una ley especial.

Dejemos la designación del Registrador abierta y dejémoslo como lo señaló la Constitución y no más. Ahora, si el acto legislativo que anuncia el Senador Ramírez se aprueba, habrá que modificar esto. Pero mientras tanto tenemos que legislar con base en lo que está vigente en la Constitución. Entonces dejémoslo simplemente Senadora Blum, que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado mediante concurso de méritos. Ellos ya verán cómo se dictan un reglamento para hacer ese concurso.

A ver. Pero es que perdón un segundo Presidente, terminamos. Inclusive así abierto mediante concurso de méritos, ¿quién lo define? ¿Pues lo definen ellos? Cuales son los méritos, no más. Si el día de mañana cambia el designador del Registrador porque un acto legislativo lo modifique, pues ya será otra cosa, pero mientras tanto tenemos que legislar con base en esto y me parece que lo lógico es dejarla abierta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias señor Presidente. A ver Senador Germán Vargas. Mire, es que como está en la Constitución que nosotros la transcribimos exacta, pero en la subcomisión se le agregó de carrera administrativa especial de la Registraduría. Como está en la Constitución va hasta según la ley. O sea según la ley. Y abajo en el Inciso último también dice: de conformidad con la ley, pero se le quitaría de carrera administrativa especial de la Registraduría (...) pero se le quitaría de carrera administrativa especial de la Registraduría, así está como esa en la Constitución, sería dejarlo exactamente como está en la Constitución.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Perdón, lo que me parece que lo que hay que hacer es quitarlo del primer inciso ahí es cuando sobra, nosotros no podemos decirles a las altas cortes cómo van a organizar el concurso, pero sí queremos decirle a la Registraduría Nacional que el concurso de sus funcionarios sí queremos que sea con la ley especial de manera que donde sobra, es que lo pusieron dos veces, en mi criterio debe quedar solamente en el tercer inciso, en el primero suprimir la parte que dice, según la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría, suprimir eso porque eso sobra ahí, eso si es con el concurso tal como lo organicen las altas cortes pero en el primer inciso sí es bueno que diga porque ese sí es el conjunto de funcionarios de la Registraduría de manera que quitémoslo del primer inciso y mantengámoslo en el primero.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es para pedirle que votemos por separado el inciso 3º.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se vota por separado el inciso 3º entonces vamos a votar el artículo 28 sin el inciso 3º, terminando la frase "...conforme a la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Tampoco puede coadyuvar, de conformidad con la ley, dice la Constitución, pues la ley puede ser esta misma que pasa si en este acto reglamentario simplemente establecemos que será elegido por los Presidentes de la corte, de conformidad con un reglamento que ellos determinarán, punto, delegando en los Presidentes de las cortes que

determinen el reglamento para la selección del Registrador simplemente y no deferirlo a otra ley.

Pero qué podría decir esa ley es cuanto al proceso de selección, pero es que no me estoy refiriendo a los demás funcionarios de la Registraduría, yo comparto su criterio, si uno hace la división entre lo que es la escogencia, selección y nombramiento y demás funcionarios de la Registraduría que estamos de acuerdo respetando la Constitución que tiene que ser por una ley especial y compartiendo con usted que el registrador es un proceso aparte, qué más le vamos a legislar a un proceso de selección de una persona a nivel de los Presidentes de la Corte, no vería nada distinto a un pequeño reglamento que ellos mismos se dicten, porque que más ley vamos a expedir para que ellos escojan la persona, no se lo sugiero.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Yo creo que aquí lo que hay que transcribir es exactamente como quedó la Constitución y dejar que la ley, porque si no no vamos a desempatar.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Sí pero lo que puede ocurrir Presidente es que luego no se pueda elegir al registrador porque tampoco se ha expedido una ley que determine cómo deben actuar los Presidentes de las cortes, en cambio si decimos que para la selección del registrador, los Presidentes de las cortes se dictarán un reglamento para la selección y escogencia de la persona...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Presente por escrito Senador Vargas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente lo que ocurre es que los concursos en general sean para cargos de carrera o para otros cargos que no son de carrera pero que le venimos exigiendo que sea mediante concurso pues pueden tener muchas leyes que los reglamenten, que digan quiénes lo pueden hacer, con qué puntajes, cuánto valdrá la entrevista, cuánto valdrán los antecedentes, entonces eso no se lo podemos dar a la Corte Suprema ni al Consejo de Estado, constitucionalmente ellos no podrían entrar a reglamentar la forma como se hacen los concursos en Colombia y menos a reglamentar un tema tan delicado como las autoridades electorales, me parece que es mejor dejarlo como está en la Constitución a esta y a muchas otras leyes que se podrán ocupar del tema de los concursos de méritos, pienso que no es bueno que esos Presidentes se den un reglamento, porque podrían ellos decir, la entrevista personal vale 90 puntos y lo que haya estudiado el cristiano vale 10 puntos y como estamos aquí autorizándolos a que reglamenten eso, pues me parecería muy grave es mejor que el Congreso a través de leyes diga cóo se hacen los concursos para que sean más transparentes y más imparciales en todo eso. Yo termino dándole la interpelación con su venia al Senador Gerléin.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Y qué pasa si se coloca una frase que diga que el nombramiento o la selección que hagan los Presidentes de las altas cortes deba ser aprobada por el Senado o por la Cámara o por el Congreso en pleno, yo veo que en los Estados Unidos los Magistrados de la Corte Suprema Federal los nombra el Presidente de la República, pero después el comité judicial los aprueba y los presenta a la plenaria de la respectiva corporación para que sean aprobados y tiene el Congreso Presencia, no se queda por fuera, no tienen que hacer un reglamento, ahí están todos los grupos políticos que tienen algo que decir en el manejo de la política nacional, está el liberalismo, el conservatismo, el doctor Lleras, el Cambio Radical, Cambio no Radical, cambio medio Radical, está todo el mundo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A mí me parece buena la idea de Roberto lo que pasa es que la Constitución, en la reforma que aprobamos no se aprobó esa instancia de consulta, podría incorporarse ese riesgo de que lo declaren inconstitucional, ahora la mejor tesis sin duda es la de Ciro, volver a reformar esto pero hasta tanto eso ocurra yo quiero advertir algo sobre lo que señalaba el Senador Rojas, aquí lo que establecimos fue una decisión casi política en el acto legislativo, de confiarle a los Presidentes de las Cortes la escogencia de esa persona eso fue lo que este congreso aprobó, si establecemos un reglamento minucioso en la ley, para eso se podría prescindir de los Presidentes de las cortes, si aquí dice: "La experiencia valdrá tanto... y la entrevista personal 2 puntos" pues para eso no se necesitan los Presidentes de la Corte, para eso simplemente se le confía la responsabilidad al Director del Servicio Civil o a cualquier funcionario en el Estado que simplemente tabule unos puntajes y arroje un nombre y lo que se ha querido es deslindar precisamente la selección de un Registrador de un proceso ordinario de un concurso de méritos, si el acto legislativo que fue una decisión política tomada por el Congreso le asignó esa responsabilidad a los tres de los Presidentes de las tres cortes fue porque aquí se resolvió a tenernos a su buen criterio, a criterio político de que escojan una persona idónea, no limitada a unas tabulaciones de libros publicados, años de experiencia, no eso no, fue lo que se quiso en el acto legislativo, discúlpeme que se lo diga, si estamos de acuerdo en revisar la decisión de delegar en los Presidentes de la Corte la designación de la persona hagámoslo en un acto legislativo, pero no se trata de decirle a los Presidentes de las Cortes, aquí va el reglamento con todas las ponderaciones que ustedes tienen que tener en cuenta porque entonces se les limita por completo su capacidad de escoger una persona con cierta libertad, a mí me parece, insisto en la tesis de que deberíamos simplemente delegarles a ellos mientras esto esté vigente, la designación de la persona sin más consideraciones, mire, parodiando, aunque el ejemplo no es el mismo, las cortes tienen su propio reglamento o se han dado unos pequeños reglamentos para la selección de candidatos a procurador o para la selección de candidatos al Consejo Superior de la Judicatura y ahí más o menos se han elaborado unos reglamentos de inscripciones de valoración de las hojas de vida de votación al interior de las corporaciones, en fin, mediante reglamentos muy sencillos, insisto si la decisión política que aquí se tomó fue la de confiar en los Presidentes de las cortes para la escogencia de una persona pues no tiene sentido que la ley de una vez determine cómo debe surtirse todo ese procedimiento.

Ahora si no creemos que esa figura aquí aprobada de delegar en ellos que aquí se dijo que era el método para despolitizar la Registraduría, eso fue lo que aquí se sostuvo como gran tesis, para delegar en los Presidentes de las Cortes la designación de esta persona, esta fue la tesis central y queremos volver al argumento de que este es un cargo político que debe ser seleccionado en instancias políticas, entonces habrá que reformar la Constitución, pero no lo hagamos a medias, que sí le delegamos a los Presidentes, pero aquí nos reservamos unos procedimientos engorrosísimos para reglamentar eso, no insisto, mientras la decisión no se revise y volvamos, cosa que yo comparto a que el Congreso en pleno elija al registrador, ojalá se pudiera surtir con celeridad ese acto legislativo y esté vigente una decisión, insisto, política, que aquí se tomó de confiarle a los Presidentes de las cortes la escogencia de una buena persona, simplemente limitemos a la ley si quieren o mejor aun para no tener que expedir otra ley, al reglamento que ellos mismos se dicten ya verán ellos cómo surten su proceso de selección, creemos como muchos cargos en Colombia de período de libre designación, que seguramente lo más importante en estos procesos es buscar la idoneidad de la persona su prestancia su liderazgo nacional para estos cargos, seguir pretendiendo que un cargo de estos esté amarrado al cumplimiento de un mundo de requisitos en materia de tiempo al servicio de la Registraduría, experiencia en asuntos electorales, todo eso ha venido a demostrarse que es lo que menos importa en la selección de una persona, que otros criterios subjetivos son mucho más importantes que ese tipo de tabulaciones que podríamos aquí tabular para la designación de ese funcionario, dejemos a las cortes con cierta libertad de hablar.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi :

Entonces quedaría así señor Presidente:

Designación, calidades y períodos. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante el concurso de méritos.

Hasta allí, punto, su período será de cuatro años, bueno, allí sigue exacto a la Constitución y el inciso último entonces quedaría de

conformidad con la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría para acoger lo que el Senador Navarro dice.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, vamos a votar el texto de la Senadora Claudia Blum excluyendo el inciso 3º por solicitud del Senador Héctor Helí Rojas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Es que me suena lo del Senador Vargas en el sentido de que no dejemos cosas para leyes posteriores, si esa redacción permitiría a los Presidentes de las Cortes proceder a regular el concurso o requerirían como lo ordena la Constitución de otra ley, pero entonces no estamos haciendo nada, no estamos regulando eso, yo plantearía volver al tema, que se añada de acuerdo con el reglamento establecido por ellos.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Senador Pardo, mire, se podría decir y con eso nos evitaríamos la expedición de una nueva ley, solo en lo relacionado con la designación de registrador.

El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de meritos, organizado según reglamento expedido, según reglamento que expedirán los Presidentes de las Cortes.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 28 formulado en la Proposición número 85, excepto el inciso 3º y sometido a votación es aprobado por unanimidad con cosnstancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 13 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del inciso 3º, del artículo 28 formulado en la Proposición número 85 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente quiero presentar una proposición supresiva, para pedir que se elimine la frase, la Senadora Claudia Blum tiene una nueva redacción, para el inciso 3º.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Senador Héctor Helí Rojas, en la parte final del inciso diría "...en todo caso los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción de conformidad con la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría".

Eso es lo que yo tengo como nueva redacción.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Mi propuesta señor Presidente es eliminar la frase que dice: **"Que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio"** que se suprima esa frase, entre otras cosas porque cuando votamos señor Presidente la ley de carrera administrativa, muchos de los aquí presentes votamos en contra de esa disposición, luego, yo no quedaría satisfecho si yo voto ahora a favor, entonces propongo formalmente la supresión de esa frase.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

A ver para solamente hacerle una aclaración Senador Héctor Helí, eso está en la Constitución, entonces sería quitarlo de la Constitución.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Aquí lo aprobamos en la Constitución en el acto legislativo de la carrera administrativa especial para la Registraduría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

...y quiero volver a votar en contra de eso, claro porque no puedo allá votar en contra y aquí votar a favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo propongo que votemos a ver cómo queda la votación excluyendo para votarlo después, o sea votemos por partes, con la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría, porque me temo que de pronto no saca los votos, no modifica la Constitución aunque la ley no lo diga y nos quedamos sin la previsión de que la ley que determine esa carrera, es la ley especial de la carrera administrativa de la Registraduría.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora Coordinadora de Ponentes, organice la votación del inciso 3º, porque ya no entendí nada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Sí, yo le facilito la situación por lo que acaba de decir el Senador Navarro, que de pronto podríamos quedar si esa expresión, al fin y al cabo la ley será la que va a regular entonces yo simplemente voy a dejar constancia de que voto en contra de esa frase que dice que se podrá retirar a la gente...

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Esta parte que dice ...que pertenezcan a una carrera administrativa especial, esa carrera administrativa especial debe ser objeto de una ley que tendremos que aprobar, o ya existe una carrera administrativa especial.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, se está tramitando de acuerdo con la Constitución.

La Presidencia cierra la discusión del inciso 3º del artículo 28, como lo propone la Proposición número 85 y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 votos afirmativos y los votos negativos de los honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz y Héctor Helí Rojas Jiménez.

La Presidencia abre la discusión del artículo 29 del pliego de modificaciones y cerrado este es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 13 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 30 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi :

El artículo 30 señor Presidente, la proposición dice así:

Suprímase en el segundo inciso del artículo 30 la frase "excepto en los casos de suspensión en el ejercicio del cargo en los que corresponderá hacerlo al Secretario General o quien haga sus veces".

En consecuencia el artículo quedará así:

"Artículo 30. *Faltas absolutas*. Las faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil, serán suplidas por los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado de conformidad con las disposiciones que regulen el concurso de méritos para su designación, las faltas temporales serán suplidas por el servidor de nivel directivo que determine el registrador". Está leída la proposición señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Presidente, uno entendería por supuesto que el espíritu es que los Presidentes provean, escojan a una persona según el concurso de méritos, talvez la redacción llama a una confusión como si fueran los mismos Presidentes los que debieran suplir la falta que no creo que sea el espíritu de la propuesta de la subcomisión y no podría hacerlo tampoco constitucionalmente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

En el mismo sentido Presidente, me parece que deberíamos entonces redactar esto entonces de una manera que los Presidentes de las cortes designaran transitoriamente un encargado mientras se surte el concurso de méritos. Pero la forma como está redactado advierte que las faltas absolutas son suplidas por los Presidentes de las Cortes, sería absurdo tener un triunvirato encargado de la Registraduría, sugerimos que se pueda decir que en caso de falta absoluta, las faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil serán suplidas por personas designadas por los Presidentes de las cortes mientras se surte el concurso de méritos, un encargo pero lo hace la misma instancia que son los Presidentes de ...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Le pido a la coordinadora de ponentes que redacte... tienen toda la razón los Senadores.

Pasemos al siguiente artículo.

Artículo 31 mientras se redacta el artículo 30.

La Presidencia abre la discusión del artículo 31 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El artículo 31 señor Presidente es un artículo bastante largo entonces yo solamente voy a leer los cambios que se hicieron porque si no esto nos va a demorar media hora.

El artículo 31 vamos entonces el numeral 7, el Senador Rafael Pardo va a explicar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí, es el artículo de las competencias en materia electoral del registrador, no hay ningún cambio en los numerales 1 al 6, el numeral 7 se divide en dos numerales, uno que recoge en forma integral el texto en la primera frase de ese numeral y otro que se circunscribe al tema del voto e identificación por medios electrónicos tema que se dejó en una regulación técnica en cabeza del consejo electoral, este tiene que ver con la separación entre la identificación y el uso de medios tecnológicos o electrónicos para verificar la identificación y el ejercicio del voto entonces se separó, este tendría que ver también con la subcomisión que tendríamos que mirar sobre el tema del voto electrónico, quedaría sujeto también esa subcomisión, el numeral 11 se cambia simplemente el término de conteos preliminares por la de consolidación preliminar de resultados que es el nombre que se utiliza a lo largo de todo este código, en el 14 se excluye la función del registrador de actuar como secretario de las comisiones escrutadoras, es una solicitud de la Registraduría pero se indica que la Registraduría sí prestará todo el apoyo técnico necesario a quien cumpla las funciones de escrutinio y se separa en dos funciones para dejar lo referente a la comisión, a la secretaría de la comisión escrutadora con la función de actuar como clavero del arca triclave, entonces se separan dos funciones separadas, el numeral 15 que sería el 17 de la nueva numeración sustituye la expresión territorios indígenas por la de resguardos indígenas, había una propuesta en ese sentido y se ...la expresión sobres porque habla de los sobres con la indicación de que se entregan los documentos independientemente de la forma como se almacenen, en el 18 que es el 20 de la nueva numeración se hace un ajuste de la redacción en el 19 se propone suprimirlo, suprimir lo relativo a la convocatoria del consejo electoral en forma extraordinaria cuando se requiera para decidir sobre asuntos de urgencia o trascendencia porque en esos casos la convocatoria se realiza conforme se disponga el reglamento interno del Consejo, se propone incluir un nuevo numeral 22 en el texto nuevo con la función de determinar la participación de la Registraduría en eventos internacionales relacionados con sus funciones electorales, es concordante con la función del Consejo Nacional Electoral en el mismo sentido y el 21 que sería el 24 del texto nuevo, propone suprimir el informe de gestión de la Registraduría ante el Consejo Nacional Electoral y deja solo el informe que se rinde ante el Congreso y se renumeran todas las funciones según lo que he mencionado.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Exactamente, entonces de este artículo 31 como lo explicó el Senador Pardo, vamos a leer el 8 que dice implementar y desarrollar de acuerdo con la ley y con las regulaciones técnicas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, los mecanismos y medios tecnológicos y electrónicos para la identificación de los electores del derecho al voto.

En el 12 como él lo explicó, realizar la consolidación preliminar de resultados del día de elecciones y suministrar la información mediante boletines informativos en la medida que se vayan generando los resultados de los comicios, difundir mediante boletines datos electorales no obstante darles informaciones no constituyen documentos electorales para fundamentar reclamaciones o controvertir la declaratoria de elección o resultado o como fundamento para decidir, en el 15 prestar el apoyo técnico requerido al Consejo Nacional Electoral cuando ejerza la función de comisión escrutadora y a quien cumpla la función de Secretario Técnico de la misma, en el 16 actuar como uno de los claveros del arca triclave del Consejo Nacional Electoral, en el 17 se cambia solamente la palabra "y resguardos indígenas", en el 22 determinar la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las misiones de cooperación técnica, observación internacional y los demás eventos de carácter internacional relacionados con funciones electorales en los que deban participar.

Están leídos los cambios del artículo 31 señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Señora ponente es posible que vuelva a leer el primer numeral que usted leyó, el numeral octavo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Implementar y desarrollar de acuerdo con la ley y con la regulaciones técnicas expedidas por el Consejo Nacional Electoral, los mecanismos y medios tecnológicos y electrónicos para la identificación de los electores y el ejercicio del derecho al voto.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

En esas regulaciones a las que se refiere ese artículo se supone que corresponden al supremo control y vigilancia del Consejo Electoral que si va a quedar en una reglamentación especial pues no debería quedar allí, porque la verdad es que yo sigo insistiendo que la organización y la dirección de las elecciones ...constitucionalmente a la Registraduría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Una última observación como de fondo diciendo que hay cuestiones que competen exclusivamente a la Registraduría y no al Consejo Electoral y que me parece que aquí se han invertido.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Por eso vamos a suprimir ese numeral octavo que es al que se refería la registradora.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz

Yo tengo una observación muy adjetiva pero me parece que es mejor que la ley quede bien redactada. Que se dice, el Registrador Nacional del Estado Civil cumplirá las siguientes atribuciones y funciones, no se cumplen atribuciones, se cumplen funciones, yo pido que retiren atribuciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Suprimir la palabra atribuciones del texto, señor Secretario tome atenta nota.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gerardo Jumí Tapias:

Gracias, mira para referirme Senadora Blum, al artículo 31 numeral 17, Senador Piñacué cuando estamos hablando de resguardos, yo sugeriría con todo respeto y no desdice para nada esa precisión que había hecho el Senador Piñacué, que diga resguardos y territorios indígenas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Me gustaría que la Registradora nos indicara sobre esta observación porque resguardos es una jurisdicción electoral, territorios indígenas, entiendo no son jurisdicciones digamos electorales.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Es cierto lo que dice el Senador Pardo, yo quisiera oír a alguno de los dos Senadores, porque la circunscripción es el resguardo indígena.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es en el mismo sentido, la unidad territorial es el territorio indígena y sobre ese territorio es que hay una serie de jurisdicciones, pero en un territorio indígena puede haber varios resguardos, entonces, el ordenamiento territorial habla de municipios, departamentos, distritos y territorios indígenas, pero en la Constitución están esas cuatro entidades territoriales.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Es que justamente, es evitando esta discusión que nosotros preferimos precisar resguardos indígenas, porque si planteamos territorios indígenas entraríamos en la discusión en que en Usme hay que montar una mesa de votación porque es territorio indígena, cosa que yo estaría muy deseoso de que ocurriera, pero es una discusión que no vendría al caso en tanto que resguardo ya es una entidad específica, precisa, indiscutible, mientras vamos ganando terreno en términos políticos hasta que la figura de entidad territorial indígena, evidentemente se constituya.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

O sea quedaría bien resguardo indígena de forma precisa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gerardo Jumí Tapias:

Yo estoy interviniendo acá con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de Colombia y con la forma que me autoriza el artículo 158 y 160 de la Ley 5ª de 1992 y las proporciones que estoy defendiendo también tienen fundamento en el artículo 7º de la Constitución donde el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, seguidamente y por último quiero sustentar que estoy interviniendo con base y fundamento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y está señalándole que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados, hago esta introducción porque precisamente señor Presidente y señora Registradora, señores Senadores voy a estar insistiendo algunas proposiciones acá pero en la materia que estamos ahora en comento, es por lo siguiente:

El resguardo Senador Héctor Helí Rojas, el resguardo es una figura jurídica que no siempre cobija todo el territorio indígena que en muchas ocasiones solamente el Estado delimita una parte de territorio y Senador Pardo decía, estamos legislando para 20 años, esto no es que uno va escribiendo cualquier cosa y se lo aprobaron, por eso he estado de manera juiciosa atendiendo, aprendiendo, comprendiendo este código electoral y poder dejar con toda claridad lo que en materia indígena concierne dentro del Código Electoral, entonces no hay contradicción alguna entre resguardo indígena, entre resguardo y territorio, no en todo resguardo está cobijado el territorio indígena, pero sí en todo el territorio indígena sí puede haber un resguardo, a veces los resguardos están muy delimitados, una comarca muy pequeña, no más por la delimitación que se hizo, entonces es también Senador Piñacué hay partes del país en donde las comunidades indígenas no todos tienen su territorio legalizado en la forma jurídica colectiva de resguardo indígena, entonces yo por eso les insisto señores Senadores Senadora Blum de que aquí dejemos sin mucha discusión y con esa claridad de que se puede decir resguardos y territorios indígenas y quedamos claros en esa materia de una vez por todas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Sí señor Presidente es que quisiera que los ponentes nos explicaran más a fondo el numeral 7 de estas atribuciones que me parece tiene una gran amplitud porque dice que es función de la Registraduría o del registrador nacional adoptar de conformidad con la ley instrumentos y mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del voto y las medidas que sean necesarias para que los ciudadanos voten en forma individual y secreta. ¿Cuáles son esos instrumentos y mecanismos? ¿Puede la registradora o el registrador de aquí a mañana decir yo adopto el voto electrónico como sistema de más garantía para los ciudadanos y hacerlo sin contar con el resto de la organización electoral? Me parece que deberíamos dejar claro si le estamos dando esa atribución o no al Registrador Nacional del Estado Civil.

El numeral 9 igualmente habla de reglamentar el procedimiento para que los servidores públicos del servicio exterior puedan cumplir sus funciones electorales, de dónde saca o de dónde sacamos esa facultad de reglamentar procedimientos para ponerlos en cabeza de un funcionario técnico como es el Registrador Nacional del Estado Civil, que tiene que reglamentar hoy. La reglamentación no corresponde sino a los órganos que la Constitución ha señalado, el Consejo de la Judicatura en algunas cosas tiene potestad reglamentaria, distinta de la reglamentación de las leyes, claro, el Consejo Nacional Electoral tiene facultades de reglamentación en algunos temas puramente electorales, pero no sé hasta dónde un organismo técnico pueda tener facultades de reglamentar procedimientos, además porque eso no es cualquier cosa, eso es decir cómo van a votar esos servidores públicos y entonces pienso que hay que aclarar qué es lo que queremos decir ahí pero especialmente señores ponentes pregunto yo por el numeral 7.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Yo ando por el 8º, hay servidores públicos del servicio exterior que cumplen funciones electorales en las elecciones que se verifican en el exterior cónsules o miembros del personal diplomático, cumplen funciones electorales, lo que se está diciendo aquí es que la Registraduría determina el cumplimiento de esas funciones electorales de funcionarios que no están bajo su directa subordinación administrativa.

La Registraduría es la que determina para los funcionarios del servicio exterior que no están bajo su subordinación administrativa cómo pueden cumplir funciones electorales dentro de un proceso electoral, ellos, usted sabe en el exterior, son los que ejercen funciones electorales, el numeral 7º... en el 9º no dice de acuerdo con la ley...a el 8º de acuerdo con la ley por supuesto, o sea no se está dando atribución que no esté en la ley, si hay alguna interpretación sobre el tema del voto electrónico, Senador Héctor Helí, justamente ese es uno de los elementos sobre los cuales nosotros hemos propuesto que se conforme una comisión por parte de la Presidencia para hacer todo el debate y la regulación del voto electrónico en este código con miras al segundo debate, pero no estamos dando ninguna atribución, sino estamos diciendo que de acuerdo a la ley, puede adoptar los mecanismos, instrumentos y mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del voto.

Yo creo que la registradora nos puede dar unos ejemplos de cuáles son esos mecanismos que se pueden adoptar de conformidad con la ley dentro de las atribuciones digamos normales establecidas para la Registraduría.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Dentro de la facultad constitucional que tiene la Registraduría de organizar y dirigir las elecciones, lentamente ha ido automatizando todo el proceso preelectoral y el poselectoral en el sentido de la transmisión de datos que hace una vez se cierran las mesas de votación y luego los consolidados que se hacen automáticamente para poder darle al país los resultados consolidados de todo el país.

En la parte preelectoral la Registraduría ha igual automatizado la elaboración de todo el kit electoral para poderle entregar a cada mesa de votación el kit electoral completo y oportunamente.

En este artículo yo creo que se refiere a los mecanismos de voto que si bien en este momento se hace con tarjeta un día se tendrá que hacer, llegará el voto electrónico, cuando todos estemos capacitados, cuando tengamos una capacitación importante para conocer estos mecanismos y para poder avalar por consenso los temas que existen o el sistema que existe y por el cual vaya a optar el país para tener esta reglamentación siendo por eso el voto electrónico tan importante, de tan importante decisión y teniendo en cuenta la sentencia de la corte constitucional donde dice que esta reglamentación corresponde al Presidente de la República; fue que en la comisión se optó porque en este tema del voto electrónico se constituya una comisión que asesorará o trabajará con la Presidencia de la república para reglamentar y establecer el marco legal dentro del cual se pueda implementar el voto electrónico en el país.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Nidia Restrepo, Presidenta del Consejo Nacional Electoral:

Bueno, en relación con los numerales 7 y 8, yo creo que como bien lo dijo la señora registradora estos mecanismos de votación tienen que ver expresamente con el voto electrónico y a mí me parece que dentro de las funciones que tiene atribuida la Registraduría que son las de dirigir y organizar las elecciones no está incluida la función de determinar los instrumentos o los mecanismos de votación, nosotros en la comisión habíamos acordado que este punto se excluyera y quedar más bien para cuando se discutiera el tema del voto electrónico, me parece que no debe quedar aquí, que tiene que excluirse porque si queda aquí es contradictorio

con lo que vamos a reglamentar más adelante de cómo se va a implementar lo del voto electrónico, nosotros como organización electoral habíamos planteado que no puede quedar en cabeza de la Registraduría toda vez que el artículo 258 de la Constitución Política dice expresamente, la organización electoral no discrimina, no dice es la Registraduría o es el Consejo Electoral, sino la organización, voy a leer la parte pertinente del 258, dice: la organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señora Presidenta, creo que estamos en un debate...estamos anticipando el debate para la subcomisión porque ese numeral ya fue excluido.

Recobra el uso de la palabra la doctora Nidia Restrepo, Presidenta del Consejo Nacional Electoral:

No, pero es que excluyeron fue el 8º...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No, el 7º y el 8º.

Recobra el uso de la palabra la doctora Nidia Restrepo, Presidenta del Consejo Nacional Electoral:

No, el 7º no lo han excluido.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Todos los numerales que tienen que ver con el voto electrónico se excluyen porque tienen que ver y tiene toda la razón la Presidenta del Consejo con la implementación del voto electrónico.

Se cierra la discusión, se va a votar el artículo 31 con la supresión de los numerales 7 y 8.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Este artículo 31 tiene primero una modificación que la sugirió el Senador Gaviria de quitar la palabra atribuciones, se van a suprimir los numerales 7 y 8 y todavía en el numeral 17 está por definir lo que el Senador Jumí ha dicho si dejamos solamente resguardos indígenas o resguardos y territorios indígenas y creo que el Senador José Renán Trujillo tiene algo que dice sobre territorios indígenas.

Proposición número 86

El texto del artículo 31 del pliego quedará así:

Artículo 31. *Competencias en materia electoral*. El Registrador Nacional del Estado Civil, cumplirá las siguientes funciones en materia electoral:

1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para la organización de los procesos electorales.

2. Dirigir y organizar, conforme a las disposiciones de esta ley y demás disposiciones electorales, los procesos mediante los cuales los ciudadanos eligen autoridades públicas, miembros de corporaciones públicas, candidatos y otras personas que desempeñen función pública, de acuerdo con la ley, o adopten decisiones en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

3. Elaborar los respectivos calendarios electorales, incluidas las fechas de las elecciones en los casos no previstos en la ley.

4. Conformar, administrar y mantener actualizado el Censo Nacional Electoral y dictar las disposiciones que se requieran para garantizar tal actualización.

5. Cancelar las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

6. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado, y personas naturales y jurídicas privadas involucradas, las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

7. Adoptar, de conformidad con la ley, instrumentos y mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del voto y las medidas que sean necesarias para que los ciudadanos voten en forma individual y secreta.

8. Reglamentar el procedimiento para que los servidores públicos del servicio exterior puedan cumplir las funciones electorales.

9. Elaborar los documentos electorales

10. Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

11. Realizar la consolidación preliminar de resultados del día de elecciones y suministrar la información mediante boletines informativos, en la medida que se vayan generando los resultados de los comicios. Difundir mediante boletines, datos electorales; no obstante tales informaciones no constituyen documentos electorales para fundamentar reclamaciones o controvertir la declaratoria de elección o de resultados o como fundamento para decidir.

12. Publicar oficialmente los datos electorales. Sin embargo, los actos que produzca en desarrollo de esta función no constituyen documentos electorales.

13. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

14. Prestar el apoyo técnico requerido al Consejo Nacional Electoral cuando este ejerza la función de Comisión Escrutadora y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

15. Actuar como uno de los claveros del arca triclave del Consejo Nacional Electoral.

16. Dictar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía, áreas rurales separados de la cabecera y resguardos indígenas, a los respectivos Registradores del Estado Civil y a los correspondientes claveros.

17. Determinar el período de vinculación temporal de los delegados de los registradores municipales o del Distrito Capital y señalar sus funciones.

18. Nombrar o contratar al personal supernumerario y demás servidores públicos transitorios que se requieran para desarrollar el proceso electoral, de acuerdo con los procedimientos que defina la ley.

19. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en lo que le sea requerido para desarrollar las atribuciones y funciones que le asigna la Constitución y la ley.

20. Ordenar investigaciones internas para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones electorales por parte del personal de la institución y de las personas vinculadas transitoriamente para el desarrollo de los procesos electorales.

21. Determinar la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las misiones de cooperación técnica, observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional relacionados con funciones electorales, en los que deba participar.

22. Expedir certificaciones sobre resultados electorales una vez queden en firme los escrutinios.

23. Presentar anualmente un informe de gestión al Congreso de la República.

24. Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García:

Presidente y honorables Senadores, este tema de territorios indígenas está teniendo complicaciones y lo sabe perfectamente el Senador Piñacué, en razón a que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial quedó incluido no como territorios indígenas sino para tenerlos en cuenta como resguardos indígenas, no solamente por la parte político-administrativa de reconocimiento a la autoridad indígena sino el complique que se está dando es que el asentamiento del territorio indígena incluye los sectores adyacentes y por consiguiente se estaría considerando la población civil que está involucrada en los alrededores del territorio indígena también como parte de los sectores indígenas del país, yo preferiría que este artículo quedara redactado exclusivamente Senador Jumí como resguardo indígena, más cuando tiene que ver con decisiones puramente electorales y por consiguiente atinentes a la parte político-administrativa, que no quede incluido el territorio indígena para evitarnos esas situaciones en que incurrimos lamentablemente y que debemos corregir en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y ya se han venido presentando

diferentes propuestas en ese sentido por alcaldes de los municipios en donde hay estos asentamientos indígenas.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 86 y sometida a votación es aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 30 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Ya tenemos una redacción sobre el artículo 30 que fue firmada y avalada por el Senador Germán Vargas Lleras, entonces queda así:

Proposición número 87

Suprímase en el segundo inciso del artículo 30 la frase "excepto en los casos de suspensión en el ejercicio del cargo, en los que corresponderá hacerlo al Secretario General o quien haga sus veces". En consecuencia el artículo quedará así:

Artículo 30. *Faltas absolutas.* Las faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil serán suplidas transitoriamente por persona designada por los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, mientras se surte el concurso de méritos que debe realizarse para la designación de su reemplazo definitivo.

Las faltas temporales serán suplidas por el servidor de nivel directivo que determine el Registrador.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 32 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, este artículo solamente tiene dos pequeñas modificaciones en el numeral cinco y octavo y me voy a referir a ellas.

Se propone incluir una nueva función que es el numeral 5 de la propuesta para que la Registraduría realice campañas de identificación y cedulación en resguardos indígenas, propuesta por el Senador Jumí y en el numeral 7 del pliego numeral 8 en la propuesta se precisa que la ley que define el tema de concurso de méritos, es la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría, entonces, el resto del artículo 32 queda exacto.

Proposición número 88

Modifíquese el artículo 32 del pliego, el cual quedará así:

Artículo 32. *Competencias en materia de identificación de los ciudadanos y otras funciones administrativas.* El Registrador Nacional del Estado Civil cumplirá también las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para la organización de la identificación y registro civil.

3. Definir las dimensiones, contenido y características de seguridad de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad.

4. Dirigir, organizar y supervisar, conforme a las disposiciones de la ley, los procesos relacionados con el registro civil, la cedulación y la expedición de tarjetas de identidad.

5. Desarrollar de manera permanente programas de identificación y registro civil en los resguardos y territorios indígenas, en coordinación con las autoridades indígenas, de conformidad con los recursos que se le asignen en el presupuesto.

6. Dictar, conforme a la ley, las medidas relativas a la extensión, rectificación, modificación y cancelación del registro civil, y la expedición de copias y certificaciones del mismo.

7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, cuando la ley así lo autorice.

8. Nombrar, previo el concurso de méritos definido por la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría, al Secretario General, así como a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registrador Distrital de Bogotá, y demás empleados de las oficinas centrales.

9. Remover libremente a los servidores públicos que cumplan funciones de responsabilidad administrativa o electoral.

10. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.

11. Elaborar el proyecto de presupuesto de la entidad y el del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.

12. Fijar el valor de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13. Cumplir las funciones de ordenador del gasto de la entidad.

14. Suscribir los contratos que deba celebrar la Registraduría Nacional, de acuerdo con la ley.

15. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Léanos como quedaría el numeral quinto y el octavo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Dice así el quinto: Desarrollar de manera permanente programas de identificación y registro civil en los resguardos y territorios indígenas en coordinación con las autoridades indígenas de conformidad con los recursos que se les asignen en el presupuesto.

Y el numeral 8 quedaría así. Nombrar previo concurso de méritos definido por la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría al Secretario General así como a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registrador Distrital de Bogotá y los demás empleados de las oficinas centrales.

Esas son las dos modificaciones señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 88 y sometida a votación es aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Una vez más una cosa adjetiva pero me parece importante, mire "competencias en materia de identificación de los ciudadanos y otras funciones". En ese ciudadanos tiene que haber "coma", los ciudadanos no son funciones. "competencias en materia de identificación de los ciudadanos y otras funciones".

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con la corrección de estilo del Senador Gaviria.

La Presidencia abre la discusión del artículo 33 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El artículo 33 señor Presidente, dice apruébese el artículo 33 con el texto propuesto en el pliego de modificaciones. No tiene ninguna modificación.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 33 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 34 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

En el artículo 34 se recomienda desarrollar más el tema de las prohibiciones incluyendo regulaciones más detalladas sobre las incompatibilidades de quien ejerza el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil. Entonces queda así la proposición de la Comisión que usted creó:

Proposición número 89

Adiciónese un inciso 2º al artículo 34 del pliego, de tal forma que este artículo quedará así:

Artículo 34. *Prohibición*. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ser elegido miembro de corporaciones de elección popular durante el período para el cual fue nombrado ni dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ejercer la profesión de abogado, como litigante o asesor en asuntos electorales, ante la Organización Electoral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos que haya conocido durante su permanencia en el cargo; celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; ser Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Superintendente y Director de Departamento Administrativo.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Señor Presidente, pero yo traigo una observación trasnochada que le he comentado a alguno de los miembros de la Comisión para efectos de que la tengan en cuenta si lo estiman del caso para la segunda vuelta.

Aquí dice que para nombrar al funcionario que reemplazará al Registrador Nacional del Estado Civil, participarán una serie de personas hasta tanto se produzca el concurso de méritos que permita escoger en propiedad al reemplazo.

Yo me acordé de las épocas en que el Presidente, cuando la Cámara no elegía Contralor, nombraba contralor y el contralor se eternizaba en interinidad, no podría suceder lo mismo si no se da el concurso de méritos, ahí está el señor interino en mente esperando que se dé el concurso de méritos y se puede quedar el tiempo que quiera y ya se encargará de manipular las cosas para quedarse interinamente por los siglos de los siglos como sucedía con la Contraloría. Entonces yo quiero hacerle con toda cordialidad a los señores comisionados esta observación para que si les amerita presenten la modificación o ahora o en la plenaria del Senado.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 89 y sometida a votación es aprobada con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 35 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente en este artículo en el numeral 4 se propone eliminar la función de actuar como secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras de su circunscripción electoral en su lugar se incluye una función de apoyo técnico a la comisión escrutadora y a quien sea designado para cumplir la función de Secretaría, entonces voy a leer solamente el numeral quinto porque el resto está exactamente igual al pliego.

Dice así: "Prestar el apoyo técnico requerido a la Comisión escrutadora de la respectiva circunscripción y a quien cumpla la función de Secretario técnico de la misma". Está leído el numeral quinto.

Proposición número 90

Modifíquese el artículo 35 del pliego, el cual quedará así:

Artículo 35. *Competencia de los delegados departamentales del Registrador Nacional y del Registrador Distrital de Bogotá, D. C. en materia electoral*:

1. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.

2. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

3. Solicitar a la Registraduría Nacional la revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral. Realizar seguimiento a tales procesos de revisión y comunicar las decisiones respectivas a los interesados dentro de los términos debidos.

4. Actuar como claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia, y apoyar a los delegados del Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de sus funciones.

5. Prestar el apoyo técnico requerido a la comisión escrutadora de la respectiva circunscripción y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

6. Aprobar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación, y verificar que en cada municipio o distrito se sigan los procedimientos de selección determinados por la Registraduría y por esta ley.

7. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del estado civil a los jurados de votación.

8. Resolver consultas relacionadas con sus competencias.

9. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional.

10. Asegurar la provisión de arcas triclaves en cantidad suficiente y calidad necesaria en la respectiva delegación y en las Registradurías de su jurisdicción.

11. Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

12. Comunicar al Registrador Nacional del Estado Civil los candidatos y las listas de candidatos inscritos ante ellos, una vez se haya vencido término para su modificación.

13. Comunicar oportunamente al Registrador Nacional del Estado Civil, el número de los ciudadanos inscritos en cada uno de los municipios del respectivo departamento, tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales.

14. Denunciar inmediatamente ante la autoridad competente la comisión de delitos contra el sufragio de los que tengan conocimiento.

15. Designar los registradores auxiliares y *ad hoc* que actúen como secretarios de las comisiones escrutadoras auxiliares y zonales encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral, de ciudades divididas en zonas.

16. Recibir los documentos electorales correspondientes al departamento o distrito de su jurisdicción, guardarlos, custodiarlos y remitir los documentos o sus copias o certificaciones a las autoridades que los soliciten legalmente.

17. Informar a las entidades públicas competentes para que inicien las correspondientes investigación disciplinarias de aquellos funcionarios que habiendo sido nombrados escrutadores, no concurran a desempeñar su cargo.

18. Verificar que los Registradores Especiales, Municipales y auxiliares de su jurisdicción definan oportunamente los jurados de votación de conformidad con las normas que rigen la materia.

19. Las demás asignadas en la ley y las que determine mediante Resolución el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En todo caso los Delegados Departamentales y el Registrador Distrital de Bogotá, D. C., continuarán cumpliendo las funciones en materia de identificación y registro civil, y las demás de carácter administrativo y técnico que les haya sido asignadas por la ley, los reglamentos y por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, lo aprueba la comisión...

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Para que no vaya a quedar mal aprobado se modifica el cuarto, con el cuarto se excluye lo de Secretario.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 90 y sometida a votación es aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 36 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, en el artículo 36 en el numeral 4 se excluye el tema del registro de residencia electoral que fue excluido del proyecto en el numeral 10, se propone eliminar la función de actuar como secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras de circunscripción electoral y en su lugar se incluye una función de apoyo técnico a la comisión escrutadora y a quien sea designado para cumplir la función de secretaría, se incluye

la función de admitir la inscripción de las candidaturas de su circunscripción conforme a la ley del mismo modo que se hizo en los otros niveles de competencias departamentales y nacional de la Registraduría y se renumeran las funciones entonces yo voy a leer el numeral 6 y 12 y obviamente que se modifican numeral 4 y 10. Entonces dice así el 6, señor Presidente:

"Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos de acuerdo con lo establecido en la presente ley" y el 12 "prestar el apoyo técnico requerido a la comisión escrutadora de la respectiva circunscripción y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma" y en el 11 "actuar como clavero del arca triclave correspondiente".

Esas son señor Presidente las modificaciones de este artículo 36.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo quisiera que me explicaran un poco no sé si tengo el documento equivocado, la expresión "admitir las inscripciones de candidatos". Esa es una potestad infinita, no admite la inscripción de candidatos y el candidato no puede inscribirse, esa no puede ser una facultad del registrador, el registrador firma el acta de inscripción, pero no la admite, eso va más allá de lo conveniente más allá de lo jurídico, ese verbo hay que cambiarlo, esa no puede ser facultad de un registrador.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo- Registradora Nacional del Estado Civil:

Yo creo que tiene razón el Senador Gerléin, es registrar o inscribir u otro verbo que no es admitir porque finalmente lo que él hace es registrar esa inscripción, o recibir la inscripción o registrar la inscripción.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Yo también lo que quiero es hacer una observación gramatical, yo entiendo que esto necesariamente queda mal redactado, pero es que está terriblemente mal redactado. Mire esto, prestar el apoyo técnico requerido a la Comisión. Parece que la requerida fuera la Comisión, el apoyo requerido a la Comisión, no, prestar a la Comisión y a quien haga sus veces el apoyo técnico que requiera.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con la prescripción del Senador Gaviria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es para una pregunta no sé si será otro error de redacción, pero es que en el encabezamiento se dice competencia de los registradores especiales municipales y de otros distritos, porque eso, es decir hay especiales, municipales, distritales...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Porque además del Distrito Capital existen otros distritos como el Distrito Especial de Santa Marta o estos Distritos diferentes al Distrito Capital.

Porque allá no hay distritales hay registradores municipales, el único distrito que tiene registrador distrital es el de Bogotá. Y en el cambio que anotó el Senador Gerléin es importante que todos los artículos que tienen que ver con las competencias de los delegados del registrador nacional, de todos los que en un momento hacemos o recibimos o registramos las inscripciones se cambie el "admitir".

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Queda la constancia para la redacción de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí, es que yo solamente quería hacer una aclaración muy breve, fue la señora registradora que nos dijo Senador Gaviria que colocáramos la palabra "admitir" y ciertamente como usted lo ha dicho en muchos de los artículos aparece admisión, admitir, entonces habría que modificar en todo el articulado esa palabra que está a lo largo del articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

No, es que la idea es que se podría inadmitir una inscripción, esa era la idea que había hasta la discusión aquí en comisión, la idea de que si no cumplía los requisitos de manera flagrante, digámoslo así, inadmitía la inscripción, y eso se discutió aquí creo que la semana pasada y se modificó, no se puede inadmitir una inscripción de un candidato, si no es establecer otro tipo de mecanismos para después de que sea admitida se pueda (...) yo creo que la semana pasada se modificó, no se puede inadmitir una inscripción de un candidato si no se establece otro tipo de mecanismos para que después de que quede admitida se pueda revisar y aun anular la inscripción, pero no se puede inadmitir, por eso está admitiendo ahí las veces, porque la idea original es que el Registrador pudiera inadmitir, en caso de que hubiera digamos, ustedes recuerdan eso lo redactamos la semana pasada, una condena penal en firme que se inhabilitaba para ser candidato.

Entonces lo que pasa es que se le quitó esa función al Registrador y se le dio al Consejo Nacional mediante un procedimiento simplificado. De manera que por eso admitir sobra en todas partes donde esté.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Con la observación del Senador Gerléin y las modificaciones propuestas por la Senadora Blum. ¿Aprueba la Comisión el artículo 36?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No, es que es la génesis del debate, lo primero que estaba planteado era inscribir, entonces se determinó como es claro que la inscripción no corresponde a la Registraduría, sino los partidos, movimientos, etc., etc., que son los que inscriben. ¿Entonces cuál es la función de la Registraduría? Pusimos admitir, evidentemente hay que cambiar el término, pero se trata de recibir, o sea, algo que no esté sujeto a la voluntad del Registrador. Cierto. Entonces puede ser, recibir las inscripciones de candidatos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

O, registrar la inscripción.

Yo diría que el término es, registrar la inscripción de los candidatos.

Proposición número 91

Modifíquese el artículo 36 del pliego el cual quedará así:

Artículo 36. *Competencia de los registradores especiales, municipales y de otros distritos en materia electoral*:

1. Organizar y atender la preparación y realización de las elecciones en su circunscripción.

2. Definir la ubicación de los puestos de votación, de las arcas triclaves y los sitios de escrutinios.

3. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan el Registrador Nacional del Estado Civil y la Registraduría delegada en lo Electoral.

4. Realizar la inscripción de personas que deseen votar en su jurisdicción, y enviar oportunamente por conducto de los delegados a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de ciudadanos inscritos.

5. Nombrar los jurados de votación de acuerdo con el sorteo y demás procedimientos definidos en esta ley, reemplazarlos cuando sea necesario, organizar y desarrollar su capacitación, evaluar las causales de exoneración que estos presenten para el cumplimiento de su función, e imponerles las sanciones en los casos previstos por la ley.

6. Registrar las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

7. Expedir las credenciales de Testigos Electorales de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos en la respectiva elección y ofrecerles información sobre sus funciones.

8. Publicar o fijar la lista de jurados de votación y las listas de sufragantes de cada puesto y mesa de votación, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

9. Prestar su concurso en las acciones pertinentes tendientes a conocer los hechos de trashumancia electoral, y rendir los informes que sean solicitados al respecto por el Consejo Nacional Electoral.

10. Revisar oportunamente los formularios electorales en los que figuren los candidatos de su jurisdicción con el objeto de verificar que la información allí contenida sea correcta y veraz.

11. Actuar como clavero del arca triclave correspondiente.

12. Prestar a la comisión escrutadora de la respectiva circunscripción el apoyo técnico requerido y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

13. Designar oportuna y correctamente a los delegados de los registradores municipales en los puestos y zonas de votación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, y hacer seguimiento al cumplimiento de sus funciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum*.

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 91 y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Siguiente artículo Senadora Claudia Blum.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente los artículos 37 y 38, tal como vienen del pliego de modificaciones. Entonces la proposición es:

Proposición número 92

Apruébense los artículos 37 y 38 tal como están en el pliego de modificaciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de los artículos 37 y 38 y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobados por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobados por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 40 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, este artículo es sobre las inhabilidades de los jurados, este solamente tiene un par de modificaciones en los numerales 5 y 7 que se las voy a manifestar a la comisión. Dice así: Se precisa en el numeral que habla de Magistrados, Jueces y Fiscales que los inhabilitados son los funcionarios de la rama judicial que hayan sido designados para cumplir funciones de escrutadores o claveros, o que puedan en el futuro conocer demandas sobre el tema electoral.

Y a los fiscales se les incluye un numeral autónomo que involucre a los servidores que cumplen función de policía judicial. Se suprimen también señor Presidente los numerales 14 y 15 del pliego relativos a sanciones disciplinarias de destitución y a exclusión el ejercicio de su profesión y se hace una precisión de redacción en el último numeral.

Entonces me voy a referir leerles los cambios de los numerales solamente. En el quinto, dice: Los servidores públicos de la Rama Judicial que hayan sido designados para cumplir funciones de escrutadores o claveros, o que sean competentes para el conocimiento de sus causas electorales.

Los fiscales y los demás funcionarios del Estado que ejerzan funciones de Policía Judicial y en el 15, los ciudadanos con incapacidad física que impida ejercer el cargo. Estas son las modificaciones de la comisión que usted nombró. Están leídas las modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo, si no recuerdo mal, en la comisión del fin de semana, el jueves y viernes del puente. Lo que habíamos pensado era que esa deserción entre los Magistrados y Jueces que cumplen funciones o pueden conocer y los otros era digamos excesiva, que lo mejor era excluirlos a todos. A todos los Magistrados y Jueces, porque además no son muchos los que quedarían habilitados. Mil más, o mil menos, como jurados pues no hacen la diferencia y sí es una complicación ponerse a diseccionar, quién sí, quién no.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Propone la supresión de la expresión que cumplan con …

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Sí, Magistrados y Jueces, simplemente.

Proposición número 93

Modifíquese el artículo 40 del pliego el cual quedará así:

Artículo 40. *Inhabilidades*. No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional.

2. Los Gobernadores, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo del orden departamental.

3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo del orden distrital y municipal.

4. Los miembros de las Corporaciones Públicas.

5. Los jueces y magistrados.

6. Los fiscales y los demás funcionarios del Estado que ejerzan funciones de Policía Judicial.

7. Los servidores públicos de la Organización Electoral.

8. Los servidores públicos de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de policía judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los servidores públicos del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.

9. Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.

10. Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, de empresas públicas y privadas de telefonía y de la Administración Postal Nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.

11. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de estos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.

12. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

13. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.

14. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.

15. Los ciudadanos con incapacidad física que impida ejercer el cargo.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 42 en el texto del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, en el artículo 42, en este tema se acordó dejar la propuesta del pliego de modificaciones de nombrar los jurados, inicialmente mediante un sorteo realizado entre personas incluidas en listados enviados por las organizaciones políticas, las instituciones educativas, empresas privadas, organizaciones sociales y servidores públicos no inhabilitados. Así como entre las personas que hacen parte del servicio electoral.

Se modifica entonces el primer inciso que incluía toda la posibilidad de un sorteo realizado exclusivamente entre personas inscritas en el puesto de votación y se propone incluir un inciso en el numeral segundo, que establezca que en caso de que no se alcance a cubrir el número de jurados necesarios entonces se podrá realizar un sorteo entre las personas inscritas para votar en el respectivo puesto electoral.

Se reemplaza entonces en el numeral tercero el término “recintos” por el de “puestos”, ya que no todos los puestos de votación funcionan en recintos.

Proposición número 94

Modifíquese el artículo 42 del pliego, el cual quedará así:

Artículo 42. *Integración de listas de jurados.* Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará dos (2) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará el sorteo electrónico para la escogencia de los jurados de votación, mediante un programa que garantice la heterogeneidad política en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades que considere pertinentes con la antelación debida.

En aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Asimismo, se mantendrá una base de datos actualizada con las personas vinculadas al servicio electoral que se crea en esta ley, con el fin de que se tengan en cuenta en los sorteos y para que sirvan como sustitutos de los jurados que no reúnan las calidades para serlo o que estén incursos en alguna causal de inhabilidad o que no se presenten.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría y las del servicio electoral, la Registraduría podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Así mismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Parágrafo. Asimismo, si para el día de elecciones no se contare con un número mínimo de tres jurados en alguna mesa, se completará tal cifra con ciudadanos elegidos al azar de entre otros suplentes del mismo puesto que hayan sido debidamente capacitados. En último caso, si persiste o se produce en algún momento de la jornada electoral ausencia de jurados de votación en una mesa, el registrador competente, su delegado o el visitador de mesa, designará como jurados de votación a votantes del respectivo puesto electoral según el procedimiento que para el efecto defina la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la número 94 y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad y constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 45 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, en el artículo 45, la subcomisión está recomendando aprobarlo como viene del pliego con una pequeña modificación en el segundo inciso que consiste en reemplazar la palabra informará por notificará. Entonces quedaría así, en el segundo inciso del artículo 45, reemplácese la palabra "informará", por "notificará".

El Registrador "notificará" de la impugnación al ciudadano afectado, etc., etc.

Proposición número 95

En el segundo inciso del artículo 45 reemplácese la palabra "informará" por "notificará". En consecuencia, este inciso quedará así:

El Registrador notificará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 45 con la modificación formulada en la Proposición número 95 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 10 honorables Senadores.

El texto del artículo 45 aprobado es el siguiente:

Artículo 45. *Impugnación de la selección de jurados.* Dentro del mismo término señalado en el numeral 4, del artículo 41 toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incursos en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en la presente ley, aportando las pruebas de la causa de su impugnación. En el caso de votaciones en el exterior, la impugnación podrá presentarse ante el funcionario diplomático o consular correspondiente.

El Registrador notificará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El Registrador resolverá de

plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

La Presidencia abre la discusión del artículo 52 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Proposición número 96

Suprímase el numeral 3 del artículo 52 del pliego.

En el artículo 54 sustitúyase el quinto y último inciso por un inciso del siguiente tenor:

"Cada Comisión Escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como Secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente".

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 52 con la supresión formulada en la Proposición número 96 y sometida a votación es aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 10 honorables Senadores.

El texto del artículo 52 aprobado es:

Artículo 52. *Estímulos para los jurados de votación.* Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan debidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.

2. Derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

La Presidencia a solicitud de la honorable Senadora Claudia Blum, pregunta a la Comisión si reabre la discusión del artículo 54 aprobado y por contestar en forma afirmativa fue reabierta su discusión.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 54 con la modificación formulada en la Proposición número 96 y sometida a votación es aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

El texto del artículo 54 aprobado es el siguiente:

Artículo 54. *Reemplazo de escrutadores e información sobre su designación.* Al vencerse la hora en que deban iniciarse los escrutinios, municipales o zonales, si uno (1) o todos los miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, los claveros, de común acuerdo designarán al o los faltantes, siempre mediante resolución. La designación deberá recaer en ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes que cumplan al menos con el requisito de ser abogados titulados. Se dejará constancia de ello en el acta y se comunicará la novedad a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

Los términos se suspenderán en los despachos de los servidores públicos designados durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión.

Las listas que conforman las comisiones escrutadoras deberán ser publicadas en lugar visible inmediatamente sean integradas en las registradurías respectivas con el fin de que los ciudadanos puedan impugnar su designación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como miembro de la Comisión Escrutadora.

Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 62 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Con el texto propuesto en el pliego de modificaciones. Señor Presidente, no se propone modificaciones. Entonces la proposición es: Apruébese el artículo 62 con el texto propuesto en el pliego.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 62 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 10 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 63 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Se propone una redacción presentada señor Presidente por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se suprime el primer parágrafo del artículo y se mejora bastante la redacción del artículo. Dice, sí señor Presidente: artículo 63. Requisitos para la expedición de cédula, obviamente. Para tener la cédula de ciudadanía es necesario acreditar la mayoría de edad, mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil, o su delegado del Registro Civil de nacimiento, o la tarjeta de identidad, la carta de naturaleza, en el caso de los nacionalizados y la de inscripción de los latinoamericanos y del caribe por nacimiento domiciliados en Colombia y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

Al momento de solicitar la cédula debe registrar la dirección de su residencia o informar que tiene identificado un puesto de votación en el que desea ser inscrito para efectos de ser incorporado en el censo respectivo y cumplir los demás requisitos para la actualización del sistema de registro e identificación de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En caso de que un ciudadano que solicita su cédula no haya informado un puesto electoral para ejercer su derecho al voto, la Registraduría lo inscribirá en un puesto ubicado en el municipio o distrito en donde se realiza el trámite de solicitud de cédula. Cuando la Registraduría entregue la cédula al ciudadano le anexará el certificado de registro en el censo en el que conste el puesto de votación que le ha sido asignado. Está leído el artículo 63.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Tengo una duda. Se dice carta de naturaleza o carta de naturalidad. Yo creo que es carta de naturalización.

Proposición número 97

Sustitúyase el artículo 63 del pliego por un artículo del siguiente tenor:

Artículo 63. *Requisitos para la expedición.* Para obtener la cédula de ciudadanía es necesario acreditar la mayoría de edad mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su Delegado, del registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, la carta de naturalización en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

Al momento de solicitar la cédula debe registrar la dirección de su residencia o informar si tiene identificado un puesto de votación en el que desea ser inscrito para efectos de ser incorporado en el censo respectivo, y cumplir los demás requisitos para la actualización del sistema de registro e identificación, de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En caso de que un ciudadano que solicita su cédula no haya informado un puesto electoral para ejercer su derecho al voto, la Registraduría lo inscribirá en un puesto ubicado en el municipio o distrito en donde se realiza el trámite de solicitud de cédula. Cuando la Registraduría entregue la cédula al ciudadano, le anexará el certificado

de registro en el censo en el que conste el puesto de votación que le ha sido asignado.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 97 y cerrada esta es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 64 del pliego de modificaciones y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 65 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Senador Navarro, aquí está cuando se habla de duplicados, entonces mire la proposición como quedó del artículo 65.

Proposición número 98

Sustitúyase el artículo 65 del pliego por un artículo del siguiente tenor:

Artículo 65. *Valor de la expedición de duplicados y rectificaciones.* El Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalará el valor de cualquier clase de los duplicados y rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, de los libros y publicaciones que edite la Registraduría y la tarifa de los servicios que esta preste.

Parágrafo. Estarán exentas de pago las solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de personas en condiciones de vulnerabilidad, que determine el Registrador Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo transitorio. Están exentas de pago las solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de las personas víctimas del desplazamiento forzado y de las personas sujetas a programas de reinserción o desmovilización.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Perdone señor Presidente que le formule otra observación trasnochada. Claro que puede ser importante. En el artículo 63, dice: *Requisitos para la expedición de la cédula.* Para obtener la cédula de ciudadanía es necesario acreditar la mayoría de edad mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil, o su delegado, del registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, la carta de naturaleza y demás. ¿y qué hacemos los que nacimos antes del 38?

En Colombia hay dos mecanismos para identificarse. Las personas que nacen antes del 38, lo hacen, yo nací antes del 38, lo hacen con la partida bautismal, el registro clerical, y las que nacen después del 38, lo hacen con el registro civil. De manera que a este inciso le falta la expresión partida bautismal.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora del Estado Civil:

Sí, Senador Gerléin. La partida de bautismo se admite como prueba supletoria, en caso de que no exista el registro. Lo que pasa es que ahora, como prueba supletoria y aquí está en la ley, pero pues lo podemos cambiar. Porque si no tiene el registro civil, entonces se le acepta la partida de bautizo, igual cuando no exista ninguno de estos escritos, estos documentos se admiten las dos declaraciones de extrajuicio que vieron su nacimiento. Son las maneras para suplir la falta de registro civil.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo entendía que las personas que nacieron antes de que existiera el registro civil se identificaran con el documento por medio del cual la ley autorizaba la identificación oficial de una persona. Yo nací en el 38, siempre me he identificado con la partida bautismal, y creo que lo mismo le puede suceder al Senador Gaviria.

Entonces por qué vamos eliminar la expresión partida bautismal del artículo 63. Yo sugeriría que lo reabriéramos, e incluyéramos la expresión partida bautismal.

Acorde con lo expresado por el Senador Roberto Gerléin y a petición de él, la Presidencia pregunta a la Comisión si reabre la discusión del artículo 63 y por contestar en forma afirmativa fue reabierto.

El Senador Roberto Gerléin en uso de la palabra solicita incluir en el primer inciso del artículo 63, la frase "o la partida bautismal", a continuación de la expresión: "Del registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad".

Con la adición propuesta por el Senador Roberto Gerléin, la Presidencia cierra la discusión del artículo 63 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

El texto del artículo 63 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 63. *Requisitos para la expedición.* Para obtener la cédula de ciudadanía es necesario acreditar la mayoría de edad mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su Delegado, del registro civil de nacimiento o la partida bautismal, o la tarjeta de identidad, la carta de naturalización en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

Al momento de solicitar la cédula debe registrar la dirección de su residencia o informar si tiene identificado un puesto de votación en el que desea ser inscrito para efectos de ser incorporado en el censo respectivo, y cumplir los demás requisitos para la actualización del sistema de registro e identificación, de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En caso de que un ciudadano que solicita su cédula no haya informado un puesto electoral para ejercer su derecho al voto, la Registraduría lo inscribirá en un puesto ubicado en el municipio o distrito en donde se realiza el trámite de solicitud de cédula. Cuando la Registraduría entregue la cédula al ciudadano, le anexará el certificado de registro en el censo en el que conste el puesto de votación que le ha sido asignado.

La Presidencia manifiesta que continúa la discusión de la Proposición número 98 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Quiero hacer un comentario solo por ayudar para los que interpreten la ley en algún futuro, le han entregado una facultad al Registrador para que en su criterio entiendo confirme que hay algunas personas vulnerables de la sociedad y requieran de duplicados en condición de gratuidad, pues tiene muy bien traída esta preocupación porque hay buena parte de estas comunidades vulnerables representadas en comunidades indígenas, que prácticamente no necesitan de la cédula, porque nunca salen de su territorio.

Y la dificultad mayor está en que obtener un duplicado cuando cuesta un transporte, cuando cuesta de la misma manera la posibilidad de tener diez mil, veinte mil pesos que significa ir a jornalear cuatro días, si es que no pagan más caro, esto desde luego hace muy difícil para que personas que pudiendo participar en las contiendas electorales porque las cédulas en estos territorios definitivamente sirven es para ello, pues lo puedan hacer sin tener que hacer tantos esfuerzos y estimular a que de esta manera a que ingresen en la situación democrática de nuestra comunidad nacional teniendo este documento.

Entonces la facultad que se le está concediendo es esencialmente importante y voto con el mayor de los gustos porque me veo recogido en la preocupación que con mucha insistencia me han transmitido. Aparentemente no es de mayor importancia, pero tiene un peso sustantivo importantísimo para nosotros y quiero reflejarlo en esos términos.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 98 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 66 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, en el artículo 66 se propone una redacción presentada por la Registraduría Nacional para precisar las causales de cancelación de cédulas y reorganizar la redacción del artículo. Entonces me voy a permitir leerlo.

Proposición número 99

Sustitúyase el artículo 66 del pliego por un artículo del siguiente tenor:

Artículo 66. *Causales de cancelación*. Una cédula de ciudadanía pierde vigencia de manera permanente cuando es cancelada mediante acto administrativo motivado emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue, por las siguientes causales:

1. Por muerte del ciudadano.

2. Por haberse expedido sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

3. Por haberse expedido con base en datos de identidad falsos o mediante suplantación de la identidad de otra persona para obtener su expedición.

4. Por doble o múltiple cedulación.

5. Por renuncia a la nacionalidad colombiana.

6. Cuando sea expedida a un menor de edad.

7. Cuando se expida a un extranjero sin carta de naturaleza.

8. Por cambio de sexo o reasignación sexual declarada por juez competente, decisión que debe ser previamente incorporada en el registro civil.

9. Indebida elaboración o defecto técnico de preparación que impida la rectificación.

Parágrafo 1º. En los casos en que la Registraduría Nacional del Estado Civil cancele una cédula de ciudadanía indebidamente expedida, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando este ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada. Las autoridades públicas retendrán el documento cancelado en los eventos en que sean ante ellas utilizados.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de renuncia a la nacionalidad colombiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el listado de las personas que se encuentren en esta situación, con el fin de que sus cédulas sean canceladas y excluidas del censo electoral.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

El inútil donde unas personas por dárselas de avanzada votan de una forma determinada y quienes votamos de otra, somos retardatarios. Pero el ordinal octavo, no lo veo del todo claro, por cambio de sexo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Gerléin, ahora viene la ley de la cual es ponente el Senador Gaviria que va a facilitar eso también.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Esa es otra cosa. Yo nunca he conocido a nadie que haya logrado el sexo, o reasignación sexual declarada por juez competente, como harán los jueces competentes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No, yo no sé si fue verificado por juez competente, pero yo me acuerdo un debate que una vez entre el doctor López y el doctor Pastrana por una persona que se llama Roberta Closs. No sé, si hubiera sido determinado por juez competente. Yo no sé, esto viene de la Registraduría, que ellos expliquen.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora del Estado Civil:

A ver Senador, lo que pasa es que ahora, no sé si antes si no se sabía ahora la gente lo hace público, resuelve cambiarse de sexo, entonces se hacen todas las cirugías, el juez tiene que reconocer eso para que la Registraduría le expida su nuevo documento de identidad que ya no corresponde al sexo original.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Hacen lo que quieran, se gastan la plata, pero no cambian el sexo. Entonces señor Presidente para no perderle mucho tiempo esa grosería, yo pido que se vote por partes. No, no, porque van y lo reasigna y entonces se queda el voto que sin saber por dónde cogió.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 99 excepto el numeral 8 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del numeral 8 de la Proposición número 99 y cerrada esta es aprobado previa verificación que arrojó el siguiente resultado.

Votos emitidos:	12
Votos afirmativos:	10
Votos negativos:	2

La Presidencia abre la discusión del artículo 67 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

En el artículo se está proponiendo un texto que recoge la redacción presentada por la Registraduría y en ella se mantiene la calificación de mala conducta para el incumplimiento de la obligación de reportar las defunciones registradas por los funcionarios encargados de tal obligación, entonces voy a leer el artículo.

Proposición número 100

Sustitúyase el artículo 67 del pliego por un artículo del siguiente tenor:

Artículo 67. *Cancelación por muerte.* El registro civil de defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 68 en el pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

En el artículo 68, señor Presidente hay una proposición que dice:

Proposición número 101

En el artículo 68 se modifica la denominación del artículo. En consecuencia el artículo quedará así:

Artículo 68. *Impugnación para rectificar o cancelar una cédula.* Se podrá solicitar la rectificación de información falsa o errónea consignada en una cédula, o la cancelación de cédulas de ciudadanía por las causales previstas en la presente ley, conforme al siguiente procedimiento:

La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil para que este resuelva si autoriza la rectificación, si niega la expedición de la cédula o si cancela la ya expedida.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 69 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El 69, la proposición dice:

Proposición número 102

En el artículo 69 se modifica la denominación del artículo. En consecuencia el artículo quedará así:

Artículo 69. *Impugnación frente a la cancelación o no expedición de una cédula.* En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 70 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, en el artículo 70, interdicción de derechos públicos. Se propone acoger el texto presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la subcomisión accidental. Dice así:

Proposición número 103

Modifíquese el artículo 70 del pliego, el cual quedará así:

Artículo 70. *De la interdicción de derechos y funciones públicas*. Una cédula de ciudadanía pierde vigencia temporal cuando se da de baja mediante acto administrativo motivado emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue, con base en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la que se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas como pena accesoria.

Cuando los Jueces y Magistrados decreten la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas enviarán al Registrador Especial, Municipal, Distrital y Auxiliar del Estado Civil de su circunscripción, formato condensado de la parte resolutiva de la respectiva sentencia dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

Una vez relacionadas las sentencias por los Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares, los Delegados Departamentales deberán consolidar tal información para remitirla al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien este delegue, quien ordenará mediante acto administrativo que estas cédulas sean dadas de baja en el archivo nacional de identificación y que la novedad de la pena impuesta sea reportada para ser excluida del censo electoral.

El formato a que se refiere este artículo será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de los servidores públicos judiciales o de la Registraduría será causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 71 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

En el artículo 71, se incluye una frase que mantiene el procedimiento definido señor Presidente en el artículo 53 del Código Penal sobre la información oficiosa que debe hacer el juez al cumplirse la pena accesoria.

Dice así señor Presidente.

Proposición número 104

Modifíquese el artículo 71 del pliego, el cual quedará así:

Artículo 71. *Rehabilitación por interdicción de derechos y funciones públicas*. La rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas operará *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso judicialmente la inhabilitación. Para ello, a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva al Registrador Especial, Municipal o Auxiliar de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 10 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 72 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

En este artículo señor Presidente la subcomisión modificó un poco la redacción y se incluye a solicitud de la Registraduría una autorización para que se pueda suministrar la información sobre la fecha de nacimiento con el deber de reserva del caso a las entidades del sector salud. Es nuevo, entonces lo tengo que leer y dice así:

Proposición número 105

Sustitúyase el artículo 72 del pliego por un artículo del siguiente tenor:

Artículo 72. *De la información pública y la información reservada.* Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y el estado de vigencia de documentos de identidad correspondientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente, de acuerdo con la ley.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suministrar la fecha de nacimiento de las personas que repose en sus archivos a las autoridades públicas o del sistema integral de seguridad social que le sean solicitadas para el exclusivo cumplimiento de las funciones asignadas por la ley. Con todo, en el respectivo convenio, la entidad pública o de previsión social deberá garantizar el derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas y no podrá utilizar o circular dicho dato para fines diferentes a sus funciones u objeto, so pena de las acciones civiles, administrativas, disciplinarias y penales a que haya lugar.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, se solicita revocar la decisión de aprobación y la reapertura de la discusión de algunos artículos, entre ellos el 93 y el 96. Se solicita esta reapertura…

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Un segundo, ¿quiere la comisión que se reabra la discusión de los artículos 93 y 96?

Secretario:

Sí lo quiere señor Presidente por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Una pregunta, ¿ya quedaron excluidos todos los artículos que tienen que ver con residencia, ya votamos la exclusión de todos ellos?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sí señor, en la sesión anterior.

La Presidencia abre la discusión del artículo 93 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, este artículo, a ver les doy una pequeña explicación en el 93. Para incluir una fecha de corte o cierre del censo electoral, ya que al eliminarse la parte de actualización del registro electoral, quedó sin definición. Entonces la propuesta es que se cierren las inscripciones cuatro meses antes de la votación para que la Registraduría pueda conformar y publicar las listas tres meses antes.

Entonces vamos con el 93. Queda así señor Presidente.

Proposición número 106

Modifíquese el artículo 93 del pliego el cual quedará así:

Artículo 93. *Fecha de corte y cierre del censo electoral para las elecciones o votaciones.* Para cada elección o votación la Registraduría Nacional del Estado Civil cerrará las inscripciones de ciudadanos en el censo cuatro (4) meses antes de la fecha de votación y conformará las listas de sufragantes con tres (3) meses de antelación a la respectiva fecha de votación con base en los registros del censo electoral.

Esta fecha de cierre del censo electoral se aplicará en todas las elecciones y votaciones de mecanismos de participación ciudadana, y la conformación de las listas se efectuará por la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta los actos y hechos informados y procesados que lo afecten a esa fecha de corte.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo quería preguntarle al doctor Pardo, si cuando hablan de inscripciones también incluyen las zonificaciones.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

No, se está hablando solamente de la inscripción, la zonificación la tienen ya las ciudades que son zonificadas, si hay alguna modificación o si en una ciudad, se va a reorganizar en su zonificación eso se hace antes de la inspección cuando se puedan inscribir.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

No, yo no tengo eso tan claro. Cómo van a cerrar las zonificaciones con más de cuatro meses de anticipación al día de las elecciones. Eso tiene que hacerse tan cerca de las elecciones como se pueda para que la gente que se ha trasladado de un sitio al otro pueda zonificarse debidamente.

Pero es que inscribir una cédula es una cosa, zonificar una cédula es otra cosa. Por eso yo pregunto si eso contempla la zonificación también.

Recobra el uso de la palabra la doctora Almabeatriz Rengifo, Registradora Nacional del Estado Civil:

Cuando las personas van a un puesto a inscribirse se están zonificando, porque si yo voto en el Chicó, y ahora decido en Pasadena, voy y me inscribo en Pasadena y ahí donde me inscribí es donde voy a votar, pero ya la zonificación se ha hecho antes de la inscripción.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 106 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 96 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, en el artículo 96 se solicita modificar el plazo de impugnaciones. Se propone que las impugnaciones puedan presentarse hasta dos meses antes de las elecciones. Es decir, habría un mes de plazo, después de la publicación del censo y la decisión tendría que ser tomada a más tardar un mes antes de la elección.

De este modo se asegura que exista una decisión oportuna que permita preparar con tiempo el material del día de elecciones por parte de la Registraduría.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Lea el inciso modificado, Senadora Blum.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí señor Presidente, eso le iba a proponer, porque lo otro es exacto. Entonces, al principio dice: Artículo 96, impugnación del censo. El censo electoral podrá ser impugnado por cualquier persona ante el Consejo Nacional Electoral hasta dos meses antes de la fecha de votación.

Y en el último inciso. Voy a leer el último inciso porque ahí también van los cambios. Las investigaciones se podrán iniciar de oficio, o a petición de parte por el Consejo Nacional Electoral y por los funcionarios que este comisione hasta dos meses antes de la fecha de votación. En todos los casos con el fin de poder elaborar en debida forma la lista de sufragantes y el censo electoral respectivo, estas investigaciones deberán estar terminadas con decisión en firme y ejecutoriada a más tardar con un mes de antelación a la fecha de la votación. Está leído el artículo 96, señor Presidente.

Proposición número 107

Modifíquese el artículo 96 del pliego el cual quedará así:

Artículo 96. *Impugnación del censo electoral*. El censo electoral podrá ser impugnado por cualquier persona, ante el Consejo Nacional Electoral, hasta dos (2) meses antes de la fecha de votación, por conducto del registrador correspondiente, por las siguientes causales:

1. Por violación del artículo 316 de la Constitución Política.

2. Por cualquiera de las causales previstas en esta ley para la exclusión de cédulas del censo electoral.

Al escrito, el impugnante deberá acompañar las pruebas de que disponga o pedir que se decreten y practiquen por el Consejo Nacional Electoral cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentren los documentos que sirvan de prueba a la causal alegada.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Consejo Nacional Electoral podrá dejar sin efecto los registros, cuando compruebe la causal, mediante procedimiento breve y sumario reglamentado por esta Corporación. En los casos en que deje sin efecto uno o varios registros, el Consejo Nacional Electoral adoptará, con base en las pruebas recaudadas, las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre el censo electoral.

Las investigaciones se podrán iniciar de oficio o a petición de parte por el Consejo Nacional Electoral y por los funcionarios que este comisione, hasta dos (2) meses antes de la fecha de votación. En todos los casos, con el fin de poder elaborar en debida forma la lista de sufragantes y el censo electoral respectivo, estas investigaciones deberán estar terminadas con decisión en firme y ejecutoriada, a más tardar con un mes de antelación a la fecha de la votación.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Esto es una cosa importante, porque tiene que ver con el censo electoral y su conformación no, lo que se hizo fue un acuerdo entre la Registraduría y el Consejo Electoral, que era cuatro meses antes se cierran las inscripciones para poder conformar el censo, un mes tiene la Registraduría para revisar todo esto, estamos en tres meses antes de las elecciones, entonces tres meses antes y durante un mes se pueden impugnar por las personas, o sea, hay un mes para que la Registraduría reciba todo esto, quedan dos meses y queda un mes para que el Consejo Electoral pueda recibir y fallar impugnaciones.

No, el censo electoral está en firme un mes antes, un mes antes. O sea, el que esté un mes antes, ya no se puede modificar. O sea, lo que haya fallado hasta un mes antes, es lo que queda en firme. Y ya no se puede modificar. Puede ser estrecho el término de un mes para que el Consejo

Electoral estudie impugnaciones al censo, pero es que si nos volvemos más, entonces empezamos a tener que cerrar las inscripciones cada vez más atrás, y sería talvez muy lejos para los votantes, para los electores, no.

Ese fue digamos un mecanismo de 4,3,2,1 una especie de acuerdo ahí numérico, tratando de que se pudieran cuadrar las fechas, pero pues es o es lo que dicen todos estos artículos del 93 al 96.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 107 y sometida a votación es aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 10 honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente, antes de pasar al 119, le pediría el favor de que reabra el artículo 97 del pliego, que no había quedado excluido.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Quiere la comisión que se reabra el artículo 97?

Secretario:

Sí lo quiere por unanimidad, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Y la proposición es simplemente Apruébese el texto del proyecto del artículo 97 del pliego.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Y para qué lo reabrimos?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No, el punto es este. Es el tema de trashumancia cierto Senadora. Hay una jurisprudencia, entiendo que del Consejo de Estado que tenemos que recoger para redactar ese artículo para el segundo debate. Entonces si lo excluimos y no lo votamos, entonces me parece que quedamos sin esa posibilidad.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Por eso, pero es que el artículo 97 ya había sido aprobado como estaba en el pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No, no, entonces que se apruebe igual.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

No, es que no puede aprobarse como está en el pliego de modificaciones porque es que el pliego le dicen con el 10% de las mesas se puede anular una mesa. Y lo que hay que hacer es una redacción que diga que se pueda anular sin el número de cédulas encontradas digamos falsas o mal inscritas, o lo que fueran, puede modificar el resultado, pero sí hay que hacer un cambio en la redacción.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver, vamos a darle claridad a la comisión. El artículo 97 había sido aprobado como venía en el pliego de modificaciones, la Senadora Blum ha solicitado la reapertura de la discusión del 97, la comisión ya aprobó la reapertura. Estamos discutiendo el 97, no sé, tendrían que presentar cuál es la modificación a ese artículo 97, los ponentes que han pedido la reapertura de la discusión. ¿Cuál es la modificación Senador Pardo?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

La modificación es que solamente se pueda anular una mesa cuando el número de cédulas que se ha demostrado que se ha trasladado afecte el resultado de la votación.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Por favor entonces presenten proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

La proposición lo que estoy tratando de explicar y no he podido Presidente, es que para hacer la proposición de manera adecuada tenemos que mirar una jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema a punto…

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Entonces usted está pidiendo que aprobemos el 97 tal como viene. Entonces no hemos debido de reabrirlo. Bueno, ya está reabierta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Señor Presidente, este es un artículo en extremo importante que sirve para negarle a muchos colombianos su derecho al voto. Si yo me presento con mi cédula de ciudadanía debidamente expedida a la mesa que se me asigna, aparezco en el censo electoral y me presento a la mesa que se me asigne en el censo electoral, mi voto es válido, mi voto no lo pueden impugnar porque otros señores no lo hicieron de esa manera, mi voto es un derecho fundamental que no me pueden negar que pues simple y llanamente no pueden negar porque el 10% de las personas que están allí hicieron trampa o porque con el número de votos que se anulen se puede cambiar el resultado electoral.

Yo lo que logro corregir, lo que siempre he pensado de este tema, es que se anulen los votos que se demuestren, que se produjeron en contradicción con la ley, que son votos fraudulentos, que son votos que no corresponden al ciudadano, o que no corresponden a la mesa, o que no corresponden a la cédula, pero cuál es la razón para que a mí me anulen un voto de ciudadano que produje con el requisito de la totalidad de la liturgia que la ley electoral establece.

Más aún cuando en la ley electoral hay un principio que es el principio de la validez del voto, así comienza esta ley electoral diciendo que los votos deben tenerse en cuenta como válidos, entonces se anulan los votos que se demuestren que no reúnen los requisitos que debieron reunir para producirse. Pero anular otros votos, bueno, es propio de un país subdesarrollado, yo no sé cómo calificar eso.

Sí, cómo me van a anular un voto que produje siendo ciudadano, con mi cédula a las doce del día. No me pueden anular ese voto señor Presidente, o no deberían poderlo anular, independientemente de lo que diga el Consejo de Estado. Ahora, el Consejo de Estado hace jurisprudencia con base en las leyes existentes. Pues, si cambiamos la ley cambia la jurisprudencia, o debiera cambiar, porque el Consejo de Estado tampoco está facultado para quitarle en una mesa a la ciudadanía a un ciudadano, a un colombiano, en una mesa, yo ya no sé cuántos votan, pero votan por lo menos 300 personas.

En otras, votan 400, y en otras votan 800, como por ejemplo sucede en el municipio de Malambo en el departamento del Atlántico. Pero no importa, 400 para efectos prácticos no tiene importancia. De esas 400 que se anulen las que no se produjeron con el lleno de la liturgia electoral establecida en la ley, pero si en esas 400, votaron 300 personas válidamente se anula la mesa porque 100 personas no cumplieron con los requisitos. Anulen esos 100 votos y mantengan en vigencia los 300 que se produjeron conforme a la liturgia.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la doctora Nidia Restrepo, Presidenta del Consejo Nacional Electoral:

Senador, en este artículo se refiere única y exclusivamente a la residencia electoral, el 316 de la Constitución establece que en elecciones locales solo pueden votar los residentes en el respectivo municipio, entonces qué ha dicho la jurisprudencia y el Consejo de Estado, que solamente se anulan los votos irregularmente depositados porque se depositaron con violación al artículo 316 de la Constitución y se anulan únicamente cuando el número de irregularidades que se compruebe sea tal que altere el resultado electoral. Es todo.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

No, yo lo que quiero decir, señor Presidente, es que esa jurisprudencia del Consejo de Estado es equivocada y no como decía el Senador Gaviria, ¿dónde está la ley que lo autoriza?, ¿dónde está?, yo no conozco una ley que diga que se pueden anular los votos de una mesa porque…

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el doctor Guillermo Mejía, Magistrado del Consejo Nacional Electoral:

Sí, Senador en la subcomisión este fue un tema muy debatido, yo también estoy de acuerdo con usted. A mí me parece que si el censo fue dijéramos, o tuvo una etapa de examen ante la opinión porque se fijó en todas las cabeceras municipales durante tres meses como quedó acá, y luego el Consejo Electoral, puede hacer un examen de ese censo, y

además se dice claramente que quede firme el censo, no se encuentra, yo personalmente y así lo dije en la subcomisión, no encuentro tampoco razón para que se abra un debate judicial cuando el censo fue muy suficientemente examinado.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Incluso revisado por ustedes en el caso de que alguien pudiera intentando la nulidad de una o de varias cédulas que están en una mesa. El censo ha sufrido dos filtros antes de ponerse a la consideración del electorado colombiano el día de las elecciones.

Yo no estoy de acuerdo con ese texto, yo creo que se debería eliminar y así lo propongo señor Presidente.

Proposición número 108

Suprímase el artículo 97 del proyecto en discusión.

Firmado honorable Senador *Roberto Gerléin.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

A ver, yo pienso que tenemos que mirar esto bien, el problema de este tipo de comportamientos irregulares se dan en pocos municipios, municipios que tienen mucho presupuesto por cualquier razón, porque tienen regalías, son municipios ricos y poca población.

Y entonces grupos políticos que actúan inescrupulosamente trasladan votantes de otros lados, los inscriben en el municipio para ganar la elección local de la alcaldía, sin que las personas vivan ahí, ni vayan a verse afectados por los resultados de la alcaldía, bueno o malo que sea, porque viven en otra parte.

Casi siempre son municipios que están cerca de ciudades grandes donde es muy fácil llevarlos en bus a que se inscriban, y volverlos a llevar en bus a que voten. Ese es el sentido que tiene este mecanismo.

Ahora, no es cierto Magistrado que el censo esté tan depurado como nosotros quisiéramos, por una razón. Primero porque usted tiene una lista de gente que no sabe dónde vive, usted es un ciudadano y claro aparecen los nombres y usted dice esta gente no la conozco, y usted no sabe dónde vive, usted no puede saber dónde vive. Usted no es autoridad para pedir información, para que le digan dónde vive ese ciudadano. Lo más que puede decir, hombre en esta mesa hay un montón de personas inscritas que yo no conozco, pero a lo mejor se han pasado para acá, yo no lo sé.

Solamente una autoridad puede hacer una investigación y ese es el Consejo Electoral, pero yo me pregunto, en unas elecciones locales donde puede haber 30 ó 40 municipios donde esté sucediendo lo mismo, todo el mundo llega al Consejo Electoral, diciendo: Mire, el censo electoral de mi municipio rico en recursos y pobre en población, parece alterado por trashumancia, por traslado de electores.

A qué horas en 30 días, que es lo que estamos dejando aquí, va a quedar ejecutoriada una decisión de modificación del censo. En solo 30 días en el Consejo Electoral que va tener que hacer investigaciones en 30 ó 40 municipios del país simultáneamente. Entonces ese censo no queda tan depurado como todos quisiéramos realmente. No van a tener tiempo ustedes de hacer las investigaciones en 30 días.

Así que hay que dejar un recurso para que después de que se produjo el resultado se pueda impugnar. ¿Cuál es ese recurso? El recurso tal como está el artículo definido, anularía la mesa donde más del 10% de los que votaron no residan en ese municipio. No residan en ese municipio, sino que fueron trasladados allá.

En la medida en que está definida residencia aquí, ya eso lo discutimos la vez pasada. Residencia no es tener registrada la cédula. Residencia es realizar sus funciones y no sé qué más cosas tal como está definido ahí.

Entonces, su función es, vivir ahí. Entonces si no dejamos abierto esa posibilidad, pero no con el 10%, puede resultar y así se demostró en algunos debates aquí en esta comisión, que pues puede ser demasiado estricto. Que si se pasa del 10% de personas que no residen en el municipio se anula la mesa completa, 90%, u 89.9, que si residieran quedarían perjudicados en su derecho y su fundamental al voto.

Entonces lo que se está buscando es que solamente haya anulación si el número de personas que incumplen la Constitución que establece que en la elección local solamente pueden votar los residentes es tan significativo que modifica el resultado electoral, a mí me parece más sensato eso, naturalmente.

Si no lo modifica pues hombre no se anulan los votos de la mesa, si lo modifica entonces tendremos que me parece a mí, permitir que una investigación hecha después de la votación pues anule la intención de quien trasladó los votantes de producir una violación de la Constitución llevando a votar a los que no viven en el municipio en el cual se está produciendo la votación.

A mí me parece que lo que pasa es que no se trajo aquí a tiempo la jurisprudencia para que hubiéramos podido leer exactamente cómo puede ser la redacción. Pero yo encuentro que en sí tiene sentido, que así tiene sentido esa norma, no para todo el país, no para las grandes ciudades, no para excepto los casos específicos del municipio de Jumbo que queda junto a Cali, y como tiene industria, tiene mucha industria y comercio y es muy apetecido para manejar ese dinero, o el municipio de Palermo que tiene unas rentas especiales en el Huila, unas rentas especiales por regalías y entonces también quieren tomarlo algunos políticos porque tienen mucho, etc., que son violaciones de la Constitución.

Así que creo que es el punto en el cual lo que falta es tener la sentencia. Entonces desde el punto de vista de lo que pudiéramos hacer hoy, a mí me parece que tenemos que aprobar cualquier texto con la condición como lo hemos tomado frente a otros temas, y hacer una revisión antes de la votación en plenaria de la jurisprudencia para poder ajustar a la posibilidad de incorporarla a la ley.

Siendo las 3:30 p.m. la Presidencia pregunta a los miembros de la Comisión si se declaran en sesión permanente y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia informa que continuará la discusión de la Proposición número 108 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo quería hacerle una observación al Senador Navarro, yo no soy amigo de la trashumancia electoral, no soy amigo, porque eso de que lleven unas canastadas de borrachos a un pueblo pequeño, pero con una gente para elegir al alcalde, pues uno no puede ser amigo de eso, pero tampoco soy amigo de que se anulen los votos de los ciudadanos que fueron válidamente depositados y para esos efectos no importa que la revisión se haga con anterioridad o con posterioridad, con posterioridad a la votación.

Pero que se anulen los votos nulos. Aquí hay una especie de nulidad por irradiación y el 3%, en uno, entonces se anula el 97% restante, si el 10% es nulo, se anula el 90% restante. Si el 50% de los votos se demuestra que son nulos, se anula el otro 50% restante. Yo no soy amigo de eso tampoco.

Simplemente no soy amigo de eso, que se anulen los votos que se demostraron nulos. Que se demostraron nulos, no los que no se han demostrado nulos. Eso es lo que yo pienso en relación con esta temática.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Gaviria Díaz:

Señor Presidente, es que yo pienso que lo que hay es una gran confusión sobre lo que es residencia electoral y así haya definido (…) Porque yo pienso que de la misma manera que hay en derecho civil factores constitutivos de domicilio en varias partes, es perfectamente posible que una persona tenga factores que determinan que es residente en más de un municipio. Yo le pongo mi ejemplo, yo vivo permanentemente en Bogotá, pero tengo familia en Medellín y voy a Medellín con frecuencia. Entonces si acaso alguien pregunta dónde reside usted, en Bogotá. Pero yo tengo interés en quien sea el gobernador de Antioquia y en quien sea el Alcalde de Medellín y por tanto tengo mi cédula inscrita en Medellín, para esos efectos no hay duda, que mi residencia electoral es Medellín. Cómo me van a desvirtuar a mí, mi voto por ejemplo diciendo: usted tiene su cédula registrada en Medellín, pero usted vive en Bogotá, pienso que hay que tomar en cuenta distintos factores constitutivos de residencia.

Y que uno, es trabajar uno en una determinada ciudad, tener allí su asiento permanente y otro por ejemplo es tener vínculos con una determinada ciudad, con una determinada región y por tanto haber inscrito allí su cédula.

Yo estoy de acuerdo desde ese punto de vista con el Senador Gerléin, que anular esos votos sería una monstruosidad.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 108 y sometida a votación obtuvo empate con el siguiente resultado:

Votos emitidos: 12

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 6

Conforme al reglamento la Presidencia dispone que se repita la votación y sometida nuevamente a votación la Proposición número 108, fue negada por obtener nuevamente un empate, cuyo resultado fue:

Votos emitidos: 12

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 6

La Presidencia somete a discusión el artículo 97 en el texto del pliego de modificaciones, y dispone que por Secretaría se dé lectura.

Secretario:

Artículo 97. *Causal de nulidad por violación del régimen de residencia electoral.* En las elecciones de autoridades locales, será causal de nulidad del acta de cómputo de mesa, el que se haya contabilizado votos de ciudadanos cuya residencia electoral no corresponda a la localidad respectiva, esta nulidad procederá contra los resultados totales registrados en la mesa para el respectivo cargo o corporación local, cuando se demuestre que el número de ciudadanos sufragantes que no reside en la localidad respectiva, el superior al diez por ciento, el total de los votos válidos registrados en la mesa, si el número es del 10% o menos del total de los votantes, la autoridad judicial procederá anular mediante sorteo un número equivalente de votos y declarará el nuevo resultado de la mesa.

Está leído señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Para una moción de orden. Claro que por mucho madrugar no amanece más temprano. Lo que hemos dicho es que hay que adaptar esto a una decisión del Consejo de Estado que establece no que se elimina con el 10%, con más del 10%, sino si el resultado conseguido altera el resultado de la votación, o sea si el número de cédulas trasladadas altera el resultado de la votación. De manera que el compromiso sería o que lo aplazamos, es que sin ver esa redacción, como lo vamos a revisar, porque de lo contrario pues.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 97, y sometido a votación obtuvo empate con el siguiente resultado:

Votos emitidos: 12

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 6

En consecuencia la Presidencia dispone que se repita la votación y sometida nuevamente a votación el artículo 97, fue negado por obtener nuevamente un empate, conforme al artículo 135 de la Ley 5ª de 1992, cuyo resultado fue:

Votos emitidos: 12

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 6

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Por reflexión. Mire a los ponentes, es que el problema de este artículo es que tampoco esta fórmula resuelve la inquietud planteada inicialmente. Que tiene dos aristas, una desde luego es a ver si con eso se vulnera el resultado general de la elección local. Ese es un tema. Pero hay otro que no está resuelto, es el derecho fundamental individual de cada quien que no se puede alterar aun so pretexto del anterior presupuesto.

Yo lo que les pediría es en las fórmulas que se exploren, que se tengan en cuenta estos dos elementos de una parte y de otra muy en cuenta el planteamiento del Senador Gaviria porque si bien este es un tema muy puntual de elecciones locales, esa de la inscripción cuando hay vínculos a mí me pasa lo mismo. Yo hace muchos años he votado en La Vega, pero resido en Bogotá, tengo vínculos en un determinado municipio de distinto orden, entonces eso hay que resolverlo en forma razonable.

Entonces les pediríamos a los ponentes una fórmula, aún más, por ejemplo en el caso de la circunscripción del centro del país donde hay dos circunscripciones distintas, pero hay una relación cultural y absolutamente estrecha. Gracias Presidente.

La Presidencia abre la discusión del artículo 119 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente. En este artículo solo se solicita incluir en el primer inciso donde se habla de consultas populares, para la escogencia de candidato a la Presidencia, la palabra o alianza.

Proposición número 109

En el artículo 119 se adiciona en la última frase la palabra "alianza". En consecuencia el primer inciso del artículo quedará así:

Artículo 119. *Término de inscripción.* El período de inscripción de candidatos y listas a cargos uninominales, corporaciones de elección popular o a Asamblea Nacional Constituyente, se iniciará cuatro (4) meses antes de la votación y vencerá tres (3) meses antes de su realización. Se exceptúa la elección del Presidente de la República, para la cual la Registraduría podrá extender el plazo, para que venza dos (2) meses antes de la elección, en los casos en que la fecha de elección de Congreso coincida con una consulta popular de un partido o movimiento político o alianza, previamente programada para la escogencia de su candidato a tal cargo.

El resto del artículo queda como venía en el pliego de modificaciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 131 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El artículo 131 se propone incluir a las alianzas como grupos que puedan realizar campañas electorales, entonces lo único que se agrega es "o las alianzas".

Proposición número 110

Modifíquese el artículo 131 del pliego el cual quedará así:

Artículo 131. *Campañas electorales.* Por campaña política se entiende el conjunto de actividades proselitistas que desarrollan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o las alianzas, con el propósito de acceder con sus candidatos a los cargos de elección popular.

Parágrafo 1º. Las campañas de promoción de opciones que se desarrollen en el marco de mecanismos de participación ciudadana se regirán en su financiación y publicidad por las normas especiales que la ley les defina y por las normas generales de financiación y publicidad de campañas electorales que sean aplicables.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 133 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El 133 exacto como viene del Pliego, tal como fue presentado.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 133 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 135 y 136 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente. Los artículos 135 y 136, se propone precisar la redacción de estos artículos para dejar claro que en época electoral se suspenden los programas de divulgación política que según la Ley 130 de 1994 son programas en los que no puede buscarse apoyo electoral para dar paso a programas institucionales en los que pueden promocionarse las candidaturas, sus propuestas y sus programas.

A diferencia de los programas de divulgación política, a estos programas acceden los candidatos de partidos, movimientos políticos sociales y grupos de ciudadanos.

Proposición número 111

Modifíquese el artículo 135 del pliego el cual quedará así:

Artículo 135. *Acceso a los medios de comunicación que usan el espacio electromagnético.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación que usan el espacio electromagnético para realizar divulgación política en los espacios institucionales que se asignan en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos. Durante los períodos de campaña electoral autorizados por la ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tienen derecho a acceder con sus candidatos a tales medios, a través de los espacios publicitarios costeados por el Estado en el caso de la elección Presidencial, y en todos los casos a través de la propaganda electoral contratada por cada organización, y de manera gratuita a través de espacios institucionales definidos por el Estado para que los candidatos expongan sus tesis y programas.

Los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos se suspenden durante el período de campaña, para que las franjas destinadas para tal efecto en los medios que usan el espectro electromagnético sean reasignadas a espacios institucionales de promoción de candidaturas.

Lo aquí dispuesto se sujetará a las siguientes reglas generales:

1. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos dispondrán de acceso a espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión, para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos.

Los espacios publicitarios que en virtud de la Constitución y la ley son costeados por el Estado se adjudicarán sin perjuicio del derecho que le asiste a las campañas Presidenciales de invertir recursos adicionales en propaganda pagada en televisión durante el mismo período siempre que se ajusten al monto máximo de gastos permitidos para cada campaña y a los límites a la publicidad que establezca el Consejo Nacional Electoral. Para tales efectos, los espacios publicitarios asignados por el Estado se incluirán en los gastos de la respectiva campaña, se tendrán en cuenta para la contabilización de su propaganda emitida, y serán de libre aceptación o rechazo por parte de la campaña.

Los espacios institucionales no se contabilizan para efectos de la contabilidad de la campaña.

Si resultare necesaria la segunda vuelta se les otorgarán espacios adicionales con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos, tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios anteriormente indicados.

El pago por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

2. En desarrollo del artículo 111 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las autoridades de televisión y de comunicaciones, también podrá autorizar espacios institucionales de radio y televisión para que los partidos, movimientos políticos, grupos de ciudadanos y de movimientos sociales que participan en elecciones a corporaciones y cargos públicos puedan promocionar a sus candidatos y divulgar sus plataformas y propuestas políticas.

Los espacios institucionales no se contabilizan para efectos de la contabilidad de la campaña.

3. En radio se podrá contratar propaganda electoral por parte de los partidos, movimientos y grupos en el período de campaña. Durante los sesenta (60) días anteriores a cualquier votación, los concesionarios de las frecuencias de radio, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4. En caso de fuerza mayor el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar mediante acto motivado, la utilización de los espacios institucionales en televisión asignados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las campañas electorales en las que participen y/o previa destinación de nuevos espacios por parte de la Comisión Nacional de Televisión asignarlos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para la realización de las campañas de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular. Igualmente podrá autorizar la contratación de propaganda electoral durante los treinta (30) días anteriores a la elección de que se trate.

Parágrafo 1º. Los medios de comunicación que publiquen o difundan propaganda electoral, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos organizaciones y grupos significativos de ciudadanos cuyos candidatos o listas fueron objeto de la propaganda, con indicación del valor total de la misma. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará el formato correspondiente.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

Proposición número 112

Modifíquese el artículo 136 del pliego el cual quedará así:

Artículo 136. *Distribución de espacios publicitarios y de programas institucionales de promoción de candidaturas costeados por el Estado.* La distribución de los espacios costeados por el Estado en época electoral se hará de la siguiente forma:

1. Habrá espacios publicitarios en radio y televisión costeados por el Estado para las campañas Presidenciales, los cuales se otorgarán hasta por el valor máximo establecido por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, accederán a los espacios de publicidad que costeará el Estado en igualdad de condiciones, tanto en medios de televisión y radio, sean estos de cobertura nacional, regional, zonal o local.

2. Durante el período de campaña definido por la ley se redistribuirán las franjas reservadas en los distintos medios de comunicación para los programas de divulgación política, para ser asignadas a programas institucionales de promoción de candidatura que se distribuirán entre partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos de ciudadanos. Los movimientos sociales y grupos de ciudadanos solo acceden a este tipo de espacios institucionales en tiempo de campaña. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar espacios adicionales para ampliar los espacios institucionales si existiera la disponibilidad presupuestal para ello.

Los espacios institucionales de promoción de candidaturas costeados por el Estado se distribuirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República accederán a los espacios institucionales en igualdad de condiciones, tanto en medios de televisión y radio, sean estos de cobertura nacional, regional, zonal o local;

b) En elecciones de gobernadores y alcaldes, los candidatos accederán en igualdad de condiciones, a medios de radio y televisión regionales, zonales y/o locales que tengan cobertura en la circunscripción electoral respectiva;

c) En elecciones de Congreso, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la autoridad estatal que dirige y regula el servicio de televisión y con el Ministerio de Comunicaciones, adjudicará los espacios de radio y televisión que sean autorizados, entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así: un 50% en espacios iguales para todos y un 50% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica y movimientos sociales que participen en la elección, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado al partido o movimiento político con personería jurídica.

4. En elecciones de Asambleas Departamentales y Concejos, la adjudicación se hará por las entidades mencionadas en el numeral anterior, en los medios radiales y televisivos regionales o locales, así: un 50% en espacios iguales para todos y un 50% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Los grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica y movimientos sociales que participen en la elección, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado al partido o movimiento político con personería jurídica.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Estado dispondrá estos espacios prioritariamente en los canales de televisión y radiodifusoras de operación pública, o en aquellos en los que existan franjas o espacios reservados para el Estado en los que puedan ser transmitidos sin generar costos adicionales al erario. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que hacia el futuro celebre la autoridad que dirige el servicio público de televisión o el Ministerio de Comunicaciones, se hará constar en cláusula expresa la obligación de ceder gratuitamente los espacios destinados a espacios institucionales y de publicidad a los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos representativos de ciudadanos y movimientos sociales durante las campañas electorales.

Parágrafo 2º. Los medios masivos de comunicación se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto en lo de su competencia.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral impondrá multas a los concesionarios de televisión y de frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimientos políticos con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social.

Parágrafo 4º. En territorios donde sólo tengan cobertura emisoras de gestión comunitaria, será posible hacer publicidad política pagada por las campañas o a cargo del Estado cuando exista la disponibilidad presupuestal para ello, durante el tiempo previsto en la presente ley.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y cerradas estas son sometidas a votación siendo aprobadas por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobadas por 10 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 145 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El 145 señor Presidente. Es tal como fue presentado en la ponencia, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 145 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 147 del pliego de Modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

La proposición es así:

Proposición número 113

Modifíquese el numeral 7 y el parágrafo 2° del artículo 147 del pliego los cuales quedarán así:

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

Parágrafo 2º. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral solo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 147 con la modificación formulada en la Proposición número 113 y sometido a votación es aprobado por unanimidad constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 148 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Proposición número 114

Modifíquense los numerales 1, 7, 8 y 9 del artículo 148 del pliego los cuales quedarán así:

Artículo 148. *Contribuciones prohibidas*. Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales.

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña de que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las Empresas Industriales y Comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, tráfico de estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000, o por cualquier delito que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad y constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorable Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 149 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente. La proposición es: apruébese el artículo 149 del pliego tal como fue presentado en la ponencia.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 149 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 158 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El 158. Apruébese el artículo 158 del pliego tal como fue presentado en la ponencia.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 158 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 159 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Dice así:

Proposición número 115

Modifíquese el inciso 1º del artículo 159 del pliego así:

Artículo 159. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales serán administrados por las personas designadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de esta ley, por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hicieron la inscripción de los candidatos y listas a cargos o corporaciones de elección popular. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a los candidatos, partidos, movimientos y comités de ciudadanos que hicieron la inscripción.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 159 con la modificación formulada en la Proposición número 115 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

El texto del artículo 159 aprobado es el siguiente:

Artículo 159. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales serán administrados por las personas designadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 de esta ley, por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hicieron la inscripción de los candidatos y listas a cargos o corporaciones de elección popular. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a los candidatos, partidos, movimientos y comités de ciudadanos que hicieron la inscripción.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Esta cuenta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y solo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta única de la campaña. Tanto los ingresos como los egresos de la cuenta única se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

La Presidencia abre la discusión del artículo 177 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El artículo 177 la proposición es: Apruébese el artículo 177 como viene en el pliego de modificaciones.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 177 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 196 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

A ver señor Presidente. Yo quisiera llamar la atención también a todos mis colegas respecto a este artículo. 196 Presidente. Aquí hay un inciso en el cual habla. Dice. En caso del Inciso Octavo. En caso de ser posible la inclusión de fotografías en los que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para este con el voto preferente. ¿Qué es lo que yo quiero que aquí se cambie señor Presidente? Es que debe hacerse con foto los tarjetones, eso es un mandato directamente que se le da a la Registraduría Nacional en el Consejo Electoral. Yo busco lo siguiente: es el derecho a la igualdad. ¿Por qué? Usted lo sabe señor Presidente, que usted es un hombre también Senador de provincia como lo somos nosotros. Todavía nosotros cuando vemos y vamos nosotros a ver en su cubículo cuánto sufren nuestros campesinos, todavía que hay mucho analfabeta, y que desgraciadamente no conocen directamente el número, pero sí conocen la persona.

Esto en Cámara de Representantes hablaba con muchos Representantes, está dispuesto apoyarlo, y yo le pido a los honorables colegas pues, de que es importante que los tarjetones tanto de Senado como de Cámara vaya la fotografía de ese candidato. Yo llamo a la reflexión para que no quede aquí como una posibilidad sino que sea imperativo que debe hacerse.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Está abierta la discusión del artículo 196. Continúa abierta la discusión. Senador Navarro. A mí me parece muy buena idea la del Senador Ciro Ramírez, pero tengo un problema. Supongo que solo haya diez partidos que presenten listas al Senado. Y que cada uno usando el voto preferente, tenga cien candidatos, cien por cien, pues da, bueno. Diez por cien da mil. O sea de qué tamaño queda un tarjetón de mil fotos. De mil fotos, se vuelve completamente inmanejable tan inmanejable como es decir: yo creo que el problema es un problema práctico. Cómo hacemos con ese tarjetón tan grande.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

A ver. De pronto hay una razón. Pero queremos decir lo siguiente: A ver. La Reforma Política se hizo para los partidos grandes indudablemente. Ahí ya no van a existir, eso pueda que suceda ahora, pero aquí lo que va a suceder precisamente, ya después del año 2006 va a quedar precisamente seis o siete partidos, no es nada. Tenga la absoluta seguridad que los politólogos nos han hablado de siete u ocho partidos máximos y no los setenta partidos que actualmente tenemos. Por eso yo considero que es bueno darnos la pela, yo sé qué va a hacer la señora Registradora pues, está nerviosa precisamente porque le va a tocar poner, gastar un poquito más en fotografías, pero me parece que esa pela sí tenemos que dárnosla desde ya. Yo sí le pido a usted señor Presidente que ponga en consideración.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Sí doctor Ramírez. Yo le quiero hacer esta reflexión. La ventaja que tiene el tarjetón hoy en día es que uno lo abre y todas las fotos están en la misma página. Así sean trescientas y pico que fueron los de la última elección de Senado, todos en la misma página. Si pasamos a tener tres veces esa cifra, o dos veces que fue la de esa cifra, si pasáramos a tener dos veces esa cifra que eso no es sino tener siete partidos, ya son setecientas fotos, en estas elecciones que vienen, ya no es posible tener todas en la misma página, sino entonces que va a ser un sorteo de quién queda en la página primera y quién queda en la página tercera, de ahí entonces primero que perdemos más de lo que ganamos, Senador Ramírez, perdemos más de lo que ganamos, porque el que se gane el sorteo cuando estaba en la página primera, queda ampliamente favorecido con referencia a todas las páginas siguientes. Porque el que le tocó la página por la mitad, quién la encuentra.

Es más fácil de todas maneras que así sea sin fotos, pero que estén todos los nombres y los logos de los partidos en la misma página. De manera que de una sola mirada pueda abarcar el universo y entonces ir buscando dónde está su partido y después su candidato o su número,

porque esto va a ser por números, pero si nos metemos en un proceso con fotos y vamos a un libro de páginas, todo el que no quede en la primera página o en la última, queda con una desventaja que me parece a mí insuperable Senador, pensémoslo bien y verá que puede ser una medida que se toque en contra de la facilidad para el elector encontrar su candidato que puede ser cualquiera de nosotros.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Es que yo creo que ya en la elección de Concejo de Bogotá, Senador Ciro Ramírez, donde no había foto, el tarjetón era una libreta de varias páginas y eso era bastante complicado hacer la explicación del número del partido, el orden en la lista, en qué página estaba, en qué parte, superior derecha, inferior izquierda, no sé qué, del libretón como lo denominaron, el libretón electoral.

Yo creo y eso pues es una circunscripción grande como Bogotá, pero en la mayoría de las circunscripciones no ocurre. Con esto estaríamos trasladando ese problema de los libretones que es inmanejable en la elección, a todas las circunscripciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sigue abierta la discusión con la proposición del Senador Ciro Ramírez de hacer obligatoria la foto en el tarjetón.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

Yo propondría que por ahora como una experiencia quedara solamente sometido por lo que es Senado y Cámara, en las demás de alcaldes, concejos, diputados, pues hubiere esa limitación, pero yo vuelvo a insistir, yo sé que los argumentos que nos dan aquí el Senador Pardo en este caso, en Bogotá yo quisiera que le preguntáramos a los Concejales, yo creo que fue un éxito, ahí al contrario, la gente se sintió motivada conociendo su candidato y por quién va a votar.

Al contrario, yo estoy, inclusive en el caso del doctor Navarro, el doctor Pardo que ellos son figuras de carácter nacional, de lo cual la televisión tiene un reconocimiento por lo que ellos han hecho a través de su vida, en sus ministerios, en su actividad política, indudablemente le cuento Senador Pardo que tenga la absoluta seguridad que usted aparece en fotografía y la gente vota más por usted Senador Pardo.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Ramírez, le solicitamos que presente la proposición por escrito sobre la modificación al 196. Senadora Blum. Artículo 197 mientras el Senador Ramírez presenta la proposición del 196. Nos faltan cinco artículos, le quiero pedir a los Senadores que nos acompañen para terminar la discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Es que como vamos rápido. Yo quisiera anotar del artículo 153, yo tenía un parágrafo adicional que quería proponer. Ya se aprobó pero.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A ver. Vamos por orden. Cuando terminemos ya la lista, reabrimos para el parágrafo del Senador Navarro.

La Presidencia abre la discusión del artículo 197 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí, pero para la tranquilidad del Senador Navarro, señor Presidente, le quiero comentar que hay una cantidad de artículos que al finalizar de aprobar estos, vamos a tener que reabrirlos y uno de ellos es el que usted ha mencionado, yo los he dejado a un lado para no confundir el debate y la aprobación de estos artículos. Entonces vamos ahora con el 197. Dice así:

Proposición número 116

Elimínese en el primer inciso del artículo 197 la expresión: "El cual requerirá aprobación previa por parte del Consejo Nacional Electoral".

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 197 con la modificación formulada en la Proposición número 116 y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 12 honorables Senadores.

El texto del artículo 197 es el siguiente:

Artículo 197. *Sorteo de casillas.* En todas las elecciones, a cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscriba candidatos se le asignará un número de identificación que a su vez determinará su ubicación en orden numérico ascendente en la tarjeta electoral o terminal electrónica, así como otro número para identificar a cada uno de los integrantes de la lista a corporaciones públicas cuando la misma sea inscrita con voto preferente. El número asignado a cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, será único para todas las votaciones que se realicen para cargos o uninominales o corporaciones públicas en el territorio nacional y en el exterior y no podrá coincidir con los asignados a otros partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos o candidatos cuya elección tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará los números por sorteo, de acuerdo con el procedimiento que determinará para el efecto.

Parágrafo. Cuando se realice una segunda vuelta en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos conservarán los mismos números y características con las que figuraron en la tarjeta electoral impresa o en la Terminal electrónica, en la primera vuelta.

La Presidencia abre la discusión del artículo 288 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El artículo 288. Apruébese el artículo 288 con el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 288 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 289 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

En el mismo sentido señor Presidente. Apruébese el artículo 289 con el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 289 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

La Presidencia abre la discusión del artículo 290 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Proposición número 117

Elimínese del segundo inciso del artículo 290 la expresión: "Y a su financiación concurrirán los beneficiarios de la financiación estatal de los partidos y movimientos y de las campañas, en proporción al monto de lo recibido, en el porcentaje que determine el Consejo Nacional Electoral".

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 290 con la modificación formulada en la Proposición número 117 y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

El texto del artículo 290 aprobado es:

Artículo 290. *Dirección y administración.* La dirección y administración del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana, estará a cargo de la Junta Directiva y de un Director General, quien será su representante legal.

El Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana tendrá las dependencias y la planta de personal que determine la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana estará integrada por los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Director General del Fondo asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

La Presidencia abre la discusión del artículo 295 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

La proposición dice así señor Presidente.

Proposición número 118

En el artículo 295 cámbiese el nombre del artículo así: Se sustituye la expresión "Fondo Rotatorio de la Registraduría Electoral" por "Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional".

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 215 con la modificación formulada en la Proposición número 118 y cerrada su discusión es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

El texto del artículo 295 aprobado es:

Artículo 295. *Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.* El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil funcionará como establecimiento público de régimen especial, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. La representación legal y la administración del fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil. La junta directiva del Fondo estará conformada por el Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Delegado en lo Electoral, el Registrador Delegado para la Identificación y el Registro Civil, el Secretario General, el gerente Administrativo y Financiero, o quienes hagan sus veces.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Hay proposición sobre el 196 señor Secretario. Ya terminamos el articulado que se había excluido. Le pido a los, falta el 139 y el 196 y un artículo nuevo, bueno. Vamos por orden. La proposición del Senador Ciro Ramírez sobre el artículo 196. ¿Qué dice la proposición?

La Presidencia abre la discusión del artículo 196 del pliego de modificaciones.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 119

Como inciso nuevo, séptimo del artículo 196, el siguiente texto:

"Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral".

Firmado honorable Senador *Ciro Ramírez.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 196 con la modificación formulada en la Proposición número 119 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Una precisión Presidente. Es que una cosa es si se aplica el voto preferente o no se aplica. Aplicándose el preferente hay un principio de igualdad, que la persona tiene que poder escoger entre de algo tangible y explícito, uno podría optar por él, cuando se trate de votar por partido y que no haya voto preferente, ya se puede votar por partido, por número, por emblema, a mí me queda grave la duda, no sé si la proposición del Senador va en el sentido que esto que él arguye se propone es para el evento en que exista el voto preferente. Ahí sí.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 196 con la modificación formulada en la Proposición número 119 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 12 honorables Senadores.

El texto del artículo 196 aprobado es el siguiente:

Artículo 196. *Tarjeta electoral y terminales electrónicas.* La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico instalado en cada mesa de votación, programado para que el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Cuando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación a elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá la elaboración e impresión de tarjetas con el sistema Braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a las personas invidentes. Asimismo diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 1º. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2º. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3º. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

La Presidencia abre la discusión del artículo 19 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Al artículo 19, sí señor Presidente. Dice así:

Proposición número 120

Modifíquense los numerales 1, 4, 12, 21 en el artículo 19 del pliego los cuales quedarán así:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral, para lo cual podrá:

a) Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías;

b) Crear y designar los tribunales de garantías que considere necesarios, como instancias de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia;

c) Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar, frente a los servidores

de la organización electoral, en caso de incumplimiento de las funciones electorales que la Constitución y la ley les atribuyen, y a los particulares encargados de funciones públicas en el campo electoral, por parcialidad política o cualquier otra conducta que afecte los derechos de participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación;

4. Reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la ley; decretar su pérdida por las causales previstas en la Constitución y en la ley; y velar por el cumplimiento de las normas que regulan su organización y funcionamiento.

En el caso de partidos y movimientos políticos que utilicen en su nombre referencias a la población indígena o afrocolombiana, el Consejo Nacional Electoral les reconocerá personería jurídica siempre que demuestren que por lo menos el 70% de sus afiliados son miembros de tales comunidades, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

12. Distribuir los aportes asignados en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, para las campañas electorales por medio de la reposición por votos, y para asegurar los derechos de participación política de los ciudadanos.

21. Determinar la representación del Consejo Nacional Electoral en las misiones de observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional en los que deba participar, así como la invitación a organismos y autoridades electorales de otros países a participar en los procesos que se adelanten en Colombia como observadores internacionales durante las elecciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 19 del pliego de modificaciones con la modificación formulada en la Proposición número 120 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Es que no tengo el texto aquí, pero no entiendo. En el caso de los indígenas, si el 70% de los miembros del grupo, ¿pero cómo así? ¿Y el otro 30? Por eso, no entiendo. ¿Cómo decimos? Nosotros somos indígenas si demostramos que el 70% de nosotros somos indígenas, no, pero hay que precisar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gerardo Jumí Tapias:

No. Es que aquí somos y no somos, porque somos una diversidad Senador Rojas. Por lo siguiente: el país está consagrado como un país tecnicofluricultural y también la Constitución ha consagrado de que en el Congreso en las dos Cámaras los indígenas tienen representación y no solamente los indígenas, sino las minorías étnicas refiriéndose a las comunidades negras.

Entonces en ese sentido la proposición tiene el sentido de que los que representan a las comunidades negras o comunidades indígenas, tengan un nivel de legitimidad que pertenecen a tales partidos y esos partidos pues, que tengan digamos origen étnico, deben en su composición tener al menos el 70%, para que esa legitimidad tenga, para que esa representación tenga legitimidad, tenga representación real.

Y en ese sentido Senador Rojas y honorables Senadores, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en que los candidatos que representan estos movimientos, pues deben tener una pertenencia real, tal que realmente, verdaderamente sí pertenecen a esos grupos étnicos y digamos, lo que voy a decir aquí no pretende herir susceptibilidades pero es la realidad política.

Por ejemplo: la curul de las comunidades negras de la Cámara, ellos han peleado desde las elecciones pasadas por definir si ellos o no pertenecen …

A una organización de comunidad negra. Ellos pertenecen a comunidad negra en su color, pero los otros alegan de que en la organización social y política no pertenecen. Entonces es para Senadores, para tratar de evitar esa confusión y miren, para agregar una última argumentación. En este caso aquí la Corte ha señalado de que se debe cuidar de que en la representación tanto de partidos como en la identidad personal de estos candidatos, que deben pertenecer a estas organizaciones, pero en adelante sean los electores los que libremente escojan si quieren votar por un candidato de comunidad negra, por un candidato de comunidad indígena o por un candidato de circunscripción ordinaria, esa posibilidad le ha dado la Corte Constitucional.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo tengo una idea digamos un tanto diferente. Todos los ciudadanos podemos votar por un candidato indígena, o por un candidato de comunidades afrocolombianas.

¿Por qué nos van a prohibir ser miembros de un partido indígena o de un partido afrocolombiano? Podemos elegir a un indígena o podemos elegir a un afrocolombiano, que si debe ser o indígena, parte de una comunidad indígena y hay una serie de requisitos establecidos en la ley para que sea un representante de la comunidad indígena, pero ¿por qué nos van a prohibir o limitar el ser miembros de un partido indígena? Yo no encuentro eso totalmente claro.

Si yo puedo votar por un indígena, por qué no puedo ser miembro de un partido indígena, si en vez del Partido Liberal o el Polo Democrático a mí me gusta el partido indígena. Por qué me lo van a prohibir, porque ya está lleno el cupo, porque ya el 30% se llenó de otros no indígenas, yo no sé, habría que pensar si ese es el mejor mecanismo para garantizar los derechos de los grupos étnicos, me pregunto, no. Porque de todas maneras los candidatos eso sí no pueden ser nada distinto de indígenas o afrocolombianos, pero por qué los partidos deberían tener esas limitaciones, es una pregunta que le hago a Gerardo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Nelson Figueroa Villamil:

Gracias Presidente. Yo creo que aquí debería existir una legislación muy clara, yo quiero poner un ejemplo, cuando yo fui Gerente del Hospital Departamental de Pitalito durante siete años, el Gobierno Nacional exigía que nosotros deberíamos atender a las comunidades indígenas, pues resulta que todo el municipio de Acevedo se metió en el cabildo y todos eran indígenas, pero resulta que esto no está muy bien determinado, porque creo que la ley, la legislatura habla de que tienen derecho o tienen de pronto descendencia indígena hasta la octava generación. Y en esto deberíamos nosotros tener un poquito más de respeto con las comunidades indígenas, especialmente que nosotros vivimos en un medio en el cual todo mundo quiere involucrarse en estas comunidades por las preferencias que de pronto tenga con respecto a la ley. Y yo creo que aquí deberíamos definir nosotros que no es el 70% de las personas que se van a inscribir como indígenas sino el 100%. Porque si no aquí se nos van a inmiscuir una cantidad de personas monas y ojos azules como me aparecían a mí registradas en el Hospital Departamental como indígenas y verdaderamente ni siquiera conocían la cultura indígena y ni siquiera conocían los dialectos indígenas.

Yo creo que en esto debería determinarse verdaderamente la identidad indígena como tal. Gracias Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 19 con las modificaciones formuladas en la Proposición número 120 y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 13 honorables Senadores y el voto negativo del honorable Senador Nelson Figueroa Villamil.

El texto del artículo 19 aprobado es el siguiente:

Artículo 19. *Competencias.* El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Corresponde a esta corporación ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral, para lo cual podrá:

a) Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías;

b) Crear y designar los tribunales de garantías que considere necesarios, como instancias de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia;

c) Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar, frente a los servidores de la organización electoral, en caso de incumplimiento de las funciones electorales que la Constitución y la ley les atribuyen, y a los particulares

encargados de funciones públicas en el campo electoral, por parcialidad política o cualquier otra conducta que afecte los derechos de participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación;

2. Servir de cuerpo consultivo en materia electoral del Gobierno Nacional, de las autoridades electorales, de las autoridades o corporaciones de elección popular, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales. Emitir conceptos sobre las consultas que se le formulen en relación con los mecanismos de participación democrática y los temas inherentes a las elecciones populares, con el fin de orientar a la ciudadanía y precisar los alcances de las normas electorales.

3. Presentar proyectos de acto legislativo o de ley en materia electoral, y recomendar al Presidente de la República y a las autoridades territoriales la expedición de decretos, resoluciones u órdenes necesarias para la debida ejecución de las disposiciones electorales.

4. Reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la ley; decretar su pérdida por las causales previstas en la Constitución y en la ley; y velar por el cumplimiento de las normas que regulan su organización y funcionamiento.

En el caso de partidos y movimientos políticos que utilicen en su nombre referencias a la población indígena o afrocolombiana, el Consejo Nacional Electoral les reconocerá personería jurídica siempre que demuestren que por lo menos el 70% de sus afiliados son miembros de tales comunidades, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

5. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los espacios de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético destinados a la divulgación institucional que se realiza en todo tiempo. Asimismo, reglamentar la participación en dichos medios, de los candidatos debidamente inscritos por los partidos, movimientos políticos y sociales, y grupos significativos de ciudadanos, durante el período de campaña electoral, conforme al artículo 111 de la Constitución.

Para estos efectos, en el caso del servicio de televisión, el Consejo Nacional Electoral establecerá, previa destinación de la franja por parte de la Comisión Nacional de Televisión, el número y duración de los espacios que se asignarán, mediante sorteo, en dichos medios.

6. Colaborar en la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para la escogencia de sus candidatos, para la toma de decisiones respecto de su organización interna o para reformar sus estatutos.

7. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra los estatutos de los partidos y movimientos políticos por vicios en el procedimiento de su formación o por contenidos que puedan ir en contra de la debida organización democrática; y contra las decisiones que adopten sus directivas o contra su designación o elección, por las causales previstas en la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos. Las impugnaciones contra la designación o elección de directivas y contra las decisiones que impongan una sanción disciplinaria, se adelantarán en el efecto suspensivo.

8. Determinar el número de Representantes a la Cámara, Diputados y Concejales que corresponda a cada circunscripción electoral, según el último censo de población aprobado por el Congreso, y publicar las respectivas listas.

9. Velar por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el cumplimiento de las disposiciones sobre campañas y encuestas electorales y políticas.

10. Fijar el monto máximo de los gastos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos u organizaciones sociales, grupos de ciudadanos y comités de promotores, pueden realizar en las respectivas campañas en las que participen.

11. Reajustar, en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, los valores de reposición por voto depositado en las campañas electorales y en las consultas populares de los partidos, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

12. Distribuir los aportes asignados en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, para las campañas electorales por medio de la reposición por votos, y para asegurar los derechos de participación política de los ciudadanos.

13. Realizar el escrutinio general de toda votación en circunscripción nacional, y las especiales que le asignen según la Constitución o la ley, hacer en estos casos la declaratoria de elección o de resultados y expedir las credenciales a que haya lugar. Realizar cualquier escrutinio, declarar la elección y expedir credenciales, en los casos en que sus delegados, las comisiones escrutadoras o cualquier otra autoridad que tenga esa función, omita hacerlo como corresponde según esta ley.

14. Designar delegados de distinta filiación política, para que realicen los escrutinios generales en las circunscripciones departamentales y en el Distrito Capital de Bogotá. Asimismo, designar los delegados que actuarán como claveros en los casos previstos en esta ley.

15. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra los actos de declaratoria de elección o de resultados proferidos por sus delegados dentro de los escrutinios que les corresponden, y resolver aquellos desacuerdos entre sus delegados que les impidieren efectuar la declaratoria de elección o de resultados y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección o de resultados y expedir las credenciales correspondientes.

16. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra el censo electoral.

17. Investigar y sancionar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que violen las disposiciones electorales, el régimen de partidos y movimientos políticos y las disposiciones estatutarias de los mecanismos de participación ciudadana, cuya competencia no haya sido atribuida a otra autoridad electoral, y poner en conocimiento de las autoridades penales, disciplinarias y de control fiscal los hechos que a ellas corresponda investigar y sancionar.

En ejercicio de esta función podrá ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de tales sujetos.

18. Conocer y decidir los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptar, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

19. Crear, fusionar y suprimir, de acuerdo con la ley, los cargos del Consejo Nacional Electoral, y expedir el manual de requisitos y funciones.

20. Nombrar y remover los servidores públicos de la planta de personal de la corporación que establezca la ley para su funcionamiento. Se exceptúa el personal adscrito a los despachos de cada uno de los consejeros electorales, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción.

Hasta tanto se expida la ley correspondiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 1010 de 2000, prestará al Consejo Nacional Electoral el apoyo de personal en la forma determinada en el Decreto-ley 1012 de 2000, para lo cual podrá contratar el personal, así como los bienes y servicios que sean necesarios.

21. Determinar la representación del Consejo Nacional Electoral en las misiones de observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional en los que deba participar, así como la invitación a organismos y autoridades electorales de otros países a participar en los procesos que se adelanten en Colombia como observadores internacionales durante las elecciones.

22. Actuar como Junta Directiva del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana.

23. Adoptar el proyecto de presupuesto del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y aprobar el proyecto de presupuesto del Fondo para la Promoción de la Participación Ciudadana.

24. Darse su propio reglamento y expedir reglamentos en aspectos técnicos, operativos y logísticos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las de sus delegados y las de las comisiones escrutadoras en todo nivel.

25. Presentar al Congreso de la República, al inicio de cada legislatura, informe anual de gestión.

26. Las demás que le asignen la Constitución o la ley.

La Presidencia abre la discusión del parágrafo del artículo 27 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

A ver señor Presidente. Está el artículo 27 que ya hay un parágrafo dice así:

Proposición número 121

Adiciónese el artículo 27 con un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En cada departamento habrá dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. En Bogotá, D. C., habrá dos Registradores Distritales. En cada municipio habrá un Registrador Municipal. En las ciudades que tengan más de cien mil cédulas vigentes habrá dos (2) Registradores municipales.

El concurso de méritos en lo referente a los delegados departamentales del Registrador Nacional y los Registradores Distritales y Municipales, será vigilado por un Comité *ad hoc* que estará conformado por nueve (9) integrantes, designados así: los seis primeros a razón de uno por cada uno de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en la última elección de Congreso de la República; y tres (3) cupos adicionales que se sortearán entre los demás partidos y movimientos políticos que hayan conservado su personería jurídica en la última elección de Congreso de la República.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 11 honorables Senadores.

El texto del artículo 27 aprobado es el siguiente:

Artículo 27. *Integración.* La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares o Zonales.

4. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

5. Los demás servidores públicos que señale la ley.

Parágrafo. En cada Departamento habrá dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. En Bogotá, D. C., habrá dos Registradores Distritales. En cada municipio habrá un Registrador Municipal. En las ciudades que tengan más de cien mil cédulas vigentes habrá dos (2) Registradores municipales.

El concurso de méritos en lo referente a los delegados departamentales del Registrador Nacional y los Registradores Distritales y Municipales, será vigilado por un Comité Ad Hoc que estará conformado por nueve (9) integrantes, designados así: los seis primeros a razón de uno por cada uno de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en la última elección de Congreso de la República; y tres (3) cupos adicionales que se sortearán entre los demás partidos y movimientos políticos que hayan conservado su personería jurídica en la última elección de Congreso de la República.

La Presidencia abre la discusión del artículo 139 del pliego de modificaciones y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Es el artículo 139 que dice así:

Proposición número 122

Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 139 del pliego:

Parágrafo. Durante los sesenta (60) días anteriores a cualquier votación, las personas naturales y jurídicas autorizadas para la explotación comercial de vallas y avisos publicitarios, si contratan su arrendamiento para propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia cierra la discusión del artículo 139 con la modificación formulada en la Proposición número 122, y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 10 honorables Senadores y el voto negativo del honorable Senador Roberto Gerléin.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente. Aquí ya necesitamos la reapertura de ciertos artículos, son modificaciones mínimas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Pero si son modificaciones mínimas se pueden modificar en la ponencia para segundo debate.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

No. Pero yo tengo una adición al 153.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Quiere la comisión que se reabra la discusión del artículo 153?

Secretario:

Sí lo quiere señor Presidente.

La Presidencia reabre la discusión del artículo 153 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Dice así:

Proposición número 124

Inclúyase un inciso final en el artículo 153 del siguiente tenor:

"Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos".

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum de Barberi.*

La Presidencia abre la discusión del artículo 153 con la modificación formulada en la Proposición número 124 y concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Sí. Quiero recordar que hubo una serie de partidos y movimientos que han obtenido personería jurídica en desarrollo del Acto Legislativo número 01 del 2003 y otros que seguramente todavía podrán obtenerla.

Entonces que para esos partidos y movimientos que no participaron en las elecciones anteriores, las del 2002, haya un parágrafo transitorio que le dé el tratamiento que corresponde a la suma de los votos que sacaron en las elecciones del 2002 y aquí lo tengo redactado en ese sentido. De manera que este es un parágrafo transitorio.

Proposición número 123

Adicionar un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo número 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

Firmado honorable Senador *Antonio Navarro.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Gerléin Echeverría:

Yo quisiera hacer una pregunta. También un poco trasnochada. Yo voté negativamente el artículo referente a las vallas. Eso de tener un precio especial las vallas cuando van a hacer publicidad política, yo no le encuentro ningún tipo de respaldo. Por qué no ponen también en los periódicos que hagan la rebaja correspondiente. Por qué no ponen que los facedores de afiches hagan la rebaja correspondiente, por qué no ponen que todo el que haga publicidad política tiene que dar una rebaja similar a la que se le impone a quienes alquilan vallas. Yo por ejemplo no alquilo vallas, no tiene ninguna importancia, pero por qué solo a ellos. ¿Cuál es la razón de ser de ese despropósito?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

A ver. Yo sí quisiera, cuando ustedes estuvieron en esa subcomisión, no estuve en ese momento, yo creo que el Senador Navarro podría

explicar cuál fue el argumento para hacer pues, redactar ese artículo en esta forma.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Sí. Mire. La publicidad que se usa más comúnmente hoy, en el mundo entero, y en Colombia es la publicidad de televisión, la publicidad de radio, y la publicidad de vallas básicamente digamos.

Y tanto radio como televisión tienen un artículo similar. Pues se quiso que el otro instrumento publicitario más usado tuviera el mismo tratamiento. Por supuesto radio y televisión son concesiones que ha hecho el Estado, las vallas también hay una concesión del Estado, en este caso de los municipios una autorización para colocar vallas en sitios determinados. Es un mecanismo para abaratar la campaña, con la misma lógica que radio y televisión tienen un cincuenta por ciento de las tarifas comerciales como norma durante la campaña electoral.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

La razón fundamental es que todos hacen uso de un espacio público, la televisión del espectro electromagnético, la radio de espectro electromagnético y las vallas, público, aéreo general, visual, cuyo uso tiene que ser concesionado por el Estado, y desde ese punto de vista no es lo mismo una empresa privada que edita carteles o una empresa privada que hace periódicos, que simplemente es privada, y hace una explotación comercial, el ideal sería que también para ellos hubiese una obligación similar.

Ahora la verdad es que sí lo veo de difícil aplicación, porque el empresario de vallas va a decir no alquilo, a esa tarifa no alquilo, pero si tiene una justificación en ese sentido de que sí está usando un bien público y de uso público.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Para que entonces volvamos al artículo 153. Entonces hay dos. Presidente como hay dos adiciones, la que propone la Senadora Blum y el parágrafo que yo tengo, pues que las votemos juntas, yo creo que nadie esté en contra de que los partidos que consiguieron su personería jurídica ya fueran sumando los votos de los miembros del Congreso que conforman un partido o integrando partidos que creo que lo que están pensando hacer un grupo de partidos de origen liberal y amigos del Presidente, pues no tenga el tratamiento de partidos que nunca han participado en las elecciones y por lo tanto un número menor de un acceso menor a los recursos del Estado, sino que correspondan al tamaño que tienen medido en las elecciones del año 2002.

De manera que yo por eso propongo que ambas proposiciones sean votadas juntas, porque creo que no hay objeciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Lo que ha dicho el Senador Navarro tiene razón. O sea votémosla, o sea como yo la leí y se le adiciona lo que él leyó.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 153 con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 123 y 124 y sometido a votación es aprobado por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 13 honorables Senadores.

El texto del artículo 153 aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 153. *De los anticipos para financiar campañas electorales*. El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos de seriedad exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso de que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana en un plazo no mayor a treinta (30) días. Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva comisión escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana, para que el Consejo Nacional Electoral pueda cumplir con los pagos de reposiciones.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente. Estas proposiciones que son muy cortas, yo sí le pediría el favor de que se aprueben en el día de hoy, porque fueron pues un trabajo de la subcomisión la semana pasada.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

¿Qué artículos hay que reabrir Senadora Blum?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El 151 y el 152.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

151 y 152. ¿Quiere la comisión que se reabran?

Secretario:

Sí lo quieren señor Presidente, por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Señor Presidente.

"Suprímase los artículos 151 y 152 incluido en el pliego de modificaciones. Está leída la proposición".

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

La exclusión de este artículo que entre otras cosas no recuerdo si se aprobó o no, yo entendía que no, pero en fin, ya se reabrió. La Solicitud en el sentido que suprimiera el inciso 2º porque no podría prohibirse la contratación de transporte entre otras cosas, porque la misma reforma

constitucional habilitó que fuera parte de la financiación, de manera que si eso se permite no se podría prohibir, de manera que estaría muy claro y de acuerdo en que se suprima el Inciso Segundo, no así el primero que de alguna manera reitera lo dispuesto en el Acto Legislativo, entiendo yo, pero quisiera una precisión básicamente en cuanto al inciso 1º no entendería por qué se está suprimiendo también.

Claramente el segundo y era la propuesta, pero no entiendo por qué el primero.

Proposición número 125

El artículo 151 quedará así:

Artículo 151. *Financiación estatal del transporte en el día de elecciones.* El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores.

Firmado honorable Senador *Andrés González.*

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

A ver señor Presidente. Se propuso suprimir estos artículos relativos a la financiación del transporte del día de elecciones sí a las franquicias postales, porque estos temas quedaron ya incluidos en el valor de la reposición por votos, conforme a las nuevas disposiciones constitucionales.

Yo quisiera que el Magistrado del Consejo Nacional Electoral nos explicara por qué pues se suprimieron esos artículos.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Guillermo Mejía, Magistrado Consejo Nacional Electoral:

El inciso 2º del parágrafo del artículo 109 dice lo siguiente: La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999/2002 en pesos constantes de 2003. Aquí es donde está Senador González. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Precisamente por eso está muy bien eliminar, suprimir el segundo inciso, pero el primero es totalmente coincidente con el espíritu de lo que acaba de leerse. Dice el primero. El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte.

Aquella norma permite es la contabilidad que se incluye en el número de votos, pero puede haber incluso eventos en los cuales el mismo Estado sí conviene que organice y regule ese transporte.

No cierto, garantiza unas rutas, garantiza el transporte. Muchas veces no es suficiente incluso la reposición en el mismo costo de los votos y el Estado tiene que asegurar una razonable prestación de servicio público en esos sitios como lo dispone la primera parte. No veo en qué se contraponga ese primero que deberíamos dejar vivo con lo que aquí se ha leído.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí. Yo. Digamos yo recuerdo que en la Reforma Política yo propuse la inclusión del transporte como parte de la financiación estatal, lo que esté en el artículo 151 en el parágrafo tiene, perdón, excluido el parágrafo, tiene bastantes dificultades para hacerse operativo. Y tiene mucha discusión. Dice que debe ser a través de los alcaldes como se contrate el transporte, eso genera un debate muy grande entre los distintos sectores políticos, dice que debe ser, que el Ministerio de Transporte coordinará con el Consejo Nacional Electoral todo el mecanismo de provisión del transporte el día de elecciones; es decir, siendo, digamos, yo partidario de que se regule, mejor dicho, de que la financiación de transporte sea por parte del Estado y que eso digamos sea parte de la financiación, no encontramos en esta discusión Senador González, una fórmula adecuada que no genere un inmenso debate sobre cómo financiar el transporte, si es los alcaldes los que lo manejan, imagínense la cantidad de quejas que va a haber en esta misma comisión, cierto. Para decir que los alcaldes no deben ser los que manejen el transporte.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

Gracias señor Presidente. El Senador Pardo tiene toda la razón. Probablemente con los que hacemos elecciones en provincia, lo que usted ha dicho hay razón, todos los alcaldes tienen apenas un solo jefe y se quedan siete por fuera, y ahí va a haber problema.

A mí me gustaría que de pronto fuera una cuestión conjunta, con los partidos, el alcalde y los partidos estén en juego, el que haga reparto, es que mire, cuando hay un alcalde, señora Registradora que y señores del Consejo Electoral señor Presidente, cuando hay un alcalde que no es amigo del movimiento político, no le va a mandar transporte y aquí hay una prohibición tácita que ninguna persona, ningún candidato podrá mandar el carro a su vereda a hacer el transporte, entonces imagínense si no es amigo, prácticamente le quita la posibilidad de que el elector venga libremente a votar.

Por eso me gustaría que fuera como una fórmula conjunta con los directorios regionales que tengan lo que decía Navarro, que tengan su personería jurídica, sí, con la Alcaldía Municipal. Un acuerdo.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Presidente. O sea, Senador González, somos partidarios de eso, lo que no hemos encontrado es una fórmula concreta, adecuada que no se preste digamos a discusiones sobre la parcialidad, quienes deben ejecutar la provisión de transporte, entonces por eso traemos aquí la proposición de excluir ese artículo y discutirlo si es necesario para otros debates, pero esta fórmula parece un debate interminable en este tema.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Para dos comentarios de manera rápida. La primera es que el primer comentario es que este artículo es muy importante porque como ya se dijo en la discusión pasada, el sistema de transporte en los municipios ya tiene propietarios definidos y por lo tanto filiaciones políticas definidas.

La posibilidad de que el Estado liberara el sistema de transporte a través de su financiación de manera directa, precisamente le da la garantía a todos los que no tenemos justamente ese staff de funcionarios manejando los vehículos en el momento electoral. Por eso es muy importante, porque nos da la oportunidad a quienes no tenemos esas posibilidades.

El segundo comentario es una constancia para aprovechar de manera rápida en lo que tiene que ver con la propuesta que aprobó la Comisión Primera referida al planteamiento del Senador Gerardo Jumí, yo la voto afirmativamente como lo hizo la comisión, pero creo que la única manera de que estos pueblos consigan hacer públicas sus preocupaciones, está en la medida en que intervengamos en los escenarios democráticos y electorales y ello no se explica en la medida en que nosotros nos encerramos mucho más. Construir partido, construir opción política es abrirnos hacia una opción nacional. De manera entonces que en el camino revisaremos esto con mayor urgencia, ahora lo votamos por colegaje, pero creo que es un gran riesgo en el que nos estamos metiendo. Es una constancia señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

La Senadora Blum ha solicitado votación. Explíquele a la comisión cómo vamos a votar. El 151 ha solicitado la supresión la subcomisión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

No. Es que les explico el tema. Tiene tres incisos o dos incisos y un parágrafo. El primer inciso dice: que corresponde al Estado y que lo contrataran las alcaldías y que una reglamentación la harán el Ministerio de Transporte y el Consejo Nacional Electoral. Eso parece ser bastante complicado de atribuir.

El segundo inciso dice que está prohibido a los partidos contratar el transporte, cosa que me parece que es una, mirando en conjunto, es una prohibición que no tiene sentido.

Y el tercero se refiere a que simplemente se diseñen métodos de transporte adecuados a las zonas rurales que es un saludo a la bandera si no decimos cómo.

Entonces por eso yo creo que siendo un tema de la mayor trascendencia que está aprobado en la Reforma Política, que el transporte corre a cargo del Estado, tenemos que buscar un mecanismo adecuado de diseño para que el Estado provea ese sistema de transporte.

En la elección anterior, quiero recordarles que tanto el tema de la franquicia postal, como el tema del transporte, al dar la financiación el Estado a los partidos y a las campañas políticas considero que ya estaba pagado el transporte y que las franquicias en muchos partidos y en muchos casos de elecciones, son cuentas que no se pagaron por parte del Estado, porque consideraban que ya estaban pagadas al haberles dado la financiación para las elecciones.

Entonces por eso después de examinar bien el tema, consideramos que es muy importante, pero no tenemos una fórmula adecuada para establecerlo en el 151 y 152. No Podemos ponerlo en una discusión que demos para el segundo debate, pero por ahora el Estado está considerando que la financiación a los partidos y a las campañas ya incluye el transporte y la franquicia Senador Ramírez, por lo tanto no podemos hacer una doble facturación al Estado en esos conceptos que consideran que están pagados al dar la financiación a las campañas, no tenemos una fórmula buena, por eso proponemos excluirlo y estudiarlo bien.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

Gracias señor Presidente. Mire. Una de las cosas más costosas indudablemente Senador Pardo, es el costo de transporte sobre todo en el sector rural. Hay veredas de ocho horas, de siete horas, de seis horas, de cinco horas para transportar. Fíjese que nos toca hacerlo nosotros, pagar el transporte, una buseta para decirle algo fácilmente de esas muchileras, para transportar la gente, fácilmente vale quinientos mil pesos para transportar cuarenta o cincuenta personas. Entonces imagínese el costo.

A mí me parece que el artículo está bien intencionado. La fórmula es reglamentarlo. A mí me parece y le propongo con la venia de la doctora Claudia Blum y a usted Senador Pardo, que el artículo quede, que haya la discusión, se apruebe y hagamos más bien la modificación ya en plenaria, pero me parece que esta es una ayuda inmensa, sobre todo a las personas que estamos haciendo política en provincia, diferente indudablemente a los que hacen política en el centro, en Bogotá (…) que la gente tiene cómo desplazarse, que a la vuelta de la esquina ese elector va y encuentra su mesa.

En provincia es muy complicado, es muy difícil y por eso le estamos dando la posibilidad al Alcalde y a los grupos políticos, es hacer la redacción, pero me parece que el artículo sí hay que conservarlo señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Es que claramente ha explicado el Senador Pardo que el problema está en la reglamentación de alcaldes, etc., y es absolutamente claro e incontundente, porque se quiere preservar es la idea que talvez es el inicio del artículo, el Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores el día de elecciones. Hasta ahí. Lo otro se deja para la reglamentación futura Senador Pardo que entendemos que esa parte de la reglamentación tiene toda la razón y luego se busca la reglamentación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

No, pues yo voy a votar como vote la mayoría, pero les quiero decir que le van a pasar a cada partido la cuenta por el transporte, porque la Constitución dice que los costos del transporte le corresponden al partido en la reposición de votos, así que cuando hagan todo lo que hagan después le pasan la cuenta al partido, no, a mí me parece que sale más caro el caldo que los huevos, pero voto como ustedes quieren.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Continúa abierta la discusión del 151. …Señores ponentes ¿cómo vamos a votar? Senador Andrés González repita la propuesta para votar el 151.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Acoger casi en su totalidad la propuesta de los señores ponentes de suprimir los dos incisos y el parágrafo salvo la frase que dice: El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores el día de elecciones.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 151 con la modificación formulada en la Proposición número 125 y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 11 honorables Senadores y los votos negativos de los honorables Senadores Roberto Gerléin y Antonio Navarro Wolff.

La Presidencia abre la discusión del artículo 152 y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

El de la franquicia postal, nosotros habíamos propuesto

Proposición número 126

Suprímase el artículo 152 del pliego de modificaciones.

Firmado honorable Senadora *Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

¿Por qué?…

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Ya lo sabíamos que estos artículos relativos a la financiación de transporte y a las franquicias postales, eran temas que ya quedaban incluidos en el valor de la reposición por votos, conforme a las disposiciones de nuestra Constitución. Esa fue la explicación que se dio y que el Magistrado Mejía ya también explicó. Esa es la razón por la cual nosotros estamos pidiendo la supresión del artículo 152.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 126 y sometida a votación no fue aprobada previa verificación que arrojó el siguiente resultado.

Votos emitidos: 14

Votos afirmativos: 6

Votos negativos: 8

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Discúlpame, pero solamente para información. Aquí nosotros estamos un poco desinformados. Si se va a suprimir la franquicia aquí se asume que los recursos van a venir de los gastos de reposición, correcto, y a los partidos tienen que financiarlos, es que aquí hay algo que no hemos entendido.

Uno comprendería que se suprima la franquicia a cargo del Estado, pero si por otra parte va a venir un financiamiento de franquicia a los partidos, pero suprimir la de unos y de otros no lo entendemos. ¿Cuál es la idea?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Voy a explicar, entonces toca someter a consideración el artículo 152, está abierta la discusión.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García:

No, es que yo creo que vale la pena aclararle a la comisión lo siguiente: El artículo 109 de la Constitución Nacional en su parágrafo, en el inciso 2º de este parágrafo dice: La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Que ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Es decir, que si nosotros aprobamos que quede incluida en esta ley estatutaria estamos contraviniendo totalmente la Constitución Nacional, y obviamente en una revisión de la Corte no daría esto prácticamente un brinco porque es un principio constitucional establecido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

En la Reforma Política, en el artículo que leyó el Senador Trujillo dice que de la financiación que el Estado paga para las campañas por reposición de votos en esa financiación están incluidos el transporte el día de elecciones y la franquicia pospago.

No hay hasta el momento digamos cuentas o programas del Estado de financiación de transporte el día de elecciones, pero sí las hay de la franquicia postal. La franquicia apostal sabe cuánto le corresponde a cada partido y movimiento y cuánto vale esa franquicia postal.

Bueno, en interpretación de la Constitución en las elecciones anteriores, los que utilizaron franquicia postal les fue cobrada esa franquicia postal, no por encima, sino les fue cobrada esa franquicia postal porque es parte de la financiación. Los que no la reportaron dentro de los gastos no recibieron reposición por eso y tienen que pagar unas facturas por franquicia postal, adicional a la reposición de gastos de campaña.

Entonces lo que nosotros decimos es poner un programa de financiación estatal al transporte, pues el Estado lo hace y nos pasa la cuenta. Porque eso es parte de la financiación. Lo mismo que está haciendo con la franquicia postal. La franquicia postal la están pagando los partidos, movimientos, etc., que usaron franquicia por fuera de la reposición de gastos. O sea, lo que quiero decirles es, la franquicia postal de acuerdo con lo que nosotros aprobamos aquí no es gratis, sino se le descuenta a la financiación de elecciones.

Entonces poner este artículo acá no es eliminar la franquicia postal, sino es simplemente no ponerla en un sentido en el cual va a ir en contra de la financiación de las campañas electorales. ¿Qué fórmula vamos a adoptar? No sabemos, tenemos que pensar en qué fórmula adoptar, pero ponerla aquí es simplemente ratificar que la franquicia se le resta a la financiación de las campañas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio Navarro Wolff:

Yo pertenecía antes de ser parte del Polo Democrático, y ya han llegado ya las facturas por franquicia postal. Nosotros asignamos unas franquicias con la lógica anterior, no. De Bucaramanga que nos den franquicia para dos mil cartas, tómelas. Bueno, ahora nos están llegando las cuentas de todas esas franquicias que tenemos que cancelarlas.

Todavía la franquicia, pues bueno ya la próxima vez sabe que no puede ponerse a entregar franquicias del cupo que le dieron porque se las van a cobrar de la reposición de partido o movimiento, no del candidato, del partido o movimiento.

Pero yo me pregunto, ya está aprobado. Pero simplemente para que lo piensen ¿qué va a pasar? El Estado realiza un sistema de transporte, úselo usted o no lo use, y después le pasan la cuenta. Pues es que quien puede certificar que lo usó, o que no lo usó, le pasan la cuenta, eso votó tanto y por lo tanto a su partido le toca tanto por los votos que sacó, se lo descuentan de la reposición de gastos de campaña.

Yo por eso creo que no solamente es inconstitucional sino que sobre todo es inconveniente, el que quiera usar más transporte pues usa más, porque la reposición se la triplicaron, el que quiera usar menos, pues usa menos. Es que de lo contrario estamos es metiéndonos la soga al cuello.

Nos van a poner el transporte seguramente más caro, al precio que hace las cosas el Estado y después nos pasan la cuenta de reposición de gastos de campaña, yo pienso que ahí hay una equivocación, yo por eso les pediría que volviéramos a pensar en que es equivocado porque, claro, es que el Estado dice sí señor, el Estado proveerá gastos de transporte, si ya los estoy proveyendo en la reposición de gastos de campaña, pero además quieren que les den transporte, se los doy, pero me lo pagan de la reposición de gastos de campaña.

Entonces a mí me parece que eso termina siendo un error haberlo aprobado. Yo pienso que reflexione para pedir la reapertura y realmente suprimir ese artículo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

Gracias señor Presidente, de verdad sí nos convencen los argumentos del doctor Trujillo y del Senador Navarro, indudablemente ya conociendo de verdad la norma constitucional en la cual pues queda incluida la financiación postal, y lo mismo de transporte, yo les agradezco a los colegas que me acompañaron en el artículo 151, que es la financiación estatal de transporte en el día de elecciones.

Por lo tanto, yo le pido señor Presidente para retractarme de esta aprobación y la votación que volviera a reabrir usted este artículo con el fin de que dejemos solamente la norma constitucional y aceptar la propuesta de la comisión.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos por orden, estamos del artículo 152 de franquicia postal. La comisión negó la solicitud de supresión del artículo y estamos en la discusión del texto del artículo 152. Continúa abierta la discusión. Si quieren negar el artículo, pues lo niega la comisión, y es como si se hubiera suprimido, después de esta explicación del Senador Navarro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Para preguntar, Senador Pardo, es que mi inquietud no está tanto en la cuantía, o si el Estado paga o no paga. Mi preocupación está en que hay regiones en el país en donde algunos electores como nosotros no tenemos a quién recurrir para que transporten nuestra gente, decir que es muy distante.

Por eso me parecía estratégico, porque la financiación del transporte nos resuelve a nosotros un problema. En el día de las elecciones todos los transportadores están definidos con qué candidato van a trabajar y nosotros ya hemos corrido esos riesgos. Primero, ¿cómo resuelvo eso?

Segundo, ciertamente los candidatos que tienen un poder en la opinión pública y que no necesitan movilizar gente, pues desde luego ven que puede ser una inversión inconveniente, innecesaria, pero aquellos que tienen organización política, que necesitan mover su gente, ¿cómo lo van a hacer?

Secretario:

Artículo 152. *Franquicia postal.* El Estado otorgará franquicia postal a los candidatos y a las listas que hayan cumplido los requisitos de seriedad exigidos por las leyes para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Administración Postal de Colombia reglamentará la materia para garantizar este derecho.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Renán Trujillo García:

Senador Pardo y Senadora Blum. En el momento en que se discutió el tema de las vallas, se estaba colocando como tarifa el 50% menos de lo que en ese momento estuviera comercialmente el valor de una valla. ¿Qué tal si se piensa en esta reglamentación, también en lo mismo? En que la franquicia postal y el servicio de transporte quede reducido a la tarifa del 50% menos de lo que normalmente se usa en el ambiente comercial.

Yo creo que esa parte sí nos serviría muchísimo, ahí sí tocaría con la retribución que hace el Estado a los partidos políticos, pero de todas maneras estamos reduciendo el valor en un 50%. Y eso sí puede quedar en esta ley. Lo que no podría quedar es exclusivamente la financiación total del transporte y de la franquicia postal en razón a que está el principio constitucional establecido.

Pero si en esta norma dejamos incluido que el costo sea el 50% menos de la tarifa que normalmente cobra una empresa de transporte o la franquicia postal serviría muchísimo que quedara incluido de esa manera.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Bueno, es que estoy bastante perplejo de la incidencia que la Reforma Política en este punto trajo, que no sé si la pasamos desapercibida o no. Pero según lo que dice el artículo 109, se triplica la reposición de gastos electorales. Entonces si por ejemplo antes eran mil, ahora quedarían tres mil. Pero a eso le carga unas obligaciones que antes eran del Estado. La franquicia postal estaba dada y otorgada por el Estado para los partidos, y el Estado le pagaba a Adpostal.

Y el transporte, había una norma que no se cumplía pero que decía claramente que el día de elecciones el transporte sería gratuito para todos los ciudadanos. Gratuito quería decir obviamente el transportador no va a sacar sus buses gratuitos, sino el desarrollo lógico era que el Estado reglamentara esa gratuidad y les dijera a los transportadores ustedes tienen que poner transporte gratuito el día de las elecciones para todos los ciudadanos, pero no saquen todo su parque transportador, sino saquen lo mismo que sacan todos los domingos, por decir cualquier cosa.

Y eso tanto para el sector urbano como para el sector rural. Si en un municipio bien rural, un transportador tiene licencia para transportar equipados tres Jeeps el día domingo, pues entonces el Estado le podía decir solamente saca uno, pero ese lo saca gratuito y para todos los ciudadanos, eso nunca se desarrolló y nunca el transporte fue gratuito en esa forma.

Ahora veo que entonces el Estado nos dice muy bien, le vamos a triplicar la reposición de gastos electorales, de mil a tres mil. Pero les cargamos algo que antes era por cuenta nuestra el transporte y la franquicia postal. Fácilmente se puede ir la totalidad. El día que el Estado diga corre por cuenta, corre por cuenta mía todo el transporte, pero va contra la reposición pues se llevan toda la platica y dejan a los partidos sin un centavo con qué vivir.

De modo que realmente me parece que la prohibición constitucional quedó mal hecha y como que nos metimos allí un autogol, pero ahí está. Y ante esas circunstancias sí lo mejor es no ponerle ninguna obligación al Estado. Simplemente ya sabemos que en ese tres por n, el monto global por tres, que le corresponde a los partidos, los partidos mirarán cuánto dedican al transporte y a franquicia postal.

Me parece de una grave implicación realmente, porque vamos a seguir con los gastos más fundamentales del día de elecciones o el gasto del día de elecciones, que es el del transporte por cuenta de los partidos y no por cuenta del Estado, como debería ser. Pero creo que el daño ya está hecho en la Reforma Constitucional y en el acto legislativo y me parece que lo único que toca ahora sería mirar por ejemplo algo como lo que ha propuesto el Senador Trujillo de una tarifa especial que los transportadores cobrarían para ser pagados por los partidos, o de una obligación de nuevo de que el Estado provea el servicio de transporte el día de las elecciones a una tarifa especial y a un tope hasta un determinado volumen del transporte público ordinario.

Pero pues creo que ahora no hay la fórmula para eso, luego yo le, no encuentro pues una recomendación práctica, pero dejo una preocupación muy grande porque creo que aquí sí hay un punto sustancial en la financiación de las campañas, y en la financiación del día electoral que nos va a quedar muy defectuoso.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí señor Presidente. Como pues yo fui la que pedí la reapertura de estos artículos y veo que estos artículos tienen gran debate, pues hay mucha polémica todavía en torno a ellos, yo le propongo a la Comisión Primera y a la mesa directiva señor Presidente que estos artículos que salieron pues de esa subcomisión que usted conformó la semana pasada los dejáramos para el segundo debate.

Yo de todas maneras, sí con la comisión el doctor Navarro y el doctor Pardo, como constancia sí queremos dejar estas proposiciones sobre la mesa, pues para que queden simplemente en el acta, pero yo sí le pediría que concluyéramos ya este debate, dado que todos estos artículos de reapertura tienen mucha polémica y mucho debate. Gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Esos artículos para información de algunos de los colegas que no asistieron en la semana anterior, esos artículos ya habían sido aprobados. Lo que presentó la Senadora Blum fue una propuesta para reabrirlos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Este artículo que estamos discutiendo en este momento es muy importante que se vote.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Es que fue votado, es lo que yo le estaba explicando.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

O sea, es contundente los argumentos. Si vale la pena incorporarlo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Andrés González Díaz:

Los que tienen toda la experiencia para dar elementos de juicio apropiados, yo les pediría, yo me sumo a quienes están de acuerdo a que se reabra y se apruebe la supresión integral del artículo, por lo que aquí se ha expuesto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Permítame concluir, este artículo que en su momento la comisión negó o hace dos minutos, porque no se había entendido suficientemente parece apenas razonable que se incluya.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Vargas, le explico, la comisión negó la supresión del artículo, es lo que estoy tratando de explicar hace tiempo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

O sea, ¿el artículo que ha leído la Senadora Blum queda incorporado?

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Vargas, aquí no nos estamos escuchando ninguno. El artículo fue aprobado en la comisión la semana pasada. La subcomisión vino con una propuesta de supresión, propuesta que fue negada. Como se había reabierto la discusión, sí queremos que el artículo se mantenga para que después sea modificado con las sugerencias de varios Senadores en segundo debate, lo que la comisión debe hacer es aprobar nuevamente el artículo 152.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Exactamente. Para dejarlo.

La Presidencia cierra la discusión del artículo 152 y sometido a votación es aprobado con constancia de la Secretaría de haber sido aprobado por 13 honorables Senadores y el voto negativo de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Presidente, hay un artículo nuevo que creo que tendría sentido discutirlo para que el tema quede planteado y es referente a una modificación de la Ley 130, sobre financiación de partidos. Hoy día la financiación de partidos está en un 10% a todos los partidos, en un 50% de acuerdo a elecciones de Asambleas, y de Cámara de Representantes si no estoy mal, Asamblea y Congreso, perdón, no y 30% en función de Cámara.

Y hay un 10% que está perdido porque fue declarado inconstitucional el destino de ese 10%. Hay una realidad que es la Reforma Política que va a dejar menos partidos y en ese sentido pues hacemos una proposición varios Senadores planteando una forma distinta de redistribuir la financiación de partidos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Lea la proposición Secretario.

Secretario:

Inclúyase en el proyecto un artículo nuevo que se integre en el capítulo de financiación del siguiente tenor: artículo nuevo. Suprímanse los literales c) y d) y el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 130 de 1994 y modifíquese el inciso 3º y los literales a) y b) del mismo artículo. Los cuales quedarán así: El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 50% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) El 50% entre los partidos, y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entiéndase que tal número incluye las obtenidas en el Senado y en Cámara de Representantes.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

A ver señor Presidente, aquí se trata de financiar la democracia, no de financiar a los más poderosos. Si decimos que el 50% es para todos, pero el otro 50% es para los que saquen más votos estamos introduciendo dos criterios para repartir esos recursos. A mí me parece que todo debe ser entre todos, entre los pequeños y los grandes porque si no no estamos haciendo democracia, sino estamos creando privilegios para los dos o tres partidos grandes y dejando con financiaciones a las fuerzas nuevas, y a las fuerzas minoritarias que son las que más alimentan la democracia y que son las que más necesitan fortalecerse porque generalmente son las más pobres.

No entiendo bien la propuesta, me parece que es ventajosa hacia los partidos mayoritarios y en consecuencia no la votaría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Señor Presidente, también es ley de la democracia respetar las mayorías. También es ley de la democracia premiar a los que más tienen, a los que

más obtienen a través del fervor popular. También es ley de la democracia que quien obtiene un resultado político, ese resultado político le sea reconocido.

Luego, aquí aplicar la igualdad total para decir que todo lo que el Estado destine al fondo de funcionamiento de partidos sea repartido por iguales partes pues sinceramente es un exceso de igualitarismo a cambio de un sacrificio de las consecuencias naturales de la democracia.

Yo reconozco que la fórmula actual de distribución no es equitativa, el 10% únicamente por partes iguales no es tampoco lógico, pero no podríamos de ninguna manera apoyar una distribución igualitaria del 50% porque me parece que es una distorsión clara de los efectos de un proceso electoral con un agravante, honorable Senador Pardo y honorable Senador Vargas, ustedes creen que van a quedar seis u ocho partidos después del 2006, eso no va ser así.

El umbral de la Cámara permitirá que haya una gran cantidad de movimientos y de partidos que tienen representación y de los cuales buscarían tener participación en ese porcentaje y estaríamos estimulando indudablemente la participación de una cantidad de movimientos y de sectores que buscarían la participación en el fondo de partidos simplemente por tener una representación en Cámara.

De modo que me parece que el tema yo no me voy a oponer a que se estudie y se debe de estudiar, pero sí pediría que hubiese un acuerdo de bancadas, o un acuerdo político sobre un tema que es vital para la subsistencia de los partidos viejos por supuesto como el nuestro y para la existencia de los partidos nuevos y de los partidos emergentes, no estamos desconociendo que los nuevos partidos que van a surgir del liberalismo como consecuencia de lo que está ocurriendo tengan derecho a una participación más amplia, y no estamos desconociendo que tengan derecho a una participación más amplia también los partidos alternativos o los partidos de izquierda, o los partidos emergentes, como quiera llamársele.

Pero no desconozcamos tampoco en función de esos nuevos partidos precisamente que aspirarán a tener mayorías y que nacen para tener mayorías, no desconozcamos esa realidad política y busquemos una fórmula de equilibrio donde tampoco se le dé igualdad a quien tiene 30 Senadores o 30 Representantes y a quien tiene un Representante nada más.

Creo que eso contradice el criterio de la democracia, desestimula la participación electoral, no hace justo, no hace justicia con un resultado electoral determinado. Llámese como se llame, sea quien sea del partido que lo represente.

De modo que yo pediría que el tema se trate con una mayor amplitud, se busque un acuerdo y si es 50, 50, pues anuncio, me atrevería a decir nuestro voto negativo a esa posición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Un tema como este no puede salir sino con un acuerdo, lo que quisiera es que quedara el tema, digamos de alguna manera planteado porque la distribución hoy día no es equitativa, no sabemos en qué sentido, Senador Holguín. Entonces, claro los porcentajes es lo que tenemos que buscar algún acuerdo, los mecanismos de representación, pero creo que es indispensable las bancadas, pero creo que el tema tiene que quedar abierto y establecido para los últimos debates.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras:

…Esta reforma, y yo creería que no se nos puede decir que esto lo dejemos para más adelante. Estoy de acuerdo que esto también tiene que ser el fruto de un consenso, pero yo le pediría a la comisión que aprobemos un texto, así no sea el 50/50, sino una fórmula transaccional mientras se estudia, pero incorporemos el tema del proyecto.

Mire, la propuesta que trae el Senador Pardo es una propuesta equilibrada, en este sentido Senador Rojas, consulta lo que usted busca como fórmulas de equilibrio entre todos los partidos que finalmente obtengan una representación, o sea, conserven su personería jurídica, y en eso constituye un gran avance frente a lo que hay hoy.

El monto que se distribuye hoy entre todos los partidos de ese fondo no es sino el 10%, de manera que la mejoría va a ser enorme. En segundo lugar, consulta también lo que sostiene el Senador Holguín, que no puede ser igual para todos y por eso pondera en el otro 50% el número de curules que cada organización haya obtenido en el Congreso.

Perdónenme un segundo, Senador Ciro Ramírez. Ahora, lo que no podemos continuar es que los gastos al financiamiento de los partidos no consulten por ejemplo el número de curules en el Senado, eso es un absurdo, eso no tiene razón de ser, eso no puede continuar un día más así, y lo dijimos por nuestra propia organización, una organización que cuenta ya con 8 Senadores vinculados a la misma, y eso no es tenido en cuenta para nada.

Porque se toman en cuenta otros criterios como el número de diputados, eso es sumamente injusto. Yo propondría algo para terminar. Probablemente el 50/50, le parece hoy al doctor Holguín y al Partido Conservador un poco exagerado, planteemos el tema en una fórmula que se la habíamos consultado al Senador Cristo como transaccional mientras tenemos unos estudios más detallados al efecto, pero que nos permitan incorporar el tema en el proyecto, en este proyecto, comprometiéndonos a buscar un acuerdo político.

Si el 50% les parece exagerado en aras de la brevedad y de la concreción, yo les propongo una cosa, por lo menos para dejar el tema planteado, el 30% para todos los partidos y el 70% en atención a las curules, incorporamos con ese texto el artículo en el proyecto y avanzamos posteriormente en la discusión si les parece.

En aras de la transacción, pero miren, más importante que la transacción, más importante a que nos pongamos de acuerdo hoy, es a que se reconozca que la fórmula actualmente aplicable sumamente injusta lesiona los partidos minoritarios, no consulta la realidad política en la integración del Congreso Nacional, requiere ser incorporada a este proyecto, y si posteriormente ha de ser revisada, estamos prestos a hacerlo, una decisión de esta, requiere por supuesto de mayorías calificadas en todo su trámite, nos comprometemos a revisarla de cara a la votación de Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón:

Es que hablando con el Senador Carlos Holguín, nos dice, cómo queda abierta, para después llegar al acuerdo ya en plenaria un 25/75, un acuerdo para presentarlo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

No, el peor espectáculo que podemos dar es esto ahí que repartamos y que no sea el 20, sino el 25, pues no por favor. No, no, es que este es un tema muy de fondo. Y a mí sí no me gusta la presentación que el uno diga el 50 y le bajo al 30, y el otro deme el 20 y súbame el 25, ¿qué estamos negociando?, doctor Ciro Ramírez.

Aquí hay una cosa muy importante y es que el Estado le da plata a los candidatos, los candidatos a través de la reposición recibimos unos recursos, las campañas reciben recursos y los partidos y movimientos reciben recursos. Pero uno no puede andar peleándose la reposición por sus votos y a la vez tratando de pelear de los recursos para el funcionamiento de los partidos y movimientos otro poquito porque uno tiene una curul.

Yo no sé hasta dónde ese criterio sea sano. Porque entonces uno pelea como candidato a la reposición, y como miembro del partido por tener la curul. Eso hay que mirarlo con mucho cuidado.

Yo tengo una objeción de fondo señor Presidente, y es la siguiente, a mí me parece que este tema no es del Código Electoral, a mí me parece que hay una ley estatutaria de los partidos y movimientos políticos donde debe ir incluido el tema de su financiación, entre otros muchos temas. No entiendo por qué lo tratan de meter aquí, si es que esto no puede ser todo el régimen electoral hay que respetar las materias de la ley estatutaria de los partidos políticos de la ley estatutaria de los mecanismos de participación.

Esto lo estamos tramitando como ley estatutaria porque tiene algunos puntos que se refieren a derechos fundamentales de orden político, pero la mayoría de esos 300 y más artículos son temas de pura ley ordinaria. Entonces señor Presidente, yo estaría más de acuerdo con el Senador Pardo en el sentido de que el tema se deje como tratado para en el segundo debate ocuparnos de él a profundidad.

Y sobre todo para que, señor Presidente, logremos superar estas dudas, de si eso debe estar en el Código Electoral o en la Ley Estatutaria de los

partidos y movimientos políticos, porque de pronto eso se nos cae. Aquí no pueden meter todos los temas que se nos ocurra. Este es apenas un Código Electoral, no es toda la regulación del movimiento político, no señor Presidente, pero déjeme hablar, cuál es su afán. Estoy aquí desde las once de la mañana y no tengo afán.

Si usted lo interrumpe a uno, pero lo que sí no me parece lo digo con todo respeto es que aprobemos ahorita algo, el 22.5 o bájele no, dejémoslo como tratado, lo miramos más despacio, y en el segundo debate miramos a ver qué hacemos, incluso si lo excluimos de ese proyecto y si se presenta una reforma a la Ley 130, para mirar el tema de los partidos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rafael Pardo Rueda:

Sí, yo creo que no es incompatible Senador Rojas con lo que ha planteado el Senador Carlos Holguín, reconocemos que el sistema de distribuciones no es equitativo, reconocemos que hay que revisarlo, que la realidad de la reforma política nos obliga a revisar ese tema, lo que estamos planteando es una modificación a un artículo de la Ley 130, entonces la propuesta es: Nosotros propusimos 50% para partidos y 50% en proporción al número de curules en el Congreso.

Creo que debe ser producto de un acuerdo político general para llevarlo a la segunda vuelta, pero para dejar tranquilo a todo el mundo de que no estamos ni negociando porcentaje, ni cambiando cosas, yo lo que propondría es pongamos que sea 30% para partidos, y 70% en proporcional al número de curules para aprobarlo ahora bajo el prerrequisito de que haremos un acuerdo político sobre este tema tan trascendental para la democracia.

Proposición número 126 A

Inclúyase en el proyecto un artículo nuevo que se integre en el capítulo de financiación, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Suprímanse los literales (c) y (d) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquense el inciso 3° y los literales (a) y (b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

"El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) El 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes.

Firmado honorables Senadores *Andrés González Díaz, Germán Vargas, Rafael Pardo, Claudia Blum.*

La Presidencia abre la discusión de la Proposición número 126A y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con constancia de la Secretaría de haber sido aprobada por 14 honorables Senadores.

Por Secretaría se da lectura al título del proyecto:

"Por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones".

La Presidencia abre la discusión del título leído, cerrada esta, pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión Primera del Senado el título leído? Y estos responden afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa como ponentes para segundo debate, a los honorables Senadores: Claudia Blum de Barberi (Coordinador), Roberto Gerléin Echeverría, Rafael Pardo Rueda, Juan Fernando Cristo, Jesús Enrique Piñacué Achicué y Ciro Ramírez Pinzón con término de quince (15) días para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2004 SENADO

por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de este código es regular: el derecho a elegir y ser elegido; la organización, dirección y desarrollo de los eventos y procesos electorales que han de seguirse para el ejercicio de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación; las funciones electorales de los ciudadanos, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y del Estado; así como la organización y funcionamiento de las autoridades electorales. Todo lo anterior, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que sus resultados sean el reflejo fiel de la voluntad del elector expresada en las urnas.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos mediante los cuales los ciudadanos eligen a sus autoridades y a sus representantes en las corporaciones públicas, y a las votaciones populares que se realicen en desarrollo de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Constitución y en la ley.

T I T U L O II

DE LA PARTICIPACION Y DE LAS FUNCIONES ELECTORALES

CAPITULO 1

De la participación electoral

Artículo 3º. *Derechos de participación electoral.* Los ciudadanos, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley, tienen derecho a:

1. Elegir en forma directa al Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores, Representantes a la Cámara; Gobernadores; Diputados; Alcaldes; Concejales; Ediles; miembros de las Juntas Administradoras Locales y, en su oportunidad, miembros de la Asamblea Constituyente, Jueces de Paz y de Reconsideración, Representantes en las Juntas de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y demás autoridades o servidores públicos que la Constitución o la ley señalen.

2. Ser elegidos a los anteriores cargos y corporaciones.

3. Revocar el mandato de Gobernadores, Alcaldes y demás servidores públicos que señale la ley.

4. Tomar parte en las decisiones que se sometan a votación popular en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

5. Tomar parte en las consultas populares o internas de los partidos y movimientos políticos y de las alianzas que se conformen entre ellos.

Parágrafo. Los ciudadanos colombianos que se encuentren en el exterior tienen los mismos derechos, con las restricciones que establece la ley.

Artículo 4º. *Derecho al voto.* El voto es un derecho y un deber ciudadano. Los ciudadanos inscritos en el censo electoral tienen derecho a participar en las votaciones que se realicen en desarrollo de las consultas populares de los partidos y movimientos políticos; en las elecciones de autoridades y representantes del pueblo en las corporaciones públicas, así como a participar en las votaciones populares que se convoquen en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 5º. *Derechos políticos de los extranjeros.* Los extranjeros mayores de edad residentes en Colombia podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter distrital o municipal que se realicen en el distrito o municipio en el cual residen.

Para el efecto, se identificarán con la cédula de extranjería, deberán estar registrados en el censo electoral, y sufragarán en una urna especial ubicada en cualquiera de las mesas del respectivo puesto de votación.

Artículo 6º. *Identificación electoral.* Los ciudadanos se identificarán, en toda actuación ante las autoridades electorales, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los colombianos residentes

en el exterior podrán identificarse también con el pasaporte. Los extranjeros residentes, por su parte, se identificarán con la cédula de extranjería o el documento que les haya expedido el Estado.

Parágrafo 1º. A los mayores de edad que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía y los ciudadanos que hayan solicitado su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se les expedirá un documento provisional de constancia del trámite, que en ningún caso habilita al portador para ejercer el derecho al voto.

Parágrafo 2º. Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al sufragio. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar para que los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo 3º. Si existen los medios tecnológicos idóneos, y en los casos de personas cuya huella dactilar u otras características físicas de identificación confiable han sido registradas en las bases de datos de la Registraduría, se podrá disponer la instalación de sitios especiales en los que puedan votar las personas que tienen contraseña de una cédula en trámite, siempre que sea posible identificar al ciudadano por medio de su huella dactilar o de sus registros físicos de identificación.

Artículo 7º. *Inmunidad electoral.* Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, excepto en casos de flagrancia u orden de captura judicial anterior a la fecha de las votaciones.

En el caso de servidores públicos de la organización electoral se aplica lo dispuesto en el artículo 215 de esta ley.

CAPITULO 2

De los principios rectores de la función electoral

Artículo 8º. *Principios rectores de la función electoral.* Los principios definidos en este artículo orientarán la interpretación y aplicación de la presente ley:

Universalidad. Todos los ciudadanos tienen derecho, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley, a elegir y ser elegidos, a tomar parte en la vida política de la Nación y a decidir en las votaciones en las que participen. En consecuencia, las condiciones y limitaciones para el ejercicio de los derechos de participación electoral son de interpretación restringida.

Libertad. Todos los ciudadanos tienen la libertad de ejercer el derecho al sufragio sin coacciones de ninguna naturaleza.

Igualdad. Todos los ciudadanos disponen de los mismos derechos de participación y de las mismas oportunidades de influir en la vida política de la Nación, sin discriminación alguna por razones económicas, ideológicas, religiosas, de raza, de origen familiar, de opinión política, de lengua, de educación o de sexo. De la misma manera, los partidos políticos, los movimientos políticos, y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que cumplen los requisitos de seriedad establecidos por la ley, tienen los mismos derechos de participación y gozan de igualdad de oportunidades en el proceso electoral.

Inmediatez. El voto es personal y directo, por lo que la acción de votar recae directamente sobre las cuestiones a decidir, a consultar, o sobre las personas a elegir.

Secreto del voto. El Estado velará porque el voto se ejerza en forma secreta por los ciudadanos. Nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto.

Eficacia del voto. La manifestación del ciudadano contenida en el voto debe verse reflejada en los escrutinios, teniendo aquel derecho a que la decisión contenida en el voto sea respetada y considerada en el proceso de definición del resultado de la votación. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones o existan reglas contradictorias, se preferirá aquella solución que haga eficaz la voluntad del elector expresada en las urnas.

Proporcionalidad. Para garantizar la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora y umbral definidos en la Constitución y en la ley, o por el sistema de cuociente electoral en los casos definidos en la Constitución.

Principios de la función administrativa. Las funciones electorales atribuidas a las autoridades públicas y a los particulares que prestan el servicio electoral o cumplan funciones públicas en la organización electoral, se ejercerán, en cuanto corresponda, de acuerdo con los principios de la función administrativa establecidos por la Constitución y los principios especiales definidos en esta ley.

Autonomía. Las funciones de las entidades que integran la organización electoral se ejercerán en forma autónoma e independiente de las atribuciones propias de las ramas del poder público y de los demás órganos del Estado, sin perjuicio de la colaboración armónica y coordinación mutua para la realización de los procesos electorales.

Imparcialidad. Los actos administrativos que adopten las autoridades electorales no otorgarán ventaja alguna en favor de organizaciones políticas, campañas o candidatos.

Publicidad. Los procesos electorales en todas sus etapas son públicos, de conformidad con las reglas señaladas en este código y las demás disposiciones electorales. Los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales, los candidatos y, en su caso, los promotores podrán participar en ellos directamente o por medio de representantes o apoderados.

Debido proceso. Las actuaciones de las autoridades electorales se adelantarán con estricta sujeción y respeto al debido proceso.

Contradicción. Las autoridades electorales garantizarán a los interesados la oportunidad de conocer y controvertir sus decisiones, con sujeción a la ley.

Legalidad. Los servidores públicos, los particulares que en forma permanente o transitoria desempeñen funciones de carácter electoral y los ciudadanos que participen en los procesos electorales, deberán observar el cumplimiento estricto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

Buena fe. Se presume la buena fe de los partidos políticos, los movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales, los candidatos, los electores, las autoridades y los particulares intervinientes en los procesos electorales.

Transparencia. Las autoridades que directa o indirectamente intervengan en la dirección, organización, vigilancia y control de los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los partidos, movimientos políticos y sociales y grupos de ciudadanos que intervengan en las campañas electorales actuarán con transparencia, y sus acciones e información, mientras no sean reservadas legalmente, serán conocidas por los ciudadanos.

T I T U L O III

DE LAS CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION ELECTORAL

Artículo 9º. *Restricciones a los nacionales por adopción.* Los nacionales por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República.

2. Senador de la República.

3. Representante a la Cámara si tienen doble nacionalidad. Los nacionales por adopción podrán ser representantes a la Cámara si han renunciado a su nacionalidad extranjera.

4. Miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ni Registrador Distrital, Especial, Municipal, Auxiliar o Zonales.

5. Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente.

6. Las demás que determine la ley.

Artículo 10. *Ciudadanía*. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido, y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Los extranjeros residentes en Colombia tendrán derecho al voto en las elecciones de carácter distrital y municipal conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11. *Prohibiciones a servidores públicos.* A los empleados del Estado que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos de control y en la organización electoral, les está prohibido tomar parte en las campañas electorales y en las controversias políticas y partidistas relacionadas con ellas, pero pueden ejercer libremente el derecho al voto.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos, en campañas electorales para cargos uninominales o corporaciones, ni en campañas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana.

La utilización del empleo público para inducir a los ciudadanos a respaldar una causa política o una campaña electoral constituye causal de mala conducta y falta gravísima, sancionable de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico.

Quienes desempeñan funciones públicas no pueden contribuir a la financiación de los partidos, movimientos políticos o candidatos, ni de sus campañas electorales, o inducir a otros a que lo hagan, excepto los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan dentro de los límites definidos en esta ley, con destino a su financiación institucional y a las campañas electorales en las que participen.

Artículo 12. *Condiciones relativas a la residencia electoral.* En las votaciones que se realicen para la elección de Alcaldes, Concejales, Representantes en las juntas de las Empresas de Servicios Públicos, Jueces de Paz y de Reconsideración, candidatos a cargos o Corporaciones de nivel municipal o distrital, y demás autoridades distritales o municipales, así como para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos en ejercicio y extranjeros, residentes en el respectivo municipio.

En las elecciones de Ediles y miembros de las Juntas Administradoras Locales solo podrán participar los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros, residentes en la respectiva localidad, comuna o corregimiento.

En las votaciones que se realicen en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la elección de Representantes a la Cámara, Gobernador, Diputados, Alcaldes, Concejales y demás autoridades locales, así como para la decisión de asuntos o mecanismos de participación de carácter departamental o municipal, solo podrán participar los ciudadanos residentes en dicha circunscripción electoral, de conformidad con el régimen especial de residencia adoptado en desarrollo del artículo 310 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Los ciudadanos que se encuentren detenidos o privados de la libertad, que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitados temporalmente en el ejercicio de derechos políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

Parágrafo 2º. Para los efectos descritos en este artículo se entiende que un extranjero residente es aquel que ha obtenido visa de residencia en el país, documento que deberá presentarse cuando se realice la inscripción o registro en el censo electoral en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. *El registro en el censo electoral como condición para votar.* El derecho al voto solo puede ser ejercido por los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros residenciados en Colombia que integran el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral, de conformidad con las disposiciones de este código.

Artículo 14. *Prohibición para la inscripción.* Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular a quienes no reúnan las calidades ni requisitos, o se encuentren incursos en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley.

Parágrafo. Sin menoscabo de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, la inscripción de candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, acarreará las sanciones que se establecen en esta ley para los candidatos y las organizaciones políticas que hayan avalado la inscripción.

T I T U L O IV

DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO 1

Integración y fines

Artículo 15. *Integración*. La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Jurados de Votación, las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales de Garantías y las demás personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que permanente o transitoriamente ejerzan funciones públicas electorales.

Artículo 16. *Finalidad*. Los órganos y autoridades que integran la Organización Electoral ejercerán las funciones que la Constitución y la ley les atribuyen, en forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar y proteger la efectividad de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación y el ejercicio libre y secreto del derecho al voto.

La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, y a los ciudadanos en general la información, los medios logísticos y los instrumentos necesarios para el ejercicio de tales derechos.

CAPITULO 2

Del Consejo Nacional Electoral

Artículo 17. *Integración de la corporación, calidades y periodo de sus miembros.* El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 18. *Competencias*. El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Corresponde a esta corporación ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral, para lo cual podrá:

a) Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías;

b) Crear y designar los tribunales de garantías que considere necesarios, como instancias de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia;

c) Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar, frente a los servidores de la organización electoral, en caso de incumplimiento de las funciones electorales que la Constitución y la ley les atribuyen, y a los particulares encargados de funciones públicas en el campo electoral, por parcialidad política o cualquier otra conducta que afecte los derechos de participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación;

2. Servir de cuerpo consultivo en materia electoral del Gobierno Nacional, de las autoridades electorales, de las autoridades o corporaciones de elección popular, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales. Emitir conceptos sobre las consultas que se le formulen en relación con los mecanismos de participación democrática y los temas inherentes a las elecciones populares, con el fin de orientar a la ciudadanía y precisar los alcances de las normas electorales.

3. Presentar proyectos de acto legislativo o de ley en materia electoral, y recomendar al Presidente de la República y a las autoridades territoriales

la expedición de decretos, resoluciones u órdenes necesarias para la debida ejecución de las disposiciones electorales.

4. Reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la ley; decretar su pérdida por las causales previstas en la Constitución y en la ley; y velar por el cumplimiento de las normas que regulan su organización y funcionamiento.

En el caso de partidos y movimientos políticos que utilicen en su nombre referencias a la población indígena o afrocolombiana, el Consejo Nacional Electoral les reconocerá personería jurídica siempre que demuestren que por lo menos el 70% de sus afiliados son miembros de tales comunidades, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

5. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los espacios de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético destinados a la divulgación institucional que se realiza en todo tiempo. Asimismo, reglamentar la participación en dichos medios, de los candidatos debidamente inscritos por los partidos, movimientos políticos y sociales, y grupos significativos de ciudadanos, durante el período de campaña electoral, conforme al artículo 111 de la Constitución.

Para estos efectos, en el caso del servicio de televisión, el Consejo Nacional Electoral establecerá, previa destinación de la franja por parte de la Comisión Nacional de Televisión, el número y duración de los espacios que se asignarán, mediante sorteo, en dichos medios.

6. Colaborar en la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para la escogencia de sus candidatos, para la toma de decisiones respecto de su organización interna o para reformar sus estatutos.

7. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra los estatutos de los partidos y movimientos políticos por vicios en el procedimiento de su formación o por contenidos que puedan ir en contra de la debida organización democrática; y contra las decisiones que adopten sus directivas o contra su designación o elección, por las causales previstas en la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos. Las impugnaciones contra la designación o elección de directivas y contra las decisiones que impongan una sanción disciplinaria, se adelantarán en el efecto suspensivo.

8. Determinar el número de Representantes a la Cámara, Diputados y Concejales que corresponda a cada circunscripción electoral, según el último censo de población aprobado por el Congreso, y publicar las respectivas listas.

9. Velar por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el cumplimiento de las disposiciones sobre campañas y encuestas electorales y políticas.

10. Fijar el monto máximo de los gastos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos u organizaciones sociales, grupos de ciudadanos y comités de promotores, pueden realizar en las respectivas campañas en las que participen.

11. Reajustar, en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, los valores de reposición por voto depositado en las campañas electorales y en las consultas populares de los partidos, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

12. Distribuir los aportes asignados en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, para las campañas electorales por medio de la reposición por votos, y para asegurar los derechos de participación política de los ciudadanos.

13. Realizar el escrutinio general de toda votación en circunscripción nacional, y las especiales que le asignen según la Constitución o la ley, hacer en estos casos la declaratoria de elección o de resultados y expedir las credenciales a que haya lugar. Realizar cualquier escrutinio, declarar la elección y expedir credenciales, en los casos en que sus delegados, las comisiones escrutadoras o cualquier otra autoridad que tenga esa función, omita hacerlo como corresponde según esta ley.

14. Designar delegados de distinta filiación política, para que realicen los escrutinios generales en las circunscripciones departamentales y en el Distrito Capital de Bogotá. Asimismo, designar los delegados que actuarán como claveros en los casos previstos en esta ley.

15. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra los actos de declaratoria de elección o de resultados proferidos por sus delegados dentro de los escrutinios que les corresponden, y resolver aquellos desacuerdos entre sus delegados que les impidieren efectuar la declaratoria de elección o de resultados y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección o de resultados y expedir las credenciales correspondientes.

16. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra el censo electoral.

17. Investigar y sancionar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que violen las disposiciones electorales, el régimen de partidos y movimientos políticos y las disposiciones estatutarias de los mecanismos de participación ciudadana, cuya competencia no haya sido atribuida a otra autoridad electoral, y poner en conocimiento de las autoridades penales, disciplinarias y de control fiscal los hechos que a ellas corresponda investigar y sancionar.

En ejercicio de esta función podrá ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de tales sujetos.

18. Conocer y decidir los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptar, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

19. Crear, fusionar y suprimir, de acuerdo con la ley, los cargos del Consejo Nacional Electoral, y expedir el manual de requisitos y funciones.

20. Nombrar y remover los servidores públicos de la planta de personal de la corporación que establezca la ley para su funcionamiento. Se exceptúa el personal adscrito a los despachos de cada uno de los consejeros electorales, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción.

Hasta tanto se expida la ley correspondiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 1010 de 2000, prestará al Consejo Nacional Electoral el apoyo de personal en la forma determinada en el Decreto-ley 1012 de 2000, para lo cual podrá contratar el personal, así como los bienes y servicios que sean necesarios.

21. Determinar la representación del Consejo Nacional Electoral en las misiones de observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional en los que deba participar, así como la invitación a organismos y autoridades electorales de otros países a participar en los procesos que se adelanten en Colombia como observadores internacionales durante las elecciones.

22. Actuar como Junta Directiva del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana.

23. Adoptar el proyecto de presupuesto del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y aprobar el proyecto de presupuesto del Fondo para la Promoción de la Participación Ciudadana.

24. Darse su propio reglamento y expedir reglamentos en aspectos técnicos, operativos y logísticos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las de sus delegados y las de las comisiones escrutadoras en todo nivel.

25. Presentar al Congreso de la República, al inicio de cada legislatura, informe anual de gestión.

26. Las demás que le asignen la Constitución o la ley.

Artículo 19. *Actos del Consejo Nacional Electoral.* Los actos administrativos de declaratoria de elección o de resultados que profiere el Consejo Nacional Electoral y los que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales, del Distrito Capital, y los que desaten desacuerdos o llenen vacíos u omisiones de aquellas, se denominan Acuerdos Electorales. Los demás se denominan resoluciones.

Artículo 20. *Quórum decisorio.* Las decisiones del Consejo Nacional Electoral se adoptarán con la presencia y el voto afirmativo de las dos

terceras (2/3) partes de sus integrantes, salvo disposición legal especial en contrario.

Artículo 21. *Impedimentos y recusaciones.* A los magistrados del Consejo Nacional Electoral les serán aplicables, además de las consagradas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, las mismas causales de impedimento y recusación establecidas en el Código de Procedimiento Civil para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En los eventos en que un magistrado del Consejo Nacional Electoral se declare impedido o sea recusado, los demás magistrados, en sala plena, tomarán la decisión sobre la procedencia del respectivo impedimento o recusación.

Artículo 22. *Conjueces*. Los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones por las cuales fueron elegidos los integrantes del Consejo Nacional Electoral, enviarán a dicha Corporación, dentro del mes siguiente a la iniciación de su período, una terna de conjueces por cada uno de los elegidos.

Quienes las conformen deberán reunir los mismos requisitos para ser miembros del Consejo Nacional Electoral y no podrán ser directivos de los partidos o movimientos políticos ni integrantes de sus organismos de control.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral dispondrá del mismo término para elegir un número de conjueces igual al doble de los miembros del Consejo Nacional Electoral, en forma que refleje su composición.

En el evento de que los partidos, movimientos o coaliciones no envíen las ternas, el Consejo Nacional Electoral podrá proceder a hacer directamente la designación de los conjueces respetando la composición política de la Corporación, de listas conformadas con abogados que cumplan los requisitos legales, postulados por los Consejeros Electorales.

Cuando prosperen impedimentos o recusaciones contra los miembros del Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjueces para reemplazarlos en la votación.

Cuando no se obtenga la mayoría necesaria se sortearán tres (3) conjueces, quienes adoptarán la decisión.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la remuneración de los conjueces, la cual se sujetará a lo dispuesto en el régimen de conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. *Vacancias absolutas y temporales*. Las vacancias absolutas y temporales de los magistrados, serán suplidas con la siguiente persona no elegida, que hubiera sido postulada en la misma lista por la cual fue elegido el consejero reemplazado.

Parágrafo. En caso de vacancia absoluta y mientras asume el cargo quien sea designado para suplirla, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral designará a quien deba asumir la función temporalmente de entre la lista de conjueces respetando la filiación política del magistrado reemplazado.

Artículo 24. *Situaciones administrativas*. Las situaciones administrativas de los consejeros electorales se regirán por lo establecido para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. Si por razón de las funciones del cargo no se pudieren disfrutar las vacaciones en el período establecido por la ley, la Sala Plena de la Corporación podrá autorizar el disfrute colectivo de las mismas en fecha distinta.

Artículo 25. *Prohibiciones aplicables al cesar en el ejercicio de funciones.* Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser elegidos para cargos de elección popular dentro del año siguiente, contado a partir del día en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ejercer la profesión de abogado, como litigantes o asesores en asuntos electorales, ante la Organización Electoral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos que haya conocido la Corporación durante su permanencia en el cargo; celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; ser Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendente y Director de Departamento Administrativo.

CAPITULO 3

De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 26. *Integración*. La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares o Zonales.

4. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

5. Los demás servidores públicos que señale la ley.

Parágrafo. En cada Departamento habrá dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. En Bogotá, D. C., habrá dos Registradores Distritales. En cada municipio habrá un Registrador Municipal. En las ciudades que tengan más de cien mil cédulas vigentes habrá dos (2) registradores municipales.

El concurso de méritos en lo referente a los delegados departamentales del Registrador Nacional y los Registradores Distritales y Municipales, será vigilado por un Comité *ad hoc* que estará conformado por nueve (9) integrantes, designados así: los seis primeros a razón de uno por cada uno de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en la última elección de Congreso de la República; y tres (3) cupos adicionales que se sortearán entre los demás partidos y movimientos políticos que hayan conservado su personería jurídica en la última elección de Congreso de la República.

Artículo 27. *Designación, calidades y período.* El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según reglamento expedido por ellos. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría.

Artículo 28. *Régimen laboral.* El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá el régimen salarial y prestacional que le señale la ley y tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la República.

Artículo 29. *Faltas absolutas.* Las faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil serán suplidas transitoriamente por persona designada por los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, mientras se surte el concurso de méritos que debe realizarse para la designación de su reemplazo definitivo.

Las faltas temporales serán suplidas por el servidor de nivel directivo que determine el Registrador.

Artículo 30. *Competencias en materia electoral.* El Registrador Nacional del Estado Civil cumplirá las siguientes funciones en materia electoral:

1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para la organización de los procesos electorales.

2. Dirigir y organizar, conforme a las disposiciones de esta ley y demás disposiciones electorales, los procesos mediante los cuales los ciudadanos eligen autoridades públicas, miembros de corporaciones públicas, candidatos y otras personas que desempeñen función pública, de acuerdo

con la ley, o adopten decisiones en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

3. Elaborar los respectivos calendarios electorales, incluidas las fechas de las elecciones en los casos no previstos en la ley.

4. Conformar, administrar y mantener actualizado el Censo Nacional Electoral y dictar las disposiciones que se requieran para garantizar tal actualización.

5. Cancelar las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

6. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado, y personas naturales y jurídicas privadas involucradas, las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

7. Adoptar, de conformidad con la ley, instrumentos y mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del voto y las medidas que sean necesarias para que los ciudadanos voten en forma individual y secreta.

8. Reglamentar el procedimiento para que los servidores públicos del servicio exterior puedan cumplir las funciones electorales.

9. Elaborar los documentos electorales.

10. Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

11. Realizar la consolidación preliminar de resultados del día de elecciones y suministrar la información mediante boletines informativos, en la medida que se vayan generando los resultados de los comicios. Difundir mediante boletines, datos electorales; no obstante tales informaciones no constituyen documentos electorales para fundamentar reclamaciones o controvertir la declaratoria de elección o de resultados o como fundamento para decidir.

12. Publicar oficialmente los datos electorales. Sin embargo, los actos que produzca en desarrollo de esta función no constituyen documentos electorales.

13. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

14. Prestar el apoyo técnico requerido al Consejo Nacional Electoral cuando este ejerza la función de Comisión Escrutadora y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

15. Actuar como uno de los claveros del arca triclave del Consejo Nacional Electoral.

16. Dictar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía, áreas rurales separadas de la cabecera y resguardos indígenas, a los respectivos Registradores del Estado Civil y a los correspondientes claveros.

17. Determinar el período de vinculación temporal de los delegados de los registradores municipales o del Distrito Capital y señalar sus funciones.

18. Nombrar o contratar al personal supernumerario y demás servidores públicos transitorios que se requieran para desarrollar el proceso electoral, de acuerdo con los procedimientos que defina la ley.

19. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en lo que le sea requerido para desarrollar las atribuciones y funciones que le asigna la Constitución y la ley.

20. Ordenar investigaciones internas para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones electorales por parte del personal de la institución y de las personas vinculadas transitoriamente para el desarrollo de los procesos electorales.

21. Determinar la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las misiones de cooperación técnica, observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional relacionados con funciones electorales, en los que deba participar.

22. Expedir certificaciones sobre resultados electorales una vez queden en firme los escrutinios.

23. Presentar anualmente un informe de gestión al Congreso de la República.

24. Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 31. *Competencias en materia de identificación de los ciudadanos y otras funciones administrativas.* El Registrador Nacional del Estado Civil cumplirá también las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para la organización de la identificación y registro civil.

3. Definir las dimensiones, contenido y características de seguridad de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad.

4. Dirigir, organizar y supervisar, conforme a las disposiciones de la ley, los procesos relacionados con el registro civil, la cedulación y la expedición de tarjetas de identidad.

5. Desarrollar de manera permanente programas de identificación y registro civil en los resguardos y territorios indígenas, en coordinación con las autoridades indígenas, de conformidad con los recursos que se le asignen en el presupuesto.

6. Dictar, conforme a la ley, las medidas relativas a la extensión, rectificación, modificación y cancelación del registro civil, y la expedición de copias y certificaciones del mismo.

7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, cuando la ley así lo autorice.

8. Nombrar, previo el concurso de méritos definido por la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría, al Secretario General, así como a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registrador Distrital de Bogotá, y demás empleados de las oficinas centrales.

9. Remover libremente a los servidores públicos que cumplan funciones de responsabilidad administrativa o electoral.

10. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.

11. Elaborar el proyecto de presupuesto de la entidad y el del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.

12. Fijar el valor de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13. Cumplir las funciones de ordenador del gasto de la entidad.

14. Suscribir los contratos que deba celebrar la Registraduría Nacional, de acuerdo con la ley.

15. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 32. *Inhabilidades*. Además de las inhabilidades previstas por los artículos 122 y 266 de la Constitución Política, la designación del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya participado en las dos (2) últimas elecciones, como candidato a una corporación o cargo de elección popular; hubiere hecho parte de un directorio político dentro del año inmediatamente anterior, ni en el cónyuge de este o aquel; en quien haya sido destituido de cargo público, lo haya perdido o haya sido despojado de su investidura como miembro de una corporación de elección popular; en quien haya sido condenado por delitos electorales o contra el patrimonio del Estado; en quien haya sido sancionado disciplinariamente por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica por violación del régimen de bancadas, y en quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con alguno de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Nacional Electoral.

También le serán aplicables las inhabilidades previstas por la Constitución y la ley para los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33. *Prohibición*. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ser elegido miembro de corporaciones de elección popular durante el período para el cual fue nombrado ni dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ejercer la profesión de abogado, como litigante o asesor en asuntos electorales, ante la Organización Electoral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos que haya conocido durante su permanencia en el cargo; celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; ser Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Superintendente y Director de Departamento Administrativo.

Artículo 34. *Competencia de los delegados departamentales del registrador nacional y del registrador distrital de Bogotá, D. C., en materia electoral:*

1. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.

2. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

3. Solicitar a la Registraduría Nacional la revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral. Realizar seguimiento a tales procesos de revisión y comunicar las decisiones respectivas a los interesados dentro de los términos debidos.

4. Actuar como claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia, y apoyar a los delegados del Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de sus funciones.

5. Prestar el apoyo técnico requerido a la comisión escrutadora de la respectiva circunscripción y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

6. Aprobar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación, y verificar que en cada municipio o distrito se sigan los procedimientos de selección determinados por la Registraduría y por esta ley.

7. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del estado civil a los jurados de votación.

8. Resolver consultas relacionadas con sus competencias.

9. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional.

10. Asegurar la provisión de arcas triclaves en cantidad suficiente y calidad necesaria en la respectiva delegación y en las Registradurías de su jurisdicción.

11. Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

12. Comunicar al Registrador Nacional del Estado Civil los candidatos y las listas de candidatos inscritos ante ellos, una vez se haya vencido término para su modificación.

13. Comunicar oportunamente al Registrador Nacional del Estado Civil, el número de los ciudadanos inscritos en cada uno de los municipios del respectivo departamento, tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales.

14. Denunciar inmediatamente ante la autoridad competente la comisión de delitos contra el sufragio de los que tengan conocimiento.

15. Designar los registradores auxiliares y *ad hoc* que actúen como secretarios de las comisiones escrutadoras auxiliares y zonales encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral, de ciudades divididas en zonas.

16. Recibir los documentos electorales correspondientes al departamento o distrito de su jurisdicción, guardarlos, custodiarlos y remitir los documentos o sus copias o certificaciones a las autoridades que los soliciten legalmente.

17. Informar a las entidades públicas competentes para que inicien las correspondientes investigaciones disciplinarias de aquellos funcionarios que habiendo sido nombrados escrutadores, no concurran a desempeñar su cargo.

18. Verificar que los Registradores Especiales, Municipales y auxiliares de su jurisdicción definan oportunamente los jurados de votación de conformidad con las normas que rigen la materia.

19. Las demás asignadas en la ley y las que determine mediante Resolución el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En todo caso los Delegados Departamentales y el Registrador Distrital de Bogotá, D. C., continuarán cumpliendo las funciones en materia de identificación y registro civil, y las demás de carácter administrativo y técnico que les haya sido asignadas por la ley, los reglamentos y por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. *Competencia de los registradores especiales, municipales y de otros distritos en materia electoral:*

1. Organizar y atender la preparación y realización de las elecciones en su circunscripción.

2. Definir la ubicación de los puestos de votación, de las arcas triclaves y los sitios de escrutinios.

3. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan el registrador Nacional del Estado Civil y la Registraduría delegada en lo Electoral.

4. Realizar la inscripción de personas que deseen votar en su jurisdicción, y enviar oportunamente por conducto de los delegados a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de ciudadanos inscritos.

5. Nombrar los jurados de votación de acuerdo con el sorteo y demás procedimientos definidos en esta ley, reemplazarlos cuando sea necesario, organizar y desarrollar su capacitación, evaluar las causales de exoneración que estos presenten para el cumplimiento de su función, e imponerles las sanciones en los casos previstos por la ley.

6. Registrar las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

7. Expedir las credenciales de testigos electorales de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos en la respectiva elección y ofrecerles información sobre sus funciones.

8. Publicar o fijar la lista de jurados de votación, y las listas de sufragantes de cada puesto y mesa de votación, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

9. Prestar su concurso en las acciones pertinentes tendientes a conocer los hechos de trashumancia electoral, y rendir los informes que sean solicitados al respecto por el Consejo Nacional Electoral.

10. Revisar oportunamente los formularios electorales en los que figuren los candidatos de su jurisdicción con el objeto de verificar que la información allí contenida sea correcta y veraz.

11. Actuar como clavero del arca triclave correspondiente.

12. Prestar a la comisión escrutadora de la respectiva circunscripción el apoyo técnico requerido y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

13. Designar oportuna y correctamente a los delegados de los registradores municipales en los puestos y zonas de votación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, y hacer seguimiento al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. *Inhabilidades para desempeñar los cargos de delegado departamental, registrador del Distrito Capital, distrital, especial, municipal, zonal o auxiliar del Estado Civil.* No podrán desempeñar los cargos enunciados en el presente artículo:

1. Quien haya sido destituido de cargo público o despojado de su investidura de miembro de corporación de elección popular.

2. Quien en la última elección haya participado como candidato a cargo o corporación de elección popular, o haya sido elegido o designado miembro de directorio u ocupado cargo directivo, de los previstos en los estatutos respectivos, de algún partido o movimiento político.

3. Quien haya sido condenado por delitos electorales o que afecten el patrimonio del Estado.

4. Quien haya dado lugar, con su conducta dolosa o gravemente culposa así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado

sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

5. Quien esté incurso en las demás causales que establezca la Constitución y la ley para los magistrados de Tribunal Superior en el caso de los Delegados Departamentales y del Distrito Capital; para los jueces del circuito en el caso de los registradores especiales y para los jueces municipales en el caso de los registradores municipales y auxiliares o zonales.

Artículo 37. *Incompatibilidades para desempeñar los cargos de delegado departamental, registrador del Distrito Capital, distrital, especial, municipal y zonal o auxiliar del estado civil.* Los Delegados Departamentales, Registradores distritales, municipales, especiales, auxiliares o zonales tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Celebrar con entidades públicas contratos a título personal o por interpuesta persona durante el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extenderá por un (1) año contado desde el día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de contratos con la Organización Electoral, con corporaciones de elección popular y con entidades cuyos mandatarios sean elegidos popularmente.

2. Litigar en asuntos electorales ante la Organización Nacional Electoral o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

3. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el ejercicio de sus funciones, y dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio del cargo, dentro de su respectiva circunscripción.

4. Durante el tiempo que permanezcan en el cargo y hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar los siguientes cargos: Secretarios Departamentales o Municipales dentro de la respectiva circunscripción; Contralores Departamentales o Municipales dentro de la respectiva circunscripción; Procuradores Regionales o Provinciales dentro de la respectiva circunscripción; Personeros Municipales dentro del respectivo municipio; Director de Departamento Administrativo del orden departamental o municipal dentro de la respectiva circunscripción.

CAPITULO 4

De los Jurados de Votación

Artículo 38. *Naturaleza del cargo y calidades.* Los jurados de votación ejercen funciones públicas transitorias. Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y saber leer y escribir.

Artículo 39. *Inhabilidades*. No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento administrativo del orden nacional.

2. Los Gobernadores, Secretarios del despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden departamental.

3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo del orden distrital y municipal.

4. Los miembros de las Corporaciones Públicas.

5. Los jueces y magistrados.

6. Los fiscales y los demás funcionarios del Estado que ejerzan funciones de policía judicial.

7. Los servidores públicos de la Organización Electoral.

8. Los servidores públicos de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de policía judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los servidores públicos del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.

9. Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.

10. Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, de empresas públicas y privadas de telefonía y de la Administración Postal Nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.

11. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de estos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.

12. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

13. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.

14. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.

15. Los ciudadanos con incapacidad física que impida ejercer el cargo.

Artículo 40. *Sanciones por vulneración al régimen de inhabilidades o prohibiciones.* El servidor público que a sabiendas, designe como jurado de votación a un ciudadano inhabilitado incurrirá en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico.

En igual sanción incurrirá el ciudadano que teniendo conocimiento de encontrarse incurso en inhabilidad acepte tal designación y ejerza la función, en caso de que sea servidor público.

Si no ostenta la calidad de servidor público, se hará acreedor a una sanción pecuniaria impuesta por el Delegado Departamental, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la elección, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales y las previstas en el régimen de los particulares que ejercen funciones públicas definido en el Código Disciplinario Unico, a que haya lugar.

Artículo 41. *Integración de listas de jurados.* Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará dos (2) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará el sorteo electrónico para la escogencia de los jurados de votación, mediante un programa que garantice la heterogeneidad política en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades que considere pertinentes con la antelación debida.

En aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Asimismo, se mantendrá una base de datos actualizada con las personas vinculadas al servicio electoral que se crea en esta ley, con

el fin de que se tengan en cuenta en los sorteos y para que sirvan como sustitutos de los jurados que no reúnan las calidades para serlo o que estén incursos en alguna causal de inhabilidad o que no se presenten.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría y las del servicio electoral, la Registraduría podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Asimismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Parágrafo. Asimismo, si para el día de elecciones no se contare con un número mínimo de tres jurados en alguna mesa, se completará tal cifra con ciudadanos elegidos al azar de entre otros suplentes del mismo puesto que hayan sido debidamente capacitados. En último caso, si persiste o se produce en algún momento de la jornada electoral ausencia de jurados de votación en una mesa, el registrador competente, su delegado o el visitador de mesa, designará como jurados de votación a votantes del respectivo puesto electoral según el procedimiento que para el efecto defina la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 42. *Presentación de los jurados el día de las votaciones.* Los jurados principales y suplentes deberán presentarse a las mesas de votación por lo menos una (1) hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los documentos electorales y llegado el caso, activar y verificar el funcionamiento de las máquinas de votación electrónica.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentasen menos de tres (3) jurados en una mesa de votación, o los designados informaren estar incursos en inhabilidad o no reunir las calidades y requisitos, el correspondiente registrador podrá designar a jurados suplentes de otras mesas, o a cualquier ciudadano que figure en el censo de la respectiva mesa o que forme parte del servicio electoral, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

De existir el número suficiente de suplentes, los jurados podrán acordar que en el desarrollo de su función los principales puedan ser reemplazados durante parte de la jornada electoral.

Artículo 43. *Listas de jurados en el exterior.* La lista de jurados para votaciones en el exterior estará integrada por dos (2) principales y cuatro (4) suplentes y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, siguiendo el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

Artículo 44. *Impugnación de la selección de jurados.* Dentro del mismo término señalado en el numeral 4, del artículo 41 toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incursos en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en la presente ley, aportando las pruebas de la causa de su impugnación. En el caso de votaciones en el exterior, la impugnación podrá presentarse ante el funcionario diplomático o consular correspondiente.

El Registrador notificará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

Artículo 45. *Sanciones por incumplimiento de los jurados*. La inasistencia al puesto electoral, el abandono o el incumplimiento de las funciones de jurado de votación, se consideran causal de mala conducta cuando se trate de servidor público, y será sancionable con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Unico Disciplinario. El Registrador respectivo del Estado Civil que ha designado a los jurados informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber.

Los particulares designados para cumplir la función de jurados de votación serán sujetos disciplinables de acuerdo con lo dispuesto en el Libro III, Título I del Código Disciplinario Unico. La inasistencia del particular al sitio de votación al que fue asignado, y el incumplimiento o el abandono de la función de jurado se considera falta gravísima sancionable de acuerdo con las disposiciones disciplinarias respectivas.

El Registrador respectivo del Estado Civil que ha designado a los jurados informará a la autoridad disciplinaria competente, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber, para que se tomen las medidas disciplinarias del caso según la calidad que tenga el ciudadano como servidor público o particular.

En cualquier caso, quienes incumplan su función se sancionarán por parte del registrador municipal, especial o distrital o en su defecto por los Delegados departamentales, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. En igual sanción incurrirá el empleador que impida u obstaculice el cumplimiento de la función de jurados por parte de sus empleados, salvo las excepciones del artículo 49 de esta ley.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil competente en cada municipio o distrito organizará una base de datos con la información relativa a los jurados, que sea necesaria para ejercer posteriormente las acciones disciplinarias a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes.

Artículo 46. *Notificación de multas*. La resolución de los Delegados de la Registraduría Nacional, o de los registradores municipales, especiales o distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la multa se notificará personalmente, a través de la Registraduría correspondiente al municipio en el cual el ciudadano debía cumplir o cumplió irregularmente su obligación. La Registraduría solicitará la información sobre la dirección de notificación a la entidad, institución, organización política o social que haya postulado al respectivo jurado.

Artículo 47. *Recursos contra resolución de multa.* Contra la resolución del Registrador que impone la multa proceden los recursos de:

a) El de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, y

b) El de apelación ante el superior jerárquico del registrador municipal, especial o distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto de notificación de la resolución que niegue el recurso de reposición.

Artículo 48. *Cobro de la multa.* Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la multa, la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá al cobro de la obligación por jurisdicción coactiva, previo cobro persuasivo adelantado por el delegado departamental o el registrador Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 49. *Causales de exoneración.* Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los jurados de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.

2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

3. Ausencia del país debidamente comprobada.

4. Cuando el ciudadano no resida en el municipio en el cual fue designado o cambie de residencia dentro del período comprendido entre su notificación y la fecha de las elecciones, e informe de estos hechos a la Registraduría.

5. Cuando el jurado esté asignado para cumplir turno durante la jornada electoral en una institución de salud, o de seguridad pública o de atención de emergencias. Esta eventualidad debe ser informada con la debida anterioridad al registrador respectivo para que proceda a nombrar suplente.

6. El advenimiento de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo con posterioridad a la designación y con anterioridad a la fecha de la elección, y se haya informado al registrador que hizo la designación, de tal situación al momento de producirse o dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.

7. Cuando el jurado demuestre que no sabe leer ni escribir.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil indicará los documentos y medios requeridos que deben presentarse o cumplirse para acreditar la existencia de una causal de exoneración.

Artículo 50. *Instrucciones a jurados de votación*. La Organización Electoral capacitará a los jurados y les suministrará la información suficiente para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. El Consejo Nacional Electoral asignará espacios institucionales en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión y del Ministerio de Comunicaciones, según el caso, para transmitir la programación preparada por la Organización Electoral relacionada con esta materia.

Artículo 51. *Estímulos para los jurados de votación.* Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan debidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.

2. Derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

CAPITULO 5

De las Comisiones Escrutadoras

Artículo 52. *Designación de comisiones escrutadoras.* Treinta (30) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Consejo Nacional Electoral designará los delegados para conformar las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital, a razón de tres (3) delegados de distinta filiación política por cada circunscripción. Los integrantes de estas comisiones serán escogidos mediante sorteo y deberán reunir, además de los requisitos específicos de formación y experiencia que establezca el Consejo Nacional Electoral, las mismas calidades que se exigen para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial. En las circunscripciones electorales departamentales con censo electoral no mayor de doscientos mil (200.000) cédulas, podrán designarse, quienes además de reunir los requisitos específicos, acrediten título de abogado.

Si al momento de instalarse la respectiva comisión escrutadora no se presentare alguno de los delegados, su reemplazo será designado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la lista de elegibles que no fueron escogidos en el sorteo y respetando la filiación política del delegado ausente.

La demora injustificada del escrutinio o el incumplimiento grave de sus funciones electorales constituyen causal de mala conducta sancionable de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Unico. En tal caso el Consejo Nacional Electoral podrá remover al delegado y nombrar su reemplazo de conformidad con el inciso anterior.

Con la misma antelación, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras municipales y zonales o auxiliares, formadas por tres (3) ciudadanos de distinta filiación política que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos del respectivo distrito judicial, o en su defecto abogados titulados.

Artículo 53. *Reemplazo de escrutadores e información sobre su designación.* Al vencerse la hora en que deban iniciarse los escrutinios, municipales o zonales, si uno (1) o todos los miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, los claveros, de común acuerdo designarán al o los faltantes, siempre mediante resolución. La designación deberá recaer en ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes que cumplan al menos con el requisito de ser abogados titulados. Se dejará constancia de ello en el acta y se comunicará la novedad a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

Los términos se suspenderán en los despachos de los servidores públicos designados durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión.

Las listas que conforman las comisiones escrutadoras deberán ser publicadas en lugar visible inmediatamente sean integradas en las registradurías respectivas con el fin de que los ciudadanos puedan impugnar su designación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como miembro de la Comisión Escrutadora.

Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

Artículo 54. *Naturaleza del cargo de escrutador.* Los escrutadores son servidores públicos transitorios. La designación es de forzosa aceptación. Quien no concurra a prestar este servicio electoral incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Unico. El Consejo Nacional Electoral les fijará los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, en caso de ser necesario.

Artículo 55. *Incompatibilidades e inhabilidades de los escrutadores.* No podrán pertenecer a las comisiones escrutadoras departamentales, distritales, especiales, municipales y zonales o auxiliares, los candidatos a cargos o corporaciones de elección popular. Tampoco quienes sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los candidatos, de

los registradores zonales, auxiliares, municipales, especiales, distritales, y del Delegado del Registrador, dentro de la respectiva circunscripción electoral, o del Registrador Nacional del Estado Civil y de algún integrante del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 56. *Impugnación de la designación de escrutadores.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de las listas, cualquier persona podrá presentar impugnación debidamente sustentada ante los correspondientes nominadores, la designación de los miembros de las comisiones escrutadoras por no reunir las calidades y requisitos exigidos o por estar incursos en alguna de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil o encontrarse inhabilitados para ejercer el cargo.

El Nominador informará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El Nominador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de escrutadores, quien será sustituido en los términos de esta ley.

CAPITULO 6

De los Tribunales de Garantías

Artículo 57. *Creación y designación*. El Consejo Nacional Electoral creará y designará tribunales de garantías en las circunscripciones nacional, departamentales, distrital, municipales o locales, según el caso, como mecanismos de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, y de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

La misma Corporación dispondrá lo correspondiente a su integración, duración, remoción y en general tomará las demás previsiones necesarias para facilitar el cabal cumplimiento de su objeto. Sus funciones incluirán como mínimo:

1. Recibir y dar trámite a los reclamos y quejas que se presenten sobre irregularidades que se presenten durante el proceso electoral.

2. Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía en relación con el normal desarrollo de las elecciones.

3. Ordenar las investigaciones a que hubiere lugar, solicitando el apoyo de los servidores públicos de la Registraduría correspondiente.

4. Solicitar al nominador o a la autoridad disciplinaria, mediante oficio motivado, la destitución del servidor público que hubiera participado en actividades políticas o partidistas que le estuvieran prohibidas, o que hubiera violado la imparcialidad debida en el proceso electoral.

5. Poner en conocimiento ante las autoridades disciplinarias y judiciales competentes las conductas que pudieran constituir faltas o delitos contra los mecanismos de participación democrática, o que afecten la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del derecho al voto.

6. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral relacionadas con las campañas electorales y el desarrollo de las elecciones.

Los integrantes de los tribunales de garantías ejercerán sus funciones ad honórem y podrán contar con el apoyo logístico y de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO 7

Del Servicio Electoral

Artículo 58. *Creación*. Créase el servicio electoral como un programa permanente de servicio social de la Organización Electoral, cuya reglamentación estará a cargo del Consejo Nacional Electoral, con el fin de incentivar la participación ciudadana en los procesos democráticos de la Nación. Tendrá por objeto la prestación de servicios de capacitación y sus integrantes podrán cumplir actividades de apoyo a la Organización Electoral y las funciones que se les asignen. Cuando se trate de mayores de 18 años, estas funciones podrán incluir las de jurados de votación, delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de tribunales de garantías y supernumerarios de la Organización Electoral. En la reglamentación, el Consejo asegurará que en el diseño, desarrollo y coordinación del servicio electoral participe la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 59. *Integración*. Formarán parte del Servicio Electoral las personas que se inscriban voluntariamente, los estudiantes postulados por las instituciones educativas, los inscritos por personas jurídicas y organizaciones sociales, los postulados por partidos y movimientos políticos con personería Jurídica, por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, y los demás ciudadanos convocados por la Organización Electoral.

Quienes se encuentren vinculados o hayan participado en el servicio electoral recibirán capacitación para la participación democrática y electoral y tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores de la Organización Electoral, sin perjuicio del sistema de carrera especial prevista para los servidores de la organización electoral. Para el efecto en el concurso de méritos que se organice en la selección de personal de la organización se les asignará una calificación adicional.

El servicio electoral podrá ser prestado por estudiantes de la educación básica secundaria; media y superior, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional. Estos estudiantes podrán sustituir el Servicio Social a que se encuentren obligados y obtendrán beneficios similares a los previstos en la ley para los sufragantes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Cuando actúen como jurados accederán también a los beneficios correspondientes.

Artículo 60. *De los auxiliares jurídicos ad honórem*. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en el Consejo Nacional Electoral y en la Registraduría Nacional del Estado Civil por egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas y por estudiantes que decidan realizar su judicatura exclusivamente en alguna de estas entidades, de acuerdo con las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia.

Para lo anterior, el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, en su caso, suscribirán convenios con las entidades educativas en los cuales se señale, entre otros aspectos, que el servicio se prestará gratuitamente, y cláusulas de reserva y confidencialidad de la información de la que conozcan con ocasión del servicio jurídico prestado. Las universidades responderán por los daños y perjuicios que causen sus estudiantes en el cumplimiento de la función de auxiliar jurídico.

En todo caso, no habrá relación laboral, legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función.

T I T U L O V

DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

Artículo 61. *De la cédula de ciudadanía.* Es el documento público expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permite a todo nacional colombiano acreditar su identidad en actos públicos y privados. Todas las cédulas de ciudadanía integran el Archivo Nacional de Identificación.

Artículo 62. *Requisitos para la expedición.* Para obtener la cédula de ciudadanía es necesario acreditar la mayoría de edad mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su Delegado, del registro civil de nacimiento o la partida bautismal, o la tarjeta de identidad, la carta de naturalización en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

Al momento de solicitar la cédula debe registrar la dirección de su residencia o informar si tiene identificado un puesto de votación en el que desea ser inscrito para efectos de ser incorporado en el censo respectivo, y cumplir los demás requisitos para la actualización del sistema de registro e identificación, de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En caso de que un ciudadano que solicita su cédula no haya informado un puesto electoral para ejercer su derecho al voto, la Registraduría lo inscribirá en un puesto ubicado en el municipio o distrito en donde se realiza el trámite de solicitud de cédula. Cuando la Registraduría entregue la cédula al ciudadano, le anexará el certificado de registro en el censo en el que conste el puesto de votación que le ha sido asignado.

Artículo 63. *Gratuidad*. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá, sin costo alguno, las cédulas de ciudadanía que se soliciten por primera vez y cuando lo disponga la ley, la renovación obligatoria de las mismas.

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes expedirán sin costo alguno, copia del folio del registro civil de nacimiento, de la carta de naturalización y de las certificaciones de inscripción que sean solicitadas para la tramitación de cédulas de ciudadanía, y se dejará constancia de que solo sirven para esa finalidad.

Parágrafo 2º. Se entenderá como fecha de expedición de la cédula de ciudadanía la misma registrada cuando se aplique el cupo numérico para tal fin.

Artículo 64. *Valor de la expedición de duplicados y rectificaciones.* El Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalará el valor de cualquier clase de los duplicados y rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, de los libros y publicaciones que edite la Registraduría y la tarifa de los servicios que esta preste.

Parágrafo. Estarán exentas de pago las solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de personas en condiciones de vulnerabilidad, que determine el Registrador Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo transitorio. Están exentas de pago las solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de las personas víctimas del desplazamiento forzado y de las personas sujetas a programas de reinserción o desmovilización.

Artículo 65. *Causales de cancelación.* Una cédula de ciudadanía pierde vigencia de manera permanente cuando es cancelada mediante acto administrativo motivado emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue, por las siguientes causales:

1. Por muerte del ciudadano.

2. Por haberse expedido sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

3. Por haberse expedido con base en datos de identidad falsos o mediante suplantación de la identidad de otra persona para obtener su expedición.

4. Por doble o múltiple cedulación.

5. Por renuncia a la nacionalidad colombiana.

6. Cuando se expedida a un menor de edad.

7. Cuando se expida a un extranjero sin carta de naturaleza.

8. Por cambio de sexo o reasignación sexual declarada por juez competente, decisión que debe ser previamente incorporada en el registro civil.

9. Indebida elaboración o defecto técnico de preparación que impidan la rectificación.

Parágrafo 1º. En los casos en que la Registraduría Nacional del Estado Civil cancele una cédula de ciudadanía indebidamente expedida, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando este ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada. Las autoridades públicas retendrán el documento cancelado en los eventos en que sean ante ellas utilizados.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de renuncia a la nacionalidad colombiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el listado de las personas que se encuentren en esta situación, con el fin de que sus cédulas sean canceladas y excluidas del censo electoral.

Artículo 66. *Cancelación por muerte.* El registro civil de defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Artículo 67. *Impugnación para rectificar o cancelar una cédula.* Se podrá solicitar la rectificación de información falsa o errónea consignada en una cédula, o la cancelación de cédulas de ciudadanía por las causales previstas en la presente ley, conforme al siguiente procedimiento:

La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil para que este resuelva si autoriza la rectificación, si niega la expedición de la cédula o si cancela la ya expedida.

Artículo 68. *Impugnación frente a la cancelación o no expedición de una cédula.* En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación.

Artículo 69. *De la interdicción de derechos y funciones públicas.* Una cédula de ciudadanía pierde vigencia temporal cuando se da de baja mediante acto administrativo motivado emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue, con base en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la que se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas como pena accesoria.

Cuando los Jueces y Magistrados decreten la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas enviarán al Registrador Especial, Municipal, Distrital y Auxiliar del Estado Civil de su circunscripción, formato condensado de la parte resolutiva de la respectiva sentencia dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

Una vez relacionadas las sentencias por los Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares, los Delegados Departamentales deberán consolidar tal información para remitirla al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien este delegue, quien ordenará mediante acto administrativo que estas cédulas sean dadas de baja en el archivo nacional de identificación y que la novedad de la pena impuesta sea reportada para ser excluida del censo electoral.

El formato a que se refiere este artículo será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de los servidores públicos judiciales o de la Registraduría será causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Artículo 70. *Rehabilitación por interdicción de derechos y funciones públicas.* La rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas operará ipso jure al cumplirse el término por el cual se impuso judicialmente la inhabilitación. Para ello, a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva al Registrador Especial, Municipal o Auxiliar de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.

Artículo 71. *De la información pública y la información reservada.* Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y el estado de vigencia de documentos de identidad correspondientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente, de acuerdo con la ley.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suministrar la fecha de nacimiento de las personas que repose en sus archivos a las autoridades públicas o del sistema integral de seguridad social que le sean solicitadas para el exclusivo cumplimiento de las funciones asignadas por la ley. Con todo, en el respectivo convenio, la entidad pública o de previsión social deberá garantizar el derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas y no podrá utilizar o circular dicho dato para fines diferentes de sus funciones u objeto, so pena de las acciones civiles, administrativas, disciplinarias y penales a que haya lugar.

T I T U L O VI

DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 72. *Definición del censo electoral.* El censo electoral es un sistema de registro de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos en ejercicio aptos para votar registrados de oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de expedirles por primera vez la cédula de ciudadanía, o a solicitud de los mismos ciudadanos dentro de las oportunidades previstas en este código. Las cédulas de extranjería de los extranjeros residentes integrarán el censo para las votaciones de carácter distrital o municipal.

El registro del ciudadano en el censo electoral es condición previa e indispensable para el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 73. *Naturaleza*. El censo electoral es un documento público. Sin embargo, los datos diferentes del número de cédula de ciudadanía correspondientes a la identidad de las personas contenidos en él, son de carácter reservado y únicamente podrán ser suministrados a las autoridades competentes para que obren en investigaciones administrativas, penales o relacionadas con nulidades electorales.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los números de cédulas de los censos electorales, y se podrá expedir copia de tales listados a costa de los solicitantes.

Artículo 74. *Autoridad responsable del censo electoral.* La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la conformación, depuración y actualización permanente del censo electoral.

Artículo 75. *Conformación del censo electoral.* El censo electoral estará conformado por las cédulas de ciudadanía que se encuentran incorporadas en el censo vigente en la fecha de promulgación de esta ley; por las que en adelante se registren y por las nuevas cédulas que se expidan, siempre que sus titulares se encuentren en ejercicio de la ciudadanía, menos las cédulas que se excluyan conforme a esta ley.

Artículo 76. *Residencia electoral.* Se considerará que cuando un ciudadano se registre en el censo, declara bajo la gravedad de juramento que su residencia electoral es el municipio, distrito o lugar en que va a votar. También se considerará residencia electoral el lugar de expedición de la cédula para quienes la Registraduría incorpora de oficio en el censo electoral.

Artículo 77. *Censo electoral en establecimientos carcelarios*. Dos (2) meses antes de cada votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil coordinará con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, la realización de jornadas de registro de ciudadanos que se encuentren privados de la libertad a quienes no se les haya suspendido en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitado en el ejercicio de derechos políticos, con el fin de asignarles lugar, puesto y mesa de votación dentro de los correspondientes establecimientos carcelarios. Este registro deberá cumplir los requisitos de validez definidos en el artículo 82 de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta que se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 78. *Censo en un nuevo municipio.* Los censos electorales de los núcleos urbanos, corregimientos e inspecciones de policía que hayan entrado a conformar un nuevo municipio, seguirán vigentes, y sin que se requiera actualizar las direcciones de los ciudadanos que en ellos residan. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la forma como quedará conformado el censo del nuevo municipio y adscribirá los cupos numéricos de los corregimientos e inspecciones de policía al nuevo municipio y enviará a dichos lugares las correspondientes listas de sufragantes.

Artículo 79. *Zonificación de municipios.* La Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Consejo Nacional Electoral podrá zonificar los municipios con censo electoral de más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar con el fin de facilitar los procesos electorales.

Artículo 80. *Actualización del censo electoral.* El censo electoral se depurará en forma permanente incluyendo y excluyendo las cédulas de ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

El censo electoral se llevará y actualizará continuamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil según los hechos y actos que de conformidad con la ley incidan en su conformación y de acuerdo con los procedimientos especiales que establezca esta entidad y las técnicas de sistematización e informatización que garanticen su administración, conservación y generación para la planeación, organización y ejecución de toda elección.

Artículo 81. *Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral.* Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Artículo 82. *Exclusión de cédulas.* El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores públicos competentes excluir del censo electoral las cédulas de ciudadanía en los siguientes eventos:

1. Muerte del titular previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 66 de esta ley.

2. Cuando se presente cancelación de la cédula por cualquiera de las causales definidas en la ley.

3. Cuando se haya decretado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.

4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública.

5. Cuando mediante pruebas técnicas o necrodactilia se establezca la plena identidad de personas fallecidas reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con carácter reservado, cada tres meses, la lista del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efectos de que sean omitidas del censo electoral. Esta información deberá enviarse a la Registraduría nuevamente cuatro meses antes de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2º. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales establecidas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Artículo 83. *Reincorporación de cédulas excluidas del censo.* Serán incluidas nuevamente en el censo electoral las cédulas de ciudadanía de personas que hayan pertenecido anteriormente al censo electoral, en los siguientes casos:

1. Las cédulas de ciudadanía de los miembros de la fuerza pública que dejen de pertenecer a ella. A partir de la vigencia de la presente ley, el

Ministerio de Defensa Nacional, o el organismo que haga sus veces, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y con carácter reservado la lista del personal que deje de pertenecer al servicio activo, con el fin de que sus cédulas sean incluidas en el censo electoral en los términos de la presente ley.

2. Cuando se cumpla el término por el cual se impuso a un ciudadano la inhabilitación para el ejercicio de derechos o funciones públicas. Una vez obtenida la rehabilitación, la autoridad competente remitirá la información al registrador respectivo para la inclusión en el censo electoral conforme a lo dispuesto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de que el interesado pueda formular la solicitud para que su cédula se incluya en el censo ante el respectivo registrador, acompañada de los documentos que la sustenten.

3. Cuando ocurra el cambio de sexo de una persona previsto en los términos del artículo 65 numeral 8º de esta ley.

Parágrafo. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales prescritas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta sancionada con pérdida del empleo sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 84. *Depuración del censo electoral por la renovación de la cédula de ciudadanía.* Una vez que concluya el proceso de renovación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del Plan de Modernización Tecnológica en su Segunda Fase, el censo electoral se depurará con la información que arroje el proceso de enrolamiento y validación desarrollado dentro de dicho proceso y con la pérdida de vigencia de los anteriores formatos de cédula.

Artículo 85. *Envío de informes.* En los cinco primeros días de cada mes, los registradores municipales, especiales y distritales informarán al correspondiente delegado del Registrador los registros en el censo y actualizaciones de residencia electoral que se presenten durante el mes inmediatamente anterior. El delegado del Registrador enviará un informe consolidado de estos datos en los siguientes tres días al Registrador Nacional del Estado Civil. Igual procedimiento se surtirá al vencimiento del término de actualización y registro definido antes de cada elección. En el caso de Bogotá, el Registrador Distrital enviará la información directamente al registrador Nacional.

Artículo 86. *Múltiples inscripciones y registro de votaciones*. El Registrador Nacional del Estado Civil verificará permanentemente que en la conformación del censo electoral no exista doble inscripción o registro de una misma cédula. Cuando un ciudadano registre su cédula y residencia electoral dos o más veces, se entiende que la última inscripción anula las anteriores.

La Registraduría llevará un registro histórico que permita identificar los números de cédula de personas efectivamente votantes para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 de esta ley. Adicionalmente, concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará los registros de votantes para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Cuando se compruebe que existió múltiple votación, la Registraduría formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente. De manera especial, la Registraduría verificará que los jurados que votaron en la mesa en que cumplieron funciones no hayan sufragado en la mesa en que su cédula fue inscrita originalmente en el censo.

Artículo 87. *Fecha de corte y cierre del censo electoral para las elecciones o votaciones.* Para cada elección o votación la Registraduría Nacional del Estado Civil cerrará las inscripciones de ciudadanos en el censo cuatro (4) meses antes de la fecha de votación y conformará las listas de sufragantes con tres (3) meses de antelación a la respectiva fecha de votación con base en los registros del censo electoral.

Esta fecha de cierre del censo electoral se aplicará en todas las elecciones y votaciones de mecanismos de participación ciudadana, y la conformación de las listas se efectuará por la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta los actos y hechos informados y procesados que lo afecten a esa fecha de corte.

Artículo 88. *Publicidad del censo electoral.* El Registrador Nacional del Estado Civil mantendrá permanentemente a disposición del público y en el sitio electrónico de la entidad en internet, un sistema de consulta al votante que le permita verificar su inclusión en el censo y el puesto de votación en el que ejercerá su derecho al voto. Igualmente implementarán esa consulta desde tres meses antes de la respectiva elección por medio de líneas telefónicas gratuitas y mediante operadores que presten el servicio de información telefónica.

Los registradores distritales, especiales y municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, y por un período de un mes, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al distrito o municipio. Simultáneamente instalarán en cada puesto de votación una cartelera con los números de cédula de ciudadanía de los votantes habilitados para votar en el respectivo puesto.

Artículo 89. *Reclamos frente al censo.* Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados, y antes de los dos meses previos a la respectiva elección, cualquier ciudadano podrá formular reclamo en caso de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión, o cuando su inclusión no esté acorde con el puesto de votación solicitado o con la dirección electoral registrada según se demuestre en el comprobante de inscripción, a fin de que el nombre y cédula correspondiente sean incluidos debidamente en el censo.

Artículo 90. *Impugnación del censo electoral.* El censo electoral podrá ser impugnado por cualquier persona, ante el Consejo Nacional Electoral, hasta dos (2) meses antes de la fecha de votación, por conducto del registrador correspondiente, por las siguientes causales:

1. Por violación del artículo 316 de la Constitución Política.

2. Por cualquiera de las causales previstas en esta ley para la exclusión de cédulas del censo electoral.

Al escrito, el impugnante deberá acompañar las pruebas de que disponga o pedir que se decreten y practiquen por el Consejo Nacional Electoral cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentren los documentos que sirvan de prueba a la causal alegada.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Consejo Nacional Electoral podrá dejar sin efecto los registros, cuando compruebe la causal, mediante procedimiento breve y sumario reglamentado por esta Corporación. En los casos en que deje sin efecto uno o varios registros, el Consejo Nacional Electoral adoptará, con base en las pruebas recaudadas, las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre el censo electoral.

Las investigaciones se podrán iniciar de oficio o a petición de parte por el Consejo Nacional Electoral y por los funcionarios que este comisione, hasta dos (2) meses antes de la fecha de votación. En todos los casos, con el fin de poder elaborar en debida forma la lista de sufragantes y el censo electoral respectivo, estas investigaciones deberán estar terminadas con decisión en firme y ejecutoriada, a más tardar con un mes de antelación a la fecha de la votación.

T I T U L O VII
DE LAS CONSULTAS POPULARES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

CAPITULO 1
Definición

Artículo 91. *Definición*. Las consultas populares son mecanismos de decisión que mediante el voto de los ciudadanos, partidos y movimientos políticos, y alianzas entre ellos pueden adoptar con la finalidad de:

a) Escoger sus candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular;

b) Determinar su organización interna y sus directivas, y aprobar o reformar sus estatutos, plataforma política y código de ética.

Parágrafo. Las consultas internas de los partidos y movimientos políticos en las que solo participan sus afiliados o militantes se regularán por las disposiciones previstas en sus estatutos.

CAPITULO 2
Del procedimiento para su convocatoria y realización

Artículo 92. *Iniciativa*. La decisión de celebrar consultas será privativa de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica quienes podrán solicitar colaboración a la organización electoral a través de sus respectivas autoridades estatutarias.

Artículo 93. *Plazo de la solicitud.* Las solicitudes de consulta para escoger candidatos, deberán presentarse a más tardar dos (2) meses antes de la iniciación del período de inscripción definido para la elección en la que los candidatos escogidos participarán.

En el evento de consultas tendientes a adoptar decisiones sobre su organización interna tales como aprobación o reforma de estatutos, plataforma política o código de ética y la escogencia de directivas nacionales y órganos deliberativos del mismo nivel, la solicitud deberá ser presentada a más tardar tres (3) meses antes de la fecha de realización de la consulta.

Artículo 94. *Inscripción de precandidatos.* En caso de consultas para la escogencia de candidatos, los aspirantes a obtener la postulación deberán inscribirse ante las autoridades estatutarias correspondientes quienes dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud de la consulta deberán remitir la lista al Consejo Nacional Electoral.

Los partidos o movimientos políticos se harán acreedores a las sanciones que establezca el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con los topes definidos en el artículo 110 de esta ley, en caso de que el candidato elegido no cumpla las calidades, requisitos o esté incurso en causal de inhabilidad para el cargo al que se postularía posteriormente.

El lugar de los precandidatos en la tarjeta electoral será sorteado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 95. *Término para la inscripción de propuestas y de candidatos a órganos directivos y deliberativos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán radicar en el Consejo Nacional Electoral las listas de candidatos o las propuestas que se someterán a consulta dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud de la consulta.

Artículo 96. *Contabilización de los términos.* Si el último día de los plazos señalados en los tres (3) artículos anteriores no fuere hábil, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 97. *Fecha de realización de la consulta.* La fecha de la realización de la consulta en caso de escogencia de candidatos será fijada por el Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Registrador Nacional del Estado Civil dentro del lapso de tiempo comprendido entre la inscripción de los precandidatos y el inicio del período de inscripción de candidaturas señalado por la ley.

Se exceptúa la escogencia de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, caso en el que la consulta podrá celebrarse en la misma fecha de elección de Congreso de la República o en la oportunidad que señale el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el inciso anterior.

En el evento de consultas cuyo objeto sea la aprobación de propuestas o la escogencia de directivas u órganos de carácter nacional, la fecha de la consulta será la señalada por el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual podrá coincidir o no con las elecciones de las corporaciones públicas.

Artículo 98. *Jurados de votación en consultas populares de partidos y movimientos políticos*. En las consultas populares que coincidan con una elección popular de servidores públicos, la designación de los jurados y los derechos y obligaciones de los mismos se sujetarán a las reglas fijadas por esta ley para las elecciones ordinarias.

En caso de consultas populares que no coincidan con elecciones ordinarias y en las consultas internas corresponderá a los partidos y movimientos políticos designar tres (3) jurados de votación por cada mesa. La lista que contenga los nombres de los jurados de votación deberá ser enviada a los registradores de los lugares donde se realizará la consulta por lo menos un (1) mes antes de la fecha de su celebración.

En caso de que no se designen tales jurados la consulta no se realizará.

Artículo 99. *Jornada de votación.* La jornada de votación se realizará en un solo día de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

Artículo 100. *Votación*. La votación se realizará en cubículos individuales que garanticen el secreto del voto; para ello los jurados de votación entregarán a los votantes la respectiva tarjeta electoral en la cual deberán aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos u opciones. Si se trata de votación con sistema electrónico se aplicará el correspondiente procedimiento dispuesto en esta ley.

Cuando en una misma fecha coincidan consultas populares de distintos partidos o movimientos políticos, el ciudadano sólo podrá votar en la convocada por uno de ellos, y el jurado de votación sólo le entregará la tarjeta electoral que corresponda a la consulta de su partido o movimiento político.

Artículo 101. *Escrutinios*. Los escrutinios se iniciarán una vez cerrada la votación para lo cual se utilizarán los formularios especialmente diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicha diligencia será pública y le serán aplicables las mismas reglas, procedimientos y causales de reclamación establecidas para las elecciones ordinarias.

Para la realización de los escrutinios de consultas populares y de consultas internas, corresponderá al respectivo partido o movimiento político designar las respectivas comisiones escrutadoras, las cuales contarán con el apoyo y asesoría de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 102. *Resultados*. Los resultados de las consultas populares e internas de los partidos y movimientos políticos serán declarados por las respectivas comisiones escrutadoras, diferenciando si la consulta es municipal, departamental o nacional, y los actos definitivos podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 103. *Fuerza vinculante.* El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite y para los precandidatos que participen en ella. En el caso de elecciones a cargos uninominales el candidato que inscribirá el partido será el ganador de la consulta. Si se trata de elecciones de corporaciones públicas, la lista se conformará con los precandidatos que hayan obtenido las más altas votaciones. Si el partido o movimiento opta por la lista cerrada sin voto preferente, los candidatos serán inscritos en orden descendente según los resultados obtenidos en la consulta.

Quienes participen como precandidatos en las consultas populares o internas de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no podrán inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.

Artículo 104. *Censo electoral.* En las consultas populares se utilizará el censo electoral de la respectiva circunscripción.

En las consultas internas se utilizará el listado de los afiliados o militantes de la respectiva agrupación política, listado que será suministrado por el partido o movimiento político interesado al Registrador Nacional del Estado Civil, en las fechas que este determine.

Artículo 105. *Puestos y mesas*. Cuando se trate de consultas populares de partidos y movimientos políticos que no coincidan con elecciones ordinarias y de consultas internas, los puestos y mesas de votación serán determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil, o sus delegados, quien a la vez señalará el número de ciudadanos que podrán votar en cada mesa, previa audiencia de los partidos y movimientos solicitantes, y de acuerdo con los recursos presupuestales que se dispongan para la organización de estos eventos. En los demás casos, la distribución de puestos y mesas será la que se defina para las elecciones ordinarias.

Artículo 106. *Consultas para escoger candidatos de alianzas a cargos uninominales.* Cuando varios partidos o movimientos políticos con personería jurídica conformen una alianza para participar en una elección a cargo uninominal de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de esta ley, podrán solicitar a la organización electoral la realización de una consulta para la escogencia del candidato único de la alianza.

En estos casos, los partidos y movimientos políticos que soliciten la consulta deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los partidos y movimientos políticos que participen en la consulta de alianza aceptarán la fuerza vinculante del resultado y se comprometen a apoyar al candidato que obtenga la mayoría simple de votos en la consulta.

2. Los partidos y movimientos políticos que participen en la consulta popular de la alianza no podrán avalar ni inscribir en la respectiva elección otro candidato para el mismo cargo, en la misma circunscripción.

CAPITULO 3

De la Colaboración de la Organización Electoral

Artículo 107. *Colaboración de la Organización Electoral.* La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará los instrumentos y la logística necesaria para el ejercicio del voto y para que se realicen los correspondientes escrutinios. Cuando las consultas no se realicen por causas atribuibles a los partidos y movimientos políticos estos asumirán los costos en que haya podido incurrir la organización electoral.

Artículo 108. *Financiación y publicidad.* A las consultas populares celebradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se les aplicará el régimen de financiación, publicidad y acceso a los medios de comunicación que rigen para las elecciones ordinarias. En el evento de consultas internas la publicidad se regirá igualmente por las disposiciones que rigen para las elecciones ordinarias. La reposición por votos depositados en las consultas populares se regirán por las reglas específicas definidas por la Constitución y la ley.

T I T U L O VIII

DE LA INSCRIPCION DE LISTAS Y CANDIDATOS

CAPITULO 1

De la Inscripción

Artículo 109. *Competencia para la inscripción y efectos.* La inscripción de listas y candidatos a corporaciones y/o cargos de elección popular se efectuará por voluntad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, de los movimientos sociales y de los grupos significativos de ciudadanos, así como de los inscriptores y los candidatos. La inscripción de candidaturas es responsabilidad de las colectividades políticas, de los inscriptores y de los candidatos.

Artículo 110. *Impugnaciones y sanciones.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación las inscripciones podrán ser impugnadas por cualquier persona ante el Consejo Nacional Electoral por conducto del registrador ante quien se hizo la correspondiente inscripción, por las siguientes causales:

1. Falta de calidades o requisitos exigidos para el cargo o corporación de que se trate.

2. Cuando el candidato haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya sido sancionado disciplinariamente por autoridad competente con inhabilidad que esté vigente en la fecha de la inscripción.

3. Cuando la inscripción se hubiere admitido no obstante el incumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para la misma.

4. Cuando se demuestre que el candidato participó en la consulta de un partido o movimiento político y se haya inscrito por otra organización política, grupo significativo de ciudadanos, organización o movimiento social, en el mismo proceso electoral.

Al escrito el impugnante deberá acompañar las pruebas documentales de que disponga o pedir que se recauden por el Consejo Nacional Electoral, cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentre el documento que sirva de prueba de la causal alegada.

El Consejo Nacional Electoral sólo admitirá impugnaciones o iniciará de oficio su revisión cuando existan pruebas documentales directamente relacionadas con la causal alegada y para que prosperen se requerirá que de las pruebas allegadas mediante procedimiento breve y sumario surja de manera objetiva y manifiesta, mediante confrontación directa, una infracción del régimen de requisitos, calidades, inhabilidades o prohibiciones, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones que impliquen análisis de las disposiciones supuestamente quebrantadas.

Parágrafo 1º. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las impugnaciones o las revisiones iniciadas de oficio, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2º. Quienes se inscriban como candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido, movimiento político o movimiento social, que haya otorgado el aval para tal candidatura, o al comité de inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Artículo 111. *Listas y candidatos únicos.* En los procesos de elección popular, cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos sólo podrá inscribir un candidato cuando se trate de elecciones a cargos uninominales, y una lista de candidatos cuando se trate de elecciones de corporaciones. La lista única no podrá estar integrada por un número de candidatos mayor al de curules o puestos por proveer en la respectiva elección.

Los registradores competentes, podrán rechazar de plano una inscripción cuando se observe claramente, que se está violando la disposición constitucional de inscribir listas y candidatos únicos para el mismo cargo o corporación por parte de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 112. *Formulario para la inscripción.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que deberán contener como mínimo, espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para el cual se inscriben los candidatos.

2. Nombre del partido o movimiento político con personería jurídica, o movimiento social que realiza la inscripción y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, nombre de los integrantes del comité de inscriptores.

3. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de los candidatos.

4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.

5. Si los candidatos se encuentran fuera de la sede de la Registraduría, indicación del lugar en donde presentarán la correspondiente aceptación.

6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del responsable de la rendición pública de las cuentas de la campaña.

7. Dirección y número telefónico para notificaciones a los partidos, movimientos y organizaciones que realizan la inscripción; a quienes actúan en su nombre y a los candidatos. Las notificaciones de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral de que se trate se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico, urbana o rural, que se haya indicado en el formulario de inscripción.

8. Fecha de inscripción y fecha de aceptación del candidato.

Artículo 113. *Término de inscripción.* El período de inscripción de candidatos y listas a cargos uninominales, corporaciones de elección popular o a Asamblea Nacional Constituyente, se iniciará cuatro (4) meses antes de la votación y vencerá tres (3) meses antes de su realización. Se exceptúa la elección del Presidente de la República, para la cual la Registraduría podrá extender el plazo, para que venza dos (2) meses antes de la elección, en los casos en que la fecha de elección de Congreso coincida con una consulta popular de un partido o movimiento político o alianza, previamente programada para la escogencia de su candidato a tal cargo.

En casos de nueva elección por faltas absolutas de sus titulares o por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas, el período de inscripción durará diez (10) días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones y vencerá un (1) mes antes de la fecha de la respectiva elección.

Cuando una circunscripción territorial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva, se convocará a nuevas elecciones, caso en el cual, el período de inscripción de candidatos será el establecido en el inciso anterior.

Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Artículo 114. *Inscripción de candidatos*. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo de ciudadanos, para sus candidatos a corporaciones y cargos públicos, la inscripción de tales candidatos se surtirá ante las siguientes autoridades:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a Asamblea Nacional Constituyente y al Senado, ante el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados departamentales o ante el Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Los candidatos a la Cámara de Representantes, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales de la circunscripción a la cual aspiran. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las embajadas o consulados de Colombia en el país de su residencia, y los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones nacionales especiales de comunidades indígenas y de negritudes, ante cualquier Delegado departamental del Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá, al Concejo y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y a concejos y alcaldías de otros distritos, ante los respectivos Registradores Distritales. Los candidatos a concejo y alcaldía municipal, ante el respectivo registrador especial o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador distrital, especial, municipal, zonal o auxiliar.

Las inscripciones de candidatos a otros cargos se surtirán ante los registradores o delegados que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales con personería jurídica, inscribirán sus listas y candidatos por medio de sus Representantes Legales o por quien ellos deleguen, debidamente acreditados mediante el respectivo documento que será presentado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúe la inscripción. Los movimientos sociales deberán cumplir en todo caso los requisitos de seriedad exigidos para los grupos significativos de ciudadanos.

En el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de movimientos sociales debe existir un comité integrado por cinco (5) ciudadanos cuyos nombres deben figurar en los documentos de recolección de firmas de apoyo. Este comité deberá constituirse con una antelación no menor a seis (6) meses antes de la fecha en que tendrá lugar la respectiva elección y deberá inscribirse previamente ante la correspondiente Registraduría ante la cual se realizará la inscripción de los candidatos, para que le sean autorizados los formatos de recolección de firmas y puedan cumplir con el trámite previo definido en el parágrafo 2º del artículo 116. El Comité actuará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de los ciudadanos que le den su apoyo, y sus integrantes se registrarán como inscriptores de la lista o candidatos.

Parágrafo 1º. En el momento de la inscripción se les informará a los responsables sobre la obligación de presentar informes públicos o balances de ingresos y gastos de la campaña dentro del término legal, y sobre las sanciones existentes por inscripciones indebidas.

Parágrafo 2º. En el evento en que los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de colombianos en el exterior residan en país extranjero, podrán inscribirse ante la Embajada o consulado de Colombia en el país de su residencia antes del vencimiento del término de inscripciones. El embajador o el cónsul deberán informar tales inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 115. *Requisitos para la inscripción de candidaturas*. Junto al formulario de inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político o social con personería jurídica que realiza la inscripción, por los directivos regionales previamente autorizados por los representantes legales o por sus respectivos delegados en la respectiva circunscripción electoral. En caso de que el aval no sea expedido por el representante legal se presentará documento en que conste la respectiva delegación.

2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el o los candidatos inscritos en la cual manifestarán bajo la gravedad de juramento que reúnen las calidades exigidas para el cargo o corporación y que no se hallan incursos en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

3. Programa de gobierno en los casos que la ley lo exija.

4. Cuando se trate de candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, además de los anteriores requisitos, acto administrativo expedido por la Registraduría en el que conste que se cumplió con el requisito del número de apoyos de ciudadanos registrados en el censo que respaldan la inscripción y documento de garantía de seriedad de la inscripción exigida por la ley.

Artículo 116. *Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.* Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del comité de inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte del umbral cuando se trate de corporaciones públicas. Para los casos de los cargos uninominales la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos.

Parágrafo 1º. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de doscientas mil (200.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres del o los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los cinco (5) meses anteriores a la respectiva elección. La Registraduría contará con un plazo máximo de un (1) mes para verificar la autenticidad de las firmas y que los ciudadanos están registrados en el censo de la respectiva circunscripción. Validados los apoyos, la Registraduría expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2º. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3º. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidatos con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, que tengan personería jurídica y las demás entidades cuyo objeto se identifique con temas sociales de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Consejo Nacional Electoral. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 117. *Alianzas*. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales en alianza con otros partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Artículo 118. *Aceptación de candidaturas.* Los candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito debidamente suscrito, que deberá ser anexado al formulario reglamentario que para tal fin expida la Registraduría Nacional en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Su filiación política.

2. Que reúnen las calidades exigidas para el cargo.

3. Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición;

4. Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y

5. Que no ha participado en consultas de partidos o movimientos diferentes del que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de inscripciones, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales se hizo la inscripción. En ningún caso se aceptará la inscripción de un candidato que no haya cumplido con su presentación personal ante el registrador competente o ante alguno de los funcionarios aquí mencionados dentro del término establecido.

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 119. *Acreditación de calidades de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.* Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán acreditar las calidades y requisitos constitucionales requeridos para el cargo, ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Esta Sala expedirá la correspondiente certificación dentro de los seis (6) días siguientes a la petición del candidato la cual deberá anexarse a la solicitud de inscripción de la candidatura.

Artículo 120. *Modificación de las inscripciones.* La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el comité de inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales solo dentro del plazo para su inscripción previsto en esta ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta cinco (5) días después de la fecha de cierre de las mismas. En caso de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos o inhabilidad sobreviniente, podrán modificarse las inscripciones dentro del mes siguiente a la fecha de cierre de las mismas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1º. A excepción de las inhabilidades, cuando las situaciones referidas en este artículo se produzcan después de los términos aquí establecidos y no puedan ser consideradas para efectos de la tarjeta electoral, los votos a favor de dichos candidatos, serán contabilizados. En caso de salir electo un candidato incurso en alguna de estas eventualidades procederá su sustitución o la convocatoria de nuevas elecciones según lo prevea la ley.

Parágrafo 2º. Cuando un candidato renuncie a su candidatura por fuera de los términos de modificación aquí establecidos, el Consejo Nacional Electoral sancionará al partido con multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 121. *Admisión de las inscripciones.* El Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Zonales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y, en el caso de encontrar que los reúnen, la admitirán suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirán, e indicarán a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverán a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud, salvo cuando se trate de la inscripción de candidatos que hayan participado en las consultas de otro partido o movimiento político, evento en el cual la rechazarán in límine.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 122. *Notificaciones*. Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, deberán ser notificados al candidato interesado, al representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o al delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, y al Comité de inscriptores, según el caso. La notificación se realizará mediante envío de copia del acto de que se trate a la dirección informada en el formulario de inscripción, y se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso que durante tres (3) días hábiles se haya fijado en lugar visible de la correspondiente Registraduría.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Este recurso podrá ser interpuesto por el candidato cuya candidatura ha sido inadmitida, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de inscriptores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el registrador Nacional del Estado Civil, por el delegado departamental o por el registrador del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión, la cual se surtirá en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 123. *Publicación*. Al día siguiente del vencimiento del término para la modificación de candidaturas por renuncia o revocatoria de aval, establecido en los cinco días posteriores al cierre de inscripción de listas y candidatos, el respectivo registrador publicará en un lugar visible del respectivo despacho, la lista de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron

aceptadas. Esta información se enviará a los distintos partidos, movimientos y grupos que inscribieron candidatos en la respectiva cirscunscripción, La Registraduría Nacional dispondrá la publicación de las listas de candidatos en su sitio electrónico en Internet.

Artículo 124. *Comunicación sobre inscritos.* Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas y candidatos inscritos para Congreso, Gobernación, Asamblea Departamental o Asamblea Constituyente, según el caso, inmediatamente venza el término para la inscripción de estos o de modificación por las causales expresamente contempladas en la presente ley. El Registrador Distrital de Bogotá D.C. comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil las listas y candidatos inscritos para Congreso, Asamblea Constituyente, Alcaldía Mayor o Concejo Distrital. Los Registradores municipales, especiales y de otros distritos enviarán al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados copias de las listas y candidatos inscritos para Alcaldías, Concejos Distritales y Municipales tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación. Los Registradores Auxiliares o Zonales remitirán las listas para Juntas Administradoras Locales y sus modificaciones a los registradores municipales y distritales, quienes las enviarán a su vez al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados, tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación.

T I T U L O IX
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES
CAPITULO 1
Definición

Artículo 125. *Campañas electorales.* Por campaña política se entiende el conjunto de actividades proselitistas que desarrollan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o las alianzas, con el propósito de acceder con sus candidatos a los cargos de elección popular.

Parágrafo 1º. Las campañas de promoción de opciones que se desarrollen en el marco de mecanismos de participación ciudadana se regirán en su financiación y publicidad por las normas especiales que la ley les defina y por las normas generales de financiación y publicidad de campañas electorales que sean aplicables.

Artículo 126. *Duración.* Las campañas electorales tendrán una duración de sesenta (60) días, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección respectiva. Solamente durante este período podrá hacerse publicidad y propaganda electoral, sin perjuicio de que la ley establezca restricciones específicas más estrictas en determinado tipo de campañas.

Cuando se trate de elecciones a corporaciones públicas de elección popular, quienes integran una lista pertenecen a la misma campaña electoral del partido, movimiento o grupo de ciudadanos respectivo.

Parágrafo 1º. Las campañas para consultas populares e internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán una duración de treinta (30) días, anteriores a la fecha de la consulta respectiva.

Estas consultas se regirán por las normas específicas que esta ley dispone para las consultas populares de partidos y movimientos políticos, y por todas las demás normas de financiación de campañas que les sean aplicables.

CAPITULO 2
Propaganda electoral y espacios institucionales de divulgación en época de campaña

Artículo 127. *Propaganda electoral.* Entiéndase por propaganda electoral la que realiza cualquier persona natural o jurídica con el fin de obtener apoyo electoral a favor de listas y/o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, o de una opción en mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación y del espacio público únicamente podrá realizarse durante los períodos de duración de la campaña definidos en el artículo anterior y en las demás disposiciones especiales que establezca la ley para cada tipo de elección o para los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. En todo caso, los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral para la campaña presidencial exclusivamente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección Presidencial. El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda.

Artículo 128. *Acceso a los medios de comunicación.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y los promotores cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana podrán hacer propaganda electoral por los medios de comunicación en los términos previstos en esta ley.

Artículo 129. *Acceso a los medios de comunicación que usan el espacio electromagnético.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derechos a acceder gratuitamente a los medios de comunicación que usan el espacio electromagnético para realizar divulgación política en los espacios institucionales que se asignan en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos. Durante los períodos de campaña electoral autorizados por la ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tienen derecho a acceder con sus candidatos a tales medios, a través de los espacios publicitarios costeados por el Estado en el caso de la elección Presidencial, y en todos los casos a través de la propaganda electoral contratada por cada organización, y de manera gratuita a través de espacios institucionales definidos por el Estado para que los candidatos expongan sus tesis y programas.

Los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos se suspenden durante el período de campaña, para que las franjas destinadas para tal efecto en los medios que usan el espectro electromagnético sean reasignadas a espacios institucionales de promoción de candidaturas.

Lo aquí dispuesto se sujetará a las siguientes reglas generales:

1. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos dispondrán de acceso a espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión, para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos.

Los espacios publicitarios que en virtud de la Constitución y la ley son costeados por el Estado se adjudicarán sin perjuicio del derecho que le asiste a las campañas presidenciales de invertir recursos adicionales en propaganda pagada en televisión durante el mismo período siempre que se ajusten al monto máximo de gastos permitidos para cada campaña y a los límites a la publicidad que establezca el Consejo Nacional Electoral. Para tales efectos, los espacios publicitarios asignados por el Estado se incluirán en los gastos de la respectiva campaña, se tendrán en cuenta para la contabilización de su propaganda emitida, y serán de libre aceptación o rechazo por parte de la campaña.

Los espacios institucionales no se contabilizan para efectos de la contabilidad de la campaña.

Si resultare necesaria la segunda vuelta se les otorgarán espacios adicionales con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos, tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios anteriormente indicados.

El pago por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

2. En desarrollo del artículo 111 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las autoridades de televisión y de comunicaciones, también podrá autorizar espacios institucionales de radio y televisión para que los partidos, movimientos políticos, grupos de ciudadanos y de movimientos sociales que participan en elecciones a

corporaciones y cargos públicos puedan promocionar a sus candidatos y divulgar sus plataformas y propuestas políticas.

Los espacios institucionales no se contabilizan para efectos de la contabilidad de la campaña.

3. En radio se podrá contratar propaganda electoral por parte de los partidos, movimientos y grupos en el período de campaña. Durante los sesenta (60) días anteriores a cualquier votación, los concesionarios de las frecuencias de radio, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4. En caso de fuerza mayor el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar mediante acto motivado, la utilización de los espacios institucionales en televisión asignados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las campañas electorales en las que participen y/o previa destinación de nuevos espacios por parte de la Comisión Nacional de Televisión asignarlos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para la realización de las campañas de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular. Igualmente podrá autorizar la contratación de propaganda electoral durante los treinta (30) días anteriores a la elección de que se trate.

Parágrafo 1º. Los medios de comunicación que publiquen o difundan propaganda electoral, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos, organizaciones y grupos significativos de ciudadanos cuyos candidatos o listas fueron objeto de la propaganda, con indicación del valor total de la misma. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará el formato correspondiente.

Artículo 130. *Distribución de espacios publicitarios y de programas institucionales de promoción de candidatura costeados por el Estado*. La distribución de los espacios costeados por el Estado en época electoral se hará de la siguiente forma:

1. Habrá espacios publicitarios en radio y televisión costeados por el Estado para las campañas Presidenciales, los cuales se otorgarán hasta por el valor máximo establecido por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, accederán a los espacios y de publicidad que costeará el Estado en igualdad de condiciones, tanto en medios de televisión y radio, sean estos de cobertura nacional, regional, zonal o local.

2. Durante el período de campaña definido por la ley se redistribuirán las franjas reservadas en los distintos medios de comunicación para los programas de divulgación política, para ser asignadas a programas institucionales de promoción de candidatura que se distribuirán entre partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos de ciudadanos. Los movimientos sociales y grupos de ciudadanos solo acceden a este tipo de espacios institucionales en tiempo de campaña. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar espacios adicionales para ampliar los espacios institucionales si existiera la disponibilidad presupuestal para ello.

Los espacios institucionales de promoción de candidaturas costeados por el Estado se distribuirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República accederán a los espacios institucionales en igualdad de condiciones, tanto en medios de televisión y radio, sean estos de cobertura nacional, regional, zonal o local;

b) En elecciones de gobernadores y alcaldes, los candidatos accederán en igualdad de condiciones, a medios de radio y televisión regionales, zonales y/o locales que tengan cobertura en la circunscripción electoral respectiva;

c) En elecciones de Congreso, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la autoridad estatal que dirige y regula el servicio de televisión y con el Ministerio de Comunicaciones adjudicará los espacios de radio y televisión que sean autorizados, entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así un 50% en espacios iguales para todos y un 50% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica y movimientos sociales que participen en la elección, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado al partido o movimiento político con personería jurídica.

4. En elecciones de Asambleas Departamentales y Concejos, la adjudicación se hará por las entidades mencionadas en el numeral anterior, en los medios radiales y televisivos regionales o locales, así: un 50% en espacios iguales para todos y un 50% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación en las últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Los grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica y movimientos sociales que participen en la elección, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado al partido o movimiento político con personería jurídica.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Estado dispondrá estos espacios prioritariamente en los canales de televisión y radiodifusoras de operación pública, o en aquellos en los que existan franjas o espacios reservados para el Estado en los que puedan ser transmitidos sin generar costos adicionales al erario. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que hacia el futuro celebre la autoridad que dirige el servicio público de televisión o el Ministerio de Comunicaciones, se hará constar en cláusula expresa la obligación de ceder gratuitamente los espacios destinados a espacios institucionales y de publicidad a los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos representativos de ciudadanos y movimientos sociales durante las campañas electorales.

Parágrafo 2º. Los medios masivos de comunicación se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto en lo de su competencia.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral impondrá multas a los concesionarios de televisión y de frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimientos políticos con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social.

Parágrafo 4º. En territorios donde solo tengan cobertura emisoras de gestión comunitaria, será posible hacer publicidad política pagada por las campañas o a cargo del Estado cuando exista la disponibilidad presupuestal para ello, durante el tiempo previsto en la presente ley.

Artículo 131. *Garantías en la información y en la divulgación de propaganda.* Los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo a todos los candidatos, partidos, organizaciones o movimientos, grupos significativos de ciudadanos o promotores que participan en la campaña.

Artículo 132. *Propaganda gratuita en los medios de comunicación.* De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político con personería jurídica, organización o movimiento social, grupo significativo de ciudadanos o candidato o promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Artículo 133. *Propaganda en espacios públicos*. Corresponde a los Concejos Distritales o Municipales, de conformidad con las disposiciones locales sobre uso del espacio público y preservación del ambiente, regular la forma, características, lugares y condiciones, para la fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas y cualquier otro medio de divulgación

utilizado para la propaganda electoral, con el fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y promotores, a la utilización de este medio, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del espacio público y a la preservación del ambiente.

Los alcaldes autorizarán esta clase de propaganda previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos o promotores que participen en la campaña, con el fin de asegurar una equitativa distribución.

No se podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización previa y escrita del propietario, caso en el cual se entenderá como donación a la campaña.

El alcalde como primera autoridad de policía, podrá exigir a los responsables de las campañas que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido y además imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones locales de policía. Igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Parágrafo. Durante los sesenta (60) días anteriores a cualquier votación, las personas naturales y jurídicas autorizadas para la explotación comercial de vallas y avisos publicitarios, si contratan su arrendamiento para propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales.

Artículo 134. *Número máximo de emisiones, avisos y vallas.* El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Artículo 135. *Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, o una opción en desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, podrán realizar propaganda electoral en las condiciones fijadas en este capítulo.

CAPITULO 3

Encuestas electorales

Artículo 136. *De las encuestas electorales*. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1º. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2º. La infracción a las disposiciones de este artículo podrá ser sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con amonestación o con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta.

Parágrafo 3º. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tienen carácter electoral cuando se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Artículo 137. *Comisión asesora de encuestas electorales*. Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales con el objeto de asesorar al Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de su función de asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Estará integrada por:

1. El Presidente del Consejo Nacional Electoral o el Vicepresidente.

2. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

3. Un decano de Facultad de Comunicación.

4. Un decano de Facultad de Ciencias Económicas.

5. Un representante de los encuestadores inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

6. Un director de medio de comunicación.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta comisión prestarán sus servicios ad honórem.

Parágrafo 2º. Los miembros de esta comisión serán elegidos por los decanos de las facultades de Comunicación y de Ciencias Económicas debidamente reconocidas por el Estado, por los encuestadores inscritos ante el Consejo Nacional Electoral y por los medios de comunicación del país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO 4

Financiación de las Campañas Electorales

Artículo 138. *Gerente de campaña*. Las campañas electorales deberán tener un gerente, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral y a quien corresponden las labores de dirección administrativa y coordinación general de la campaña. El gerente de la campaña política podrá ser el representante legal del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, o alguno de los directivos de la organización en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser gerente un candidato o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable el régimen contemplado en esta ley para los gerentes de las campañas. Siempre que la organización que inscriba la candidatura tenga personería jurídica, y que el gerente de la campaña no sea la misma persona que el representante legal de la organización, este último deberá avalar el gerente designado para la respectiva campaña.

Artículo 139. *Tesorero*. Las campañas electorales tendrán un tesorero, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral. Se entiende que el tesorero tiene a su cargo el manejo general de los recursos financieros de la campaña. El tesorero de la campaña política podrá ser el tesorero del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social a que corresponda la lista, o quien haga sus veces en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser tesorero un candidato, o el gerente de la campaña, o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable todo el régimen contemplado en esta ley para los tesoreros de las campañas. Si la organización que inscriba la candidatura tiene personería jurídica, su representante legal deberá avalar el tesorero designado para la respectiva campaña.

Artículo 140. *Declaración de bienes de los directivos de la campaña*. Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes, tesoreros y auditores de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña política. Un balance de las mismas características deberá presentarse al finalizar la respectiva campaña. Estos dos balances deberán presentarse como anexos en la rendición de cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo 141. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos o sociales con personería jurídica destinen para la financiación de sus campañas electorales.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes y de su familia.

3. Las contribuciones y donaciones que realicen otras personas naturales o jurídicas nacionales, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.

4. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas u otorgados por los particulares, con destino a la campaña.

5. Las actividades promocionales y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.

6. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

8. Los aportes que, por el sistema de reposición por votos, haga el Estado una vez finalizada la campaña o anticipadamente mediante el sistema previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos o egresos.

Se exceptúan de ser considerados como contribución los servicios personales gratuitos que presten las personas naturales a título de voluntarios.

Parágrafo 2º. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral solo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar fuentes de financiación en dinero o en especie distintas a las enumeradas en este artículo, dentro de los lineamientos generales definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 142. *Contribuciones prohibidas.* Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen prohibido hacer contribución alguna a las campañas electorales.

3. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades ilícitas.

4. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;

5. Las de entidades de carácter público o mixto.

6. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña de que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y legal, tráfico de estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000, o por cualquier delito que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Artículo 143. *Contribuciones y donaciones de particulares.* Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña, deberán informar de dicha operación al auditor interno de la campaña y enviarle una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución, donación o crédito, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega al responsable de la campaña. El auditor interno organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de una campaña electoral, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 1º. Las contribuciones o donaciones en especie serán valoradas en su precio comercial.

Parágrafo 2º. Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral y enviar una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución o del crédito dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia, tesorería o dirección de la campaña. El Consejo Nacional Electoral organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Artículo 144. *Financiación estatal de la reposición por votos.* El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de dos mil doscientos cuatro pesos ($2.204) en la primera vuelta y mil ciento

dos ($1.102), en la segunda vuelta, por cada voto válido obtenido por la fórmula Presidencial.

2. En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de dos mil doscientos cuatro pesos ($2.204), por cada voto válido obtenido por la lista de candidatos inscritos;

3. En el caso de las campañas de alcaldes y concejales, se repondrán a razón de mil ciento dos pesos ($1.102) pesos por voto válido obtenido por el candidato a la alcaldía o lista al Concejo debidamente inscritos.

4. En el caso de las campañas de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de mil ochocientos veinticuatro pesos ($1.824) por voto válido obtenidos por los candidatos a gobernación o listas a Asamblea debidamente inscritos.

5. En las consultas populares de partidos o movimientos políticos que se realicen para elegir candidatos, se reconocerá el valor en pesos constantes vigente para tales consultas al momento de aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003.

Parágrafo 1º. Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2º. Los valores señalados en pesos en el presente artículo, se reajustarán anualmente en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 145. *Financiación estatal del transporte en el día de elecciones.* El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores.

Artículo 146. *Franquicia postal.* El Estado otorgará franquicia postal a los candidatos y a las listas que hayan cumplido los requisitos de seriedad exigidos por las leyes para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Administración Postal de Colombia reglamentarán la materia para garantizar este derecho.

Artículo 147. *De los anticipos para financiar campañas electorales*. El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos de seriedad exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso de que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana en un plazo no mayor a treinta (30) días. Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva comisión escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana, para que el Consejo Nacional Electoral pueda cumplir con los pagos de reposiciones.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

Artículo 148. *Líneas especiales de crédito.* La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1º. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2º. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 149. *Fijación del monto máximo de gastos y contribuciones*. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos y contribuciones de las campañas electorales seis (6) meses antes de las respectivas votaciones. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 150. *Monto máximo de gastos.* Ningún partido o movimiento político con personería jurídica, organización, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, podrá gastar en la campaña electoral de sus candidatos, montos que sobrepasen los que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los montos a que se refiere este artículo serán fijados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos y curules a proveer. En el caso de consultas populares tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

3. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participan en la respectiva campaña. Cuando se trate de consultas populares el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

4. La decisión de un partido, movimiento o grupo de ciudadanos, de optar por el voto preferente por los distintos candidatos inscritos en una lista no determinará ninguna diferencia en el monto máximo total permitido para la campaña de la respectiva lista frente al monto máximo permitido para las demás campañas electorales.

5. El monto máximo permitido de gastos para la campaña de un partido o movimiento político con personería jurídica, organización o movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, que participan en una elección de Senado no será superior al establecido para la campaña Presidencial que se realice el mismo año. El monto máximo de gastos para las campañas a la Cámara de Representantes no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de Gobernador en el departamento respectivo en la última elección de nivel territorial realizada, actualizado a la fecha de la elección de Congreso según el índice de precios al consumidor. El monto máximo de gastos para las campañas a la Asamblea Departamental no podrá exceder el monto máximo fijado para la elección de gobernador que se realiza en la misma fecha. El monto máximo de gastos para las campañas al concejo municipal o distrital no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de alcalde que se realiza en la misma fecha en el municipio o distrito respectivo.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

Artículo 151. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones*. Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el 1% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 152. *Gastos autorizados.* Solo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida.

2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.

3. El arrendamiento de sedes y oficinas, las cuotas de administración o de vigilancia y el valor de los servicios públicos.

4. Los materiales y equipos para las sedes y oficinas, correos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.

5. Los gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.

6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.

7. Los gastos de transporte.

8. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.

9. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.

10. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.

11. Los gastos que ocasione la auditoría, la rendición de cuentas y la adquisición de pólizas de seguros de cumplimiento.

Parágrafo 1º. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de la campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2º. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3º. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Parágrafo 4º. Cuando los gastos correspondientes a cualquiera de los conceptos enumerados en este artículo correspondan a donaciones o a aportes en especie, deberán en todo caso ser contabilizados en la campaña.

Artículo 153. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales serán administrados por las personas designadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de esta ley, por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hicieron la inscripción de los candidatos y listas a cargos o corporaciones de elección popular. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a los candidatos, partidos, movimientos y comités de ciudadanos que hicieron la inscripción.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Esta cuenta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y solo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta única de la campaña. Tanto los ingresos como los egresos de la cuenta única se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 154. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las listas o candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Artículo 155. *Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos.* El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para gobernadores y alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del 10% del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 156. *Sistema único de información sobre contabilidad electoral*. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en internet, donde los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar quincenalmente los movimientos contables de sus campañas electorales.

La página de internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 157. *Presentación de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en las campañas electorales, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

Artículo 158. *Período de evaluación de informes*. El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 159. *Responsables de la rendición de cuentas*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán responsables de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen.

El gerente, el tesorero, el auditor, el candidato o candidatos según corresponda, el representante legal de las organizaciones con personería jurídica y los inscriptores que actúan en nombre de grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidaturas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, el partido o movimiento que otorgue el aval, o el grupo o movimiento que actúe como inscriptor principal, será el responsable de la campaña y de los informes.

Artículo 160. *Contenido de los informes.* Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos:

a) Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;

b) Aportes personales del candidato o candidatos;

c) Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;

d) Contribuciones y donaciones de los particulares;

e) Rendimientos financieros;

f) Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;

g) Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y

h) Créditos.

2. En relación con los gastos:

a) Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;

b) Materiales y equipos de oficina para las sedes;

c) Correos;

d) Actos públicos;

e) Transporte;

f) Capacitación e investigación electoral;

g) Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;

h) Cancelación de créditos, e

i) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Parágrafo 1º. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso. Igualmente, de los gastos realizados en propaganda.

Artículo 161. *Publicidad de los informes.* Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de internet de la corporación.

Artículo 162. *Sistema de auditoría.* Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 163. *Pago de la reposición estatal.* La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales con personería jurídica, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 164. *Pérdida de reposición por votos*. No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.

2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.

3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.

4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.

5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, no hayan obtenido los porcentajes de votación definidos en la presente ley.

Artículo 165. *Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas*. Además de las funciones que le confieren la Constitución y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Así mismo podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o servidores públicos.

Asimismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 166. *Sanciones a partidos, movimientos y grupos de ciudadanos por violación al régimen de financiación*. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan lo dispuesto en este capítulo, estarán sujetos a las siguientes sanciones impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo según la gravedad de la falta:

a) Multa de 500 a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;

c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 167. *Sanciones a particulares por violación al régimen de financiación.* Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 10 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta la que será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 168. *Pérdida de la investidura y del cargo por violación a topes máximos de financiación.* La violación de los topes máximos de financiación se sancionará con la pérdida de investidura o del cargo.

En el caso de candidatos a corporaciones se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará para todos los integrantes de la lista que hayan resultado elegidos. En este evento, las curules obtenidas por esta lista se asignarán, por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto, con las listas que hubieren superado el nuevo umbral.

En el caso de alcaldes y gobernadores, se decretará la pérdida del cargo de acuerdo con los procedimientos legales definidos para declarar la nulidad de la elección.

En el caso del Presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La imposición de esta sanción no exime al elegido de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 169. *Caducidad*. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá formular observaciones, iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de presentación de los informes. La competencia para sancionar caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

Artículo 170. Suprímanse los literales (c) y (d) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquese el inciso 3° y los literales (a) y (b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

"El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) El 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes.

T I T U L O X
DE LAS VOTACIONES
CAPITULO 1
Fecha de las votaciones, suspensión y convocatoria a nuevas votaciones y a votación complementaria

Artículo 171. *Fecha de votaciones.* Las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo del año en que se inicia el período constitucional correspondiente. En el evento de realizarse una segunda vuelta, esta tendrá lugar tres semanas después.

Las elecciones para integrar el Congreso de la República se realizarán el segundo domingo del mes de marzo del año en que se inicia el período constitucional respectivo.

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre del año anterior a aquel en que se inicia el período constitucional.

Artículo 172. *Suspensión de votaciones.* En caso de grave perturbación del orden público, en todo o parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el Presidente de la República podrá suspenderlas. En tal evento, comunicará su decisión al Registrador Nacional del Estado Civil para que fije la nueva fecha de las votaciones.

Artículo 173. *Convocatoria a nuevas votaciones*. Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales.

2. Por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas.

3. Cuando una circunscripción territorial o nacional en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.

4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

La nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) a partir de la ocurrencia del hecho, en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual deberá coincidir con día domingo.

Parágrafo. En los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, la nueva elección solo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Artículo 174. *Convocatoria a votación complementaria.* Cuando por razones de orden público en una determinada circunscripción electoral se interrumpan las votaciones en las primeras seis (6) horas de la jornada electoral en toda la circunscripción o en sitios cuyo censo constituye un porcentaje significativo frente al total de votantes potenciales, y no hubieren podido votar más del cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral total de la respectiva elección, se suspenderá la declaratoria de elección hasta que se realice la votación complementaria. En caso contrario, se declarará la elección y se expedirán las correspondientes credenciales.

Para la conformación del censo electoral de la votación complementaria, la Registraduría Nacional del Estado Civil excluirá las cédulas de los ciudadanos que sufragaron en la primera votación. Una vez efectuada la votación complementaria, la respectiva comisión escrutadora consolidará los resultados de las dos (2) votaciones y declarará la elección correspondiente.

CAPITULO 2

Puestos y mesas de votación

Artículo 175. *Lugar de votación*. Se entiende por lugar de votación el municipio, distrito, corregimiento, inspección de policía, territorio de comunidades indígenas, sector rural y país extranjero donde se realicen votaciones y escrutinios.

Artículo 176. *Mesa de votación.* Se entiende por mesa de votación el sitio habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde el ciudadano debe votar. Cada mesa de votación estará identificada con un número o código de identificación único nacional y estará a cargo de tres jurados principales.

Artículo 177. *Puesto de votación*. Se denomina puesto de votación el sitio que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil para que funcionen las mesas de votación.

Artículo 178. *Zona*. Se entiende por zona la división territorial de una circunscripción electoral municipal o distrital que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 179. *Asignación de lugar, zona, puesto y mesa de votación*. La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará a cada ciudadano el lugar, zona, puesto y mesa de votación, en el sitio más cercano a la dirección residencial registrada. Para tales efectos, los ciudadanos deberán actualizar la dirección residencial en los términos de esta ley.

Parágrafo. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informe oportunamente, cuando así lo solicite, sobre la zona, el puesto y la mesa de votación en donde debe sufragar.

Artículo 180. *Sitios de ubicación de mesas y censo de votantes*. Los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, y Auxiliares o Zonales determinarán, para su circunscripción, los sitios donde funcionarán los puestos de votación y remitirán al Registrador Nacional las listas de ciudadanos aptos que se registraron para votar en cada uno de ellos dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1º. La registraduría competente garantizará que se instalen mesas de votación en áreas rurales de los territorios indígenas, previo acuerdo con la autoridad indígena correspondiente. En la definición de los puestos de votación respectivos se consultará a la autoridad indígena de la respectiva comunidad para identificar lugares de confluencia de la población indígena, accesibles para electores y servidores de la Registraduría.

Artículo 181. *Reasignación de los puestos de censo.* La Registraduría Nacional adelantará campañas de información y promoción, y facilitará los medios necesarios para que los ciudadanos que aparezcan registrados en los puestos de censo en los que aparecen las cédulas inscritas de oficio expedidas desde 1988, sean distribuidos paulatinamente en los distintos puestos del respectivo municipio, distrito o entidad territorial de acuerdo con la residencia electoral registrada por el ciudadano.

Artículo 182. *Número o Código Unico Nacional de mesas de votación*. La Registraduría Nacional del Estado Civil identificará las mesas de votación con un número o código único nacional, en orden consecutivo, el cual se aplicará, también, a los documentos electorales de la respectiva mesa.

Artículo 183. *Determinación del número de ciudadanos que sufragarán en cada mesa.* El Registrador Nacional del Estado Civil fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en los lugares donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

Artículo 184. *Listas de sufragantes.* De cada una de las listas de sufragantes, que incluyen únicamente el número de cédulas de los ciudadanos, se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo del respectivo Registrador del Estado Civil o de su Delegado, otro para la mesa de votación y el otro para fijar en lugar público inmediato a dicha mesa.

Artículo 185. *Localización de mesas de votación.* En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales, y en los corregimientos, resguardos indígenas e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan censo electoral de cuatrocientas (400) o más cédulas de ciudadanía. Asimismo, en las embajadas y consulados de Colombia en el exterior que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para la instalación de mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que estas divisiones municipales hayan sido creadas con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

Artículo 186. *Puestos de votación.* Corresponde a los Registradores Municipales, Especiales, Distritales y del Distrito Capital establecer, mediante resolución, los puestos de votación de su circunscripción, a más tardar cuatro (4) meses antes de la elección respectiva, señalando su ubicación precisa para facilitar a los jurados y electores su localización. Los puestos de votación deberán ubicarse preferentemente en inmuebles públicos, centros deportivos y colegios, procurando que la instalación facilite el control del orden público y el libre acceso a los electores.

Parágrafo. Los rectores o administradores de las instituciones educativas públicas deben poner a disposición de la Organización Electoral dichos establecimientos con el objeto de realizar en ellos las votaciones. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 187. *Supresión de puestos de votación*. El Registrador Nacional del Estado Civil, con fundamento en los respectivos datos estadísticos y previo concepto del Consejo Nacional Electoral, ordenará la supresión de puestos de votación en aquellos corregimientos, inspecciones de policía y resguardos indígenas donde hubiere sufragado un número inferior a cincuenta ciudadanos en dos debates consecutivos.

El censo electoral correspondiente a los puestos de votación que se suprimen, se adicionará al puesto de votación más cercano dentro del mismo municipio.

Artículo 188. *Traslado de puestos de votación*. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el funcionamiento de un puesto de votación los registradores distritales, especiales y municipales podrán trasladarlo, previa aprobación de los Delegados departamentales, mediante acto administrativo en el cual se indicará el lugar preciso donde funcionará. El acto administrativo se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de la votación se presenten la fuerza mayor o el caso fortuito, los registradores distritales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previa autorización. En este caso, deberán informar a los Delegados Departamentales, en escrito debidamente motivado y sustentado, en forma inmediata. El acto administrativo de traslado debe ser motivado, y si posteriormente se decretara su nulidad, ello será causal de mala conducta sancionable con destitución de acuerdo con el Código Unico Disciplinario, para las respectivas autoridades electorales que tomaron parte en la expedición del acto administrativo.

Artículo 189. *Mesas de votación en establecimientos carcelarios.* En concordancia con lo dispuesto en esta Ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil instalará mesas de votación en los establecimientos carcelarios para que las personas privadas de la libertad que reúnan los requisitos de ley para votar, puedan ejercer su derecho.

Artículo 190. *Puestos de votación en el exterior.* El Registrador Nacional del Estado Civil autorizará a los embajadores y cónsules de Colombia acreditados en el exterior o a quienes hagan sus veces, para habilitar puestos de votación en sitios diferentes de las sedes de la embajada o consulado con el fin de realizar las elecciones.

Los recintos que para el efecto se habiliten deberán ser determinados en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendidos por funcionarios adscritos a la respectiva embajada o consulado.

CAPITULO 3

Tarjetas electorales impresas y terminal electrónica

Artículo 191. *Tarjeta electoral y terminales electrónicas.* La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico instalado en cada mesa de votación, programado para que el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Cuando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación a elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del estado Civil dispondrá la elaboración e impresión de tarjetas con el sistema Braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a las personas invidentes. Asimismo diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 1º. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2º. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3º. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 192. *Sorteo de casillas.* En todas las elecciones, a cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscriba candidatos se le asignará un número de identificación que a su vez determinará su ubicación en orden numérico ascendente en la tarjeta electoral o terminal electrónica, así como otro número para identificar a cada uno de los integrantes de la lista a corporaciones públicas cuando la misma sea inscrita con voto preferente. El número asignado a cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, será único para todas las votaciones que se realicen para cargos o uninominales o corporaciones públicas en el territorio nacional y en el exterior y no podrá coincidir con los asignados a otros partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos o candidatos cuya elección tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará los números por sorteo, de acuerdo con el procedimiento que determinará para el efecto.

Parágrafo. Cuando se realice una segunda vuelta en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos conservarán los mismos números y características con las que figuraron en la tarjeta electoral impresa o en la Terminal Electrónica, en la primera vuelta.

CAPITULO 4

De las votaciones

Artículo 193. *Horario de las votaciones.* Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Artículo 194. *Requisitos previos para la apertura de la votación.* Para abrir el proceso de votación, previamente debe agotarse el siguiente procedimiento:

1. Presentación de jurados: Los jurados de votación deben estar presentes en la mesa asignada para el desempeño de sus funciones a las seis de la mañana (6:00 a.m.).

2. Posesión de jurados: Presentes por lo menos dos de los jurados en la mesa respectiva procederán a posesionarse firmando el Registro Unico de Mesa.

3. Identificación de jurados: Los jurados de votación portarán en lugar visible un distintivo con su nombre, el número de su cédula de ciudadanía y la identificación del puesto y de la mesa de votación a la cual han sido asignados.

4. Verificación de urnas: El Presidente del jurado abrirá la urna y mostrará su interior al público con el fin de comprobar que está vacía y que no ha sufrido alteraciones. Posteriormente procederá a cerrarla y sellarla de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil. Cuando se trate de voto electrónico impreso, se verificará que la urna anexa al terminal no tenga ningún voto impreso, de acuerdo con el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Cuando la votación se realice por el sistema electrónico el Presidente del jurado de mesa antes de comenzar las votaciones digitará, conforme a las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la clave de acceso al sistema que permitirá iniciar el proceso electrónico de las votaciones. Asimismo procederá a imprimir, de acuerdo con el procedimiento que defina por la Registraduría Nacional del Estado

Civil, el registro de votaciones en cero (0), que contendrá además la hora de impresión del documento y será firmado por los jurados.

Artículo 195. *Proceso de votación*. Las votaciones se realizarán así:

1. **Identificación del votante:** Para identificar al votante se surtirán los siguientes pasos:

a) El ciudadano se identificará ante los jurados de votación con su cédula de ciudadanía;

b) El Presidente del jurado verificará que el número de cédula del ciudadano figure en el Registro Unico de Mesa. Un jurado de mesa anotará en el Registro al lado del respectivo número de la cédula, los nombres y apellidos del votante asegurándose de escribirlos tal como figuran en ella;

c) Cuando se utilice un sistema electrónico de verificación de identificación del votante, además de lo dispuesto en los anteriores literales, el Presidente de la mesa procederá a la verificación de la identificación del ciudadano, de conformidad con el procedimiento que para las votaciones señale la Registraduría Nacional del Estado Civil, mínimo seis (6) meses antes de la fecha de las votaciones.

El mecanismo incluirá la lectura automática del documento de identidad y captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que permitan al sistema por sí mismo validar y garantizar la identidad de la persona antes de autorizarla para sufragar. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática, la Registraduría podrá autorizar la captura o introducción en el sistema del número de identificación y de los nombres y apellidos del votante por digitación manual, siempre y cuando el sistema esté programado para validar la información digitada y la identificación dactilar, frente a su base de datos interna, antes de autorizar por sí mismo al ciudadano para sufragar. De las cédulas de la segunda y tercera generación de cédulas se tomará el código de barras por medio de censores láser o infrarrojos que permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada en el mismo de tal forma que no se autorice la doble votación de ciudadanos.

2. **Autorización para votar:** Una vez identificado el votante, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de votación con tarjeta electoral, una vez verificada la identidad del ciudadano y su derecho a votar en dicha mesa, uno de los jurados firmará la tarjeta en el espacio destinado para ello, la entregará al votante y se autorizará su ingreso al cubículo de votación;

b) Si se trata de voto electrónico, una vez verificada la identificación en el sistema, se autorizará al ciudadano ingresar al sitio en donde se encuentra ubicada la terminal electrónica. La Registraduría podrá disponer que el mismo sistema que valida la identificación sea el que autorice posteriormente la recepción de cada voto en la Terminal electrónica. En este caso, el programa respectivo será diseñado de tal forma que en ningún caso pueda identificarse al votante con el sentido de su voto.

3. **Emisión del voto:** Los siguientes son los procedimientos posibles para la marcación de la opción electoral por parte del votante:

a) Cuando se trata de voto con tarjeta electoral, una vez en el cubículo, el votante seleccionará la opción de su preferencia en la tarjeta electoral. Marcada la preferencia en ella, el votante procederá a depositarla en la urna correspondiente;

b) Si se trata de voto electrónico, el votante registrará en la terminal electrónica su opción de preferencia por medio del sistema de interfaz que se haya definido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La terminal electrónica estará ubicada de tal forma que se cumplan las normas constitucionales para el ejercicio del derecho al voto. El programa debe estar diseñado para permitir que el elector busque fácilmente la opción deseada, la seleccione, la corrija si es necesario y la confirme antes de terminar su votación, y para que la opción elegida quede registrada sin que sea posible identificar a quien la marca. Después de cada votación, la terminal electrónica quedará bloqueada y solo permitirá una nueva votación por autorización del jurado y/o del sistema electrónico de identificación del ciudadano, según lo disponga la Registraduría;

c) El elector debe estar solo al marcar la tarjeta electoral o en la terminal electrónica, con excepción de quienes no pueden valerse por sí mismos, en cuyo caso podrán ser acompañados hasta el sitio donde se encuentra la urna electrónica o el cubículo de votación por un miembro de la fuerza pública o una persona de su entera confianza y tendrán prelación en el turno para votar.

4. **Finalización de la votación:**

a) Una vez finalice su votación, el elector dejará impresa la huella dactilar de su índice derecho en el Registro Unico de Mesa, a continuación de su nombre y número de cédula y recibirá del jurado su cédula de ciudadanía y el certificado electoral. A falta de índice derecho imprimirá cualquier huella dactilar. A falta de lo anterior el jurado dejará constancia del hecho. La Registraduría podrá disponer que se suprima el requisito de la huella cuando se utilice un sistema electrónico de identificación del votante con plenas garantías de seguridad;

b) Los certificados electorales que son entregados a los jurados de cada mesa al comienzo de la jornada electoral podrán contener impreso el número de cédula del votante, pero no sus nombres y apellidos. Corresponde a los jurados de votación incluir esta información en el respectivo documento manualmente o mediante impresión electrónica, cuando el ciudadano les presente su cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. La Registraduría podrá disponer que en las terminales electrónicas se genere una impresión en papel, tarjetas inteligentes o cualquier otro medio disponible, provisto de medidas idóneas de seguridad, en la que se vaya consignando el sentido de cada voto registrado sin incluir dato alguno del votante. Según lo establezca la Registraduría, esta impresión podrá ser retirada por el votante para introducirla en una urna, o podrá realizarse en formato que se almacene automáticamente, en el que se impriman todos los votos de la terminal, de tal forma que el votante pueda observar únicamente el impreso correspondiente a su voto sin retirarlo manualmente.

Parágrafo 2º. La Registraduría tomará las previsiones del caso para que cuando una terminal electrónica no pueda ponerse en operación o deje de funcionar definitivamente, se habilite otra terminal electrónica para recibir la votación correspondiente, o en su defecto, se habilite una urna para votar con tarjetas electorales impresas, siempre que exista disponibilidad de material electoral.

Artículo 196. *Normas comunes del proceso de votación.* Las siguientes normas se aplicarán tanto en el proceso de votación con tarjetas electorales impresas, como en el de terminal electrónica:

1. Los ciudadanos nombrados como jurados de votación podrán ejercer su derecho al voto en la mesa para la cual fueron designados.

2. El votante podrá seleccionar la opción de su preferencia. Si se trata de elecciones a cargos y corporaciones públicas podrá seleccionar el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos por el cual desea sufragar. Si se trata de una lista con voto preferente podrá además marcar el número que identifique a su candidato. En elecciones de mecanismos de participación ciudadana podrá seleccionar o marcar la opción o texto correspondiente.

Artículo 197. *Procedimiento al cierre de la votación.* Al llegar la hora de cierre de la votación, se procede a cerrar el ingreso a los puestos de votación.

Terminada la votación en la mesa, el Presidente de mesa cerrará la votación en voz alta y procederá como se detalla a continuación:

1. Si la votación se realizó con tarjeta electoral impresa:

a) Contabilizará las tarjetas electorales no utilizadas y los certificados electorales no reclamados y los destruirá públicamente dejando constancia en el Registro Unico de Mesa acerca de su cantidad y números de serie. Este proceso se realizará en voz alta;

b) Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el Registro Unico de Mesa;

c) Anotará manualmente o mediante sello que entregue la Registraduría, al frente de cada número de cédula de quienes no hubiesen concurrido a votar la frase “NO VOTÓ”;

d) Romperá los sellos y abrirá públicamente la urna;

e) Si se trata de votaciones para cargos o corporaciones públicas el jurado agrupará las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo o corporación a elegir, verificando simultáneamente que las tarjetas correspondan por su numeración o códigos a las asignadas a la mesa y que estén firmadas por uno de los jurados de la misma. Si existen tarjetas electorales no autorizadas, estas se consideran nulas y el Presidente de mesa las incinerará de inmediato en forma pública dejando constancia en el registro único de mesa. De igual manera se procederá cuando se trate de votaciones en mecanismos de participación ciudadana;

f) Terminado el proceso anterior, si en un grupo de tarjetas correspondiente a algún cargo o corporación a elegir hubiere un número de tarjetas electorales superior al de ciudadanos que sufragaron, las introducirá de nuevo en la urna y escogerá al azar un número de tarjetas igual al sobrante, que serán incineradas de inmediato en forma pública. De igual manera se procederá cuando se trate de votaciones en mecanismos de participación ciudadana;

g) Posteriormente el jurado contabilizará públicamente cada grupo de tarjetas en voz alta leyendo la votación registrada en cada tarjeta, o la identificación de votos nulos y de tarjetas no marcadas. La nulidad de una tarjeta se resolverá antes de leer el sentido de votación de la siguiente;

h) Agrupadas las tarjetas electorales procederán a hacer el cómputo de votos emitidos en favor de cada candidato a cargo uninominal. Para las corporaciones públicas contabilizarán los votos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos. Si se trata de listas con voto preferente contabilizarán los votos obtenidos por cada candidato. Si se trata de votaciones en mecanismos de participación ciudadana, contabilizarán el número de votos por cada opción de respuesta. Finalmente, contabilizarán los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. Al registrar los votos nulos se deben incluir todos los que hayan sido invalidados según las causales definidas en esta ley, incluidos los que fueron incinerados por no corresponder a tarjetas electorales autorizadas de la mesa;

i) Si un testigo electoral solicita el recuento de tarjetas o la verificación del sentido de votación de una tarjeta, los jurados atenderán tal solicitud inmediatamente para que exista claridad en el resultado y dejarán constancia en el acta del recuento o la verificación practicada;

j) Los resultados serán registrados en el acta de cómputo de mesa;

k) Una vez registrado el resultado en el acta de cómputo de mesa, esta será firmada por los jurados. Se podrá invitar a que el acta sea firmada por los testigos electorales presentes, si estos así lo desean, incluyendo su número de cédula.

2. Cuando la votación se realice por medios electrónicos:

a) El Presidente de mesa procederá a bloquear el sistema electrónico de votación;

b) Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el registro único de Mesa, y marcará las casillas de ciudadanos que no sufragaron con la frase "NO VOTÓ". Asimismo, si así se ha previsto, imprimirán y firmarán la lista de votantes identificados por el sistema, la que incluirá cédulas, nombres y apellidos;

c) Los jurados de votación imprimirán y firmarán tres ejemplares del acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida por los distintos partidos, movimientos, grupos y candidatos, discriminados según la corporación o cargo que se elige;

d) Se podrá invitar a que estas actas sean firmadas por los testigos electorales presentes con indicación de su número de cédula;

e) La información de la terminal se grabará en un medio magnético con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en otro medio magnético con destino al arca triclave, provistos de las medidas de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas medidas deberán asegurar que la estructura del medio magnético solo pueda ser leída por los dispositivos que la Registraduría disponga para el efecto;

f) Si existió impresión electrónica de los votos la Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá lo relativo a los pasos que habrán de seguir los jurados para remover las impresiones de la urna o de la terminal, y enviarlas al arca triclave;

g) En caso de tratarse de una terminal electrónica conectada en red con las centrales de procesamiento de información definidas por la Registraduría, el Presidente de mesa seguirá el procedimiento que le haya sido previamente indicado por esa entidad para enviar la información correspondiente a los resultados de votación y a la lista de votantes.

Parágrafo 1º. Terminada la diligencia, en uno y otro caso, los documentos electorales, se depositarán en un sobre que será sellado, marcado con la hora de terminación del cómputo de mesa, y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los claveros, con constancia de recibo e indicación del día y la hora de entrega. En las cabeceras municipales la entrega no podrá efectuarse después de las doce de la noche (24:00 horas) del día de las elecciones. En los corregimientos e inspecciones de policía se entregarán a los Delegados del Registrador Municipal dentro del horario establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando se trate de votación electrónica el sobre contendrá el registro impreso de votaciones en cero, el acta de cómputo de mesa, el Registro Unico de mesa, la lista impresa de votantes, el medio magnético y el sobre de votos impresos si los hubo.

En votaciones con tarjetas electorales impresas el sobre contendrá el acta de cómputo de mesa, el registro único de mesa y las tarjetas electorales marcadas.

Artículo 198. *Voto en blanco.* Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral, y que como tal debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 199. *Voto nulo.* Es aquel en el que aparece marcada más de una opción electoral; o no queda clara la voluntad del elector o la opción se consigna en una tarjeta electoral que no sea la oficial.

Parágrafo 1º. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de uno de sus jurados.

Artículo 200. *Voto válido.* Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que, por llenar los requisitos de ley, debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la casilla correspondiente al candidato y en la casilla del nombre del partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma. Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. En ningún caso se contabilizarán simultáneamente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2º. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado una de las opciones posibles.

Artículo 201. *Tarjetas no marcadas.* Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto y no se computará como voto nulo ni como voto en blanco.

Parágrafo. Si se emplea terminal electrónica y el elector ejecuta el procedimiento de votación sin marcar una opción electoral, el sistema

registrará su participación como un Registro No Marcado, el cual tendrá los mismos efectos definidos en este artículo.

Artículo 202. *Denuncias penales y disciplinarias.* Sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, las comisiones escrutadoras al revisar las actas de cómputo y los registros únicos de mesa, podrán denunciar ante las autoridades administrativas, penales y disciplinarias competentes, a los jurados en los que pueda identificar que ha existido una conducta que pudiera indicar una intención de alteración de resultados electorales.

Asimismo, podrán denunciar a los testigos que, abusando del derecho que les confiere esta ley, hayan tratado de obstaculizar la contabilización de votos en una mesa de elecciones, por medio de repetidas impugnaciones o solicitudes temerarias o arbitrarias que pudieran indicar una intención de perturbación del certamen democrático.

Artículo 203. *Acta de cómputo de mesa.* Al final de la jornada de votación los jurados totalizarán los resultados de los votos depositados en la mesa y los consignarán en el acta de cómputo de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de cómputo de mesa se extenderán tres ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho, y a falta de este cualquier huella dactilar. Cuando se trate de voto electrónico se firmarán y se dejará la huella en los tres ejemplares impresos por el sistema.

La Registraduría definirá sistemas de seguridad que puedan ser aplicados al acta, dirigidos a garantizar que los tres ejemplares sean idénticos y para evitar adulteraciones en su información.

Los tres (3) ejemplares del acta de cómputo de mesa constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

1. La primera copia se colocará debidamente protegida en un lugar visible y seguro del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa. La Registraduría definirá el número de días durante el cual permanecerán publicados estos resultados, el cual no será inferior a ocho (8) días.

2. La segunda se enviará al arca triclave de la comisión escrutadora con los demás documentos electorales, y

3. La tercera se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento y a través de los canales de envío que el Registrador Nacional defina para el efecto. Este ejemplar se reproducirá para guardar una copia auténtica en la respectiva registraduría municipal, especial o distrital, y fijar otra en lugar visible del despacho. De la misma se expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación, a costa de quienes las soliciten.

Artículo 204. *Contenido del acta de cómputo de mesa.* El acta de cómputo de mesa en los dos sistemas de votación, deberá contener:

1. Fecha, identificación de la zona, puesto y mesa de votación.

2. Hora de inicio y cierre de los comicios.

3. Número de las cédulas correspondientes al total de ciudadanos habilitados para votar en dicha mesa.

4. Número total de ciudadanos que votaron en la mesa.

5. Número de votos obtenidos por cada candidato a cargo uninominal o por cada lista. Si se trata de listas con voto preferente deberá incluirse además el número de votos obtenidos por cada candidato. Si se refiere a una votación de mecanismos de participación se deberá incluir el número de votos por cada opción de respuesta.

6. Número de votos en blanco.

7. Total de votos válidos emitidos.

8. Total de votos no marcados y de votos nulos.

9. Espacios para el nombre, firma, número de documento de identificación y huella de los jurados de votación.

10. Espacios para el nombre de los testigos que voluntariamente quieran suscribir el acta, para su firma, número de cédula, y nombre del partido, movimiento o grupo que representan. Sólo firmará un testigo por cada organización, debidamente identificado.

11. Observaciones de los jurados de votación.

Artículo 205. *Traslado y entrega de documentos electorales en las cabeceras municipales*. Los documentos electorales de las cabeceras municipales serán entregados por los Presidentes de los jurados de mesa de votación a los claveros del respectivo municipio o zona, una vez finalizado el cómputo de mesa y suscrita la correspondiente acta. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar mediante regulación general que la entrega se realice a través de una comisión conformada por un mínimo de tres (3) Presidentes de mesa del respectivo puesto, quienes recibirán los documentos de las distintas mesas dejando constancia de ello y asumirán la responsabilidad por su entrega final a los claveros. Los documentos electorales entregados con posterioridad a las doce de la noche (24:00 horas), del mismo día de las elecciones no serán tenidos en cuenta en el correspondiente escrutinio y los claveros dejarán expresa constancia en el acta respectiva. Los responsables de estos hechos serán investigados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que defina la ley.

Parágrafo 1º. En todos los casos, los desplazamientos que deban realizarse por parte de Presidentes de mesa o de delegados del registrador competente que fueren designados para la entrega de documentos electorales, serán vigilados y protegidos por la Fuerza Pública. El Consejo Nacional Electoral también podrá autorizar el acompañamiento de comisiones de testigos de partidos electorales.

Cuando las circunstancias lo ameriten, y la disponibilidad presupuestal lo permita, la Registraduría podrá contratar con personas jurídicas públicas o privadas que ofrezca el máximo de garantías de seguridad, el transporte y custodia de los documentos electorales, y la vigilancia del arca triclave.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de circunscripciones con un elevado número de mesas la Registraduría prestará el apoyo que sea requerido para que no exista congestión en la recepción de documentos y para que en ningún caso se rechace la entrega de documentos por parte de una persona que haya ingresado a la sede del arca triclave antes de la hora límite establecida.

Artículo 206. *Traslado y entrega de documentos electorales en los corregimientos, inspecciones de policía y sitios rurales*. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y otros sitios rurales serán conducidos por el delegado de la Registraduría que los haya recibido con destino al arca triclave, y con destino al Registrador competente en el caso del ejemplar del acta de resultados, bajo vigilancia de la fuerza pública, dentro del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil para cada uno de esos lugares teniendo en cuenta sus condiciones particulares físicas, de comunicaciones y de transporte. Los documentos allegados con posterioridad al término definido por el Registrador Nacional del Estado Civil no serán tenidos en cuenta. Los documentos que fueren entregados después de la hora señalada, serán tenidos en cuenta en el escrutinio, siempre que no haya terminado el escrutinio de primera instancia y cuando a juicio de los claveros, se encuentre justificada la fuerza mayor y el caso fortuito. De lo anterior, se dejará expresa constancia en el acta. La no justificación de la mora será causal de mala conducta investigable por el nominador.

Parágrafo. En el caso en que se hubiere ejercido violencia, la única prueba válida será la certificación del hecho expedida por el alcalde municipal, el inspector de policía, el corregidor o el comandante de la fuerza pública actuante en el lugar.

Esta certificación solo tendrá validez cuando se aporte antes de iniciarse la diligencia de escrutinios municipales o auxiliares o zonales.

Artículo 207. *Votación en el exterior.* El Registrador Nacional del Estado Civil podrá adoptar las medidas que fueren necesarias para garantizar el normal desarrollo de las votaciones en el exterior y la remisión oportuna de los resultados electorales.

Para el cumplimiento de estos fines el Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la colaboración que le sea requerida.

Parágrafo 1º. Los tres ejemplares de las actas de cómputo de mesa, tendrán el siguiente destino:

1. La primera copia se colocará en un lugar visible del sitio de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa.

2. La segunda se remitirá al arca triclave del Consejo Nacional Electoral

3. La tercera al Registrador Nacional del Estado Civil.

Las embajadas y consulados enviarán de manera inmediata las actas a que se refieren los literales b) y c), a sus respectivos destinos por cualquier medio viable de transmisión de datos que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiable.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de los originales.

Parágrafo 2º. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

Artículo 208. *Votación de quienes no figuran en el censo*. El ciudadano apto para votar, cuya cédula de ciudadanía no aparezca en el censo electoral por error u omisión de la Registraduría, debidamente comprobados, tendrá derecho a sufragar en la mesa especial o terminal electrónica que para el efecto disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa autorización del registrador respectivo, la cual se expedirá en presencia del ciudadano quien deberá identificarse con la cédula de ciudadanía. Dichas autorizaciones se expedirán en papel de seguridad y se hará constar el motivo de la misma. Copia de ellas deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 209. *Votación de servidores públicos que se desplacen*. Los servidores públicos que se desplacen a lugares diferentes de su sede en cumplimiento de funciones electorales, podrán votar donde las estén desarrollando, siempre y cuando tratándose de elecciones territoriales se encuentren dentro de la circunscripción electoral donde puedan ejercer su derecho, previa autorización del registrador competente.

Artículo 210. *Consolidación preliminar de resultados*. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá para el día de elecciones un sistema de transmisión, procesamiento y consolidación de la información de resultados totales de las distintas mesas de votación consolidados al final del conteo de jurados. Para el efecto utilizará, preferentemente, la información consignada en el ejemplar del acta de cómputo que se elabora con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o el medio magnético grabado en la terminal electrónica que contiene la información de cada mesa.

La información será suministrada al público por medio de boletines parciales y su procesamiento preliminar no se detendrá hasta que no se registre el ciento por ciento (100%) de las mesas electorales. Esta consolidación preliminar no es documento electoral para fundamentar reclamaciones o controvertir la declaratoria de elección o de resultados.

La Registraduría garantizará la presencia de auditores en sistemas y telecomunicaciones que realicen control y seguimiento al funcionamiento de este sistema en nombre de los partidos, movimientos políticos y sociales y grupos que inscribieron candidatos, y del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 211. *Condiciones tecnológicas.* La Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar que los componentes del sistema de información electoral cumplan con las condiciones de seguridad del más alto nivel en lo relativo a las bases de datos, comunicaciones, dispositivos de almacenamiento y sostenibilidad eléctrica de los equipos.

La infraestructura de procesamiento de datos y divulgación de los mismos debe garantizar alta disponibilidad del sistema, esto es, que el mismo funcione sin interrupciones. La Registraduría debe considerar los procesos administrativos que le permitan disponer de infraestructura de contingencia en los puntos críticos del proceso electoral. Éstos son aquellos que para su funcionamiento no cuentan con alternativas manuales eficientes de procesamiento o de operación.

Artículo 212. *Medidas de apoyo.* Las autoridades encargadas de preservar el orden en las votaciones prestarán el apoyo necesario solicitado por el Presidente del jurado de mesa y por las demás autoridades electorales, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

CAPITULO 5

Restricciones durante el día de las votaciones

Artículo 213. *Restricción a la publicidad.* El día de las elecciones se prohíbe toda clase de propaganda política y electoral, de encuestas o proyección de datos. En consecuencia:

1. Los medios de comunicación escritos, los que usen el espectro electromagnético, y demás medios de comunicación teledifundidos y telemáticos no podrán difundir este tipo de propaganda.

2. Queda prohibida, además, la transmisión de entrevistas, comunicados, y programas de opinión que promocionen o apoyen a candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, grupos de ciudadanos que inscribieron candidatos, o una determinada opción en un mecanismo de participación ciudadana.

3. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos alusivos a candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos de ciudadanos que inscribieron candidatos, u opciones en mecanismos de participación ciudadana, ni colocar en lugares fijos o móviles o distribuir afiches, adhesivos, volantes, documentos u objetos que contengan propaganda electoral.

4. Los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de las encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

5. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos retirarán toda la publicidad política un (1) día antes de las elecciones.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral con multa que no será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, en lo de su competencia, y las demás autoridades con funciones de control y vigilancia en el campo de las comunicaciones y la publicidad, expedirán las regulaciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de estas prohibiciones.

En relación con las restricciones descritas en el numeral 3 de este artículo, las autoridades de policía podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a las personas que la infrinjan.

En el evento descrito en el numeral 5, los Alcaldes municipales ordenarán las acciones necesarias e impondrán las sanciones que correspondan.

CAPITULO 6

De los testigos electorales

Artículo 214. *Testigos electorales.* Son los ciudadanos designados por los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que participen en una elección determinada, para vigilar las votaciones y presentar reclamaciones ante las comisiones escrutadoras.

Los testigos también podrán presentar las solicitudes permitidas en esta ley durante el cómputo de votos realizado el día de elecciones.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos o candidatos y los promotores de mecanismos de participación ciudadana debidamente acreditados, podrán designar un testigo electoral para cada mesa de votación y los registradores respectivos expedirán las acreditaciones que les permitan el ejercicio de su función, especificando la mesa de votación o el escrutinio en el que van a actuar.

Los testigos electorales no podrán desarrollar ninguna actividad diferente de la vigilancia de las votaciones y a formular solicitudes a los jurados y reclamaciones en los escrutinios para los cuales fueron acreditados. Los registradores respectivos podrán cancelar la credencial correspondiente cuando los testigos electorales realicen actividades para las cuales no están acreditados.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones, el proceso de conteo de votos de los jurados electorales, ni los escrutinios.

Parágrafo 1º. Las colectividades señaladas en el inciso primero podrán fiscalizar el proceso de escrutinio y consolidación electrónica de votos, cuando estos se realicen de este modo, para lo cual inscribirán auditores de sistemas o testigos capacitados para el efecto. También podrán nombrar auditores de sistemas o testigos capacitados para verificar previamente el funcionamiento de los sistemas y terminales de votación electrónica.

La inscripción y participación de los auditores se realizará previamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al procedimiento que para el efecto fije el Consejo Nacional Electoral.

El sistema de auditoría debe garantizar como mínimo el conocimiento del código fuente de los programas de computador que intervienen durante todo el proceso, y debe contar con un documento técnico que describa la arquitectura del sistema de manera integral. Los auditores deben contar con una metodología y un plan de auditoría avalada por el Consejo Nacional Electoral y deben presentar obligatoriamente un informe final de auditoría a este ente.

Artículo 215. *Protección de autoridades electorales.* Los jurados de votación, los funcionarios de la Organización Electoral, miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros no podrán ser retenidos desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a las votaciones y hasta que culmine su labor, salvo en caso de flagrancia.

T I T U L O XI
ESCRUTINIOS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CAPITULO 1
Definiciones

Artículo 216. *Escrutinio*. Escrutinio es la diligencia que en su oportunidad realizan las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral para proceder al cómputo de los sufragios, resolver las cuestiones de hecho y de derecho que se aleguen con fundamento en las causales legales de reclamación y hacer las declaratorias de elección o resultados a que hubiere lugar, con fundamento en los documentos electorales.

Artículo 217. *Documentos electorales*. Son documentos electorales:

1. El censo electoral.

2. El Acta de inscripción y aceptación de una candidatura.

3. El acta de modificación de inscripción de una candidatura.

4. El acta definitiva de candidatos inscritos.

5. El acta de sorteo y designación de los jurados.

6. El registro impreso de votaciones en cero (0) que se genere cuando se realice votación en Terminal electrónica.

7. Las tarjetas electorales debidamente numeradas.

8. El Registro Unico de Mesa debidamente diligenciado por los jurados de votación, el cual incluye la lista de votantes definida en los términos de esta ley.

9. El acta de cómputo de mesa.

10. La lista impresa de votantes de mesa que se genere cuando se realiza votación en Terminal electrónica.

11. El acta de introducción de documentos en el arca triclave.

12. Las actas de escrutinio de las comisiones escrutadoras.

13. Las actas de declaratoria de elección o de resultados.

14. El medio magnético que contenga los resultados del cómputo de mesa o consolidación de la votación realizada por los jurados de votación y bajo custodia en el arca triclave.

CAPITULO 2
Arcas triclaves y claveros

Artículo 218. *Arca triclave.* Es el depósito provisto de tres cerraduras destinado a proteger los documentos electorales que sirven de base para efectuar los escrutinios de las diferentes comisiones escrutadoras. Las arcas triclaves deberán identificarse exteriormente con el nombre del lugar al que correspondan. Cuando el volumen de los documentos lo haga indispensable podrán utilizarse locales que se acondicionarán para que sirvan como arcas. Estas estarán ubicadas en el Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones departamentales y Registraduría del Distrito Capital y en las registradurías distritales, especiales, municipales, auxiliares o zonales, y estarán bajo la responsabilidad de los claveros.

Artículo 219. *Claveros*. Son los ciudadanos encargados de recibir e introducir en el arca triclave los documentos electorales y de velar por su conservación. Serán claveros:

1. En el Consejo Nacional Electoral: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. En las Delegaciones departamentales, el Registrador Delegado, un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

3. En la Registraduría del Distrito Capital, el Registrador Distrital de Bogotá, D. C., un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional.

4. En las demás registradurías distritales, en las especiales y municipales: el registrador distrital, especial o municipal, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del pueblo Regional o Seccional.

5. En las registradurías zonales o auxiliares: el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

La inasistencia de uno de los claveros, excusable únicamente por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, será suplida por un servidor público de la respectiva circunscripción reconocida honorabilidad, que será escogido de común acuerdo por los otros dos claveros.

Cuando falten dos o más claveros, los reemplazos serán escogidos por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. Si la falta se produce en la comisión escrutadora nacional, los reemplazos serán provistos por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier falta no justificada constituye causal de mala conducta.

Artículo 220. *Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y sanciones de los claveros.* El cargo de clavero es de forzosa aceptación.

No podrán ser claveros los candidatos a corporaciones o cargos de elección popular, ni sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

El servidor público que no se declare impedido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, o incumpla con los deberes asignados en la presente ley, incurrirá en causal de mala conducta. De igual modo se procederá cuando la función sea ejercida por un particular, caso en el que la sanción a imponer será de multa a favor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 221. *Funciones de los claveros.* A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas o puestos de votación o de las comisiones escrutadoras, según el caso, los claveros los depositarán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, acompañado con sus firmas, el día, la hora de ingreso y el estado en que se encuentren.

Una vez depositados en el arca triclave la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrarla, sellarla y levantar un acta general de la diligencia, en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y del estado del arca.

Si continuaren llegando los documentos electorales de los puestos ubicados fuera de la cabecera dentro del término que haya definido la Registraduría, y mientras haya sido suspendido el escrutinio, estos serán entregados a los claveros con constancia de recibo, para que sean depositados en el arca triclave y, reiniciada la diligencia de escrutinio, se entregarán a la comisión escrutadora respectiva.

Artículo 222. *Horario de los claveros.* Los claveros de las diferentes arcas triclaves deberán estar disponibles desde la hora de cierre de las votaciones y hasta la finalización de los escrutinios.

CAPITULO 3

Escrutinios zonales o auxiliares y de municipios no zonificados

Artículo 223. *Competencia de las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares.* Las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares son competentes para:

1. Practicar el escrutinio de los votos depositados para miembros de juntas administradoras locales, declarar la elección de tales miembros, incluida la de los ediles en el caso de Bogotá, D. C., y expedir las correspondientes credenciales.

Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

2. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

Contra sus decisiones proceden los recursos de reposición ante la misma comisión, apelación o queja ante la comisión escrutadora municipal, especial, distrital o del Distrito Capital, según el caso.

3. Realizar la consolidación de los votos depositados para los cargos y corporaciones de elección popular o mecanismos de participación del orden municipal, departamental y nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre los miembros, o interpuesto el recurso de queja, la comisión escrutadora perderá competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso, deberá efectuar el correspondiente cómputo o consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

El escrutinio sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, o cuando faltaren por recibirse documentos electorales que todavía puedan ser recibidos de acuerdo con el término definido por la Registraduría. De dicha circunstancia se dejará constancia en las actas. La suspensión por razones injustificadas o la no declaratoria de la elección según su competencia por razones diferentes a las enunciadas en el inciso primero de este parágrafo, constituyen causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 224. *Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados.* Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados son competentes para:

1. Hacer el escrutinio de los votos depositados para alcaldes municipales, concejales, juntas administradoras locales, y los demás cargos de elección popular de orden municipal, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Declarar también el resultado del mecanismo de participación ciudadana de orden municipal.

Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden municipal, no procede recurso alguno.

2. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas para ello, de conformidad con el artículo 227 de este código.

Contra sus decisiones proceden los recursos de reposición ante la misma comisión, apelación o queja ante la comisión escrutadora departamental.

3. Efectuar el conteo o consolidación de los votos depositados para las elecciones a cargos uninominales y corporaciones públicas o mecanismos de participación, del orden departamental y nacional. Y en el caso de las comisiones zonales o auxiliares, también los del orden municipal o distrital.

Parágrafo. Cuando sean apeladas sus decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros o interpuesto el recurso de queja, la comisión escrutadora perderá la competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

El escrutinio sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, o cuando faltaren por recibirse documentos electorales que todavía puedan ser recibidos de acuerdo con el término definido por la Registraduría. De dicha circunstancia se dejará constancia en el acta.

La suspensión por razones injustificadas o la no declaratoria de la elección según su competencia por razones diferentes de las enunciadas en el inciso primero de este parágrafo, constituyen causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 225. *Horario del escrutinio zonal o auxiliar y de municipios no zonificados.* Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares o zonales, en todas las elecciones, se instalarán a las doce del día (12:00 m.) del día siguiente de aquel en que se efectuaron las votaciones, en el sitio previamente determinado por el Registrador Municipal del Estado Civil. Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día en que se iniciaron, estos serán suspendidos a esa hora y se reiniciarán al día siguiente a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Si no hubieren terminado todavía, se suspenderán a las ocho de la noche (8:00 p.m.) y así sucesivamente, hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

En todo caso los escrutinios no podrán durar más de ocho (8) días, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados. La violación de dicho término constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico. Si transcurrido ese período los escrutinios no han terminado, el término sólo podrá ser extendido por decisión del Consejo Nacional Electoral o, en caso contrario, la competencia para terminar el escrutinio y declarar la elección pasa a la comisión escrutadora de la siguiente instancia superior.

Artículo 226. *Procedimiento para escrutinios zonales o auxiliares y de municipios no zonificados.* El escrutinio de las comisiones zonales o auxiliares y de municipios no zonificados se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso de los documentos electorales al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella.

3. La comisión escrutadora abrirá cada sobre, dejando constancia del estado en que se encuentra, y leerá en voz alta cada una de las actas de cómputo de las mesas.

4. Si las votaciones se realizaron mediante el sistema de tarjetas electorales, y la comisión escrutadora observa enmendaduras, tachaduras o cualquier otro motivo que indique una posible alteración en el acta de cómputo de mesa, deberá efectuar el recuento oficioso de los votos respectivos verificando que las tarjetas correspondan a las asignadas a la mesa y estén firmadas por uno de los jurados. Si no se encontraren las tarjetas o se observara adulteración en ellas o violación del sobre que las contenía, se solicitará a la Registraduría Nacional el envío de la información del ejemplar del acta de la mesa que repose en sus archivos, para tomar sus resultados como los definitivos para la mesa. Si el acta de la Registraduría también presenta enmendadura, tachadura o alteración, o no aparece, se excluirá la mesa del cómputo general de votos.

5. Si la comisión escrutadora no siguiere este procedimiento, los legitimados para actuar podrán solicitar por única vez el recuento ante las comisiones escrutadoras y la revisión y comparación de las actas por las causales antes enunciadas y dentro del término para presentar reclamaciones. La petición deberá señalar de manera expresa la mesa cuyo recuento y verificación se solicita. Efectuada una verificación no procederá ninguna otra sobre la misma mesa.

6. Si las votaciones se realizaron mediante el sistema de tarjetas electorales, y la comisión escrutadora observa un error aritmético al sumar los votos consignados en el acta de cómputo de mesa, efectuará oficiosamente la corrección. En caso de ser imposible determinar por este medio el origen del error, podrá efectuar el recuento de votos y verificación de actas en los términos y condiciones previstos en el numeral anterior. Si esta no lo hiciere, los legitimados para actuar podrán presentar la respectiva reclamación dentro del término legal establecido para ello.

7. Si las votaciones se realizaron en la totalidad o en parte de la zona o municipio no zonificado mediante el sistema electrónico, el secretario

de la comisión digitará la clave de acceso al sistema y dará lectura a las actas de las respectivas mesas de votación, las cuales serán confrontadas con la información registrada en los medios magnéticos incluidos en el sobre, según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral, y si es necesario, con la tercera copia del acta de votación. Si ninguno de los datos coincide, la comisión escrutadora excluirá la mesa del cómputo general de votos.

8. Cuando la comisión escrutadora no encuentre el acta de cómputo de mesa o advierta que está firmada por menos de dos de los jurados de votación, solicitará al Registrador respectivo, la remisión de los ejemplares de las actas de la misma que reposen en sus archivos, para hacer la comparación correspondiente.

De comprobarse la inexistencia de las actas o la omisión en todas ellas de las firmas de los jurados de votación, se excluirá la votación de la mesa respectiva del cómputo de votos.

9. Si totalizadas algunas mesas o puestos, aún no se hubieren recibido los sobres de otras mesas de votación que estén dentro del término fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser recibidas, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y consolidación de la votación correspondiente. Esta suspensión sólo procederá hasta el vencimiento del término fijado para recibir los sobres de tales mesas de votación.

10. Cualquiera que sea el sistema de votación empleado, durante la audiencia y dentro de la hora hábil siguiente al cierre de la totalización de las actas de cómputo de mesa, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito, las cuales versarán solamente sobre documentos sometidos a consideración y a estudio de la respectiva instancia.

Finalizado el término anterior la comisión escrutadora zonal o municipal procederá a resolverlas mediante resolución motivada que se notificará en audiencia pública, por estrados.

11. Contra las decisiones de la comisión escrutadora zonal o municipal procederán los recursos de reposición y de apelación. En caso de que se rechace este último, procederá el de queja. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos horas siguientes a la decisión sobre procedencia del recurso y deberá versar únicamente sobre la causal invocada, so pena de ser declarado desierto.

Presentada la sustentación, la comisión escrutadora la remitirá a la instancia superior junto con los demás documentos electorales. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

12. Si son resueltas las reclamaciones, o declarados desiertos los recursos declararán la elección y expedirán las correspondientes credenciales, o declararán el resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden territorial correspondiente. En su defecto, remitirá los documentos electorales a la comisión escrutadora de la siguiente instancia. Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana de carácter local, no procede recurso alguno.

En caso de tratarse de resultados parciales de una votación en municipio zonificado, o de una votación departamental o nacional, la comisión sólo declarará el resultado parcial correspondiente a cada corporación, cargo o decisión.

13. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría. El resultado obtenido en la respectiva zona o municipio no zonificado se registrará en el acta de escrutinio.

El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados que puedan ser utilizados en los escrutinios, en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a las mesas o puestos escrutados o de la lectura automática de las actas de cómputo de mesa. En este caso, el resultado del escrutinio electrónico será impreso para adjuntarse al acta de escrutinio, y será grabado en medio magnético.

Artículo 227. *De las reclamaciones: Oportunidad y requisitos*.

1. Las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados son competentes para decidir asuntos de hecho y de derecho por reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

2. Las decisiones de la Comisión Escrutadora zonal o auxiliar o de municipio no zonificado, podrán ser impugnadas por:

a) El Ministerio Público;

b) Los Representantes Legales de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que hayan inscrito candidatos en la respectiva circunscripción, o los testigos electorales que ellos designen;

c) Los candidatos;

d) Los representantes, inscriptores o testigos electorales designados por los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos en la respectiva circunscripción, o los promotores de mecanismos de participación ciudadana debidamente inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Las reclamaciones deberán presentarse por escrito por las personas o entidades legitimadas para el efecto y acreditadas para la correspondiente instancia y por las causales expresamente señaladas para cada instancia, en la diligencia de audiencia pública y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes al cierre y totalización de las actas de cómputo de mesa.

4. Las reclamaciones deberán expresar claramente la causal que se invoca, el lugar, puesto y mesa de votación, donde se originó el hecho que configura la causal, y el objeto de la pretensión.

5. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes de las taxativamente enunciadas, o sin especificar el lugar, puesto y mesa de votación donde se originaron los hechos que configuran la causal, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

Artículo 228. *Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados*. Serán causales de reclamación ante esta instancia, las siguientes:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación funcione en sitio no autorizado conforme a la ley.

2. Cuando en una mesa de votación actúen como jurados personas no escogidas conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

3. Cuando los tres (3) ejemplares del acta de cómputo de mesa o de cierre y totalización de la votación, estén firmados por menos de dos de los jurados de votación o no aparezca ninguno de sus ejemplares, o los datos consignados en ellas no coincidan entre sí o las actas no coincidan con el registro magnético de resultados, y la comisión escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

4. Cuando se hayan destruido o perdido las tarjetas electorales depositadas en la urna y no existiere ninguna de las actas de cómputo de mesa ni el medio magnético, en el caso de votación por medios electrónicos.

5. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de cómputo de mesa se incurrió en error aritmético y la comisión escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

6. Cuando el acta de cómputo de mesa se extienda y firme en sitio diferente del lugar de ubicación de la respectiva mesa de votación.

7. Cuando en el acta de cómputo de mesa aparezca de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación y la comisión escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

Parágrafo. Cuando en una votación se haya utilizado el sistema electrónico, solo podrán ser invocadas como causales de reclamación ante la comisión escrutadora municipal o zonal, las contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6.

Toda reclamación fundada, en causales diferentes de las aquí señaladas, será rechazada in límine.

Artículo 229. *Trámite de las reclamaciones en las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados*. Cuando prosperen las reclamaciones, las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados, procederán de la siguiente manera:

En el caso de la primera y sexta causal se excluirá, del cómputo general, el total de los votos de la mesa o del puesto de votación, según el caso.

En los casos de las causales segunda y cuarta, se excluirá, del cómputo general, el total de los votos de la mesa respectiva.

En el caso de la causal tercera y séptima, procederá el recuento de votos o la reimpresión del acta de cómputo de mesa con fundamento en el medio magnético depositado en el arca triclave, y a la verificación de actas según los procedimientos descritos para las revisiones oficiosas en los numerales 4 y 7 del artículo 226 de esta ley.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

En el caso de la causal quinta, se procederá a hacer la correspondiente corrección.

No se podrá validar la votación de la mesa con documentos diferentes de las tarjetas electorales, el acta de cómputo de mesa o el medio magnético depositado en el arca triclave.

Artículo 230. *Omisión del escrutinio por parte de comisiones escrutadoras*. Cuando por cualquier circunstancia una comisión escrutadora no hubiere realizado el escrutinio, no declare la elección o no expida las credenciales respectivas o no proclame los resultados, la comisión escrutadora de la instancia inmediatamente superior deberá de oficio o a petición de parte solicitar a los claveros los documentos electorales para efectuar la diligencia de escrutinio, declarar la elección y entregar las credenciales a que hubiere lugar, previa comunicación al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 231. *Actas, contenido y destino.* De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en cuatro (4) ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente manera:

1. El primero se colocará en lugar visible de la Registraduría zonal o auxiliar o municipal según el caso, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.

2. El segundo con destino al arca triclave de la comisión escrutadora municipal o distrital, en el caso de los escrutinios zonales o auxiliares y a la comisión escrutadora departamental, cuando se trate de los municipios no zonificados.

3. El tercero al registrador municipal, especial o distrital en el caso de los escrutinios zonales o auxiliares y a los delegados departamentales, cuando se trate de los municipios no zonificados, quienes la reproducirán y fijarán en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

4. El cuarto con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 4

Escrutinios de Municipios y Distritos Zonificados

Artículo 232. *Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios y distritos zonificados.* Las comisiones escrutadoras de municipios y distritos zonificados son competentes para:

1. Resolver los recursos de apelación o queja y los desacuerdos, vacíos y omisiones que provengan del escrutinio zonal o auxiliar y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales de Juntas Administradoras Locales.

2. Hacer el escrutinio de los votos depositados para alcaldes y concejales municipales y distritales, y los demás cargos de elección popular de orden municipal o distrital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Asimismo, escrutar los votos y declarar el resultado del mecanismo de participación ciudadana de orden municipal o distrital.

Contra los actos de declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa electoral.

3. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ellas.

Contra sus decisiones proceden los recursos de reposición ante la misma comisión y de apelación o de queja cuando se rechace este último, ante la comisión escrutadora departamental.

4. Efectuar la consolidación en las votaciones a cargos uninominales, corporaciones públicas y mecanismos de participación, del orden departamental o nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas sus decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros, o se haya interpuesto el recurso de queja, la comisión escrutadora perderá la competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

Son aplicables las mismas causales de suspensión del escrutinio y las sanciones de que tratan los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 224 de la presente ley.

Artículo 233. *Horario del escrutinio de municipios y distritos zonificados*. Las comisiones escrutadoras de municipios y distritos zonificados, en todas las elecciones, se instalarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día martes siguiente de aquel en que se efectuaron las votaciones, en el sitio previamente determinado por el registrador municipal, especial o distrital. Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día en que se iniciaron, estos serán suspendidos a esa hora y se reiniciarán al día siguiente a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Si no hubieren terminado todavía, se suspenderán a las ocho de la noche (8:00 p.m.) y así sucesivamente hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

En todo caso los escrutinios no podrán durar más de cuatro (4) días contados a partir de la terminación del escrutinio de la última zona que culmine su proceso de verificación, o a partir del vencimiento del término para los escrutinios zonales, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados. La violación de dicho término constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico. Si transcurrido ese período los escrutinios no han terminado, el término sólo podrá ser extendido por decisión del Consejo Nacional Electoral o, en caso contrario, la competencia para terminar el escrutinio y declarar la elección pasa a la comisión escrutadora de la siguiente instancia superior.

Artículo 234. *Procedimiento para escrutinios de municipios y distritos zonificados*. El procedimiento para escrutinio de municipios y distritos zonificados será el siguiente:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. Estos dejarán constancia del estado en que se encuentran.

3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos de las comisiones escrutadoras zonales que se hallaren pendientes, declararán las elecciones de las Juntas Administradoras Locales y expedirán las correspondientes credenciales.

4. Si totalizadas algunas zonas, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas, de una o varias zonas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la consolidación de la votación correspondiente.

5. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio zonal o auxiliar, podrá corregirlos de oficio, con base en las actas de cómputo de mesa.

6. Cuando la comisión escrutadora no hallare en el sobre respectivo el acta de escrutinio zonal o auxiliar, solicitará al registrador municipal,

distrital o especial, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto se abstendrá de computar los resultados de la zona en entredicho. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos de la respectiva zona con base en las actas de cómputo de mesa correspondientes.

7. Durante la audiencia y en la hora hábil siguiente al cierre y totalización de las actas de cómputos zonales, las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

La comisión escrutadora municipal o distrital decretará un receso y procederá a resolver todas las reclamaciones presentadas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la comisión escrutadora municipal o distrital procederán los recursos de reposición, apelación o queja, cuando se rechace este último. Concedido el recurso de apelación o queja deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, so pena de ser declarado desierto.

9. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El resultado obtenido en el municipio o distrito zonificado se registrará en el acta de escrutinio. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a las zonas escrutadas.

10. Finalmente, si a ello hubiere lugar, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales, o declarará el resultado del mecanismo de participación ciudadana de orden municipal o distrital. En su defecto, remitirá los documentos electorales a la comisión escrutadora departamental. Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno

Si se trata de elecciones o de votaciones de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 235. *Oportunidad y requisitos para las reclamaciones.* Las comisiones escrutadoras de municipios y distritos zonificados son competentes para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

Las decisiones de la comisión escrutadora podrán ser impugnadas por los mismos ciudadanos y entidades señalados en el numeral 2º del artículo 227, de la presente ley y les serán aplicables los mismos requisitos y términos allí establecidos.

Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el citado artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes de las taxativamente señaladas para esta instancia, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

Artículo 236. *Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras de municipios y distritos zonificados*. Serán causales de reclamación ante esta instancia, las siguientes:

1. Cuando la comisión escrutadora no encontrare el acta de escrutinio zonal o auxiliar.

2. Cuando en el acta de escrutinio zonal o auxiliar aparezcan de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación y la comisión no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio zonal o auxiliar se incurrió en error aritmético y la comisión no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

4. Cuando el acta de escrutinio zonal o auxiliar se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora.

Artículo 237. *Trámite de las reclamaciones en las comisiones escrutadoras de municipios y distritos zonificados*. Cuando prosperen las reclamaciones, las comisiones escrutadoras de municipios zonificados procederán de la siguiente manera:

Si se configura la causal primera, la comisión podrá computar la votación de una zona, acudiendo a las actas de cómputo de mesa y si ellas no existieran, con las tarjetas electorales, cuando la votación se haya efectuado mediante este sistema. Si la votación se efectuó por medios electrónicos, podrá solicitar el medio magnético que reposa en el arca triclave. En caso de que no se encontraren las tarjetas o medios magnéticos, se solicitarán las copias de las actas que reposan en la Registraduría.

Si se configura la causal segunda, la comisión podrá efectuar las correcciones a que haya lugar, con fundamento en el acta de cómputo de mesa.

Cuando la comisión escrutadora compruebe un error aritmético, efectuará la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta, se desestimará el acta de escrutinio de la zona respectiva y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de cómputo de mesa de la respectiva zona.

Artículo 238. *Actas, contenido y destino.* De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en cuatro (4) ejemplares, que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. El primero, se colocará en lugar visible de la Registraduría municipal, especial o distrital, con el fin de dar a conocer el resultado del escrutinio.

2. El segundo, con destino al arca triclave de la comisión escrutadora departamental.

3. El tercero se remitirá a los delegados departamentales, quienes la reproducirán y fijarán en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

4. El cuarto con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 5

Escrutinios del Distrito Capital

Artículo 239. *Competencia de la comisión escrutadora del Distrito Capital*. La comisión escrutadora del Distrito Capital es competente para:

1. Resolver los recursos de apelación o queja y los desacuerdos, vacíos y omisiones que provengan del escrutinio zonal o auxiliar y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

2. Hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcalde del Distrito Capital, la Cámara de Representantes, el Concejo Distrital, y los demás cargos de elección popular de orden distrital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Asimismo hacer el escrutinio de los votos correspondientes a mecanismos de participación ciudadana del orden distrital.

Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno.

3. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ellas. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición y el de apelación o queja, cuando se rechace este último, los cuales serán desatados por el Consejo Nacional Electoral.

4. Efectuar el conteo y consolidación de los votos depositados en la respectiva circunscripción electoral, para las elecciones a cargos uninominales y corporaciones públicas o mecanismos de participación ciudadana de carácter nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas sus decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros, o se haya interpuesto el recurso de queja, la comisión escrutadora perderá la competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso deberá efectuar el

correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

Son aplicables las mismas causales para la suspensión del escrutinio y las sanciones de que tratan los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 224 de la presente ley.

Artículo 240. *Horario del escrutinio del Distrito Capital.* La comisión escrutadora del Distrito Capital, en todas las elecciones, cumplirá el mismo horario y términos establecidos en el artículo 233 de esta ley.

Artículo 241. *Procedimiento para escrutinios del Distrito Capital.* El escrutinio del Distrito Capital se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso de documentos al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. Estos dejarán constancia del estado en que se encuentran.

3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos de las comisiones escrutadoras zonales que se hallaren pendientes y declararán las elecciones de las Juntas Administradoras Locales y expedirán las correspondientes credenciales.

4. Si totalizadas algunas zonas, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas de una o varias zonas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.

5. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que indique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio zonal o auxiliar, podrá, de oficio, realizar las correcciones con base en las actas de cómputo de mesa.

6. Cuando la comisión escrutadora no hallare en el sobre respectivo el acta de escrutinio zonal o auxiliar, solicitará al registrador Distrital la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto, se abstendrá de computar los resultados de la zona en entredicho. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos de la respectiva zona con base en las actas de cómputo de mesa correspondientes.

7. Durante la audiencia y dentro de la hora hábil siguiente al cierre de la totalización de las actas de cómputos zonales, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

Finalizado el término anterior la comisión escrutadora distrital procederá a resolverlas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la comisión escrutadora distrital procederán los recursos de reposición, apelación o queja. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, so pena de ser declarado desierto.

9. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría. El resultado obtenido en el Distrito se registrará en el acta de escrutinio. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a las zonas escrutadas.

10. En consecuencia, de ser el caso, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales. También declarará el resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden distrital. En su defecto, remitirá los documentos electorales para que la decisión sea adoptada en el escrutinio realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Si se trata de votaciones nacionales de cargos, corporaciones o mecanismos de participación ciudadana del orden nacional, consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 242. *Oportunidad y requisitos para las reclamaciones.* Frente a las reclamaciones que se presentan ante la comisión escrutadora del Distrito Capital, se aplican las mismas reglas definidas en el artículo 235 de esta ley.

Artículo 243. *Causales de reclamación ante la comisión escrutadora del Distrito Capital.* En el Distrito Capital se aplican las mismas causales de reclamación definidas en el artículo 236 de esta ley.

Artículo 244. *Trámite de las reclamaciones en la comisión escrutadora del Distrito Capital.* Las reclamaciones ante la Comisión escrutadora del Distrito Capital se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 237 de esta ley.

Artículo 245. *Actas, contenido y destino.* De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres (3) ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. El primero se colocará en lugar visible de la Registraduría Distrital, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.

2. El segundo con destino al arca triclave del Consejo Nacional Electoral.

3. El tercero al Registrador Nacional del Estado Civil, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado del respectivo departamento para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 6

Escrutinios Departamentales

Artículo 246. *Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales.* Las comisiones escrutadoras departamentales son competentes para:

1. Resolver los recursos de apelación o queja y los desacuerdos, vacíos y omisiones que provengan de las comisiones escrutadoras municipales y distritales distintas de la Bogotá, D. C. y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

2. Hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, asambleas departamentales, Cámara de Representantes de la respectiva circunscripción territorial, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas. Asimismo hacer el escrutinio de los votos correspondientes a mecanismos de participación ciudadana del orden departamental.

Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden departamental, no procede recurso alguno.

3. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella. Contra sus decisiones procede el recurso de apelación o queja cuando sea rechazado este último, los cuales serán decididos por el Consejo Nacional Electoral.

4. Efectuar el conteo o consolidación de los votos depositados para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Senado de la República, circunscripciones nacionales especiales de la Cámara de Representantes, y para los mecanismos de participación ciudadana del orden nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros, o se haya interpuesto el recurso de queja, la comisión escrutadora se abstendrá de declarar la elección y de expedir las credenciales. En todo caso, deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual anotará en las actas de escrutinio.

Son aplicables las mismas causales para la suspensión del escrutinio y las sanciones de que tratan los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo 224 de la presente ley.

Artículo 247. *Horario del escrutinio departamental.* Las comisiones escrutadoras departamentales se instalarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del jueves siguiente al día en que se efectuaron las votaciones, en el sitio previamente determinado por los Delegados Departamentales. Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día en que se iniciaron, esta diligencia se suspenderá a esa hora y se reiniciará a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siguiente. Si no hubieren terminado todavía, se suspenderá a las ocho de la noche (8:00 p.m.) y así sucesivamente hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

En todo caso los escrutinios no podrán durar más de dos (2) días contados a partir de la terminación del escrutinio del último municipio que lo culmine, o a partir de la fecha límite de los escrutinios municipales.

Artículo 248. *Procedimiento para los escrutinios departamentales*. El escrutinio departamental se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. Estos dejarán constancia del estado en que se encuentran.

3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o de queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos, omisiones y vacíos de las comisiones escrutadoras municipales que se hallen pendientes y declararán las elecciones de alcaldías y concejos municipales o distritales y demás cargos del orden municipal o distrital que se hallaren pendientes y expedirán las correspondientes credenciales.

4. Si totalizados algunos municipios aún faltaren las actas de otros municipios se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.

5. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio municipal, podrá efectuar las correcciones de oficio, con base en las actas de escrutinio zonales o auxiliares, en el caso de los municipios zonificados, y con base en las actas de cómputo de mesa en el caso de los municipios no zonificados.

6. Cuando la comisión escrutadora no hallare el acta de escrutinio municipal, solicitará a los delegados departamentales, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto, se abstendrá de computar los resultados del municipio. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos del respectivo municipio, en el caso de municipios no zonificados con base en las actas de cómputo de mesa y, en el caso de municipios zonificados con base en las actas de los escrutinios zonales o auxiliares. Sólo en el evento en que no existiere ninguna de las copias del acta de escrutinio, podrá hacer el cómputo con base en las tarjetas electorales.

7. Durante la audiencia y dentro de la hora hábil siguiente al cierre de la totalización de las actas de cómputos de municipios y distritos, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

Finalizado el término anterior la comisión escrutadora departamental procederá a resolverlas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental procederán los recursos de reposición, apelación o queja. Concedido el recurso de apelación, deberá presentarse el escrito de sustentación ante la misma comisión escrutadora, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, indicando sus fundamentos de hecho o de derecho y aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser rechazado de plano.

9. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría. El resultado obtenido en el departamento se registrará en el acta de escrutinio.

El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a los municipios y distritos escrutados.

10. Finalmente, si a ello hubiere lugar, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales. También declarará el resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden departamental. En su defecto, remitirá los documentos electorales para que la decisión sea adoptada en el escrutinio realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Si se trata de elecciones o de votaciones de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 249. *De las reclamaciones. Oportunidad y requisitos.* Frente a las reclamaciones que se presentan ante la comisión escrutadora departamental, se aplican las mismas reglas definidas en el artículo 235 de esta ley.

Artículo 250. *Causales de reclamación ante la comisión escrutadora departamental*. Habrá lugar a presentar reclamaciones:

1. Cuando la comisión escrutadora no encontrare el acta de escrutinio municipal.

2. Cuando en el acta de escrutinio municipal aparezcan de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación y la comisión no hubiere realizado de oficio la correspondiente corrección.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio municipal se incurrió en error aritmético y la comisión no hubiere realizado de oficio la correspondiente corrección.

4. Cuando el acta de escrutinio municipal se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel al autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora.

Artículo 251. *Trámite de las reclamaciones en las comisiones escrutadoras departamentales.* Cuando prosperen las reclamaciones, la comisión escrutadora departamental procederá de la siguiente manera:

En el caso de la causal primera, la comisión podrá computar la votación del municipio, únicamente con base en las actas de escrutinio municipal, las actas de escrutinio zonal, y a falta de estas las actas de cómputo de mesa y, sólo en el evento en que ninguna de las anteriores existiere, con las tarjetas electorales o el medio magnético que reposan en el arca triclave. En caso de que no se encontraren las tarjetas o medios magnéticos, se solicitarán las copias que reposan en la Registraduría.

En el caso de la causal segunda, la comisión podrá efectuar las correcciones a que haya lugar, con fundamento en el acta de escrutinio zonal o auxiliar en el caso de municipios zonificados, o al acta de cómputo de mesa si se trata de un municipio no zonificado.

En el caso de la causal tercera se procederá a hacer la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta se desestimará el acta de escrutinio del municipio respectivo y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de escrutinio zonal o en las actas de cómputo de mesa, según el caso.

Artículo 252. *Actas, contenido y destino.* De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. El primero se colocará en lugar visible de la Delegación Departamental, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.

2. El segundo con destino al arca triclave del Consejo Nacional Electoral.

3. El tercero al Registrador Nacional del Estado Civil, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y al Consejo de Estado para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 7

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

Artículo 253. *Competencia del Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral, es competente para:

1. Resolver el recurso de apelación o queja, desatar los desacuerdos, llenar los vacíos y omisiones que provengan del escrutinio de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

2. Hacer el escrutinio de los votos para Presidente y Vicepresidente de la República, Senado y circunscripciones especiales nacionales de la Cámara de Representantes, declarar la elección y expedir las correspondientes credenciales.

3. Hacer el escrutinio de las votaciones efectuadas para todo mecanismo de participación ciudadana, del orden nacional y declarar su resultado.

4. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas y acreditadas para el escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

Contra los Acuerdos Electorales que resuelven los recursos de apelación o queja o contra los actos declaratorios de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana, o contra las resoluciones que resuelven los recursos de reposición por reclamaciones presentadas por primera vez ante el Consejo Nacional Electoral, no procede recurso alguno.

Artículo 254. *Escrutinio del Consejo Nacional Electoral para la elección presidencial y de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional.* La diligencia de escrutinio se realizará en audiencia pública que para tal efecto convoque el Consejo Nacional Electoral, informando ampliamente sobre el lugar, fecha y hora de su iniciación.

El Consejo Nacional Electoral acreditará a quienes soliciten asistir a la audiencia.

La diligencia de Escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Corporación los documentos electorales que ingresaron en ella.

2. El Consejo Nacional Electoral iniciará el cómputo de votos con base en las actas de escrutinios departamentales, del Distrito Capital y las actas de cómputo de mesa provenientes del exterior.

3. El Consejo Nacional Electoral procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos, omisiones y vacíos de sus delegados o de la Comisión escrutadora del Distrito Capital.

4. Durante la audiencia y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la finalización de la exhibición de las actas de escrutinios departamentales y de las actas de cómputo de mesa del exterior, el representante del Ministerio Público, los representantes legales de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos o sus apoderados, quienes deberán acreditar la calidad de abogados, podrán presentar, por primera vez reclamaciones por las causales expresamente señaladas para esta instancia.

Cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional, podrán presentar reclamaciones dentro del término fijado en el inciso anterior, los ciudadanos y entidades señalados en el numeral 2 del artículo 227 de la presente ley.

Toda reclamación deberá ser presentada por escrito, indicando claramente la causal invocada, el objeto de la pretensión, así como los hechos que la configuran y los fundamentos en derecho, dentro del término señalado y por quien se encuentre legitimado y previamente acreditado para intervenir en la audiencia pública.

5. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes de las taxativamente enunciadas, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

6. Vencido el término señalado en el numeral 4 del presente artículo, quedará suspendida la audiencia de escrutinio con el fin de que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias y, en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar.

7. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir el concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.

8. El Consejo Nacional Electoral informará, mediante publicación en diarios de amplia circulación nacional, sobre el lugar, fecha y hora de la reanudación de la audiencia pública, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas, que se entenderán notificadas en estrados y contra las cuales procede únicamente el recurso de reposición que deberá interponerse en el mismo acto de la notificación.

9. Resueltos los recursos el Consejo Nacional Electoral declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales o declarará el resultado de las votaciones efectuadas para el mecanismo de participación ciudadana del orden nacional, resultado que se comunicará al Presidente de la República y a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones y adoptar las medidas que sean del caso.

Si fuere necesaria una segunda vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo Nacional Electoral señalará las dos fórmulas que hubieren obtenido los mayores resultados y que han de participar en ella. Las fórmulas aparecerán en la tarjeta electoral o medio electrónico en el mismo orden y con el mismo número que se les asignó para la primera vuelta. Serán declarados Presidente y Vicepresidente de la República quienes integren la fórmula que obtuviere en la segunda vuelta la mayoría simple de votos.

Artículo 255. *Escrutinio del Consejo Nacional Electoral para la elección de congresistas de circunscripciones nacionales.* La diligencia de escrutinio se realizará en audiencia pública que para tal efecto convoque el Consejo Nacional Electoral, informando ampliamente sobre el lugar, fecha y hora de su iniciación.

La diligencia de escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Corporación los documentos electorales que ingresaron a ella.

2. El Consejo Nacional Electoral procederá a iniciar el cómputo de votos para Senado de la República y las Circunscripciones Especiales Nacionales de la Cámara de Representantes, con base en las actas de escrutinios departamentales, del Distrito Capital y las actas de cómputo de mesa provenientes del exterior.

3. Durante la audiencia pública y dentro de las tres (3) horas siguientes a la finalización de la exhibición de las actas de escrutinios departamentales y de las actas de cómputo de mesa del exterior, podrán presentarse reclamaciones.

4. Están legitimados para presentar reclamaciones en esta instancia:

a) El Ministerio Público;

b) Los representantes legales de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, o sus apoderados;

c) Los inscriptores, para el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de los movimientos sociales, o sus apoderados;

d) Los candidatos.

Cuando se designe apoderado, este deberá acreditar su calidad de abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.

5. A las reclamaciones presentadas en este escrutinio les serán aplicables los mismos requisitos, términos y consecuencias establecidas en el artículo anterior.

6. Vencido el término señalado en el numeral 3 del presente artículo, se suspenderá la audiencia para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como las reclamaciones interpuestas por primera vez y, en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar.

7. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir concepto previo, se le concederá el término de

cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.

8. El Consejo Nacional Electoral informará públicamente sobre el lugar, fecha y hora de la reanudación de la audiencia, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas, que se entenderán notificadas en estrados y contra las cuales procede únicamente el recurso de reposición que deberá interponerse en el mismo acto de la notificación.

9. Finalmente, declarará la elección y expedirá las credenciales.

Parágrafo. Para el escrutinio de votaciones en el exterior, las copias de las actas de cómputo de mesa que se reciban por medios de transmisión electrónica en el Consejo Nacional Electoral, tendrán el mismo valor de las originales.

Artículo 256. *Causales de reclamación ante el Consejo Nacional Electoral*. El Consejo Nacional Electoral es competente para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que por escrito, presenten los legitimados para el efecto, apreciando como pruebas únicamente los documentos electorales.

Habrá lugar a presentar las siguientes reclamaciones:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación en el exterior funcione en sitio no autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Cuando el Consejo Nacional Electoral no encuentre el acta de escrutinio de la comisión departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa de votaciones en el exterior.

3. Cuando en el acta de cómputo de mesa del exterior aparezcan de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación.

4. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa en el exterior, se incurrió en error aritmético.

5. Cuando el acta de escrutinio departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa en el exterior se hubiere extendido clandestinamente en sitio distinto del autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora o mesa de votación, según el caso.

Artículo 257. *Trámite de las reclamaciones en el Consejo Nacional Electoral.* Cuando prosperen las reclamaciones, el Consejo Nacional Electoral procederá de la siguiente manera:

En el caso de la causal primera se excluirá del cómputo de votos el puesto o mesa de votación respectivos.

En el caso de la causal segunda, el Consejo Nacional Electoral podrá computar la votación departamental con base en las actas de escrutinio municipal; la votación del Distrito Capital con base en las actas de escrutinio zonal o auxiliar y de ser indispensable con base en las actas de cómputo de mesa. En lo referente a las mesas de votación en el exterior, con base en las tarjetas electorales, o al medio magnético remitido por el respectivo consulado que se encontrare en el arca triclave si las votaciones se realizaron por este mecanismo. Si estos no aparecen o presentaren adulteración procederá la validación de la información con base en las copias de las actas de cómputo de mesa que reposen en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso de la causal tercera, procederá el recuento de votos o la reimpresión del acta de cómputo de mesa con fundamento en el medio magnético depositado en el arca triclave. Si estos no aparecen o presentaren adulteración procederá la validación de la información con base en las copias de las actas de cómputo de mesa que reposen en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso de la causal cuarta se hará la correspondiente corrección.

En el caso de la causal quinta, en tratándose del acta de escrutinio departamental, se desestimará el acta y el cómputo de votos se hará con base en las actas de escrutinio municipal; en el caso del Distrito Capital el cómputo de votos se hará con base en las actas de escrutinio zonal o auxiliar y, en el caso de votaciones en el exterior, se desestimará el acta y el cómputo de votos se hará con base en las tarjetas electorales o en el medio magnético que reposa en el arca triclave.

Artículo 258. *Trámite de recursos de apelación ante el Consejo Nacional Electoral en los casos de elección de gobernadores y diputados de asamblea departamental, alcalde mayor y Concejo del Distrito Capital de Bogotá y Representantes a la Cámara por circunscripción territorial.* El recurso de apelación se tramitará de la siguiente manera:

1. Recibidos los documentos electorales correspondientes a las votaciones para gobernadores y diputados, Alcalde y Concejales del Distrito Capital, el Consejo Nacional Electoral señalará fecha y hora para que, a quienes se les concedió el recurso de apelación o queja lo sustenten en audiencia pública.

Realizadas las sustentaciones, se suspenderá la audiencia para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver los recursos y en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar, luego de lo cual se señalará fecha y hora de reanudación de la audiencia en la cual se dará lectura a las determinaciones adoptadas las que se notificarán en estrados. Contra sus decisiones no procede recurso alguno.

2. Cuando se trate de recursos de apelación o queja contra las determinaciones adoptadas por sus delegados en los escrutinios para representantes a la Cámara en circunscripción territorial, una vez concluido el término para presentar reclamaciones por escrito, dentro del escrutinio para circunscripción nacional, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme al numeral anterior. Las determinaciones adoptadas se notificarán en la misma audiencia en la que se notifiquen los resultados de los escrutinios para Senado de la República.

3. La falta de sustentación de los recursos hará que este se declare desierto.

4. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado del recurso por parte del consejero ponente.

De las citaciones para audiencia pública, tanto para la sustentación de los recursos como para la notificación de las decisiones, el Consejo Nacional Electoral dará amplia y oportuna difusión mediante publicación en diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 259. *Actas, contenido y destino*. De toda diligencia de escrutinio o de sustentación de recursos debe levantarse un acta suscrita por los miembros del Consejo Nacional Electoral en su condición de Comisión Escrutadora y por el Registrador Nacional del Estado Civil como secretario de la misma, en la que se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, acta de la cual se extenderán cinco ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

1. Al Presidente de la República.

2. Al Presidente del Congreso Nacional.

3. Al Presidente del Consejo Nacional Electoral.

4. Al Consejo de Estado.

5. Al Registrador Nacional del Estado Civil quien expedirá las copias que le sean requeridas, a costa de los interesados.

Artículo 260. *Cláusula general de competencia.* El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

El Consejo Nacional Electoral conocerá y decidirá los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 8

Declaración de la elección en cargos uninominales y adjudicación de curules en Corporaciones Públicas de Elección Popular

Artículo 261. *Terminación del escrutinio y actas de declaratoria de elección*. Terminados los escrutinios y efectuada la declaratoria de las elecciones correspondientes, los documentos que constituyeron su soporte permanecerán bajo custodia del respectivo registrador por un tiempo igual al período para el cual fueron elegidos o por el término de dos años contados a partir de la fecha de elección cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana.

De las actas de declaratoria de elección, se levantarán cuatro ejemplares: uno con destino al Registrador Nacional del Estado Civil y los otros tres ejemplares con los siguientes destinos, según el nivel de la elección:

En el nivel municipal, para el concejo municipal, para el alcalde municipal y para el registrador municipal.

En el nivel departamental, para el gobernador del departamento, para el Tribunal Administrativo respectivo y para los Delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado civil.

En el caso del Distrito Capital para el Alcalde Mayor del Distrito Capital, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para el Registrador Distrital del Estado Civil.

En el nivel nacional, para el Consejo Nacional Electoral, para el Consejo de Estado y para el Ministerio del Interior.

Contra los actos de declaratoria de elección o de declaratoria de resultados en los casos de mecanismos de participación ciudadana, cualquiera que sea la instancia que la declare, no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa electoral.

En los casos en que no sea procedente la declaratoria de elección por haberse concedido los recursos de apelación o interpuesto el recurso de queja el secretario de la comisión escrutadora correspondiente hará entrega formal de los documentos electorales, y de los escritos de sustentación de los recursos a los claveros de la instancia inmediatamente superior.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético de las actas de declaratoria de elección con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y al Consejo de Estado, según el caso, para que obre como prueba en los procesos electorales.

Artículo 262. *Cargos uninominales.* En las elecciones de gobernadores y alcaldes el elegido será quien obtenga la mayoría simple. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos por la mitad más uno de los votos válidos que depositen los ciudadanos en la votación de primera vuelta. Si ninguna de la fórmula obtuviere esta mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas después, en la que solo participarán quienes hubieren obtenido las dos más altas votaciones. En esta segunda vuelta serán declarados Presidente y Vicepresidente quienes obtengan la mayoría simple.

Se entiende por mayoría simple el mayor número de votos válidos obtenidos por un candidato.

Artículo 263. *Umbral*. Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos en los eventos en que la votación no se realice por el sistema de votación electrónica.

No se dará aplicación al umbral cuando ninguna de las listas obtenga esa votación mínima.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cuociente electoral.

Para las elecciones de las demás corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de este artículo el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 264. *Cifra repartidora y cuociente electoral.* La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cuociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules en disputa se asignan a la o las listas que más votos hayan obtenido, a razón de una curul por lista. Si varias de estas listas están empatadas en su total de votos, la curul se asignará por sorteo.

En circunscripciones en las que se adjudican solo dos curules, se aplicará el sistema del cuociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Artículo 265. *Reordenación de la lista con voto preferente.* Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo del voto preferente. En tal caso el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La Comisión Escrutadora que declara la elección reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 266. *Vacancias*. Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

Artículo 267. *Provisión de vacancias absolutas en cargos uninominales.* En caso de falta absoluta de un gobernador o alcalde, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, encargará a un ciudadano de la misma filiación política del titular, mientras se realiza una nueva elección o culmina el respectivo período, conforme a lo dispuesto en los artículos 303 y 314 de la Constitución Política.

Para efectos de esta designación, el nominador solicitará al representante del partido o movimiento político o al comité de inscriptores en los demás casos, al día siguiente de la declaratoria de la vacancia, una terna de ciudadanos que reúnan las calidades y requisitos, no se encuentren incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y pertenezcan al mismo partido, movimiento o grupo.

Quienes deban presentar la terna tendrán un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la misma, vencido el cual el nominador podrá designar al encargado de entre los miembros del partido, movimiento político o comité de inscriptores, según el caso. En este último evento, si ninguno reúne los requisitos para el cargo, la designación se hará de la lista de personas que suscribieron su apoyo para la inscripción.

CAPITULO 9

Recursos

Artículo 268. *Capacidad para interponer los recursos de apelación o queja*. El recurso de apelación o queja sólo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación, con el fin de que se modifique o revoque el acto objeto de la reclamación.

Artículo 269. *Requisitos para conceder los recursos de apelación y queja*. Para conceder los recursos se requiere:

1. Que se interponga por el mismo reclamante.

2. Que se presente por escrito.

3. Que se interponga oportunamente.

4. Que contenga los fundamentos de hecho y de derecho.

5. Que el apelante aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

6. Que no se haya producido la declaratoria de la elección o del resultado.

7. El recurso de queja solo procede cuando ha sido denegado el de apelación por la respectiva comisión escrutadora y debe ser resuelto por el inmediato superior.

Parágrafo. Los recursos se conceden en el efecto suspensivo. En la sustentación no podrán alegarse hechos distintos a los expuestos en la causal de reclamación inicialmente invocada.

Artículo 270. *Rechazo del recurso.* Si los recursos no se interponen con los requisitos exigidos y dentro del término establecido se rechazarán de plano. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

CAPITULO 10

Declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 271. *Sufragantes*. Para la determinación del umbral de participación se tendrán como sufragantes los ciudadanos en ejercicio que concurran a las urnas y ejerzan el derecho al sufragio.

Artículo 272. *Resultado de referendo o consulta popular.* La comisión escrutadora respectiva declarará los resultados de las votaciones y lo comunicará a la autoridad correspondiente, según el nivel del mecanismo.

Artículo 273. *Consulta para la constitución y anexión a áreas metropolitanas*. El texto del Proyecto de Constitución de Areas Metropolitanas se entenderá aprobado por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes de cada uno de los municipios involucrados en la consulta.

Se entenderá aprobada la anexión por la mayoría absoluta de los votos emitidos en cada uno de los municipios involucrados en la consulta.

T I T U L O XII

ESTIMULOS A LOS SUFRAGANTES

CAPITULO 1

Estímulos al elector

Artículo 274. *Estímulo al sufragante.* El ciudadano que ejerza el derecho al voto gozará de los siguientes beneficios:

1. Preferencia frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho:

a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior;

b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado;

c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

2. Descuento del 10%:

a) En el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior financiadas con recursos de la Nación.

Este porcentaje se hará efectivo por una sola vez no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Las instituciones de educación superior que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral;

b) Del valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación;

c) Del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;

d) Del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar;

e) Del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

3. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

Artículo 275. *Descanso remunerado.* El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará dentro del mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador, quien está en todo caso obligado a concederlo siempre y cuando dé trámite dentro del término señalado.

Artículo 276. *Votantes en el exterior.* Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la elección.

Artículo 277. *Efectividad de los beneficios y pérdida.* Para el votante los beneficios establecidos en la presente ley solo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega del certificado electoral o del certificado electoral sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Perderá el derecho a los beneficios consagrados en la presente ley el ciudadano a quien se le hubiere comprobado la comisión de un delito electoral. La entidad o institución que los haya otorgado, con posterioridad a las elecciones en las cuales hubiese actuado ilícitamente el ciudadano, podrá reclamar la devolución de los descuentos o beneficios concedidos.

En todo caso, los estímulos y beneficios para el votante definidos en este capítulo solo se aplican cuando se trata de elecciones para cargos y corporaciones públicas. No se aplicarán beneficios o estímulos cuando se trate de la votación de mecanismos de participación ciudadana en los que la Constitución o la ley exijan una votación mínima como condición para su aprobación.

Artículo 278. *Divulgación*. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, los beneficios incluidos en la presente ley serán divulgados a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Asimismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

CAPITULO 2

Certificado Electoral

Artículo 279. *Definición*. El certificado electoral es un instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, votó en las elecciones correspondientes.

Artículo 280. *Expedición y validez.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará el certificado electoral con características de seguridad idóneas, y pondrá a disposición de las autoridades electorales correspondientes, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva circunscripción.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento del deber ciudadano y podrá ser utilizado por una vez para cada uno de los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 281. *Entrega*. Una vez el Presidente del jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los términos de la presente ley, procederá a diligenciar, firmar y entregar el certificado electoral al respectivo titular.

Si el certificado electoral no es reclamado por el ciudadano en la mesa de votación, podrá solicitarlo en la Registraduría municipal o zonal o distrital o consulado donde tenga inscrita su cédula de ciudadanía, donde también se le expedirán las copias que solicite.

Artículo 282. *Vigencia del certificado.* El certificado electoral tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y hasta el día anterior a la fecha en que se realicen nuevas elecciones en la correspondiente circunscripción electoral.

T I T U L O XIII
DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO 1
Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 283. *Naturaleza jurídica.* El Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales se denominará Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la promoción de la Participación Ciudadana, el cual funcionará como una unidad administrativa especial, adscrita al Consejo Nacional Electoral, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Todos los bienes, derechos y obligaciones del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales formarán parte del patrimonio del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación ciudadana.

Artículo 284. *Objeto*. El Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana tendrá por objeto:

1. Concurrir al financiamiento del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. Concurrir al financiamiento de las campañas electorales que adelanten los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad exigidos por la ley.

3. Contribuir al financiamiento de los espacios publicitarios costeados por el Estado, definidos para las campañas Presidenciales.

4. Ejercer auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata la Ley 130 de 1994.

5. Financiar total o parcialmente planes, programas y proyectos, destinados a promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación mediante el ejercicio de los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley

Parágrafo 1º. El Fondo administrará los recursos mediante contratos de administración fiduciaria. Igualmente, podrá contratar directamente o a través del administrador fiduciario, la prestación de los servicios de auditoría externa a que se refiere la Ley 130 de 1994. Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá iniciarse al día siguiente de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2º. El sistema de auditoría, así como los términos y condiciones para la rendición de cuentas serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 285. *Dirección y administración*. La dirección y administración del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la promoción de la Participación Ciudadana, estará a cargo de la Junta Directiva y de un Director General, quien será su representante legal.

El Fondo para Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana tendrá las dependencias y la planta de personal que determine la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la promoción de la Participación Ciudadana estará integrada por los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Director General del Fondo asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Artículo 286. *Representación legal.* La Dirección del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana será ejercida por un Director General, designado por la Junta Directiva, quien tendrá la representación legal y la ordenación del gasto.

Artículo 287. *Patrimonio y rentas.* El patrimonio y rentas del Fondo estarán conformados por:

1. Las partidas ordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. El producto de las multas que imponga el Consejo Nacional Electoral por violación de las normas sobre partidos y movimientos políticos, mecanismos de participación y las disposiciones consagradas en esta ley.

3. El producto de las operaciones de crédito externo e interno que celebre según la ley.

4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

5. Las donaciones nacionales e internacionales.

6. El aporte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los beneficiarios de la financiación de las campañas electorales.

7. El remanente de los activos patrimoniales que resulte después de la liquidación de partidos y movimientos políticos, cuando por cualquier causa se disuelvan.

8. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

Artículo 288. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva del Fondo las siguientes:

1. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal del Fondo.

2. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones y procedimientos.

3. Definir la política administrativa del fondo y aprobar los planes y programas del mismo.

4. Delegar sus funciones en el Director General del Fondo, conforme a las disposiciones estatutarias.

5. Establecer la cuantía a partir de la cual los contratos o convenios que celebre el Director General requieren la aprobación previa de la Junta.

6. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

7. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles del Fondo, y

8. Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Artículo 289. *Funciones del Director General.* Son funciones del Director General del Fondo:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y la ejecución de las funciones y programas del Fondo.

2. Ejercer su representación legal.

3. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de normas y actos administrativos que sean de su competencia.

4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Fondo y ejecutarlo una vez sea aprobado.

5. Preparar los proyectos de estatutos y de manual de funciones y procedimientos de la entidad y someterlos a aprobación de la junta directiva.

6. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la junta directiva.

7. Dictar los actos y celebrar los contratos necesarios para el desarrollo normal de las actividades del Fondo, previa autorización de la junta directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera dicha formalidad.

8. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, de conformidad con las autorizaciones que para el efecto le otorgue la junta directiva.

9. Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva.

10. Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

CAPITULO 2

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional

Artículo 290. *Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.* El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil funcionará como establecimiento público de régimen especial, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. La representación legal y la administración del fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil. La junta directiva del Fondo estará conformada por el Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Delegado en lo Electoral, el Registrador Delegado para la Identificación y el Registro Civil, el Secretario General, el Gerente Administrativo y Financiero, o quienes hagan sus veces.

Artículo 291. *Patrimonio*. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

1. Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

2. Los recaudos por multas que se impongan a los jurados de votación, escrutadores distritales, municipales y zonales y a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

3. Los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación y renovación de los mismos documentos.

4. El valor de las publicaciones, revistas, boletines y libros que edite la Registraduría Nacional.

5. El producto de los contratos y convenios que celebre para la prestación por parte de la Registraduría de servicios de asesoría y de información o para el alquiler de equipos.

6. Las multas por sanciones disciplinarias definidas en la ley.

7. Los pagos que perciba por copias y fotocopias de registros civiles, de documentos electorales u otros que reposen en la entidad, y por pliegos de condiciones o términos de referencia de licitaciones, concursos y otros.

8. Los ingresos por venta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

9. Los ingresos por venta de elementos y documentos dados de baja.

10. Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 292. *Objeto*. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional tendrá por objeto financiar total o parcialmente planes, programas y proyectos de modernización de la organización y de los procesos electorales; los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad, de comunicaciones y los que se requieran para la implementación del voto electrónico; la adquisición de equipos de transporte de personal y de carga que sean necesarios para el funcionamiento de la organización electoral, y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que requiera el servicio de la organización y la adecuada atención a los funcionarios que la sirven.

Parágrafo. En ningún caso los recursos del fondo se podrán destinar a gastos de funcionamiento ni de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO 3

Disposiciones varias

Artículo 293. *Algunas disposiciones frente a la nulidad en caso de suplantación del elector.* En las demandas de nulidad que se interpongan ante la jurisdicción contencioso- administrativa, por falsedad en el registro único de mesa fundadas en la inconsistencia entre el nombre del elector que fue registrado y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, la autoridad judicial analizará individualmente cada situación planteada para determinar si se presentó fraude por suplantación de votante o por el registro de votos que nunca fueron depositados por los ciudadanos aptos para sufragar, o si existió una equivocación al tramitar el espacio reservado para el nombre del votante. En caso de equivocación no procede la nulidad y el acta de cómputo seguirá siendo válida. Para todos los efectos, en los casos demandados se podrá solicitar la verificación de la huella del votante registrada en el Registro Unico de Mesa el día de elecciones, frente a la carta decadactilar de la Registraduría que corresponde a tal número de cédula.

En virtud del principio de eficacia del voto, la nulidad del registro único de mesa, y de los resultados consignados en las actas de cómputo y de escrutinio de la misma sólo procederá por fraude de suplantación o por simulación de votos, y siempre que el número de votos fraudulentos exceda del 10% del total de votos válidos registrados en la mesa. Si el número de votos fraudulentos es del 10% o menos del total de votos válidos, se autoriza a la autoridad judicial competente para excluir del cómputo de mesa un número de votos igual al de las suplantaciones y simulaciones de voto y a expedir los resultados definitivos de la mesa. Los votos excluidos se determinarán mediante sorteo.

Si se demuestra que la persona que efectivamente votó no es la titular de la cédula de ciudadanía, se dará traslado de la información a la jurisdicción penal para lo de su competencia. Si se encuentra que en la simulación de voto o la suplantación ha participado un jurado de la mesa, se informará a la Procuraduría y a las autoridades electorales para que se impongan las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 294. *Gratuidad de los formularios*. Los formularios que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil para la recolección de firmas o apoyos, serían gratuitos.

Artículo 295. *Guarda y custodia de los documentos electorales*. La responsabilidad de la guarda y custodia de los documentos electorales de la respectiva circunscripción es exclusiva de los Delegados Departamentales y del Registrador del Distrito Capital, quienes atenderán los requerimientos de las autoridades judiciales respecto de tales documentos.

Artículo 296. *Incineración de documentos electorales*. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá incinerar los documentos electorales una vez vencidos los respectivos períodos, excepto las actas de declaratoria de elección. Estas actas deberán ser remitidas al Archivo General de la Nación de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el procedimiento del cierre de votaciones.

Artículo 297. *Comisión para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales.* El Gobierno Nacional constituirá comisiones para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales en los niveles nacional, departamental y municipal, las cuales funcionarán hasta la declaratoria de elección o de resultados, según el caso.

Artículo 298. *Divulgación de derechos y obligaciones de los ciudadanos*. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas.

Artículo 299. *Colaboración y franquicia postal telefónica y telegráfica.* Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los datos electorales de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral. Los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Los empleados de comunicaciones y de la organización electoral que, sin causa justificada, retarden u omitan la transmisión de los resultados

de las elecciones, serán sancionados disciplinariamente conforme a la ley.

Artículo 300. *Franquicia para simulacros*. La franquicia establecida por la ley para la transmisión de los datos electores, cubre también la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de una prueba o ensayo general del plan de comunicaciones por cada uno de los comicios que vayan a celebrarse. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de datos electorales, con el fin de que las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación, celeridad y en forma gratuita.

T I T U L O XIV

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 301. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 302. Las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 se aplicarán a los servidores públicos de la carrera especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tanto se expida una norma específica que regule tal carrera, y se aplicarán de manera permanente con carácter supletorio en caso de existir vacíos en la normatividad que los rija.

Artículo transitorio. Los procesos administrativos y judiciales relacionados con investigaciones, impugnaciones, recursos o demandas de carácter electoral que estén en curso y se refieran a hechos ocurridos antes de la expedición de esta ley, se regirán por las normas vigentes al momento de ocurrencia de los mismos.

Siguiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que la Presidencia someterá a discusión y votación en la próxima sesión:

1. **Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado,** *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.* **Acumulado con los proyectos de ley número 157 de 2004 Senado,** *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 270 de 1998 y se dictan disposiciones para propender por el acceso efectivo a la justicia* **y Proyecto de ley número 158 de 2004 Senado,** *por la cual se reforma la justicia: Justicia pronta y eficaz.*

2. **Proyecto de ley número 102 de 2004 Senado,** *por la cual se convoca a una Asamblea Constituyente* **acumulado con el Proyecto de ley número 104 de 2004 Senado,** *por la cual se convoca a una Asamblea Constituyente.*

3. **Proyecto de ley número 113 de 2004 Senado,** *por la cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo y sus efectos patrimoniales.*

4. **Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado,** *por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal. (Usurpación de derechos de propiedad).* **Acumulado al Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado,** *por la cual se modifica el Título VIII del Código Penal. (Violación de los Derechos Patrimoniales de Autor).*

5. **Proyecto de ley número 32 de 2004 Senado,** *por la cual se expide la Ley de Infancia y adolescencia que deroga el Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor.* **Acumulado Proyecto de ley número 128 de 2004 Senado 116 de 2004 Cámara,** *por la cual se expide el Código de Niñez y Juventud que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.*

6. **Proyecto de ley número 50 de 2004 Senado,** *por medio de la cual se establece la investigación de filiación extramatrimonial por vía administrativa.*

7. **Proyecto de ley número 153 de 2004 Senado,** *por la cual se reglamenta la justicia restaurativa en Colombia, se establece la mediación penal y se dictan otras disposiciones.*

Siendo las 05:15 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 14 de diciembre a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Vicepresidente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005